Sexagésima Segunda Legislatura

Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 40

octubre 14, 2019

Directiva

Presidente: Martín Juárez Córdova
Primera Secretaria: Vianey Montes Colunga
Segunda Secretaria: Angélica Mendoza Camacho

Inicio 10:00 horas

Presidente: diputadas y diputados les pido ocupar sus curules; Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Sonia Mendoza Díaz; Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez *(retardo)*; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga (retardo); Angélica Mendoza Camacho; Martín Juárez Córdova; 25 diputados presentes.

Presidente: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

compañeros diputados, compañeras diputadas se encuentran entre nosotros 20 estudiantes del 3er Semestre de la Licenciatura en Derecho de la Escuela Bancaria y Comercial, Campus San Luis, los acompaña el Licenciado Ernesto Ramos Montañés; también nos distinguen con su presencia 30 alumnos del 1er semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad San Pablo con ellos el Licenciado Rodrigo Muñoz Vega; es motivante recibirles en este recinto, sean todos bienvenidos. Segunda Secretaria de lectura al Orden del Día.

Segundo Secretario dé lectura al Orden del día.

Segunda Secretaria: buenos días a todos, Orden del Día Sesión Ordinaria No. 40; octubre 14, 2019.

I. Actas sesiones: Ordinaria No. 39; y Solemne No. 25, del 3, y 8 de octubre 2019, respectivamente.

II. Nueve Asuntos de Correspondencia.

III. Treinta Iniciativas.

IV. Declaratoria de caducidad de la Iniciativa turno número 1402, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

V. Declaratoria de caducidad del Punto de Acuerdo turno número 2400, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

VI. Punto de Acuerdo.

VII. Veintiséis Dictámenes; dieciséis con Proyecto de Decreto; uno con Proyecto de: Decreto; y Resolución; y nueve con Proyecto de Resolución.

VIII. Seis Puntos de Acuerdo.

IX. Propuesta de la Junta de Coordinación Política relativa al Presupuesto de Egresos del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Ejercicio Fiscal 2020.

X. Acuerdo de la Comisión de Vigilancia relativo al Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior del Estado, Ejercicio Fiscal 2020.

XI. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a calendario para el desahogo de la glosa del Cuarto Informe de Gobierno, de la Administración Estatal 2015-2021.

XII. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

Las actas de las sesiones ordinarias número 39, y solemne número 25 del 3 y 8 de octubre de 2019, y respectivamente se les notificaron en gaceta parlamentaria, por tanto, están a discusión, al no haber discusión, Primera Secretaria proceda a la votación de las actas.

Al no haber discusión, Primera Secretaria proceda a la votación del acta.

Secretaria: a votación las actas, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobada las actas por MAYORÍA.

Segunda Secretaria lea la correspondencia de entes autónomos.

Secretaria: oficio No. 11, contralor interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 7 de octubre del año en curso, proyecto de presupuesto para funcionamiento de estructura orgánica.

Presidente: a comisiones de, Hacienda del Estado; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretaria: oficio No. 5, contralor interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, 7 de octubre del año en curso, recibido el 8 del mismo mes y año, solicita nuevamente recursos para estructura que permita cumplir disposiciones de la Ley Local de Responsabilidades Administrativas.

Presidente: a comisiones de, Hacienda del Estado; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Primera Secretaria prosiga con la correspondencia de Ayuntamientos.

Secretaria: oficio No. 181, presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, 4 de octubre del presente año, solicita autorizar donar inmueble en la avenida San Remiel, fraccionamiento El Toro, para obras de beneficio colectivo y salvaguardar seguridad.

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Secretaria: oficio No. 168, síndico de Rayón, 4 de octubre del año en curso, recibido el 7 del mismo mes y año, solicita autorizar convenio de pago que exceda el periodo de la presente administración, del expediente 280/2007/M-4 promovido por Glafira Escobar Martínez, Valentino Montes Morante, J. Apolinar Torres Guerrero, Gonzalo González Reyes, y Luis Vitales Paita.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; con copia a las comisiones de, Vigilancia; y Justicia.

Secretaria: oficio No. 201, presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, 7 de octubre del año en curso, recibido el 8 del mismo mes y año, dictamen en alcance a solicitud de autorizar donar predio en avenida San Remiel, fraccionamiento El Toro de esa demarcación.

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Segunda Secretaria continúe con la correspondencia del Poder Federal.

Secretaria: oficio No. 1396, subsecretaría de gobierno, unidad de enlace, Secretaría de Gobernación, Ciudad de México, 10 de septiembre del año en curso, recibido el 3 de octubre del mismo año, 1er informe de labores de 19 secretarías de estado de la administración pública federal.

Presidente: a biblioteca legislativa.

Secretaria: oficio No. 1196, Cámara de Diputados, Ciudad de México, uno de octubre del presente año, recibido el 7 del mismo mes y año, pide informar avance armonización de legislación con Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de constancias de antecedentes penales.

Presidente: a comisiones de, Justicia; Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Primera Secretaria finalice con la correspondencia de Particulares.

Secretaria: escrito, Leoncio García Zavala, San Luis Potosí, 2 de octubre del presente año, señala domicilio y profesionista para notificaciones; solicita revocar mandato del presidente; regidores; y síndico del ayuntamiento de Tamasopo.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Vigilancia

Secretaria: ocurso, licenciados, Emilio Agustín Ortiz Monroy, Julián Ruiz Contreras, Juan Fernando Salazar Hernández, Javier Pérez Contreras, y Efraín Torres Salazar; así como Maestra Adriana Monter Guerrero, San Luis Potosí, 7 de octubre del año en curso, recibido el 9 del mismo mes y año, consideraciones sobre ratificación de juicio político promovido.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

En el apartado de iniciativas Segunda Secretaria lea de la uno a la cuatro.

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona Capítulo Segundo con los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, al Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En México, así como en gran parte de los países que componen el continente latinoamericano, en los últimos años se ha convertido en una tradición sexenal el que cada mandatario del ejecutivo federal proponga modificaciones, de

conformidad con su plataforma ideológica, plan nacional de desarrollo o proyecto de nación, a nuestra carta magna. Basta para demostrar este supuesto el hecho de que nuestra Constitución ha sufrido 334 reformas en tan solo los últimos 20 años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 135, que para reformarla o adicionarla "…se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales."

De conformidad con el párrafo anterior, la intervención de las legislaturas locales en la legislación nacional es, además de un principio básico de nuestro sistema federal, una causa común que bien puede asimilarse a través de los protocolos, leyes y reglamentos de cada Congreso Estatal. Lo anterior con el fin de armonizar los tiempos de expedición de reformas federales y de facilitar los trabajos realizados por el Congreso de la Unión.

En este sentido, y en función de los argumentos vertidos con anterioridad, se somete a consideración de esta soberanía, la siguiente reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cuyos principales cambios se ilustran en el presente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
TITULO NOVENO **DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LEYES** **Capítulo Único** ARTÍCULO 130. … … … ARTÍCULO 134.	**TITULO NOVENO** **DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LEYES** **Capítulo Primero** ARTICULO 130. … … … ARTICULO 134. **Capítulo Segundo** **Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** ARTICULO 135. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen

TITULO DECIMO **DISPOSICIONES FINALES** ARTÍCULO 135. … … … … … … … … ARTÍCULO 145.	reformas o adiciones a la Constitución Política, la Directiva deberá turnarlo a la comisión que corresponda de forma inmediata a su recepción en versión electrónica oficial y dará cuenta de ello al Pleno en la sesión inmediata siguiente. ARTICULO 136. El dictamen deberá ser distribuido por el Presidente de la Comisión por cualquier medio de fácil acceso hasta veinticuatro horas antes de la sesión en la cual será puesto debate y, en su caso, votación. ARTICULO 137. El Presidente de la Comisión emitirá convocatoria y deberá distribuir el dictamen por cualquier medio de fácil acceso hasta veinticuatro horas antes de la sesión en la cual será puesto debate y, en su caso, votación. ARTICULO 138. Transcurridos cinco días hábiles sin que la Comisión haya sesionado o bien mediante oficio de solicitud firmado por la mayoría de los miembros, la Secretaría tendrá la obligación de llamar a sesión manera inmediata para su discusión y, en su caso, votación. ARTICULO 139. El dictamen aprobado se remitirá a la Directiva para su inscripción en el Orden del Día de la sesión inmediata siguiente, así como para su publicación y posterior debate y votación en el Pleno. Cuando el Congreso se encuentre en receso y la Comisión ya cuente con un dictamen aprobatorio, el Presidente o Secretario, mediante oficio firmado por la mayoría de los miembros, deberá solicitar a la Directiva del Congreso convocar a sesión inmediata en la que únicamente se debata este tema. Una vez que

	haya finalizado el debate en los términos del procedimiento ordinario se abrirá la votación. ARTICULO 140. La votación del dictamen se hace por votación económica de la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión. ARTICULO 141. Una vez votado el dictamen, la o el Presidente de la Directiva remitirá acuerdo al Congreso General o en su caso a su Comisión Permanente a efecto de que se informe el sentido del voto del Congreso. **TITULO DECIMO** **DISPOSICIONES FINALES** ARTICULO 142. … … … … … … … … … ARTÍCULO 152.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona Capítulo Segundo con los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, al Título Noveno; por lo que los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, pasarían a ser 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, quedando como sigue:

TITULO NOVENO

DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LEYES

Capítulo Primero

ARTICULO 130.

…

…

…

ARTICULO 134.

Capítulo Segundo

Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 135. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política, la Directiva deberá turnarlo a la comisión que corresponda de forma inmediata a su recepción en versión electrónica oficial y dará cuenta de ello al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

ARTICULO 136. El dictamen deberá ser distribuido por el Presidente de la Comisión por cualquier medio de fácil acceso hasta veinticuatro horas antes de la sesión en la cual será puesto debate y, en su caso, votación.

ARTICULO 137. El Presidente de la Comisión emitirá convocatoria y deberá distribuir el dictamen por cualquier medio de fácil acceso hasta veinticuatro horas antes de la sesión en la cual será puesto debate y, en su caso, votación.

ARTICULO 138. Transcurridos cinco días hábiles sin que la Comisión haya sesionado o bien mediante oficio de solicitud firmado por la mayoría de los miembros, la Secretaría tendrá la obligación de llamar a sesión manera inmediata para su discusión y, en su caso, votación.

ARTICULO 139. El dictamen aprobado se remitirá a la Directiva para su inscripción en el Orden del Día de la sesión inmediata siguiente, así como para su publicación y posterior debate y votación en el Pleno.

Cuando el Congreso se encuentre en receso y la Comisión ya cuente con un dictamen aprobatorio, el Presidente o Secretario, mediante oficio firmado por la mayoría de los miembros, deberá solicitar a la Directiva del Congreso convocar a sesión inmediata en la que únicamente se debata este tema. Una vez que haya finalizado el debate en los términos del procedimiento ordinario se abrirá la votación.

ARTICULO 140. La votación del dictamen se hace por votación económica de la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión.

ARTICULO 141. Una vez votado el dictamen, la o el Presidente de la Directiva remitirá acuerdo al Congreso General o en su caso a su Comisión Permanente a efecto de que se informe el sentido del voto del Congreso.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 142.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 152.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. La versión electrónica oficial a que se refiere el artículo 135 será aquella que las secretarías de servicios parlamentarios de las Cámaras del Congreso de la Unión hayan designado y notificado a la Directiva de este Congreso.

Tercero. La Presidencia de la Directiva deberá administrar un sistema electrónico interinstitucional de comunicación entre el Congreso Estatal y el Congreso de la Unión que permita el envío y recepción de documentación necesaria para el trámite de las reformas constitucionales a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una firma electrónica certificada, para lo cual contará con 180 días naturales.

Secretaria: iniciativa, que insta Reformar del Título Segundo la denominación del ahora capítulo único; y Adicionar al Título Noveno el capítulo segundo con los artículos, 135 a 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, uno de octubre del presente año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma artículo 20 y adiciona fracción X al artículo 30 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, México se reconoce como un Estado nacional multicultural, plurilingüe y multiétnico, lo cual significa que nuestra Constitución reconoce:

"Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad… Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o

nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. …El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

II. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

IV. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: […] II. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil".[1]

[1]CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Última Reforma DOF 25-06-2012 págs. 1-4. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

En síntesis, los párrafos arriba citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implican:

a) Reconocimiento de que el Estado de San Luis Potosí tiene composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística; la existencia histórica y vigente en su territorio de población Teének, Pame, Otomí, Mazahua y Náhuatl.

b) Redefinición de la política pública para garantizar la libertad cultural. Desde tal perspectiva esta adquiere un contenido explícito determinado: las instituciones deben garantizar que la pertenencia a un grupo cultural determinado no implique acceso desigual a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario. Asimismo, deben proteger el derecho a ostentar aquellas dimensiones de la identidad que reflejen elecciones colectivas y/o individuales legítimas, sin que ello implique la exclusión o trato desigual, ni en el ámbito económico ni en el de la interacción social.

c) Necesidad del desarrollo de una institucionalidad con transversalidad que dé certidumbre a la aplicación de disposiciones en la materia, y coherencia de la acción de las instituciones en las comunidades indígenas.

De acuerdo con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, realizados en 2015 por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el 13.6% de la población en San Luis Potosí es población indígena, es decir, 370 mil 381 personas; mientras que el 23.2% de la población del estado se auto describe como indígena, es decir, 630 mil 604 personas.

Asi mismo, nuestro estado cuenta con nueve municipios considerados como “municipios indígenas”, ya que en cada uno de ellos esta población es superior al 70%. En conjunto, en estos Ayuntamientos viven 136 mil 244 habitantes de lengua indígena.

De acuerdo con el INEGI, el Huasteco (Teének), Pame, Otomí, Mazahua y Náhuatl son las lenguas más habladas en San Luis Potosí, siendo esta última la que encabeza la lista con el 54.7% de hablantes en el estado.

Por lo anterior y con el objetivo de dotar de legitimidad y representatividad a la Dirección General del INDEPI, se pone a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa cuyas principales modificaciones se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	**TEXTO REFORMADO**
ARTICULO 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el Gobernador del Estado.	ARTICULO 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el **Consejo Consultivo.**
ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo: I. …	ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo: I. …

… IX.	… … **X. Nombrar, y remover, en su caso, a la o el Director General del Instituto.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma artículo 20 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el **Consejo Consultivo.**

SEGUNDO.- Se adiciona fracción X al artículo 30 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo:

I.

…

…

…

X. Nombrar, y remover, en su caso, a la o el Director General del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea Reformar los artículos, 20, y 30 en sus fracciones, VIII, y IX; y Adicionar al artículo 30 la fracción X, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, uno de octubre del año en curso.

Presidente: a Comisión de Asuntos Indígenas

TERCERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con (Gómez, 2005)[1] las comunidades indígenas -dispersas a lo largo y ancho del país- se siguen practicando formas propias de auto gobierno y se rigen por sistemas normativos, que han evolucionado desde los tiempos pre-coloniales conocidos como "usos y costumbres". La clave de la persistencia de estos sistemas normativos en las comunidades indígenas no radica en su marginación ni en una falta de interés por parte de las élites por integrarlos al proyecto nacional, sino porque estos responden a la cosmovisión adoptada por estos pueblos y comunidades y esbozan en buena medida lo que los indígenas consideran como su propio Estado autónomo.

[1]Gómez, H. (2005). Los usos y costumbres en las comunidades indígenas de Chiapas como una estructura conservadora. *Scielo*, 121-144.

En varios intentos por armonizar las legislaciones locales a las disposiciones del artículo segundo constitucional y los tratados internacionales que a éste dieron lugar, se ha llegado a legislar sin tomar en cuenta o pensar en las consecuencias a las que podría dar lugar en relación a los usos y costumbres en mención: desde el no tomar en cuenta los sistemas de gobierno autónomo, sus autoridades y representantes, hasta los métodos de selección de los mismos.

En diversas ocasiones se ha tratado incluso de imponer la lógica de la democracia liberal que el Estado nación ha forjado como parte fundamental de la participación política en nuestro país, sin embargo, no siempre esta lógica resulta aplicable a los pueblos y comunidades, que podrían encontrar sus derechos humanos vulnerados.

Como ejemplo de lo anterior, se podrían mencionar los distintos sistemas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en los que no siempre tiene cabida la deliberación asamblearia o las decisiones colectivas, sino que muchas veces los sistemas de gobierno autónomo suelen responder a la gerontocracia, y muchas otras, a las castas o el linaje.

Tomando como fundamento lo anterior, resulta indispensable que las autoridades locales o municipales que contraigan un cargo público a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentren legitimados por los usos y costumbres de estos, para así evitar intervenciones indebidas de las autoridades electas bajo principios constitucionales.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa cuyos principales cambios se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal. El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.	ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas **de conformidad con sus usos y costumbres**, y ratificado por el presidente municipal. El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas **de conformidad con sus usos y costumbres**, y ratificado por el presidente municipal.

El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que busca Reformar el artículo 88 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, uno de octubre del presente año.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas.

CUARTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIÓN de los párrafos cuarto y quinto al artículo 150 del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, garantiza el goce de los derechos humanos reconocidos en la misma, argumentando que su ejercicio, con las salvedades que la misma impone, no podrá restringirse ni suspenderse, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También, el numeral 3o fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, establece que el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, que luchará, entre otras, contra la ignorancia y sus efectos. Data que será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento incluso social y cultural del pueblo.

En efecto, la democracia es el sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho al pueblo a elegir y controlar a sus gobernantes.

La división de poderes a que alude el ordinal 49 de la indicada Carta Magna de la Nación, alcanza como reproducción la propia organización de las Entidades Federativas donde se ubican además los diputados.

Por otro lado, la manifestación de las ideas y el derecho de réplica, son altos valores a que se refiere el precepto 6º de Nuestro Máximo Ordenamiento Legal, al tenor que sigue:

"ART. 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativas, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley…"

Por si fuera poco, se tiene en el artículo 7º del cuerpo legal de que mayoritariamente se viene hablando, que es inviolable la libertad de difundir opiniones e ideas, inclusive, a través de cualquier medio, un derecho que no puede limitarse por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares en diversos medios de comunicación, incluidas las tecnologías de la información.Prohíbe la censura y coartar la libertad de difusión.

En esa gama de protección ronda igualmente el ejercicio del derecho parlamentario. La libertad de voto de los legisladores potosinos es una vertiente que se contempla en el numeral 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los párrafos primero y segundo que clarifica que el mismo, podrá ser, a favor; en contra; o abstención.

Sin embargo, es hasta el párrafo tercero que se advierte el derecho que el diputado tiene para hacer del conocimiento del presidente de la comisión un voto particular y presentarlo por escrito, con la finalidad de adjuntarlo al dictamen precio a su entrega a la Secretaría del Congreso.

Luego, aparece nítido que no existe inserto término alguno para que sea producido tal voto particular por el diputado proponente.

ESTRUCTURA JURÍDICA

En ese orden de ideas es pertinente resaltar que los arábigos 77 y 78 del mencionado Reglamento indican en su orden que la facultad de presentar voto particular en contra de un dictamen, corresponde únicamente a los integrantes de la comisión que redactó el mismo; y que el voto particular será presentado por escrito y firmado por su autor o autores, exponiendo los argumentos en que se sustenta, como que deberá adjuntarse al dictamen que lo motivó, y presentar una resolución alterna a la que plantea el dictamen aprobado por mayoría.

Empero, se reitera que nada se dice de la temporalidad que el diputado de pensar distinto a la mayoría, tiene para ejercer su libertad de voto completa.

Ese tópico del termino no incluido es bastante considerable, porque una vez aprobada el acta respectiva se procede a su firma, de modo que estarán dadas las condiciones para dar cumplimiento al artículo 157, fracción III, párrafo segundo del Reglamento de que se trata, que advierte que una vez firmados por los integrantes de comisión (sic), los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios para que sean publicadas en Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; que la copia debe ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al presidente de la comisión respectiva, agregando que en caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

Es decir, ya el caso que nos ocupa estará en estado de ser puesto al debate del Pleno del Congreso atentos a lo estipulado por el artículo 91 del supra referido Reglamento que reza:

"ARTICULO 91. El debate iniciará una vez concluida la lectura del asunto o dictamen de la comisión, y el voto particular si lo hubiera"

En ese contexto, no conviene al trámite correcto y pronto de los dictámenes de las comisiones, que aparezca sin control el tiempo para interponer el voto particular de alusión.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo.

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUJETO DE ADICIÓN
ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a la firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención. Cuando el diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y	

presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.	**El conocimiento al presidente de la comisión, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito al día hábil siguiente al de la celebración de la reunión, en la oficialía de partes y dentro de su horario laboral.** **La mencionada presentación por escrito del voto particular, deberá hacerse dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación que el presidente de la comisión haya realizado por oficio al diputado que formuló el voto, posteriores al del conocimiento del presidente de la comisión, hecho por el diputado inconforme ante la oficialía de partes.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN los párrafos cuarto y quinto al artículo 150 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad.

En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a la firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención.

Cuando el diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.

El conocimiento al presidente de la comisión, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito al día hábil siguiente al de la celebración de la reunión, en la oficialía de partes y dentro de su horario laboral.

La mencionada presentación por escrito del voto particular, deberá hacerse dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación que el presidente de la comisión haya realizado por oficio al diputado que formuló el voto, posteriores al del conocimiento del presidente de la comisión, hecho por el diputado inconforme ante la oficialía de partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que promueve Adicionar al artículo 150 los párrafos, cuarto, y quinto, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, uno de octubre del año en curso.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

El diputado Rubén Guajardo Barrera expone la quinta iniciativa.

QUINTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera**,** diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de asignar al Congreso del Estado la atribución de designar al titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paquete de la Reforma Político-Electoral de 2014 contenía un amplio número de transformaciones orgánicas, de gestión y de acción que representan una transición a la modernidad y pluralidad de procesos e instituciones, con la finalidad de llegar a una administración democrática basada en resultados.

En consecuencia, el marco legal del sistema electoral se adapta a los nuevos lineamientos establecidos, jerarquizando desde el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, donde se establece que "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones (…)".

Derivado de esto, se crea la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normativa que particulariza, entre otros aspectos, la funcionalidad de los órganos jurisdiccionales locales en materia, con atribuciones de autonomía y desapego a los poderes públicos estatales, tal como lo menciona el Artículo 105 que cito a continuación:

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas."

Aunado a estas disposiciones, a nivel estatal la armonización normativa contrajo la emisión de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, estableciendo al Tribunal Electoral de nuestro estado como un Tribunal Constitucionalmente Autónomo con independencia de gestión y funcionamiento.

A pesar de que los organismos públicos autónomos están desconectados a cualquier institución política, así como a los Poderes Públicos, una de las condicionantes en su creación es la apertura de su sistema interno hacia los demás poderes, hacia la ciudadanía y hacia los requerimientos de transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de que la imparcialidad y legalidad sea parte de su quehacer cotidiano.

Se denota entonces que, el Tribunal Electoral del estado cuenta con una cuestión que puede ser interpretada como impropia dentro de su Ley Orgánica: la Contraloría Interna que se encarga de la fiscalización, vigilancia y control del uso de recursos, así como de todo lo referente al desempeño de los funcionarios y servidores electorales, es manejada por el mismo Tribunal Electoral. El titular de dicho órgano interno es designado por el voto de la mayoría de los magistrados a propuesta del magistrado presidente.

Esta problemática, como ya se mencionó, puede ser interpretada como impropia, pues en un carácter jurídico se está violando lo legalmente establecido al retribuir al Tribunal Electoral las características de ser un organismo con atribuciones constitucionales de imparcialidad e impartición de justicia electoral. De esta manera, se torna nublado el panorama de la transparencia en la institución, debido a que podría prestarse a conceptualizar como ambigua, cuestionable e insegura en cuanto a la naturaleza jurídica subordinada de la Contraloría Interna.

La autonomía y la transparencia en las tareas de control son fundamentales para todas las instituciones públicas, pero es de recalcar que un organismo jurisdiccional, en cualquiera de los ámbitos de sus competencias, cae en una paradoja

al no esclarecer la funcionalidad de cada uno de sus componentes internos en torno a su normatividad, así como las acciones y procedimientos que lleve a cabo internamente.

En otras palabras, resultaría ilógico que el Tribunal Electoral tenga la facultad de solucionar situaciones de conflictos de intereses, violencia, ilegalidad o arbitrariedad en el ámbito electoral, desde una trinchera en la que su propio órgano de control, vigilancia y buena administración carezca de la independencia que le otorgue plena libertad y credibilidad a sus actuaciones.

Retomemos la teoría de pesos y contrapesos. Dicho sistema pretende mantener el equilibrio en el ejercicio del poder, en las atribuciones y funciones institucionales y de los funcionarios públicos, teniendo como objetivo fundamental la prevención del abuso de poder y cualquiera de sus manifestaciones.

Como se vivió en más de medio siglo XX en nuestro país, las decisiones se concentraban en una sola figura (el Poder Ejecutivo), y esta controlaba todo aquello que podría hacer un freno a sus acciones.

Con el paso del tiempo y debido a las manifestaciones del despertar democrático que se desarrollaron tanto en el sistema político, como en la sociedad y el sistema electoral, estos sucesos se han ido erradicando desde distintos ámbitos, como en lo normativo y fundamentalmente legal, hasta en la creación los órganos de vigilancia tanto interna como externa que generan márgenes más adecuados para el control del poder.

Cabe recalcar que, para no recurrir a las mismas practicas del siglo pasado, se buscó que la participación de los poderes dentro de los organismos autónomos estuviera inmersa en su funcionamiento, no para defender intereses propios, si no para que cumpla de manera objetiva sus atribuciones.

En el caso del Tribunal Electoral del estado, la designación dentro del propio órgano jurisdiccional de su Contralor Interno puede llegar a afectar la correcta vigilancia del organismo; las acciones de este órgano interno de control deben ser de manera objetiva, sin ningún vinculo de influencia preponderante que no le permita ejercer sus tareas con la objetividad e independencia que serían deseables.

El Congreso del Estado, como representante de la ciudadanía y por lo tanto, de sus intereses ante el sistema gubernamental, debe velar por colocar de manera responsable y pertinente a quienes tendrán la función de vigilar la correcta labor del órgano jurisdiccional en materia electoral, tal como ya lo hace con la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado o la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, con las que se pretende salvaguardar los principios de legalidad y vigilancia interna, así como la buena gestión de los asuntos que en las instituciones se realizan.

A pesar de que en la praxis en México el sistema de pesos y contrapesos es algo nuevo, se busca evitar el volver a tropezar con injerencias arbitrarias y administrativas entre los órganos de gobierno en los que se divide el poder. La apertura de los organismos públicos significa la capacidad de mostrar lo que en su interior existe, no para que alguien

más ejerza fuerza sobre ellos, si no para que se desarrolle una armonía institucional y una visión panorámica del correcto o incorrecto funcionamiento para el ciudadano, los funcionarios públicos y los entes de vigilancia.

Es vital para el sistema político que exista una concordancia en el servicio de las instituciones públicas, en los principios y valores de los funcionarios, y en el orden jurídico, ya que este último establece los mecanismos necesarios para el control de poder.

Citando a Montesquieu, principal aportador conceptual en la teoría de pesos y contrapesos, "para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder". La medida de designación del titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí llevada a cabo por el Congreso del estado, representaría la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que el espíritu de las leyes hace recaer sobre él.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIBRO PRIMERO

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo Único

De la Integración del Tribunal

ARTICULO 11. El Tribunal Electoral nombrará a un secretario general de acuerdos, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento de acuerdo al presupuesto de egresos del propio Tribunal, **a excepción del titular de la Contraloría Interna, que será designado por el Congreso del Estado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Rubén Guajardo Barrera: con su permiso Presidente; es una iniciativa muy sencilla, como ustedes saben hay un Tribunal Electoral del Estado, que aunque tiene facultades el senado para nombrar a los magistrados el recurso que se ejerce en el Tribunal Electoral del Estado es recurso estatal, y lo estoy proponiendo es como todos los entes autónomos que tenemos en San Luis Potosí; en este caso la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado, lo proponga éste cuerpo colegiado del Congreso del Estado; es cuanto.

PRESIDENTE: a comisiones de puntos constitucionales con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral.

Segunda Secretaria lea las iniciativas sexta y séptima.

SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E.

MARGARITA VALERIE PIZZUTO WOCHATZ, MARÍA MAGDALENA MÁRQUEZ IZQUIERDO, EDA LORENA MOLINA SUAREZ, MARÍA GUADALUPE SANCHEZ LOREDO, MARÍA GUADALUPE RAMIREZ LOZANO, EDA MOLINA SUAREZ, MA. DEL SOCORRO HERNANDEZLOPEZ y MARCO ANTONIO CRUZ MORENO, ciudadanos potosinos, mayores de edad; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fray Diego de la Magdalena número 200 de la Colonia del Valle de esta Ciudad Capital, y/o Continuación Calle Monte Obscuro s/n, Granjas de la Florida, Cerro de San Pedro, S.L.P., y, en ejercicio del derecho que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 130,131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61,62, 65, 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y demás relativos; respetuosamente comparecemos para presentar **Iniciativa de Reforma** a la **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES** y **LEY DE SALUD DEL ESTADO**, considerando lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Un hombre solo será ético cuando la vida, como tal, sea sagrada para él, tanto en las plantas y los animales como la de sus hermanos."

Frase del Nobel de Paz, Albert Schweitzer.

El **ARTÍCULO** 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del **ARTÍCULO** 73 de nuestra carta magna.

Asimismo, consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado garantizar el respeto a ese derecho, que todo daño y deterioro ambiental, generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De igual forma, se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Que los niños y las niñas, además del derecho a la satisfacción de sus necesidades alimentarias y educativas, tienen el derecho a la **SALUD**, sano esparcimiento, así como también a vivir en **un ambiente LIBRE DE VIOLENCIA** para su desarrollo integral; que dicho principio, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En algunas estadísticas, nuestro país llega a ocupar el tercer lugar en lo referente a la crueldad y abuso animal; hecho éste, que de forma alguna se puede soslayar, basta con salir a las calles, o, acceder a redes sociales para corroborarlo, lastimosamente circulan un sin número de testimonios al respecto en total impunidad. Por eso hoy, como nunca antes, se ha vuelto indispensable la expedición de un ordenamiento jurídico que siente las bases del adecuado tratamiento a las especies animales y, que a la par, beneficie la salud del hombre en todos sus aspectos; un ordenamiento que no sólo reivindique la dignidad de los animales, sino que también garantice su bienestar, estableciendo las bases de su adecuado tratamiento por parte del ser humano, que sin duda, también es benéfico al entorno en el cual crecen nuestros niños, por las razones que más adelante se precisarán.

Es de señalar, que si bien existen en la legislación estatal, algunas disposiciones que contemplan medidas en materia de protección animal, cuyo objetivo es evitar sufrimiento y dolor a las diversas especies en su interacción con el ser humano, lo cierto es también, que no existe una política acertada para disminuir la natalidad de perros y gatos en quienes se centrará en mayor parte, la presente iniciativa; a mayor abundamiento, ante el aumento de la crueldad y abuso animal, la legislación vigente ha sido insuficiente toda vez que en la misma no se establece una política pública tendiente a garantizar el trato digno a dichas especies, así como tampoco se establecen medidas y procedimientos generales adecuados de acuerdo con su función zootécnica, entendiéndose por esto el mejor aprovechamiento de los animales domésticos y silvestres, pero siempre teniendo en cuenta ante todo, el bienestar animal. Es de considerarse y se considera, que hace falta en nuestra legislación mecanismos adecuados para la protección integral de los animales no humanos, con relación a otras codificaciones de las diferentes entidades federativas que conforman nuestro país; no obstante que el legislador potosino, en su momento haya adoptado diversas figuras a nuestra ley vigente del antes llamado Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Entidad que sin duda, se ha colocado en estos últimos años como punta de lanza en la tutela de la vida animal, mientras que nuestro Estado, se ha ido rezagando.

Ahora bien, en el orden de derechos, que marca nuestra Carta Magna, mencionados en líneas que preceden en relación al derecho a la salud, es de señalarse que la sobrepoblación canina y felina, es fácil de detectar a simple vista y, que no sólo aqueja a nuestro Estado, sino al país completo, lo cual representa sin duda, en **primer lugar**, un problema de salud pública; puesto que la alta densidad, implica un riesgo de transmisión de enfermedades entre animales y personas (zoonosis), siendo los más vulnerables nuestros niños y adultos mayores (aclarando que dicha problemática, no exenta al humano de ser el principal responsable de la destrucción de nuestro planeta y, cuyas

graves consecuencias, ya estamos sufriendo; siendo el **"propio hombre"** responsable de esa sobrepoblación al propiciar su abandono; sin pasar por alto, que el hombre es considerado por muchos investigadores y estudiosos, como la peor plaga; no así, los perros y gatos en condición de calle).

En **segundo lugar,** y no menos delicado, dicha sobrepoblación, representa un problema de *"educación ambiental"* puesto que la sociedad está "acostumbrada" a ver el sufrimiento animal como algo normal y especialmente a mantener formas de crianza de perros y gatos que perjudican tanto a las personas, como a los animales ante la falta de una cultura de un trato digno y tenencia responsable, dando cuenta de ello, la infinidad de casos de mascotas en azoteas, enfermos, explotados, abandonados, atropellados, envenenados en forma masiva; etc.

En **tercer lugar**, lo narrado en supra líneas, también representa un problema público, porque la sobrepoblación de perros y gatos permite **y legitima** la violencia contra los animales de compañía y/o mascotas, que obliga al Estado a actuar; toda vez que esas especies, por maldad de algunos, las han convertido de hecho e injustificadamente en un ***"objeto contenedor de violencia"***, por lo que también la sociedad, tenemos la obligación compartida para intervenir, hacer que se prevenga y detenga esa atroz violencia. Al día de hoy, pocos políticos se han dado a la tarea de conocer esta problemática desde sus distintas aristas, que de hacerlo sin duda, nos podría llevar a resolverla de mejor manera; puesto que la sobrepoblación a que se hace referencia y las zoonosis que implican, jamás se han resuelto a fondo, ya que no sólo se trata de tener estrategias de vacunación contra la rabia, ni de una "retórica amigable" con los animales, ni de lamentarnos por su sufrimiento, ni sólo colocar anuncios referentes a que el maltrato animal se persigue y castiga en el Estado, puesto que en la práctica, "*sigue sin pasar nada"*; excepto, *"el continuo dolor mudo de seres sintientes e inocentes"* y, sin asumir que la complejidad del problema y su íntima relación con nuestras prácticas cotidianas, requiere de políticas públicas integrales que vean en la sobrepoblación de perros y gatos el síntoma de las relaciones poco saludables que venimos manteniendo con ellos. Ambiente, que al día de hoy, no es del todo sano para nadie, contrario a lo que ordena nuestra Constitución, ya que ante la "violencia" que impera, se encuentra en riesgo el bienestar general, por lo que estamos obligados a tomar conciencia de la problemática en la cual nos encontramos inmersos, para atacar el origen de la misma y que sin duda, uno de ellos, es el maltrato animal, que nos obliga a estar alertas para educar a nuestras presentes y próximas generaciones con mayor empatía hacia su entorno.

El objetivo de esta iniciativa, es a partir de la responsabilidad de los seres humanos hacia los animales no humanos, derivada del hecho de ser nuestros compañeros en este planeta, proponer una Iniciativa de Reforma a los artículos **3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis**, añadiendo otros adverbios numerales al citado artículo, **14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, 86**; de igual forma, se adiciona un **Título Séptimo DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que regula ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS entre otros y, un **CAPITULO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**, mismas que deberán implementar la autoridad competente según sea el caso y cuando exista riesgo para los animales por actos de crueldad o maltrato, fundando y motivando las medidas que al efecto se precisan o ante flagrancia; ello, para en forma más eficiente proteger su vida y ver por su bienestar, ya que la Ley Estatal de Protección de los Animales del Estado, es una herramienta jurídica que debe proteger a los animales no humanos, independientemente que se encuentren, o, no, bajo cuidado o, tutela de seres humanos (ordenamiento que tiene relación con la Ley de Salud del Estado). Sin pasar por alto, que el bienestar se da, en este sentido: **cuando**

los animales no humanos, no sufren dolor, daño, o miedo. Por tanto, las autoridades estatales y municipales, se encuentran obligadas, a propagar y promover el mensaje del buen trato a los animales, particularmente entre la gente joven, e igualmente a procurar el cumplimiento de la Ley dentro de sus respectivas competencias.

Es de señalar, que esta ley ha sufrido a lo largo de estos años pocos cambios y pequeñas actualizaciones, siendo cada vez más evidente, que es deseo de gran parte de la ciudadanía potosina contar con una Ley ejemplar y moderna, es decir acorde a la realidad y problemática que se vive, puesto que en verdad nos interesa no sólo la salud física de nuestros niños, sino también la emocional, la propia y particularmente, el bienestar de nuestros compañeros no humanos; así como el cese de la violencia que el ser humano, en forma injustificada y abusiva, ejerce sobre los animales por el sólo hecho de sentirse superior a ellos, cuando no lo somos, ya que con una concientización adecuada a todos los niveles, esa violencia podría ser evitada. Apostándole con ello, reducir los índices de violencia social, dada la *escalera de la violencia*.

Es de resaltar, que esta propuesta presenta cambios particularmente en lo concerniente a animales de los considerados de compañía o mascotas, principalmente perros y gatos como ya se dijo, pero también se incluyen adecuaciones que conciernen a perros guía, animales de trabajo y otros; medidas más humanas durante el transporte de animales que serán sacrificados para el consumo humano, aves, conejos, peces, así como especies silvestres que conviven con personas. De particular importancia en esta propuesta es la situación de perros y gatos en situación de calle, y la manera en que actualmente, sin resultados positivos, se intenta controlar la población en el Estado, manteniendo políticas de exterminio por demás insanas, basadas en la generalidad del país.

Es de precisar que en todo el mundo, el objetivo principal del control poblacional de perros y gatos en situación de calle es el de mantener la población que habita en un área, dentro de un sano equilibrio entre nacimientos, adopciones y los casos de muerte natural; lo que evita eliminar animales jóvenes y saludables, así como mantenerlos cautivos dentro de jaulas en refugios sobrepoblados. Los refugios, cumplen la función de albergues transitorios, ya que los animales son reubicados rápidamente a nuevos hogares. En el caso opuesto, dentro de aquellas comunidades (como es el caso de la Ciudad de San Luis Potosí y los municipios del Estado), en las que el número de nacimientos excede las posibilidades de adopción y el número de casos de muerte natural, existe un crecimiento en el número de animales, para los que no existen las condiciones mínimas para llevar una vida digna y saludable. La sobrepoblación, ocasiona problemas que van desde los riesgos de zoonosis, accidentes, contaminación por los desechos de los animales y por el rompimiento de bolsas con basura doméstica, hasta conflictos entre la gente que protege a los animales y los que desean sean retirados o privarlos de la vida, así como entre la población y los empleados encargados de la captura de los animales, quienes al capturarlos, la mayoría de las veces los someten a golpes y azotes, de ahí la disputa con el sector de la población que los defiende.

Esta problemática, ocasiona que muchos animales sean capturados para ser posteriormente sacrificados y quienes durante su vida sufren hambre y maltratos por parte de la población que cada vez, son más crueles; mientras que la política adoptada en México, se basa prácticamente en la captura y matanza en los Centros de Control del Rabia y otras Zoonosis, la experiencia en otros países indica que esta estrategia, **NO funciona** y, que en cambio, el fomentar la esterilización de animales caseros y en condición de calle (se considera que la población está controlada cuando el

70% de los perros y gatos han sido esterilizados), la adopción, y el registro de animales (con castigos a las personas que abandonan a los animales o permiten que deambulen en la vía pública sin supervisión), son estrategias humanitarias que permiten disminuir en plazos de tiempo de cortos a medianos la sobrepoblación. Es ilustrativo el hecho de que, mientras en el 2015 se destinaron $5,685,471.00 a esterilizaciones por parte del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, según información ventilada por la institución en una reunión que se llevó a cabo en el interior del Congreso del Estado (llevándose a cabo 42,662 esterilizaciones), y con un supuesto total de animales sacrificados de 1358, para el 2017, ante un recorte presupuestal y menos veterinarios contratados, el número de esterilizaciones bajó a 19,006 y, el número de animales supuestamente sacrificados ascendió a 1594, entre perros y gatos. El costo total de la atención de la rabia en el Centro de Zoonosis, ascendió en ese año a $12,734,037.3, costo que se cubre con los impuestos que gran parte de los ciudadanos aportamos, y, que no queremos se utilicen para capturar y sacrificar animales sanos, por el sólo hecho de no tener un hogar, puesto que el responsable de ello, es el hombre y su fallida política de exterminio como medida prevención y control de sobrepoblación de perros y gatos en condición de calle, cuando también se debe controlar la natalidad de perros y gatos que tienen dueño, puesto que su reproducción desmedida, aumenta esa sobrepoblación que se pretende disminuir.

En concreto para animales en situación de calle, la única manera de reducir permanentemente y en forma humanitaria el total de la población es mediante programas de esterilización y regreso a la zona de origen ***(Atrapa, Esteriliza y Regresa, AER)***. Esto sucede porque en una comunidad animal estéril, cuando uno de los animales adultos muere por causas naturales, no habrá cachorro que pueda tomar su lugar, por lo tanto, el número total de animales, se reduce progresivamente. Esta estrategia, debe ir acompañada de acciones por parte de sociedad y dependencias públicas (esterilizaciones masivas, control de criaderos y venta de animales, registros e identificación de animales domésticos, y castigo al abandono y maltrato, entre otras). El control ético de población beneficia igualmente al medio ambiente a través de la menor generación de residuos, mejora la imagen urbana y disminuye riesgos de accidentes viales, como los que ya han ocurrido. Tal vez, uno de los objetivos más importantes, respecto al control poblacional de felinos y caninos, sea mejorar las condiciones de salud de animales y personas, disminuyendo el riesgo epidemiológico y de exposición ambiental a desechos de estos animales.

De acuerdo a la experiencia que se ha tenido en San Luis Potosí, donde desde la década pasada se ha difundido la práctica de la esterilización y la tenencia responsable, se ha mostrado que hay muchos beneficios para la sociedad y los animales, con zonas de la ciudad que estaban saturadas y, donde se ha ido controlando, al organizar campañas masivas como la llamada Unidos por 1000 esterilizaciones, organizadas por la Estancia Para el Perro Abandonado Santa Martha, esterilizaciones en comunidades rurales organizadas por AHCMAC, el programa Atrapa Esteriliza y Regresa en la presa San José, Capulines, organizada por Cosecha y Siembra, y otros grupos, así como rescatistas independientes y sociedad civil preocupados por esta problemática, quienes merecen nuestro absoluto respeto y, sin pasar por alto, los médicos veterinarios que han aportado sus conocimientos a tan noble labor, algunos de ellos, sin percibir pago alguno y por el contrario, pagando de su bolsillo, los respectivos honorarios de su equipo de trabajo.

Esta iniciativa, presenta estrategias y alternativas incluyentes y humanitarias, no sólo para perros y gatos, que nos permitirán funcionar mejor y de un modo integral como comunidad, promoviendo valores como la participación, la

empatía, la tolerancia y el respeto hacia todos los seres vivos. Con un menor sufrimiento de los animales no humanos y, por ende, a futuro, se tendría como consecuencia una disminución de la violencia entre personas.

Se propone la conversión del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis a un **Centro de Esterilizaciones y Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ)**, con una visión más humana, la implementación de la obligatoriedad de la esterilización o castración de perros y gatos (con el pago de un Derecho si se desea no, cumplir con esta obligación). El ingreso por el pago de este Derecho, y las multas por no cumplimiento, permitirán recaudar fondos al Estado para la esterilización gratuita de animales en zonas de bajos ingresos, o que se encuentran en situación de calle. Igualmente se propone la creación de un organismo mixto honorario, donde participan representantes de diversas instituciones públicas, en conjunto con la sociedad civil, para la implementación y el seguimiento de políticas públicas que permitan la mejor aplicación de la Ley.

De igual forma, se propone como una efectiva medida de control de natalidad canina y felina el programa **ATRAPA, ESPERILIZA Y REGRESA**, implementado en muchos países y que ha sido el único efectivo en controlar las poblaciones, no así políticas de exterminio. También se prevé que sea el Ayuntamiento, quien certifique los albergues, para vigilar que los perros y/o gatos que permanezcan en esos lugares, se les brinde un trato digno e incluso, se imponen inspecciones periódicas a lugares que resguarden animales con fines de adopción. Se establecen medidas a favor de animales de trabajo, medidas más humanas durante el transporte de animales que serán sacrificados para el consumo humano. Se precisan ciertas condiciones para el sacrificio de perros y gatos, garantizando en los casos que sea viable la promoción de su adopción, otorgándoles una oportunidad de mejor vida. Se adiciona el capítulo de participación ciudadana, e incluso, se implementan sanciones para quienes infrinjan la ley. Se obliga a los Municipios a contar con un Centro de Recuperación Felina y Canina, con el objeto que se encargue en forma continua de la esterilización de esos animales (en congruencia con el artículo 320 de la Ley Estatal de Salud) y con ciertos requisitos, participando de igual forma el ***CERAZ***. Se establecen prohibiciones a quienes venden perros y gatos. Se prevé obligar a los supuestos maltratadores para que acudan a terapia psicológica a las instituciones públicas que las brinden, ello con el objeto que se determine el trastorno y/o alteración que padezcan, origen del mismo, etc., y, los ayuden en la medida de lo posible a superar o sanear los mismos, a través de dicha terapia.

También, se impone al Ayuntamiento, un término de 24 horas para que intervenga en las denuncias por maltrato animal, considerando que se encuentran implicadas vidas de seres inocentes que dependen del hombre e incluso, se prevé que las denuncias ante municipio, puedan ser en forma anónima, ya sea personal o por medios electrónicos, dada la reticencia de la sociedad para acudir a realizar la citada denuncia, ya sea por temor, falta de tiempo u otros; imponiendo únicamente al denunciante, exhibir las pruebas que garanticen que se trata de un hecho cierto, no una broma como suele ocurrir en las llamadas de emergencia. Asimismo, se impone a las autoridades competentes acudir e intervenir en los auxilios que se requieran, puesto que en la práctica alegan que no pueden hacerlo, porque la ley aplicable no, se los ordena; de igual forma, se estipula en esta propuesta, la posibilidad de ser cesados en caso de negativa, y, sin responsabilidad para el patrón, dadas las connotaciones del maltrato animal.

De igual manera, se precisan medidas de aseguramiento, considerando que las víctimas de ese maltrato, no son objetos y que al igual que nosotros también sienten y, que el maltrato animal, además del daño que causa a seres

indefensos, evidentemente, es un indicador de riesgo social y una alteración de la salud de quien lo infringe, por lo que el agresor debe ser identificado por el peligro que representa para la sociedad, ya que muchas veces su actuar, no, para ahí como así lo sostienen múltiples investigaciones de índole internacional.

Por lo anterior, es urgente legislar en materia de bienestar animal; sin perder de vista que NO esterilizar, o, castrar a los perros y/o gatos, dada la problemática aquí expuesta, también es una forma de maltrato, que lacera y nos expone a todos.

Es de resaltar, que la presente iniciativa es únicamente una propuesta ciudadana, elaborada con base al marco legal que nos rige, y otros ordenamientos nacionales e internacionales a nuestro leal saber y entender; medios de información y consulta que tenemos al alcance, así como también por petición expresa de otros colectivos y ciudadanos, sustentada en múltiples experiencias de activistas y rescatistas y que bien pudiera en determinado momento, ser objeto de críticas; sin embargo, es mejor proponer con conocimiento de causa, que permanecer al margen, en espera de una justicia que no llega. Siendo Ustedes, nuestros Legisladores, quienes nos representan los indicados desde su trinchera y quehacer político, para enriquecer y transformar ésta iniciativa, conscientes de la trascendencia del bienestar animal y, lo que implica su maltrato, tanto en la propia vida de estos, como en la del hombre y, que compromete incluso, nuestra propia dignidad.

En otro orden, se propone reformar la **LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO** por los motivos que más adelante se precisarán; ello, en congruencia con la iniciativa de reforma que se plantea a la Ley de Protección a los Animales.

En mérito a lo anterior, proponemos la siguiente INICIATIVA DE REFORMA A **LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES** LOS **ARTICULOS 3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis**, añadiendo otros adverbios numerales al citado artículo, **14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, 86**; de igual forma, se adiciona un **Título Séptimo DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que regula ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS entre otros y, un **CAPITULO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que al efecto, se recorren numerales de la ley vigente, para quedar así:

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 1o.- La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto: I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales; II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales; III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales	
ARTÍCULO 2o.- Las autoridades competentes, los particulares en lo personal, las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas, cooperaran para alcanzar los fines que persigue esta Ley.	
ARTÍCULO 2o Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son: I. Suministrar a las mascotas agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlas sanas y con una nutrición adecuada; II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar la atención médica ordenada por un médico veterinario previa valoración;	

IV. Permitir a las mascotas la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie, y VI.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el trato digno y con respeto, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales, y las normas oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.	
ARTÍCULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre; II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano; III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;	

IV. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales; V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;	V… **BIS.-** Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres; **TER.-** Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en ese hábitat; sin que, por ello, no puedan ser domesticados nuevamente o que tengan que ser forzosamente sacrificados por esa condición; **QUATER.-** Perro de Asistencia, es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial. **QUINQUIES.-** Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano.

VI. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo; VII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica; VIII. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto; IX. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y	**SEXIES.** Animal en adopción: Aquel animal que previamente ha sido abandonado en la calle o dejado a su suerte en un lugar deshabitado en un refugio de animales y/o albergue y que por esa condición, pueda ser entregado a otra persona, posterior a su rescate, para que ésta, a su vez, asuma la responsabilidad de su cuidado en su totalidad. **SEPTIES.-** Animal Silvestre: Especies no domésticas, que consiguen su propio alimento, sujetas a procesos evolutivos, y que se reproducen y, desarrollan, ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano; X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio. **En dicho trato, se contempla la CASTRACION o ESTERLIZACION, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios (u ovarios y útero) en la hembra.** **Y, entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de falopio en perras.** **XI.-** Centros de Atención Canina y Felina: Los establecimientos operados por los municipios, que llevan a cabo actividades orientadas al control de natalidad en perros y gatos; promoviendo a su vez, su adopción responsable.

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.	**XII.-** Programa ATRAPA, ESTERILIZA Y REGRESA: Acción de atrapar al gato o perro en situación de calle y/o abandono con el objeto de proceder a su esterilización o castración obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos de acuerdo a su especie, incluyendo su recuperación post operatoria para estar en condiciones de regresarlos a su hábitat, **impulsando con ello el concepto de comunidades armónicas.** **XIII.-** Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo. **XIV.- CERAZ.-** Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis. **XV.-** Hogar temporal: Predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable o similar en el que temporalmente permanecen los animales (perros, gatos y otros) rescatados para su rehabilitación física, esterilización o castración y reincorporación a la comunidad. **XVI.-** Consejo Consultivo Mixto es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector en el caso a tratar.
ARTÍCULO 4o.- Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.	

	ARTÍCULO 4º BIS.- Cada municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como ATRAPA, ESTERILIZA Y REGRESA, para perros y/o gatos en situación de calle o abandono. Para cumplir con esta obligación cada municipio deberá contar con un **Centro de Recuperación para Perros y Gatos**. En dicho centro, se alojará a los animales antes mencionados previamente esterilizados o castrados, con el objeto que sean resguardados y atendidos en recuperación post operatoria y, quienes, durante su estadía, estarán a cargo de un médico veterinario titulado y certificado por las autoridades competentes; médico, que deberá contar como mínimo con cinco años de experiencia comprobables. Los animales, que se encuentren en recuperación deberán permanecer en dichos centros no menos de 10 días naturales, salvo que la naturaleza propia del animal no lo permita; circunstancia que se documentará para efecto de estar en condiciones de justificar su liberación. Los referidos centros, también podrán recibir animales llevados por particulares para que se proceda a su esterilización o castración; y cuyo, particular, estará obligado a pagar su manutención durante el tiempo que permanezca el perro o gato en el centro. Quedará exento de pago, aquella persona que carezca de los medios económicos para sufragar los gastos. El particular, también se encontrará obligado a firmar una carta compromiso para regresar al animal que haya llevado a esterilizar o castrar a su hábitat en el caso que éste, se haya atrapado y se encuentre en situación de calle; en el caso de que esto no se cumpla, se considerará abandono, sancionado de acuerdo con esta misma Ley, sin menoscabo de ser penalizado conforme al Código Penal del Estado.

ARTICULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.	**ARTÍCULO 5o.-** Las asociaciones legalmente constituidas como Asociación Civil, que establezcan albergues para refugio y adopción de perros y/o gatos, deberán contar con la **certificación** del Ayuntamiento para poder ser sujetos a cualquier tipo de apoyo para la realización de sus actividades u obtener recursos que sean utilizados en su sostenimiento. **ARTÍCULO 5º Bis.-** El Estado, conformará un Consejo Consultivo Mixto, integrado por 7 personas que representarán a instituciones involucradas en la protección animal, la educación, Asociaciones Civiles y ciudadanos interesados.
ARTÍCULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso. Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.	
ARTÍCULO 7o.- Las personas físicas y morales, que tengan bajo su cuidado animales domésticos o silvestres, deberán observar las normas aplicables en materia de sanidad animal.	
ARTÍCULO 8o.- Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos por los clubes cinegéticos y autoridades competentes.	**ARTICULO 8o.-** Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos por los clubes cinegéticos y autoridades competentes.

	Quedan excluidos en dichas prácticas los animales domésticos y/o de compañía; así como los animales a los que hacen referencia otros ordenamientos legales.
ARTÍCULO 9o.- Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre. Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores.	**…** **De modo alguno se considerará como medida de control la muerte innecesaria del animal.** **Artículo 9o bis.-** Toda persona que transite con su mascota o animal de compañía por la vía pública, está obligada a recoger las heces que eventualmente pudiera evacuar el animal al ir transitando, considerando las necesidades fisiológicas del mismo; por lo que el gobernado, se encuentra obligado a portar papel u otro accesorio en forma visible para ese efecto. De igual forma, toda persona, queda obligada al transitar con su mascota o animal de compañía, a llevarlo sujeto con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, de modo tal que no lo lastime; ello, para la protección del mismo animal y de la comunidad en general. Máxime, los perros agresivos o entrenados para el ataque, los cuales de modo alguno podrán transitar sin esas recomendaciones. Otras mascotas y/o animales de compañía deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

	Quienes sean omisos con alguna de estas disposiciones, serán sancionados con una multa desde 5 hasta 10 días de UMA y deberán exhibir en el momento que se les requiera, la cartilla de vacunación del animal; la cual deberá estar al corriente, según lo previsto en el artículo 323 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y en caso, de no estarlo, serán sancionados con una multa igual a la citada.
ARTÍCULO 10.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, emitirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.	
Título Segundo. **De los Animales Domésticos y de asistencia, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo y en exhibición** **CAPITULO I** **ANIMALES DOMÉSTICOS** **Y DE ASISTENCIA**	
ARTÍCULO 10 Bis. Se entiende por animal Doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001.	**10 Bis.** Se entiende por animal Doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001.
ARTÍCULO 10 Ter. Son identificados como domésticos aquellos animales de trabajo, de compañía, así como los que son destinados al consumo humano.	
	Artículo 10 QUATER. Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto a espacios públicos, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica

	igualmente al Perro que se encuentre en proceso de entrenamiento para asistencia. Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía para los efectos de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos. Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario. Esta medida aplica por igual a los centros escolares. Al usuario de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar. Los Perros de Asistencia, también podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario del animal no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario. La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de 2 a 4 UMA mensuales, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de asistencia, de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II **ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO**	
ARTÍCULO 10 QUINTIES.- Se entiende por animales silvestres todas aquellas especies que no han sido domesticadas por el hombre.	
ARTÍCULO 11.- Se consideran animales en cautiverio, todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres confinadas en un espacio delimitado.	
ARTÍCULO 12.- El cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan cómodamente en un ambiente con temperaturas parecidas al hábitat natural de cada especie; y de estar en zoológicos deberán los responsables solicitar autorización y cumplir los requisitos que la ley sanitaria y ambiental determine.	
ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores de animales, de presentar alguna enfermedad o conducta anormal de las especies, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de sanidad, a efecto de prevenir una epizootia o enzootia.	
CAPITULO III **ANIMALES DE TRABAJO**	
ARTICULO 14.- Se denomina así a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre para facilitarle la labor del campo u otra en beneficio de la sociedad.	**ARTICULO 14.-** Se denomina así a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre para facilitarle la labor del campo **u otra en beneficio de la sociedad.**
ARTÍCULO 15.- Son de trabajo los animales cuadrúpedos de las especies equina y bovina, que son utilizados principalmente para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretas, arados, e implementos agrícolas y monta de jinetes.	

	Se incluyen dentro de esta categoría a los perros y caballos de trabajo como rescatistas, control y prevención de delitos, de asistencia y terapia.
ARTÍCULO 16.- Toda que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y atender sus enfermedades.	**ARTICULO 16.-** Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro, monta o terapia, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, así mismo atender sus enfermedades. En caso de cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan de acuerdo con los requerimientos de su especie, cómodamente en un ambiente con temperaturas y condiciones físicas y de entorno parecidas al hábitat natural de cada especie.
ARTÍCULO 17.- Los animales de trabajo deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada en dimensiones, de acuerdo a especie, raza y tamaño del animal, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasiones daño, sufrimiento o tensión.	
ARTÍCULO 18.- Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindaran suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan	
ARTÍCULO 19.- Los animales de tiro no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el peso del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.	

ARTÍCULO 20.-Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal, debiendo proporcionar al animal los periodos de descanso necesarios para no causar agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.	**ARTÍCULO 20.-** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y cuyo tiempo no excederá de 4 cuatro horas al día, debiendo proporcionar al animal los periodos de descanso necesarios para no causar agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.
ARTÍCULO 21.- Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.	
ARTÍCULO 22.- Los animales de tiro y de carga, deben ser tratados de la siguiente manera: I.- Proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada, de acuerdo a su especie; II.- Deberán estar protegidos de las inclemencias de la naturaleza antes y después de prestar servicio; III.- Después de una jornada de trabajo, no deberán prestarse o alquilarse para realizar otros trabajos similares; IV.- Cuando cargados caigan al suelo, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen, y de ninguna manera golpearlos para que se levanten, asimismo, se les deberá brindar el cuidado y auxilio que requieran;	

V.- El espoleado y fustigamiento excesivo durante el trabajo de los animales, será sancionado; VI.- El arreo de animales deberá hacerse, evitando siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad, y Tratándose de animales de carga y de espectáculo que transiten en el área urbana, deberán estar provistos de contenedores y así evitar la dispersión de sus evacuaciones.	
ARTÍCULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente: I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias para realizar el entrenamiento o el trabajo de los mismos; II. Privar de alimento o agua como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe; III. Cargar, montar o uncir al que presente llegas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;	

IV. Obligar al que se haya caído, levantarse sin haber retirado previamente la carga; ni golpear, fustigar, espolear o maltratar de manera que se comprometa su bienestar.	
V. Utilizar para carga, tiro y monta a aquellos en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;	
VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada portillos, o hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;	
VII. Evitar siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad en su arreo, y	
VIII. Herrar con accesorios inadecuados a equinos utilizados para carga, tiro y monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su	

traslado y tiro del carro, carretón o carreta.	**IX.** Dejar en la vía pública a dichos animales de tal manera que representen un peligro para la población y para ellos mismos. Quien infrinja estas disposiciones, será sancionado con el equivalente de 10 a 20 días de UMA. Pudiendo la Autoridad competente, proceder al aseguramiento del animal.
ARTÍCULO 23.- Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.	
CAPITULO IV **ANIMALES EN ESPECTÁCULO Y EN EXHIBICIÓN**	
ARTÍCULO 24. Las autoridades municipales garantizarán que no se establezcan ni operen espectáculos circenses que utilicen animales vivos con fines de explotación y entretenimiento; la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos vigilará el cumplimiento de esta disposición.	
ARTÍCULO 25. (DEROGADO P.O. 13 FEBRERO DE 2016)	
ARTÍCULO 26. Las autoridades competentes vigilarán que los zoológicos mantengan espacio suficiente, que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos; además, verificarán que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene, así como medidas de seguridad tanto para los animales, como para los visitantes.	
ARTÍCULO 27. Los animales de zoológicos serán sujeto de enajenación, donación,	

comodato y permuta, de conformidad con la legislación aplicable.	
ARTÍCULO 28.- Todos los zoológicos, deberán contar con la asesoría de un profesional debidamente acreditado en el ramo correspondiente.	
ARTÍCULO 29. Deberá informarse al público que asiste a los zoológicos, que no está permitido dar alimento a los animales, salvo los autorizados por los propios zoológicos.	
TITULO TERCERO **CAPITULO I** **ANIMALES DOMÉSTICOS PARA CONSUMO**	
ARTÍCULO 30.- Los animales para la alimentación del hombre podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.	
ARTÍCULO 31.- Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie de animales destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.	
ARTÍCULO 32.- Los propietarios y responsables de los lugares señalados en el ARTÍCULO precedente, están obligados a cuidar de manera permanente las buenas condiciones de los albergues y de los animales acorde con los avances científicos y tecnológicos.	
ARTÍCULO 33.- Los animales destinados para consumo humano, durante su proceso deberán contar con instalaciones apropiadas según su especie, que garanticen su salud y bienestar.	

ARTÍCULO 34.- En aquellas zonas o épocas de frío intenso, no deberá trasquilarse al ganado lanar.	
ARTÍCULO 35.- La introducción o reintroducción de especies con fines de consumo humano, deberá ser bajo un análisis de impacto ambiental, donde se deberán incluir las consecuencias biológicas, ambientales y de salud, tanto para los animales como para el hombre.	
ARTÍCULO 36.- A los animales estabulados o semiestabulados, deberá alimentárseles con forrajes que no estén contaminados ni cultivados con aguas negras.	
CAPITULO II **COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES SILVESTRES**	
ARTÍCULO 37.- La comercialización de animales silvestres no está permitida, a no ser con la autorización de las autoridades federales competentes.	
ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes. Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas	
TITULO CUARTO **DEL TRANSPORTE Y SACRIFICIO DE ANIMALES** **CAPITULO I** **DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**	

ARTÍCULO 39.- El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculo, deberá ser de la siguiente manera: I.- Para transporte de animales se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales; II.- De ser en huacales, cajas o jaulas, deberán ser adecuadas para la especie, seguras, amplias e higiénicas; y su construcción será los suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima; III.- Los animales no deberán ser inmovilizados, en posturas que les puedan ocasionar lesiones o sufrimientos. IV. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura; y las operaciones de carga, descarga o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas, y V. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.	
	VI.- Los animales deberán ser protegidos en todo momento de los cambios climáticos durante el traslado, así mismo, se deberá cuidar el tiempo del mismo, por ningún momento podrán ser amarrados, colgados o hacinados, <u>quien incumpla con</u> esta disposición será sancionado con el equivalente desde 100 hasta 500 días de UMA, sin perjuicio de la normatividad aplicable tanto en materia administrativa como penal.

ARTÍCULO 40.- El transporte de animales destinados para el consumo, comprende las actividades de acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, en las cuales se deberá evitar el maltrato al animal, los gritos excesivos, golpes o utilización de bastón eléctrico o instrumentos o accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones. Para el transporte de animales destinados para el consumo se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales. Si el tiempo del traslado es de veinticuatro horas o más, deberá contar con espacio requerido para la especie, proporcionándoles el agua y alimentos requeridos. En caso, de accidentes durante el traslado y cuando los animales quedan heridos desahuciados y/o en agonía, se debe utilizar el sacrificio de emergencia de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana 033-1991, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres	
ARTÍCULO 41.- Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medio de golpes o utilizando fuetes, látigos o instrumentos punzo cortantes, fuego, agua hirviendo o ácidos.	**ARTÍCULO 41.-** Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medio de golpes o utilizando fuete o látigos instrumentos punzo cortantes, fuego, agua hirviendo o ácidos. **Quien incumpla con esta disposición será sancionado con el equivalente desde 100 hasta 500 días de UMA, sin perjuicio de la normatividad aplicable tanto en materia administrativa como penal.**
ARTÍCULO 42.- El embarque de animales, deberá hacerse por medio de rampas antiderrapantes y andenes apropiados.	

ARTÍCULO 43.- El transporte de aves deberá hacerse en jaulas, cajas o huacales proporcionales al tamaño de la especie, debiendo estar ventilados, procurando la comodidad de los mismos; y deberán estar protegidas del sol y la lluvia durante su traslado.	
ARTÍCULO 44.- Para el traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se obliga a los propietarios y transportistas a lo siguiente: I. Emplear en todo trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimentos y agua antes de su movilización y en sus descansos, y II. Procurar la comodidad y seguridad del animal durante el traslado, y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso.	
CAPITULO II **DEL SACRIFICIO**	
ARTÍCULO 45.- El sacrificio de los animales silvestres en cautiverio, que por alguna razón se requiera, como en el caso de animales enfermos o imposibilitados físicamente y que se ponga en juego su supervivencia, deberán ser sacrificados con el uso de substancias químicas, indoloras o medios mecánicos que produzcan el mínimo de dolor a estos animales. Asimismo, se evitará que los animales presencien el sacrificio de animales de su misma especie o similares.	

ARTÍCULO 46.- Los animales silvestres sacrificados por la actividad cinegética o aquéllos en cautiverio para el consumo humano, estarán sujetos a las normas establecidas por las autoridades correspondientes.	
ARTÍCULO 47.- El sacrificio de animales domésticos que sean para alimento humano, deberá hacerse en los rastros municipales, como un servicio público, de conformidad con el ARTÍCULO 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas oficiales mexicanas aplicables.	
ARTÍCULO 48.- El sacrificio de animales domésticos para consumo humano en establecimientos privados y donde no exista rastro municipal, deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes.	
ARTÍCULO 49.- Antes del sacrificio de animales de ganado mayor y menor, éstos deberán descansar en los corrales del rastro, siendo obligatorio darles agua suficiente.	
ARTÍCULO 50.- Los rastros municipales y establecimientos privados con autorización, deberán establecer horarios de temprana hora para recibir animales lactantes, pues estos tienen que ser sacrificados en cuanto lleguen, lo mismo las aves.	
ARTÍCULO 51.- El sacrificio de aves deberá hacerse por métodos rápidos, entre los cuales son recomendables: el eléctrico o el de descerebramiento, o algún otro que sea una innovación que insensibilice.	
ARTÍCULO 52.- Los animales para sacrificio en rastros no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, ni sufrir daños físicos antes del mismo.	
ARTÍCULO 53.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los animales serán introducidos	

vivos o agonizantes en los frigoríficos, ni deberán ser sumergidos en agua hirviendo.	
ARTÍCULO 54.- Queda prohibido el sacrificio de hembras cuyo estado de preñez sea evidente.	
ARTÍCULO 55.- Todo animal que llegue a rastros o establecimientos autorizados, lesionado gravemente, deberá ser sacrificado sin demora, bajo las normas sanitarias correspondientes.	
ARTÍCULO 56. Los animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados únicamente mediante los siguientes procedimientos: I. Pentobarbital sódico, o II. Cualquier procedimiento debidamente probado y autorizado por la Norma Oficial Mexicana respectiva, que los insensibilice.	**ARTÍCULO 56.-** Las mascotas, o, animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados únicamente mediante los siguientes procedimientos: I. Pentobarbital sódico, o II. Cualquier procedimiento debidamente probado y autorizado por la Norma Oficial Mexicana respectiva, que los insensibilice. **Lo anterior estrictamente en el supuesto de animales enfermos terminales, con problemas mentales incurables y que puedan representar un peligro para la sociedad, para los demás animales o el propio animal.**
ARTÍCULO 56 Bis. El ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para los siguientes casos: I. Para cavar fosas comunes destinadas a los animales que se encuentren en la vía pública; II. Para enterrar a los animales que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos por la presente Ley, y III. Para el establecimiento de un horno crematorio en donde los particulares puedan incinerar sus animales, previo el pago de	

derechos establecidos en la ley de ingresos municipal vigente. Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas privadas, o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos respectivos. La prestación de los servicios a que se refiere este ARTÍCULO, podrá ser concesionado a particulares que cumplan con los requisitos que el ayuntamiento establezca a través del reglamento respectivo.	
ARTÍCULO 57.- Las represas, los estanques y jagüeyes, en los cuales se pretenda llevar a cabo la siembra de peces, deberá garantizar a través de convenios específicos con las autoridades correspondientes, un nivel mínimo del espejo del agua, que asegure la supervivencia de los peces.	
TITULO QUINTO **CAPITULO UNICO** **INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES**	
ARTÍCULO 58.- Las personas físicas o instituciones que realicen investigaciones con animales domésticos y silvestres, habrán de hacerlo de acuerdo a los artículos que se mencionan en esta Ley, y en especial a los que se refieren al bienestar de los animales; en caso de que se sacrifiquen se recurrirá a las autoridades correspondientes.	
ARTÍCULO 58 BIS. En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniquíes,	

simulación por computadora o cualquier otro medio similar.	
ARTÍCULO 60.- Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación, la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.	
ARTÍCULO 61.- Para las maniobras médicas y zootécnicas en el manejo de animales, que produzcan dolor intenso, será necesaria la insensibilización previa.	
ARTÍCULO 62.- En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía. Asimismo, las investigaciones científicas que se realicen con animales, deben efectuarse con apego a las normas oficiales mexicanas sobre la materia.	
TITULO SEXTO **CAPITULO ÚNICO** **INVENTARIO DE ESPECIES SILVESTRES**	
ARTÍCULO 63.- Los animales silvestres y su progenie, en cualquiera de sus formas son propiedad de la Nación.	
ARTÍCULO 64. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, coadyuvará con la Federación y los municipios en levantar y mantener actualizados el inventario de la población animal existente en la Entidad.	
ARTÍCULO 65.- Las autoridades mencionadas en el ARTÍCULO anterior, deberán emprender las siguientes acciones:	

I.- Velar por su adecuada conservación, protección, propagación y aprovechamiento; II.- Crear reservas, salvaguardar especies animales; y III.- Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización de la Secretaría del ramo federal para cazar cualquier especie animal. El inventario de especies deberá comprender: todo tipo de animales que se encuentren en forma silvestre dentro del territorio del Estado.	
ARTÍCULO 66.- Los parques naturales o santuarios de determinadas especies de animales silvestres, forman parte del inventario.	
<u>SE ADICIONA:</u> TITULO SÉPTIMO **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA** **CAPITULO I** **DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS Y CIUDADANOS VOLUNTARIOS**	
	ARTÍCULO 67.- Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que, sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.
	ARTÍCULO 68.- Los mencionados en el artículo anterior, con excepción de los ciudadanos voluntarios, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Estado de San Luis Potosí tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes: **I.** Registrarse ante el Ayuntamiento en la dirección correspondiente;

	II. Cumplir con los objetivos planteados ante el Ayuntamiento, el CERAZ y el Consejo Consultivo Mixto; **III.** En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.
	ARTÍCULO 69.- Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, colaborarán gratuitamente en la consecución de los objetivos de la presente Ley, pudiendo participar de la siguiente manera: **I.** Formando parte de la estructura de apoyo del CERAZ; **II.** Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales; **III.** Proponiendo programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados; **IV.** Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato y en caso de no lograrlo, dar parte a la autoridad correspondiente, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento; **V.** Colaborando en la implementación de campañas de esterilización; **VI.** Acompañando a la autoridad que corresponda, a solicitud de ésta o por iniciativa de las asociaciones, en su ingreso a las instalaciones de los rastros, zoológicos o cualquier otro lugar donde pudiera darse el maltrato animal, para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento; **VII.** Fomentando y ejecutando programas de adopciones; **VIII.** Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CERAZ, de animales

	que se encuentren alojados en esa institución o en los centros implementados por los Municipios, cumpliendo con lo dispuesto en lo referente a la entrega responsable; **IX.** Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal; **X.** Solicitando la custodia de animales en el CERAZ o en los centros de recuperación de los municipios para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable; **XI.** Presentando sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales; **XII.** Ofreciendo, organizando y coordinando cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general; **XIII.** Aplicando la metodología Atrapa, Esteriliza y Regresa para control poblacional de animales no adoptables con la aplicación de la vacunación antirrábica y registrando las colonias controladas ante la autoridad que corresponda para evitar su captura y, para que pueda ser recuperado en caso de ser atrapado en los operativos del Ayuntamiento y/o del Estado; **XIV.** Las demás que estén establecidas en la presente Ley.
	ARTÍCULO 70.- Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido: **I.** Obtener un lucro de las adopciones; II. Entregar los animales enfermos, cuando dicha circunstancia, sea desconocida por el adoptante o sin esterilizar o castrar;

	III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada; **IV.** Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal; **V.** Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar o castrar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía; y **VI.** Dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización.
	ARTÍCULO 71.- A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en la presente Ley, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el ARTÍCULO anterior y los apoyos que pudieran tener del Ayuntamiento de su localidad, así como del Estado; además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.
CAPITULO II **DE LOS ALBERGUES, REFUGIOS O AFINES**	
	ARTÍCULO 72.- Las personas físicas o morales podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio a los animales en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio de acuerdo a

	la normatividad respectiva. La estancia de los animales en dichos lugares puede ser temporal o definitiva.
	ARTÍCULO 73.- Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las disposiciones establecidas por las Normas Oficiales de acuerdo con las características, requerimientos y necesidades de cada especie.
	ARTÍCULO 74.- Los albergues operarán bajo los lineamientos establecidos en esta Ley.
	ARTÍCULO 75.- Los albergues podrán contar con programas de entrega/adopción responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.
Capítulo III **DEL HOGAR TEMPORAL**	
	ARTÍCULO 76.- Se considera hogar temporal en el que permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional, en donde se preparan para darse en entrega responsable.
	ARTÍCULO 77.- Son responsables de los animales depositados en hogar temporal, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiéndose observar las siguientes obligaciones: **I.** Atender medicamente al animal que se rescata, por medio de un médico veterinario registrado que constate el estado general de salud de este; **II.** Contar con capacidad económica para proporcionarles alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia; **III.** Evitar que el animal rescatado interactué inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en la hogar temporal, hasta en tanto, estén seguros de que no padece enfermedad infecto

	contagiosa y que puede adaptarse al resto de los animales; **IV.** Ubicar al animal rescatado con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño; **V.-** Observar que en todo momento se les proporcione la alimentación, espacio y recreación suficiente y adecuada, durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar; **VI.** Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, haciéndose responsables del destino que se les dé a los animales que pudieran, por cuestión de crianza, ser peligrosos; **VII.** Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados; **VIII.** Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio; **IX.** Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso;
Capítulo IV **DE LA ENTREGA RESPONSABLE**	
	ARTÍCULO 78.- Todo acto de entrega responsable que se lleve a cabo en el Estado, debe realizarse sin fines de lucro.
TITULO OCTAVO **CAPITULO ÚNICO** **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES**	

ARTÍCULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley: I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos	**ARTÍCULO 79.-** Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley: I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y, Secretaría de Seguridad Pública; II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos; así como también a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. **ARTÍCULO 79 Bis.-** A partir de la publicación de esta Ley, el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis será el Órgano de Autoridad encargado de vigilar que las obligaciones concernientes al control de la población canina y felina, se lleven a cabo **y, coadyuvará también con tal obligación.** **Los municipios deberán contar con un Centro de Recuperación Canina y Felina para llevar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.** **La captura de animales en la vía pública, sólo podrá realizarse estrictamente por denuncia ciudadana y cuya captura, deberá ser libre de maltrato. Sí, el animal cuenta con placa de identificación, la autoridad correspondiente, queda obligada a llamar en forma inmediata al dueño y/o poseedor del animal en cuestión, para su correspondiente entrega.** **El personal que incumpla con dicha disposición, podrá ser cesado sin responsabilidad del patrón.**

ARTÍCULO 68.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas: I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin; II.- Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y III.- Las asociaciones ganaderas locales. Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.	**ARTÍCULO 80.-** Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas: **I.-**Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin; **II.-** Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y III.- Las asociaciones ganaderas locales. **El CERAZ**, y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.
ARTÍCULO 69. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las facultades previstas en el ARTÍCULO 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que corresponde a la fauna, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; II.- Proponer a la Secretaría del ramo competente de la administración pública federal, restricciones para la circulación y tránsito en el Estado de la fauna silvestre; III.- Vigilar que se cumpla la normatividad en los términos que establece la Ley de Caza y supervisar los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación, al respecto;	

IV.- Fomentar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los animales en el Estado; V.- Dar a conocer a la población cuáles especies silvestres están en peligro o en vías de extinción; VI.- Elaborar con fines educativos y turísticos una carta geográfica ilustrada de la fauna silvestre de la Entidad; y VII.- Proponer ante las Dependencias correspondientes de la administración pública federal, el establecimiento de medidas de regulación sobre la importación o exportación de animales silvestres con fines de preservación y aprovechamiento.	**VIII.-** Vigilar los establecimientos para venta de animales, los cuales deberán contar con: **a)** Espacio adecuado; **b)** Alimentación adecuada y suficiente; **c)** Condiciones Salubres; Con el fin de respetar la impronta del cachorro, éste deberá permanecer con su madre mínimo dos meses.
ARTÍCULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades: I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal;	**ARTICULO 81.-** Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades, además de las ya señaladas: **I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar un censo poblacional canino, felino y otras especies de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal, así como colaborar con el Consejo Consultivo Mixto en la implementación de programas y estrategias concernientes al bienestar animal; para ello, toda persona, que tenga en**

	posesión un animal de los aquí mencionados, acudirá de forma voluntaria ante la autoridad correspondiente para que se lleve a cabo su registro, el cual será gratuito. Lo anterior para fomentar la cultura de cuidado y respeto a la vida animal.
II. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;	**II.- …**
III.- Controlar y vigilar los rastros municipales o privados a efecto de que cumplan con los preceptos de esta Ley;	**III.- …**
	III BIS.- Los Ayuntamientos, con las autoridades correspondientes, de manera periódica deberán realizar inspecciones a los **albergues para adopción, hogares temporales y particulares reportados en general, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley; en caso que se nieguen a ser revisados, serán sujetos a las multas y/o sanciones administrativas, de acuerdo a la gravedad del caso, de 100 a 500 UMAS diarios, incluso pueden llegar <u>hasta</u> la clausura del establecimiento o lugar, y la cancelación de la autorización correspondiente e incluso a la prohibición para volver a realizar actividades relacionadas con el manejo y/o cuidado de animales.** Si durante dicho proceso de verificación se determina o descubre un caso de maltrato animal, se deberá de iniciar de manera inmediata el procedimiento de aseguramiento, así como administrativo y, presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del

	Estado, en el supuesto que el hallazgo encontrado, se trate de un acto tipificado como delito por la Ley Penal.
IV.- Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al secretario del ayuntamiento de las anomalías que encuentren;	**IV.- ..**
V.- Amonestar por escrito o sancionar por conducto de los secretarios de los ayuntamientos, las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan esta Ley;	**V.- …**
VI.- Hacer efectivas las multas por conducto de la tesorería de los Ayuntamientos;	**VI.-…**
VII.- Coadyuvar con las autoridades estatal y federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;	**VII.- …**
VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;	**VIII.-** Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros; **La captura de animales en la vía pública, no podrá realizarse sin que exista una denuncia ciudadana, debidamente identificada; es decir que contenga nombre y domicilio del denunciante.**
IX.- Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;	**IX.- …**
X.- Resolver por medio del síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los ayuntamientos;	**X.- ..**

XI.- Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;	**XI.- ..**
XII.- Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción, y	**XII.-** Difundir en los diferentes medios de comunicación, en coordinación con otras dependencias, el Consejo Consultivo Mixto, Asociaciones, Fundaciones y otras Instituciones, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la esterilización o castración, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal, y;
XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad. La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en	**XIII.** Expedir licencias de funcionamiento siempre y cuando cumplan con lo previsto en esta Ley y normas oficiales, además de los pagos de derechos correspondientes, para farmacias, clínicas y hospitales veterinarios, siempre y cuando quien lo solicite exhiba cedula profesional que lo acredite como Médico Veterinario Zootecnista; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y **otras mascotas, animales de compañía y otras especies**, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, **animales de compañía**, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad. La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá

dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria.	especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria. **XIV.-** Vigilar que todos los perros y gatos, independientemente de que sean entregados en adopción o vendidos, se encuentren vacunados, **esterilizados o castrados**, así como desparasitados; en **caso que el comprador o adoptante, decida no esterilizar o castrar al perro o gato, éste deberá pagar un derecho de equivalente de 30 a 60 días de UMA.** Quedan exentos de dicha obligación: • Perros y/o gatos menores de 6 meses de edad. En estos casos se deberá firmar una carta compromiso para esterilizarlo en cuanto tenga la edad requerida para ello, en caso contrario se harán acreedores a una sanción equivalente de 10 a 20 días de UMA por cada mes excedente que se acumulará hasta que el animal sea esterilizado. • Animales que no puedan ser esterilizados por motivos de salud, de edad avanzada o por no ser fértiles; animales guía o, de servicio que por sus actividades no deban ser esterilizados, excepción que deberá ser avalada mediante certificado médico, expedido por un médico veterinario.
	ARTICULO 82 BIS.- El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tendrá las siguientes obligaciones y facultades: **I.- Recoger a los animales que sean REPORTADOS POR AGRESIVIDAD o ENFERMEDAD GRAVE**; posterior a un examen médico podrá realizarse la eutanasia de ser la única opción humanitaria. Para este propósito se deberá, en la medida de lo posible, auxiliar por un etólogo y/o entrenador animal.

	II.- En casos de Atropellamiento, el animal deberá ser atendido inmediatamente por un médico veterinario, que determinará las acciones a seguir. **III.-** En el caso de animales ferales, se deberá aplicar también el programa Atrapa, Esteriliza y Regresa, y aquellos que se identifiquen como candidatos a adopción deberán entregarse esterilizados o castrados, y, vacunados. **IV.- Estarán obligados** también a **coadyuvar**, para recibir animales llevados por particulares para que se proceda a su esterilización o castración por los médicos veterinarios adscritos; y cuyo, particular, estará obligado a pagar su manutención durante el tiempo que permanezca el perro o gato en el CERAZ, salvo que carezca de ingresos. **V.-** Colaborar con el Consejo Mixto, Asociaciones, Fundaciones y otras Instituciones, así como, fomentar la cultura de la esterilización, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal.
ARTÍCULO 71.- Los organismos a que se refiere el articulo 68 tendrán las atribuciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todo el Estado; II. Denunciar por escrito ante la autoridad competente las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley; III. Participar en la divulgación de los programas preventivos de protección a los animales.	**ARTÍCULO 82.-** Los organismos a que se refiere el **ARTÍCULO 80** tendrán las atribuciones siguientes:

IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.	**IV.** Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al Municipio; **V.** Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños. **VI.** Promover la cultura de la esterilización o castración, y, adopción responsable. **VII.-** Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños **83. -** Corresponde a la Secretaria de Salud, la Secretaria de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y Dirección General de Seguridad Pública Municipal dentro del ámbito de sus respectivas competencias, atender e intervenir en los reportes de maltrato animal y de cualquier infracción a la presente Ley y otros ordenamientos. El personal que intervenga en casos de maltrato animal, debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y, sobre todo en manejo de animales en situación crítica. Ninguna autoridad, podrá negarse a brindar el apoyo que se requiera dentro de sus facultades en los reportes y/o denuncias relativas a maltrato animal; ya que, por su naturaleza, amerita la inmediata intervención. El personal de la secretaría que corresponda, elemento de seguridad, y/o personal de la Fiscalía General del Estado, que se niegue a brindar el apoyo a que se encuentra obligado a proporcionar, podrá ser cesado, sin responsabilidad del patrón.
TITULO NOVENO	

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO CAPITULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES	
ARTÍCULO 72.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en al acto de sacrificar animales.	**ARTICULO 84.- (72)**
ARTÍCULO 73. No se podrá sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras substancias similares; ni de cualquier otra manera que prolongue la agonía del animal.	**ARTÍCULO 85.-** No se podrá sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras substancias similares; ni de cualquier otra manera que prolongue la agonía del animal. **Quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a una multa 50 a 100 días de UMA, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de cualquier otra índole a la que se haga acreedor el infractor.**
ARTÍCULO 74.- No se permitirá la mutilación injustificada de animales.	
ARTÍCULO 75.- Se deberá evitar la inmovilización y el maltrato a los animales.	**ARTÍCULO 86.-** Se deberá evitar la inmovilización y el maltrato a los animales.
ARTÍCULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico. Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública	**87.- ..**

ARTÍCULO 77 Bis.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros.	**87 BIS.- ..**
ARTÍCULO 78.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán: I.- Tener a la venta animales lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad, II.- Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.	**ARTÍCULO 88.-** Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, tienen prohibido: **I.- ..** **II.- …** **III.- Vender animales sin vacunar o esterilizar, con excepción de animales menores de 6 meses edad, en cuyo caso el adquiriente deberá firmar una carta compromiso para que al cumplir la edad indicada se cumpla con dicha obligación. Su incumplimiento implicará una multa equivalente de 10 a 20 días de UMA por cada mes excedente, que se acumulará hasta que el animal sea esterilizado.** **Salvo que la persona que lo adquiera, no desee que el perro o gato, sea esterilizado y/o castrado, por lo deberá pagar la cantidad estipulada en esta ley.**
ARTÍCULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.	**ARTÍCULO 89.-** Asimismo, se prohíbe expresamente el uso de animales como regalos en sorteos, fiestas infantiles o en cualquier tipo de eventos. El incumplimiento de esta obligación será el equivalente de 5 a 20 UMA mensuales.
ARTÍCULO 79 BIS. Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.	**ARTÍCULO 90.-** Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos. **Quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a una multa 50 a 100 días de UMA, sin perjuicio de las**

	responsabilidades penales y de cualquier otra índole a la que se haga acreedor el infractor.
CAPITULO II **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**	
	ARTÍCULO 91.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente las siguientes medidas de seguridad: **I.** Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; **II.** Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales, así como con los preceptos legales aplicables; **III.** Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y **IV.** Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.
	ARTÍCULO 92.- Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal y cuyo sacrificio deberá estar acorde a las leyes aplicables y tratados internacionales.

	ARTÍCULO 93.- Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.
CAPITULO III **DE LAS SANCIONES**	
ARTÍCULO 80.- Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar por escrito ante los síndicos de los ayuntamientos, los hechos, aportando las pruebas conducentes.	**ARTÍCULO 94.-** Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar los hechos que considere, pudiendo ser por escrito y/o en forma anónima si lo prefiere el denunciante, ante los síndicos de los ayuntamientos, aportando en el acto, las pruebas conducentes permitidas por ley, debiendo el síndico realizar la inspección dentro de las primeras 24 horas. En caso que el resultado de la inspección arroje que se trata de una conducta de las previstas como maltrato animal, se deberá hacer del conocimiento inmediato y por escrito a la Fiscalía General del Estado.
ARTÍCULO 81.- Las infracciones denunciadas por escrito serán sancionadas por la secretaría de los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el	**ARTÍCULO 95.-** Las infracciones denunciadas serán sancionadas por la Secretaría de los Ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en esta Ley.

segundo párrafo del ARTÍCULO 87 de esta Ley.	
ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el ARTÍCULO anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.	**ARTÍCULO 96.-**
ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos: I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario; II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad; III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.	**ARTÍCULO 97.-**
ARTÍCULO 83. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente. Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.	**ARTÍCULO 98.-** De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados, la sanción podrá ser de trescientos, **hasta mil** días de la unidad de medida y actualización vigente y la prohibición contundente de volver a tener o manejar animales vivos, así como tampoco estar cerca de ellos, esto en aras de salvaguardar la integridad y bienestar del animal. De igual forma, se deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para que se inicie la denuncia correspondiente.

	Asimismo, se canalizará al presunto agresor a terapia psicológica ya sea al DIF ESTATAL y/o DIF MUNICIPAL, con el objeto que se identifique el trastorno y/o alteración que padezca, y que logre superar mediante terapia psicológica el padecimiento que resulte; en caso de negativa o, que no acuda a recibir el tratamiento que corresponda, se hará acreedor a una multa de 100 a 300 UMAS diarios. En el entendido que el agresor o supuesto agresor, no podrá tener en posesión, animal alguno; hasta en tanto, se señale lo contrario por el profesionista y/o especialista que lo trate.
ARTÍCULO 84 BIS. Se sancionará con el equivalente de dos mil a cinco mil días de la Unidad de medida y actualización vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos; además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y, de ser necesario, podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin. Se sancionará con el equivalente de tres mil a seis mil días de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario estatal o municipal que expida autorización para la operación y el establecimiento de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos.	**ARTÍCULO 99.-**
ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.	**ARTÍCULO 100.-**
CAPITULO IV **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**	
ARTÍCULO 86.- El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo	**ARTÍCULO 101.-** El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia **por escrito y/o en forma anónima, ya sea en**

con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad.	**forma personal o, a través de algún medio electrónico** ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia; debiendo el denunciante, aportar las pruebas conducentes y permitidas por ley, en el acto. En caso que el resultado de la inspección arroje, que se trata de un acto de los también tipificados como delito, se deberá hacer del conocimiento inmediato a la Fiscalía General del Estado; en el entendido que no excederá de 24 horas tal comunicado, dada la naturaleza de los hechos y sus implicaciones.
ARTÍCULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que, dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario. La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia. **El secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.**	**ARTÍCULO 102.-**

ARTÍCULO 88.- Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.	**ARTÍCULO 103.- ..**
CAPITULO QUINTO **DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**	
ARTÍCULO 89.- En contra de las resoluciones dictadas por el síndico del ayuntamiento, procederá al recurso administrativo de reconsideración, el cual deberá ser presentado por escrito por el afectado, o por persona legalmente acreditada ante la misma autoridad. Transcurrido el plazo de quince días sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.	**ARTÍCULO 104.-**
ARTÍCULO 90.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.	ARTÍCULO 107.-
ARTÍCULO 91.- Cuando el síndico del ayuntamiento reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo en los tableros de aviso del Palacio Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, señalando un término de tres días para que los interesados ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias y sus alegatos por escrito. Concluido el término probatorio a que se refiere el precepto anterior, el síndico municipal dictará la resolución administrativa correspondiente dentro de un término no mayor de treinta días.	ARTÍCULO 108.-
ARTÍCULO 92.- La resolución que recaiga con motivo de dicho recurso, deberá notificarse personalmente al interesado a más tardar al día siguiente de haberse dictado.	**ARTÍCULO 105.-**

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

Por otra parte, los comparecientes, proponemos la siguiente Iniciativa de Reforma a la **LEY DE SALUD DEL ESTADO**, en sus artículos 320, 321, 323, 324 y 325, en congruencia con la iniciativa de reforma que se plantea a la LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES; y, con el objeto que el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, tenga una visión más humana, ya que dada la política actual en el manejo transformándolo en un Centro de Esterilizaciones y Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ), el cual estará a cargo de esterilizar a los perros y/o gatos que capturen por una supuesta agresión, perros y/o gatos ferales cuando se requiera y a los perros y/o gatos que la población les solicite, quedando el gobernado a pagar un costo de recuperación y que podrá ser dispensado en el supuesto que dicho gobernado, carezca de los medios para cubrir el costo generado. De igual forma, se propone que el **CERAZ**, aplique el programa **ATRAPA, ESPERILIZA Y REGRESA**, como única y efectiva política para controlar las poblaciones caninas y felinas, para que el Estado, pueda prescindir de la cruel política de exterminio que al día de hoy, se implementa con nulos resultados; para quedar así:

CAPITULO XX

Prevención, Control de la Rabia y natalidad de animales

ARTICULO 320. La prevención y control de la rabia estará a cargo del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas como rurales, en coordinación con los ayuntamientos y con las secretarías de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Será responsabilidad de los ayuntamientos, la prevención y control de la sobrepoblación de perros y otros animales callejeros.	**ARTICULO 320.-** La prevención, control de rabia estará a cargo del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas, como rurales, en coordinación con los ayuntamientos y con los Secretarios de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. **Será responsabilidad de los Ayuntamientos, la prevención y control de la Sobrepoblación de perros y gatos en situación de calle o, abandono**, y el Estado a través del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, **coadyuvará** a practicar las esterilizaciones o castraciones a perros y/o gatos.

	Para cumplir con sus obligaciones, El centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, deberá contar con la partida presupuestal respectiva.
ARTICULO 321. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis tendrá entre otras, las siguientes funciones: I. Atender quejas contra animales agresores; (REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2017) II. Animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar, apoyo a las actividades de los ayuntamientos; III. Observar clínicamente a los animales capturados o identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente; IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en el reglamento respectivo; V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia; VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio; VII. Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno; VIII. El sacrificio humanitario de los animales que, habiendo cumplido el lapso de observación, no	**III.-** Observar clínicamente a los animales identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente; en el entendido que deberá existir el parte médico respectivo y solo cuando se determine por el médico tratante, fundando y motivando la negativa, que el animal agresor no puede ser regresado a su dueño, poseedor y/o su entorno, se realizará la eutanasia, siendo éste caso la última opción **IV.-** Vacunar y esterilizar o castrar, obligatoriamente a los perros y/o gatos, capturados y reclamados por su propietario, el costo respectivo será cubierto por el propietario, dentro del lapso señalado en el reglamento; salvo que carezca de ingresos. **V.-** Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;

hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando éstos así lo soliciten;	**VI.-** Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio; **VII.-** Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno; **VIII.-** La eutanasia también conocida como sacrificio humanitario de los animales no humanos, podrá ser realizada por el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis en casos comprobados de enfermedad incurable y cuando se demuestre que es la única vía indispensable para eliminar el dolor y el sufrimiento del animal no humano;
IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis, y X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros.	IX.- .. **X.-** En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores, los cuales deberán contar con los instrumentos y medios adecuados y humanitarios y suficientes. El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, podrá llevará a cabo programas de captura de animales no humanos en situación de calle o abandono, que, al no estar en la situación definida en la fracción VIII del presente artículo, deberá seguir las acciones del Programa, “Atrapa, Esteriliza y Regresa”; esto es, atrapar al animal no humano en situación de calle, llevar a cabo la esterilización obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos, incluyendo su recuperación para posteriormente regresarlo a su hábitat, impulsando con ello el concepto de “Comunidades Armónicas”.

	De igual forma, el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ), estará **obligado** a entregar al perro o gato en situación de calle o abandono, a la persona que así, lo reclame; considerando que el referido animal, no tiene dueño y, siempre y cuando, quien lo reclame, sea mayor de edad, tengo un modo honesto de vivir, y, se responsabilice del animal, mediante la responsiva y supervisión correspondiente. En caso contrario, deberá fundar y motivar la negativa, notificando tal determinación al interesado por escrito.
ARTICULO 322. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, coordina las acciones del programa estatal de prevención y control de estas enfermedades y vigila su cumplimiento en todas las instituciones de salud en el Estado.	
ARTICULO 323. Los propietarios de animales domésticos están obligados a que sus mascotas sean vacunadas anualmente; mantenerlas en sus domicilios bajo su control; y asumir la responsabilidad por los daños y lesiones que ocasionen. Asimismo, deben apoyar las actividades para la prevención y control de la rabia, no obstaculizando la captura y observación de animales agresores, dar cumplimiento a las indicaciones de la autoridad sanitaria.	**ARTICULO 323.** Los propietarios de animales domésticos o animales de compañía, están obligados a que éstos sean vacunados anualmente y esterilizados o castrados, cuando no lo estén, así como mantenerlos en sus domicilios bajo su control y con las condiciones de bienestar animal que determina la Ley de Protección Animal del Estado de San Luis Potosí; asumiendo en todo momento la responsabilidad por los daños y lesiones que pudieran ocasionar. Aquellos propietarios que deseen ser excluidos de la obligación de esterilizar o castrar, definida en el primer párrafo, podrán solicitarlo formalmente por escrito al Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, debiendo cubrir la cuota correspondiente, sin menoscabo de la obligación de exhibir el certificado médico que demuestre la salud física y emocional del animal no humano de que se trate.

ARTICULO 324. Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer rabia.	**ARTICULO 324.** Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de educación, capacitación y orientación a la población, enfocadas a la vacunación y esterilización o castración obligatorias definidas en la presente Ley y la de Protección Animal del Estado de San Luis Potosí.
ARTICULO 325. Las personas que vendan animales susceptibles de contraer rabia están obligadas a vacunarlos, y a presentar el comprobante de vacunación cuando les sea solicitado por la autoridad sanitaria. En caso de incumplimiento a esta disposición sanitaria, los animales deben ser trasladados al Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis para vacunarlos, y si no reclamados por su propietario, en un término de cinco días hábiles, quedan a disposición de la autoridad.	**ARTICULO 325.** Toda persona que venda, ofrezca en adopción o regale animales domésticos no humanos, están obligadas a vacunarlos y esterilizarlos o castrarlos, presentando el comprobante médico que compruebe el cumplimiento de esta obligación cuando les sea solicitado por la autoridad sanitaria. En caso de incumplimiento a esta disposición sanitaria, la persona obligada deberá cubrir la multa equivalente a 2 UMA elevadas al mes, misma que deberá contemplarse en la Ley de ingresos correspondientes.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

Secretaria: iniciativa que insta Reformar estipulaciones de los artículos, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10º Bis, 14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69,70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 Bis, 80, 81, 83, y 86, y Adicionar al Título Séptimo el capítulo "Medidas de Seguridad", de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Y Reformar los artículos, 320, 321, 323, 324, y 325, de la Ley de Salud del Estado en San Luis Potosí; ciudadanas, Margarita Valerie Pizzuto Wochatz, María Magdalena Márquez Izquierdo, Eda Lorena Molina Suarez, María Guadalupe Sánchez Loredo, María Guadalupe Ramírez Lozano, Ma. del Socorro Hernández López, y Marco Antonio Cruz Moreno; 4 de octubre del presente año recibida el presente mes y año.

Presidente: a comisiones de Ecología y Medio Ambiente, y Salud y Asistencia Social.

SÉPTIMA INICIATIVA

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **reformar penúltimo párrafo del artículo 1752, derogar los párrafos penúltimo y último del artículo 1752 QUATER y adicionar artículo 1752 QUINQUIES; todos de y al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodismo en México, como una parte esencial del ejercicio de la libertad de expresión, ha estado sujeto a diversas dinámicas en lo relativo a los límites de su alcance respecto a la función pública. Una de esas dinámicas son las continuas demandas por daño moral.

Ahora bien, una de las definiciones jurídicas de daño moral, se apoya en los perjuicios que éste causa:

"Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros."[1]

[1]Ver: https://mexico.leyderecho.org/dano-moral/ Accesado el 1 de octubre 2019

En cuanto al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, éste contiene la siguiente definición en el primer párrafo de su dispositivo 1752:

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Desde el punto de vista jurídico, el espectro de afectaciones que la configuración del daño moral abarca, resulta amplio y es por eso que en numerosos procesos legales se produce la colisión de derechos cuando, por medio de la interpretación del texto constitucional a través del cauce del daño moral, ocurre la discusión sobre el alcance y proyección del bien jurídico tutelado y las libertades públicas.

Es así como adquiere forma discernible una de las colisiones recurrentes, misma que se da entre el derecho al honor y el derecho a la información y a la libertad de expresión; conflicto que se presenta de forma reiterada en los momentos en que las figuras públicas entablan un proceso en contra de periodistas y medios de comunicación, argumentando expresiones en menoscabo de su honor, vida privada e imagen.

Primeramente, consideremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º y 7º consagra la libertad de expresión y el derecho a la información; mientras que, por otro lado, y como lo ha señalado la Suprema Corte, varios numerales constitucionales tutelan un conjunto de bienes jurídicos como la vida privada y el honor.

De parte del primer derecho se debe argumentar que la libertad de expresión y de información, son elementos inherentes a la vida pública de cualquier sociedad democrática, como lo es nuestro país, y en ese contexto, como lo señala la Suprema Corte de Justicia:

"La libertad de información tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de información que, a su vez, contribuya a la formación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, la información alcanza un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) es difundida públicamente; y, (ii) persigue fomentar un debate público."

Así mismo, las libertades de información y de expresión alcanzan su mayor nivel, al ser ejercidas por los profesionales del periodismo por medio de la prensa, como vehículo institucionalizado para la formación de la opinión pública.[(2)]

De parte de los derechos a la vida privada y al honor, según la Tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA." de la Suprema Corte de Justicia, el honor se puede entender de la siguiente forma:

"(i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y, (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece."

Dicha Tesis se encuentra respaldada además por el reconocimiento a la dignidad humana, derivado del artículo 1º. Constitucional, y el cual se reconoce implícitamente como límite de la libertad de expresión en los artículos 6º y 7º de la Carta Magna. De la misma forma, se tutela por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos documentos suscritos por nuestro país.[3]

[2]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012 , Tomo 2 , página 732. AMPARO DIRECTO 8/2012. ARRENDADORA OCEAN MEXICANA, S.A. DE C.V. Y OTROS. 4 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ. En:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23866&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2003303

[3]Consultar Tesis en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000083&Clase=DetalleTesisBL

Por tanto, la citada colisión de derechos supone un problema que engloba distintos bienes jurídicos que tienen en común la tutela constitucional; ante lo cual la Suprema Corte ha tenido que resolver en un número importante de casos. Para ello, aunque fundamentalmente se ha optado por la primacía de la libertad de expresión y de información en razón de su característica funcional en el país, los criterios se han desarrollado y se ha llegado a la adopción de una doctrina específica, por parte del importante órgano del Poder Judicial.

Se trata del “sistema dual de protección”, mismo que establece que los límites de crítica y escrutinio son más amplios tratándose de personas con proyección o intervención pública, que los admisibles sobre personas dedicadas a actividades privadas; puesto que en un sistema basado en valores democráticos la crítica es inseparable de los cargos de relevancia pública.

El criterio se basa en el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, en los cuales se definió que el umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Esto quiere decir que las personas pueden estar sujetas a una mayor intromisión, solamente en el tiempo en que desempeñen actividades de carácter público, y siempre y cuando dicho escrutinio esté únicamente relacionado a tales actividades públicas. Consecuentemente, la vida privada y el derecho al honor de las figuras públicas, permanecen protegidos por ese límite.

La aplicación de este criterio tiene una consecuencia directa sobre la cristalización del daño moral en casos de figuras públicas. Para ello se aplica la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, con los siguientes fundamentos:

“Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto

al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención."[4]

Por tanto, el daño moral solo se puede configurar mediante los elementos de la intención de ocasionar daño y de la falsedad deliberada en la información.

Adicionalmente, es necesario explicar otro elemento clave de la doctrina para su concreción, que es la definición de las figuras públicas. De acuerdo a la Tesis Aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), tales figuras se dividen en tres grupos diferentes a saber. Servidores públicos. Personas privadas o personas morales con proyección pública, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. Y los medios de comunicación.[5]

La definición y aplicación del modelo de protección dual por parte de la Suprema Corte, significa un adelanto jurídico, en tanto que permite fijar un criterio claro para la resolución de la colisión de derechos en casos paradigmáticos de figuras públicas contra medios de comunicación. Y de igual importancia en lo social, establece, límites bien definidos para la actividad periodística en lo referente a las figuras públicas, y a través de tesis subsecuentes, define con precisión quien puede ser objeto de este umbral ampliado de escrutinio.

[4]Suprema Corte de Justicia. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. En: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Da%25C3%25B1o%2520moral%2520malicia%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003303&Hit=1&IDs=2003303&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[5]Suprema Corte de Justicia. Tesis Aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. En: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000108&Clase=DetalleTesisBL

En virtud de las aportaciones de tal doctrina en la clarificación del ejercicio de los derechos, y las relaciones entre dos tipos de actores en las distintas arenas del interés público, es vital incorporar estos preceptos al marco legal en materia civil. Es por lo anterior que este instrumento legislativo tiene como propósito realizar adiciones al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Como se ha citado, el Código estatal contiene la definición de daño moral en su artículo 1752, así como la reparación y la excepción de tal obligación en el caso del periodismo ejercido en los términos y limitaciones de los artículos 6º y

7º Constitucional. El objeto de interés de la iniciativa continúa en el tercer párrafo del numeral 1752 QUATER, sobre la malicia:

La acreditación o la mala fe de difundir informaciones operará en los casos en que el demandante sea un servidor público, y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por intención maliciosa cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación y, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.

Aunque el dispositivo referido sí contiene lo esencial de la doctrina de malicia aplicada por la Suprema Corte, el Código Civil se encuentra desprovisto del sistema de protección dual, y de la aclaración propia de las figuras públicas; aspectos que necesitan incorporarse tanto para conceder mayor claridad del concepto de malicia, como para acceder a los beneficios en términos de ejercicio de derechos.

Es por tanto que se propone: adicionar un nuevo artículo que contenga los principios del sistema de protección dual, es decir el límite ampliado de escrutinio para las figuras públicas, siempre y cuando se refiere a las funciones públicas, la delimitación clara del carácter de dichas figuras, la necesidad de la actuación con malicia para la acreditación del daño moral en estos casos, y una definición ampliada y sujeta a las Tesis citadas de ese tipo de actuación; para lo cual se contemplan trasladar y expandir dos párrafos del numeral 1752 TER vigente, que hasta ahora engloba la materia, al nuevo artículo.

De la misma manera, en materia de definición de daño moral, se propone sujetar la actividad periodística a dichos principios, suplementando los fundamentos fincados en los artículos 6º y 7º Constitucionales, esto mediante una reforma al dispositivo 1752 del Código Civil del Estado.

La reforma en este sentido puede aportar grandes beneficios; armonizaría la legislación con las Doctrinas aplicadas para la resolución de casos por la Suprema Corte, mismas que se derivan de la interpretación rigurosa de los preceptos constitucionales, asegurando así, una conformación armónica del Código Civil.

Legalmente, se estaría en condiciones de reconocer y proteger un mayor umbral de tolerancia de escrutinio sobre las figuras públicas, pero solamente sobre temas de interés público, por supuesto delimitando a quienes pueden ser objeto de esta tolerancia. Se establecería también que para estos casos el daño moral puede acreditarse solamente mediante la doctrina de malicia, cuyos principios estarían sintetizados en el Código. Y entre otros elementos, introduciría salvedades para proteger la vida privada, aspecto sujeto a las leyes vigentes, y a lo establecido en este Código en materia de daño moral.

El ejercicio del periodismo en México siempre ha sido un pilar de la vida democrática, y el establecimiento de cauces claros para todos los actores involucrados, no puede sino fortalecer la misma vida pública del estado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma párrafo penúltimo del artículo 1752, se derogan los párrafos penúltimo y último del artículo 1752 QUATER, y se adiciona artículo 1752 QUINQUIES; todos de y al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIBRO CUARTO

De las Obligaciones

PRIMERA PARTE

De las Obligaciones en General

TITULO PRIMERO

Fuentes de las Obligaciones

CAPITULO V

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos

en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, **y del artículo 1752 QUINQUIES de este Código.**

En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o excontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

ART. 1752 BIS. …

ART. 1752 TER. …

ART. 1752 QUATER.- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor, las posiciones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan propósito ofensivo.

DEROGADO.

DEROGADO.

ART. 1752 QUINQUIES.- En lo relativo a las figuras públicas, y en virtud de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que el nivel de intromisión y escrutinio admisible en las expresiones producto del ejercicio de las garantías de expresión, información, opinión y crítica, será mayor, siempre y cuando tales expresiones guarden relación con asuntos de relevancia pública. En estos casos, el daño moral se acredita por la actuación con malicia.

Para efectos de este artículo, se reconocen tres tipos de figuras públicas

I. Servidores públicos;

II. Personas privadas, o personas morales con proyección pública debido a, entre otros factores, actividad política, profesión, relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social, y

III. Medios de comunicación.

La hipótesis de actuación con malicia, se cumple, en el caso de manifestaciones sobre servidores públicos, con la difusión de información falsa, a sabiendas de su falsedad, y con la intensión de ocasionar cualquier tipo de daño; en el caso de manifestaciones sobre otras figuras públicas, con la difusión de información falsa a sabiendas de su falsedad.

La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que se actuó con malicia en la difusión.

El presente artículo no tiene alcance sobre el escrutinio de la vida privada de las figuras públicas, ni al daño moral que pueda producirse por la difusión de expresiones en esa materia, aspectos que se sujetarán a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Secretaria: iniciativa que pretende Reformar el artículo 1752 en su párrafo penúltimo; Derogar el artículo 1752 Quáter los párrafos, penúltimo, y último; y Adicionar el artículo 1752 Quinque, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; José Mario de la Garza Marroquín, 7 de octubre del presente año.

Presidente: a comisiones de Justicia y Derechos Humanos Igualdad y Género con copia a la Comisión Especial para la Atención a Periodistas.

Primera Secretaria lea la octava iniciativa.

OCTAVA INICIATIVA

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracción XII al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí;*

con la finalidad de que quede establecido en la ley la obligación de brindar asesoría a los artesanos del estado en materia de derechos de autor y de propiedad industrial de los procesos, productos y diseños artesanales con el fin de proteger la autoría de sus manifestaciones artísticas. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En junio de este año 2019, diversas Secretarías de Cultura estatales formularon quejas en contra de la firma internacional Carolina Herrera. El motivo es que el diseño textil de piezas de la colección de ropa denominada "Resort" de dicha firma, guardaba gran similitud con el del sarape de Saltillo, (Coahuila) así como con bordados artesanales de las comunidades de Tenango de Doria (Hidalgo) y del Istmo de Tehuantepec (Oaxaca).

Sin embargo, en el caso concreto de los diseños procedentes de Saltillo, la acción legal fue inviable, a causa de que el sarape cuenta únicamente con la protección conferida en materia de propiedad industrial, de acuerdo a la Ley Federal en la materia que, entre otras cosas, protege la creación de procesos de producción específicos.

En resumen, el aspecto que está protegido es el método de fabricación del sarape, más no el diseño en sí mismo. Consecuentemente, no resultó posible ninguna acción legal.[1]

Por su parte, la Secretaría de Cultura de Hidalgo interpuso una queja contra la misma firma y por el mismo motivo, en este caso por el plagio de los diseños de Tenangos de los artesanos de la Sierra Otomí-Tepehua.

Es pertinente señalar que en ese estado, anteriormente se presentaron casos similares sobre el uso de diseños artesanales en productos de marcas comerciales nacionales, como Mango, Pineda Covalin, Bonafont y Nestlé, aunque solamente procedió la demanda contra la última marca.[2]

En los casos citados, de manera injusta no hubo compensación para los artesanos. Sin embargo, el marco legal federal en nuestro país, ofrece varios mecanismos de protección que resultarían aplicables en circunstancias similares, protegiendo la propiedad industrial y los derechos de autor, junto a su aprovechamiento.

[1] https://www.excelsior.com.mx/expresiones/carolina-herrera-no-sera-castigada-por-disenos-mexicanos/1319244 Consultada el 1 de octubre 2019

[2] https://heraldodemexico.com.mx/estados/secretaria-de-cultura-de-hidalgo-reclama-a-carolina-herrera-plagio-de-tenangos/ Consultada el 1 de octubre 2019

En primer término, la Ley de la Propiedad Industrial protege, mediante el adecuado registro, varios elementos:

Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos

comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

Lo mismo es aplicable a los procesos de fabricación:

Artículo 25.- El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I. …

II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La norma referida, en su Título Cuarto, Capítulo II, denominado Marcas Colectivas y de Certificación, que abarca de los artículos 96 a 98 BIS, prevé más mecanismos aplicables a la artesanía. Igualmente, existe el mecanismo de denominación de origen, al cual se dedica el Título Quinto de la Ley, abarcando los artículos 156 a 178.

Retomando el caso que involucró a los artesanos de Saltillo y a la firma Carolina Herrera, se contaba con el registro de propiedad industrial que protegía el proceso de producción del sarape, de acuerdo a la Ley Federal en la materia, pero no había protección para el diseño. Sin embargo, debe decirse que las leyes mexicanas también prevén ese caso. La Ley Federal de Derecho de Autor, expresamente cubre los diseños textiles como objeto de tales garantías:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. a XII. …

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil

Incluso contiene provisiones sobre las obras artesanales que no cuenten con autor identificable, o que se puedan relacionar a una etnia o región del país:

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

A lo largo del debate suscitado por estos hechos, se ha expresado que si bien la Ley Federal es perfectible, dado que prevé la posibilidad de ofrecer algún grado de protección, siempre y cuando se usen los medios legales de apoyo y prevención, para asegurar los derechos de las creaciones.

Esta problemática se resuelve en el ámbito de la Legislación federal, sin embargo, lo que está en manos de los Poderes Legislativos estatales, es crear formas para facilitar el acceso de los artesanos a los mecanismos de protección que las Leyes federales ofrecen, tanto en la Ley de Propiedad Industrial, en lo referente a procesos de fabricación, registro de denominación de origen y de marcas; así como en la Ley de Derechos de Autor, en lo tocante a diseños.

Por esos razonamientos se propone adicionar a la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí y que la Casa del Artesano, en conjunto con otras dependencias gubernamentales, deba brindar asesoría a los artesanos del estado en materia de derechos de autor y de propiedad industrial de los procesos, productos y diseños artesanales, de acuerdo a la Legislación aplicable, con el fin de proteger sus manifestaciones artísticas en el mercado.

En términos jurídicos, la iniciativa tiene como cometido ampliar la protección que las Leyes confieren a las actividades artesanales, por lo que se encuentra en total viabilidad con los propósitos de la legislación en la materia.

La protección a las manifestaciones artesanales con las que contamos en nuestro Estado, es un imperativo y debemos coincidir en que deben gozar de forma efectiva de la protección que la Ley establece.

Por mencionar solo algunos ejemplos del ramo textil artesanal en San Luis Potosí, tenemos los bordados del pueblo Teenek en la huasteca, el reboso de seda natural de Santa María del Río, los tejidos de malla, manteles y mantillas en Ciudad Valles, tejidos en algodón como manteles y servilletas de Moctezuma, cuadros hechos con hilo por los huicholes en Real de Catorce, y bordados en lana, manta y algodón, tejidos en telar tradicional en el municipio de Tancanhuitz. Además de muchas otras expresiones artesanales con distintos materiales y técnicas, como la talabartería, alfarería, carpintería, ebanistería, y la escultura.

Con esta iniciativa se estaría favoreciendo la protección en lo referente al mercado, ya que debemos de tener en cuenta que el caso referido de ninguna manera es un hecho aislado, en virtud de que se han suscitado varios en el país. Lo anterior se podría deber a que, como los propios artesanos lo han subrayado, en la actualidad existe una tendencia del mercado de la moda nacional e internacional, orientada a los diseños y productos artesanales,[3] con lo cual se reafirma la necesidad de reformar la norma para permitir el acceso de los artesanos a la protección legal que se merecen. El uso de los diseños artesanales en productos comerciales puede tener efectos positivos, pero para eso, es necesario que se involucre a los productores por medio de la acreditación de los derechos correspondientes y el reconocimiento al origen; y la mejor forma de asegurarse de que cualquier firma, nacional o internacional, sea observante, es por medio de la protección más amplia que las Leyes vigentes puedan dar.

[3]https://sanluis.eluniversal.com.mx/nuestras-historias/04-05-2019/el-boom-de-la-moda-artesanal-mantiene-vivos-tejidos-y-colores#imagen-1 Consultada el 3 de octubre 2019

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA fracción XII al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TITULO SEXTO

DE LA COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 33. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

I. a XI. …

XII. Brindar asesoría a los artesanos del estado en materia de derechos de autor y de propiedad industrial de los procesos, productos y diseños artesanales, de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Secretaria: iniciativa que requiere Reformar el artículo 33 en sus fracciones, X, y XI; y Adicionar al mismo artículo 33 la fracción XII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, 7 de octubre del presente año.

Presidente: a comisiones de Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos Igualdad y Género,

Explica también la novena iniciativa la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

NOVENA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURADEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E S.

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luís Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma el artículo 6 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí :**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta legislatura se ha caracterizado por la defensa de los derechos de los grupos en condiciones vulnerables, procurando que nuestra legislación sea más flexible y se adapte a las circunstancias contemporáneas. Es así como en la actualidad se ha suscitado un gran fenómeno social que ha ido en aumento, la situación de ser Madre o Padre soltero.

Pero punto principal de ser Madre o Padre soltero bajo cualquier circunstancia, es cuando se suma la situación de estar en Pobreza extrema o que las personas vivan dentro de una comunidad considerara en muy alta o alta marginación.

Si bien es cierto, con el esfuerzo del Gobierno del Estado en los últimos años pasamos del 15.4 % al 7.3% en población en situación de pobreza extrema, ello con la implementación de políticas públicas y un gobierno más sensible a las causas sociales, la presente Administración Estatal trabaja incansablemente para abatir los estándares de pobreza en nuestro Estado, y en el Poder Legislativo tendrá siempre un aliado para alcanzar dicho fin y aún tenemos que seguir trabajando por todas y cada una de las personas que aún se encuentran en este supuesto.

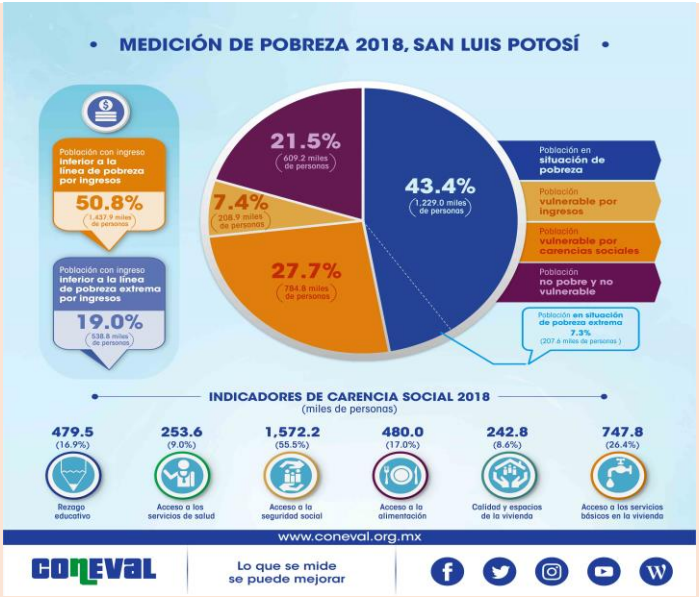

Es de vital importancia señalar a las madres o padres solteros en situación de pobreza extrema, quienes en muchos casos tienen a su cuidado a menores hijos y por consiguiente requieren de las atenciones y servicios que brinda el Gobierno del Estado. Caso especial por las condiciones de desventaja social en las que se encuentran, porque tienen que trabajar en las pocas oportunidades a las que logran acceder y también estar al pendiente de todas las actividades del hogar. Es así que su esfuerzo y lucha cotidiana son doble merito, porque ante las adversidades a las que se enfrentan son en mucho por la falta de oportunidades de empleo, de acceso a educación y en algunos casos a la salud. Todo ello nos impulsa a poner mayor atención a este grupo social bajo estas características, con ello se busca que las instituciones de asistencia social del Gobierno del Estado brinden atención cuando se encuentren en este supuesto.
En este orden de ideas y con sentido social que garantice al pueblo Potosino su real y verdadero desarrollo, debemos legislar de forma responsable y abonando a que en nuestro Estado existan las condiciones de equidad para que cada Potosina y Potosino tengan accesos a todos y cada uno de los servicios públicos y sociales, buscando en todo momento generar desde esta Legislatura condiciones que procuren que en San Luis Potosí cada núcleo familiar mejore su calidad de vida; lo anteriormente expuesto para quedar la definición en comento como a continuación se señala:

TEXTO VIGENTE.- **Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí**	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 6°. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que	**ARTICULO 6°.** Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que

reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:	reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:
I.-	I.-
II.-	II.-
A)	A)
B)	B)
C)	C)
III.-	III.-
a)	a)
b)	b)
c)	c)
d)	d)
IV.-	IV.-
a)	a)
1.-	1.-
2.-	2.-
3.-	3.-
4.-	4.-
5.-	5.-
6.-	6.-
7.-	7.-

8.- 9.- b) 1.- 2.- 3.- c) d) e) V.- VI.-	8.- 9.- b) 1.- 2.- 3.- c) d) e) V.- VI.- **VII.- Madre o Padre soltero en situación de pobreza Extrema**

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 6, agregando la fracción VII de la Ley de Asistencia Social para el del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:

I.-

II.-

A)

B)

C)

III.-

a)

b)

c)

d)

IV.-

a)

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

9.-

b)

1.-

2.-

3.-

c)

d)

e)

V.-

VI.-

VII.- Madre o Padre soltero en situación de pobreza Extrema

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

María del Rosario Sánchez Olivares: con su permiso Presidente; diputadas y diputados, estudiantes de las universidades que el día de hoy nos visitan, saludo también a los medios de comunicación, y al público presente.

Esta legislatura se ha caracterizado por la defensa de los derechos de los grupos en condiciones vulnerables, procurando que nuestra legislación sea más flexible y se adapte a las circunstancias contemporáneas; es así como en la actualidad se ha suscitado un gran fenómeno social que ha ido aumentando, la situación de ser madre o padre soltero, y a éste contexto se le sume vivir dentro de una comunidad considerada en muy alta o alta marginación; si bien es cierto con el esfuerzo del gobierno del Estado en los últimos años pasamos del 15.4% al 7.3% en población en situación de pobreza extrema, ello con la implementación de políticas públicas y un gobierno más sensible a las causas sociales.

La presente administración estatal trabaja incansablemente para abatir los estándares de pobreza en nuestro Estado, y en el Poder Legislativo tendrá siempre un aliado para alcanzar dicho fin; tenemos que seguir trabajando por todas y cada una de las personas que aún se encuentran en este supuesto.

Es de vital importancia señalar a las madres o padres solteros en situación de pobreza extrema, quienes en muchos casos tienen a su cuidado a menores hijos; y por consiguiente requieren de las atenciones y servicios que brinda el Gobierno del Estado; caso especial por las condiciones de desventaja social en las que se encuentran, porque tienen que trabajar en las pocas oportunidades a las que logran acceder, y también estar al pendiente de todas las

actividades del hogar; es así que su esfuerzo y lucha cotidiana son doble mérito porque ante las adversidades a las que se enfrentan son en mucho por la falta de oportunidades de empleo de acceso a la educación y en algunos casos a la salud.

Todo ello nos impulsa a poner mayor atención a éste grupo social, bajo estas características con ello se busca que las instituciones de Asistencia Social del Gobierno del Estado, brinden atención cuando se encuentran en éste supuesto; en este orden de ideas, y con sentido social buscando en todo momento generar desde ésta legislatura, condiciones que procuren que en San Luis Potosí cada núcleo familiar, mejore su calidad de vida, por ello someto a su consideración la siguiente reforma, el artículo 6º agregando a la fracción VII, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue: Madre o padre soltero en situación de pobreza extrema; es cuanto, Presidente.

Presidente: a Comisión de Salud y Asistencia Social, y Derechos Humanos Igualdad y Género.

Explica también la décima iniciativa la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

DÉCIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURADEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E S.

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luís Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 4 anexando dos fracciones, y se incluyen dos artículos 62 Bis y 62 Ter de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí :**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo en nuestro Estado, en los últimos años se ha convertido en una actividad económica de gran trascendencia e importancia mercantil a nivel nacional e internacional.

En la actualidad el turismo es una necesidad para todas las naciones, ya que genera ingresos, empleos, es una fuente de entrada de divisas que permite equilibrar la balanza de pagos de diferentes economías, entre otros factores. Y junto con ello se ha convertido en una fuente de trabajo grupal, familiar y muchas veces comunitario, logrando con ello el acercamiento, comunicación social y comunión entre los ciudadanos.

El impulso a proyectos de turismo en zonas naturales en nuestro estado ha sido de gran relevancia en los últimos años, ya que como Estado somos afortunados de contar con singulares ecosistemas que nos permiten tener una gama diversa de ofertas turísticas, desde nuestro Altiplano, zona Centro, Media y Huasteca, todos en su conjunto logran que San Luis Potosí sea un referente como destino Turístico.

Para las comunidades indígenas el establecimiento de centros ecoturísticos se ha convertido en los últimos años en una fuente de ingresos y en una excelente alternativa para dar a conocer su cultura y el medio natural en el que habitan, lo que permite a los visitantes, conocer y revalorar la diversidad cultural de los Pueblos Indígenas, así como la riqueza biológica de nuestro país.

Esta Actividad sin duda es un nuevo referente en la generación de empleos, tanto de forma directa e indirecta, tal es así que en los últimos años el aumento de las Ocupaciones a consecuencia de la Actividad Turística ha sido muy marcada.

Gráfico I. Empleo Turístico

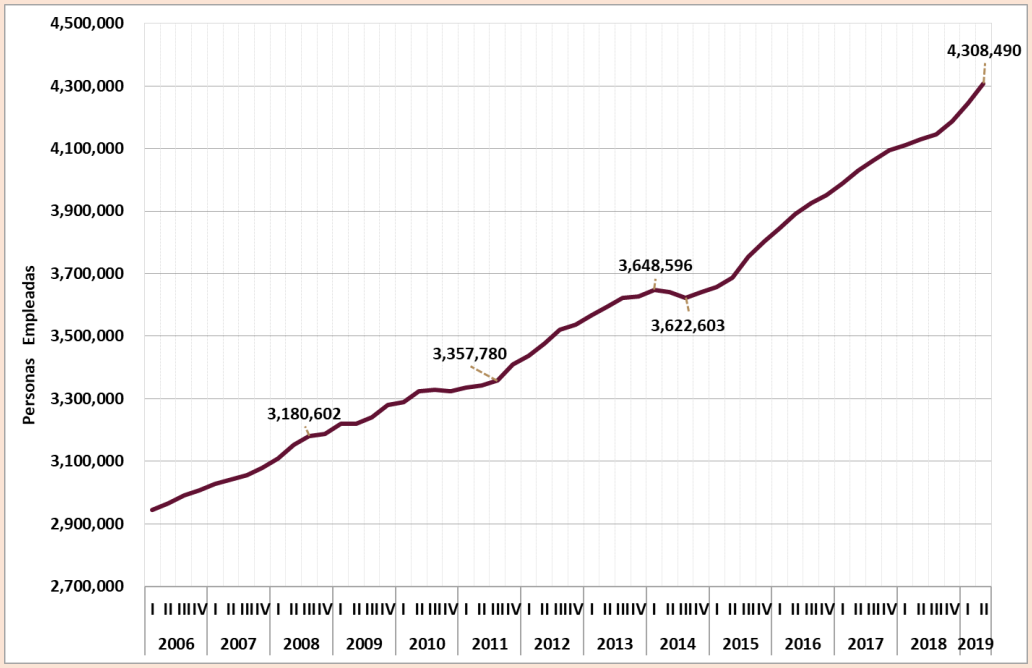

Contamos en el Territorio Potosino con sin fin de muestras culturales, de métodos ancestrales de cultura viva, con Municipios que si bien no cuentan con cuevas o grutas, ríos o lagunas; pero que son dichosos al contar con artesanías o razgos culturales de la era prehispánica o colonial, que en su conjunto lograr hacer un atractivo para el Turista que busca la riqueza Cultural de nuestro Estado.

Solo por mencionar algunos se encuentra el Sótano de la Golondrinas, Cuevas de Mantezulel y Sótano de las Huahuas en Aquismón, Playa de Santa María Picula y centro ceremonial de Rancho Nuevo en Tamazunchale, Centro Ceremonial

de Tamaleton en Tancanhuitz, entre muchos más. En el ámbito de turismo cultural un claro ejemplo es el Municipio de Huehuetlán con su ritual de tambores y su emblemática iglesia

Sigamos desde esta Legislatura promoviendo todas las acciones encaminadas a mejorar los mecanismos y políticas públicas que busquen mejorar la calidad de vida de todas y todos los Potosinos. Por tal circunstancia se realiza la presente modificación a la Ley en comento, mediante la cual se agregan dos fracciones al artículo 4, donde las fracciones treinta y nueve, y cuarenta, pasan a ser cuarenta y uno, y cuarenta y dos sucesivamente, y se agregan los artículos 62 Bis y 62 Ter; para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE.- **Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**	**PROPUESTA DE REFORMA**
TITULO PTIMERO **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **Capitulo Único** ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I.- . . . . . . ……. XXXVIII.- . . . . . . XXXVIX.- Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y **XL.-** Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o	**TITULO PTIMERO** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **Capitulo Único** ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I.- . . . . . . ……. XXXVIII.- . . . . . . **XXXVIX.- Turismo de naturaleza.- aquel que se desarrolla en zonas indígenas, principalmente en la conservación de sus lugares sagrados, así como en espacios naturales como ríos, lagos, nacimientos de agua, conformaciones rocosas y cuevas.** **XL.- Turismo cultural.- es el conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y**

culturales, constituyen un atractivo turístico.	**afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un lugar específico.** **XLI.-** Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y **XLII.-** Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. **Capitulo** **VIII** **Del Turismo de** **Naturaleza** **Artículo 62 Bis.-** La Secretaría estimulará, desarrollará y promoverá el turismo de Naturaleza, con la finalidad de impulsar las actividades económicas, protección a las zonas naturales y salvaguarda de las costumbres de los pueblos originarios. El principal objetivo es incentivar el desarrollo económico y social de las comunidades originarias de Estado de San Luis Potosí; impulsando las políticas públicas del Gobierno del Estado, concretando convenios con la Federación o los Municipios para la implementación de programas, recursos o mecanismos que

	potencialicen las actividades del Turismo en las zonas de asentamientos indígenas. Así también dar seguimiento al Programa de Turismo de Naturaleza que aplica el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Gobierno de México. **Capitulo** **IX** **Del Turismo** **Cultural** **Artículo 62 Ter.-** La Secretaría implementara y promoverá el turismo cultural, el cual tiene como finalidad dar a conocer y disfrutar de la riqueza en usos y costumbres que se encuentran en el Estado de San Luis Potosí, el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales que caracterizan a una sociedad o grupo social de un lugar determinado. Impulsando las políticas públicas que en materia de salvaguarda y protección de las tradiciones y muestras culturales.

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma al artículo 4 anexando dos fracciones, y se incluyen dos artículos 62 Bis y 62 Ter de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- . . . . . .

. . . . . .

XXXVIII.- . . . . . .

XXXVIX.- Turismo de naturaleza.- aquel que se desarrolla en zonas indígenas, principalmente en la conservación de sus lugares sagrados, así como en espacios naturales como ríos, lagos, nacimientos de agua, conformaciones rocosas y cuevas

XL.- Turismo cultural.- es el conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un lugar específico.

XLI.- Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XLII.- Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

Capitulo

VIII

Del Turismo de

Naturaleza

Artículo 62 Bis.- La Secretaría estimulará, desarrollará y promoverá el turismo de Naturaleza, con la finalidad de impulsar las actividades económicas, protección a las zonas naturales y salvaguarda de las costumbres de los pueblos originarios. El principal objetivo de incentivar el desarrollo económico y social de las comunidades originarias de Estado de San Luis Potosí; impulsando las políticas públicas del Gobierno del Estado, concretando convenios con la Federación o los Municipios para la implementación de programas, recursos o mecanismos que potencialicen las actividades del Turismo en las zonas de asentamientos indígenas. Así también dará seguimiento al Programa de Turismo de Naturaleza que aplica el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Gobierno de México.

Capitulo

IX

Del Turismo

Cultural

Artículo 62 Ter.- La Secretaría implementara y promoverá el turismo cultural, el cual tiene como finalidad dar a conocer y disfrutar de la riqueza en usos y costumbres que se encuentran en el Estado de San Luis Potosí, el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales que caracterizan a una sociedad o grupo social de un lugar determinado. Impulsando las políticas públicas que en materia de salvaguarda y protección de las tradiciones y muestras culturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

María Del Rosario Sánchez Olivares: gracias Presidente; en la actualidad el turismo es una necesidad para todas las naciones, ya que genera ingresos, empleos, con ello se ha convertido en una fuente de trabajo grupal, familiar, y muchas veces comunitario, logrando con ello el acercamiento, comunicación social, y comunión entre los ciudadanos; el impulso a proyectos de turismo en zonas naturales en nuestro Estado ha sido de gran relevancia en los últimos años ya que como estados como el de nosotros somos afortunados de contar con singulares ecosistemas que nos permiten tener una gama diversa de ofertas turísticas desde, nuestro altiplano, zona centro, zona media, y zona huasteca, todo en su conjunto; logran que San Luis Potosí sea un referente como destino turístico.

Para las comunidades indígenas, el establecimiento de centros eco turísticos se ha convertido en los últimos años en una fuente de ingresos, y en una excelente alternativa para dar a conocer su cultura, y el medio natural que habitan; lo que permite a los visitantes conocer y revalorar la diversidad cultural de los pueblos indígenas; así como la riqueza biológica de nuestro país: también contamos en el territorio potosino con sin fin de muestras culturales de métodos ancestrales de cultura viva con municipios que si bien no cuentan con cuevas o grutas, ríos o lagunas; pero que son dichosos al contar con artesanías o rezagos culturales de la era prehispánica o colonial; que en su conjunto logran hacer un atractivo para el turista que busca la riqueza cultural de nuestro Estado.

Sigamos, desde esta legislatura promoviendo todas las acciones encaminadas a mejorar los mecanismos y políticas públicas que busquen mejorar la calidad de vida de todas y todos los potosinos, por lo anterior expuesto ante esta soberanía me permito someter a su consideración la siguiente iniciativa, se reforma el artículo 4º anexando dos fracciones, y se incluyen dos artículos, 62 Bis, y 62 Ter, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente forma:

Fracción XXXIX; definición “Del Turismo de Naturaleza”, y fracción XL, definición de turismo cultural, capítulo VIII “Del Turismo de Naturaleza”, artículo, 62 Bis, y capítulo IX “Del Turismo Cultural” artículo, 62 Ter; es cuanto Presidente.

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Económico y Social, y Asuntos Indígenas con copia al comiste de reforma para la competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado.

Segunda Secretaria lea la iniciativa décima primera.

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 28 primer párrafo, 42 primer párrafo y 99 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, abrogo la a Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.

Dentro de este Código actual, se presentaron nuevas innovaciones y dentro de estas, si instauro el juicio en línea, y como su propia exposición de motivos establece, en atención al principio de economía y simplificación administrativa, a fin de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo con mayor congruencia y homogeneidad.

Sin olvidar que el artículo 217 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establece que "A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí."

Ante estas innovaciones al Código Procesal en comento, en su articulo 28, establece que la parte actora, podrá autorizar a *abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal,* no obstante, se deja de un lado a los profesionistas que, por un motivo, no cuentan con su cedula al momento de requerirla, ya sea por extravío o por estar en trámite, ya que la Dirección General de Profesiones (DGP) de la Secretaría de Educación Pública (SEP), autoriza provisionalmente, una carta legalmente expedida a las personas que así lo soliciten, para poder ejercer su profesión, bajo requisitos legales que deben de cumplir ante dicha Dirección. Facultades conferidas dentro del Artículo 5º. De la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la ciudad de México.

ARTICULO 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos

de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Es por esto que se propone la reforma al artículo 28 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para que no solamente los abogados con cedula profesional puedan ser autorizados dentro del procedimiento administrativos, sino también, a aquel que acredite poder ejercer su profesión de abogado o licenciado en derecho, con su constancia legalmente expedida por la autoridad competente.

Por otra parte y dentro de este mismo ordenamiento, en su parte final, establece que el profesionista legalmente autorizado, pueda "presentar promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos", siendo esto limitativo, pues no da la opción de poder interponer algún otro medio legal en defensa de su cliente, es por lo que se propone ampliar el ámbito de sus actuaciones, adicionándole que, puede promover cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derecho del autorizante, y no solo limitarlo a los establecidos en dicho numeral.

En atención a las innovaciones comentadas al inicio de esta exposición de motivos, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no contempla la notificación por estrados electrónicos, (a excepción de los juicios en línea y por las vías previamente establecidas para ello, mediante correos electrónicos y firmas electrónicas avanzadas).

Ahora bien, el articulo 48 de este ordenamiento a reformar, establece claramente que "La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica"

Sin embargo, dentro del numeral 42, dentro de la sección tercera de *notificaciones por estrados,* establece que las notificaciones, que no se traten de actos o resoluciones que se deban practicar personalmente, podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en estrados de las oficinas de la autoridad administrativa, empero, no señala en ningún momento *el estrado electrónico,* siendo este medio importante, ya que precisamente la razón de los estrados electrónicos es optimizar recursos e informas de lo actuado dentro del procedimiento.

Es por lo que se propone la reforma al artículo 42 de este Código, para que notifique en estrados electrónicos en su página electrónica que se encuentra debidamente conformada en la dirección electrónica http://www.tejaslp.gob.mx/index.html, los acuerdos que no sean de carácter personal. Sin dejar de observar, que parte de la presente reforma es corregir un error ortográfico en su parte final de este articulado en su última palabra del último párrafo, dice *notifique**s**,* siendo lo correcto, *notifique.*

Dentro del procedimiento que nos impone el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se encuentran estipulados medios de apercibimientos que se encuentran contenidos en el artículo 127, siendo estos

aplicados únicamente a las autoridades que se nieguen a entregar copias certificadas, o entregar informes u opiniones dentro del procedimiento, a los testigos, y en las ejecución de sentencias.

Existe un supuesto dentro de artículo 99 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, referente a las pruebas o documentos que obran en poder de terceros y los cuales se les deba de requerir para llegar al conocimiento de la verdad, pero no está contemplado el hecho de que, si ese tercero se niegue a exhibir los documentos, como deberá de proceder la autoridad solicitante, es por esto que se propone la presente reforma, para que no quede dudas de que si el tercero ajeno al juicio , se niega a entregar documentos que obran en su poder, pueda ser objeto de las medidas de apremio que establece el artículo 127 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En razón de la exposición de motivos presentada, propongo reformar los artículos 28 primer párrafo, 42 primer párrafo y 99 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, permitiéndome exponer la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**	**PROPUESTA** **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**
Capítulo III **Notificaciones** **Sección Primera** **Generalidades** **…** **ARTÍCULO 28**. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrad a ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia,	**Capítulo III** **Notificaciones** **Sección Primera** **Generalidades** **…** **ARTÍCULO 28**. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, **o acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho,** para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen

tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos.	preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos, **y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante**
Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.	Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.
…	
Sección Tercera	**Sección Tercera**
Notificaciones por Estrados	**Notificaciones por Estrados**
ARTÍCULO 42. Cuando no se trate de actos o resoluciones que deban ser notificados personalmente a los particulares, ya sean personas físicas o morales, estás podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa.	**ARTÍCULO 42.** Cuando no se trate de actos o resoluciones que deban ser notificados personalmente a los particulares, ya sean personas físicas o morales, estás podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa **y estrados electrónicos.**
En los procedimientos administrativos el acuerdo o resolución se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que el mismo se hubiese turnado al notificador.	En los procedimientos administrativos el acuerdo o resolución se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que el mismo se hubiese turnado al notificador.
En el estrado se identificará el procedimiento de que se trate, el nombre del promovente, la autoridad que la emite y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifiques.	En el estrado se identificará el procedimiento de que se trate, el nombre del promovente, la autoridad que la emite y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique**.**
Apartado III	**Apartado III**
Pruebas Documentales	

… **ARTÍCULO 99**. Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante.	**Pruebas Documentales** **…** **ARTÍCULO 99**. Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante, **bajo apercibimiento legal de apremio en términos del artículo 127 de este Código.**

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo III

Notificaciones

Sección Primera

Generalidades

…

ARTÍCULO 28. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, **o acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho,** para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos, **y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante**

Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.

Sección Tercera

Notificaciones por Estrados

ARTÍCULO 42. Cuando no se trate de actos o resoluciones que deban ser notificados personalmente a los particulares, ya sean personas físicas o morales, estás podrán hacerse por comunicado, acuerdo o lista que se coloque en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa **y estrados electrónicos. La publicación de listas de acuerdos en internet, sólo tendrán carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala y dentro de los juicios en línea la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos.**

En los procedimientos administrativos el acuerdo o resolución se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que el mismo se hubiese turnado al notificador.

En el estrado se identificará el procedimiento de que se trate, el nombre del promovente, la autoridad que la emite y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique**.**

Apartado III

Pruebas Documentales

…

ARTÍCULO 99. Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante, **bajo apercibimiento legal de apremio en términos del artículo 127 de este Código.**

UNICO. Se reforman los artículos 28 primer párrafo, 42 primer párrafo y 99 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa que promueve Reformar los artículos, 28 en su párrafo primero, 42 en su párrafo primero, y 99, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras.

Presidente: a comisiones de Gobernación y Justicia, y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El diputado Ricardo Villarreal Loo, propone la décima segunda iniciativa.

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformar artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar elementos de evaluación obligatorios en materia presupuestal, para la aprobación de proyectos de asociación público-privada, con el fin de reforzar la disciplina presupuestaria, previniendo el endeudamiento y protegiendo las finanzas del sector público estatal o municipal

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Las Asociaciones Público-Privadas (APP) se pueden definir como *"esquemas de inversión de largo plazo, que tienen por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado."*[(1)]

[(1)] https://www.gob.mx/focir/acciones-y-programas/asociaciones-publico-privadas-app Consultado el 30 de septiembre 2019

De acuerdo al Instituto Mexicano de Asociaciones Público Privadas, IMAPP, la falta de recursos en el sector público, especialmente en el ámbito municipal, ha producido la necesidad de crear un vínculo con el sector privado:

"La APP constituye entonces una alternativa para la provisión y financiamiento de dicha infraestructura y servicios públicos, los cuales pueden incluir el estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los mismos. El ente privado asume las actividades de diseño, construcción y operación (mantenimiento y conservación incluidos) de la

infraestructura, hasta su transferencia o reversión, según sea el caso, al ente público al vencimiento del plazo del contrato."[2]

Las APP se han implementado como una respuesta a los problemas que usualmente enfrenta la provisión de infraestructura y servicios públicos como son: una creciente demanda de la población, presupuestos limitados, deuda pública, mantenimiento inadecuado, entre otros, que limitan la capacidad gubernamental. Frente a esa dinámica, las APP tienen una serie de ventajas como: acelerar la provisión de la infraestructura; implementación más rápida de proyectos; disminución de gastos públicos, creación de incentivos para dar servicios de calidad, y fortalecimiento del rol del gobierno como regulador y supervisor.

No obstante, las APP también enfrentan grandes riesgos tanto en el ámbito gubernamental, como en el privado, y requieren de circunstancias adecuadas para operar bien.

De acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados, entre los problemas más comunes se pueden citar: necesidad de discusión y de un análisis altamente detallados y profundos, complejidad en el proceso de contratación, limitaciones específicas de maniobra para el Gobierno, posibles escenarios de riesgo moral y falta de planeación presupuestal, lo que puede ocasionar que los proyectos se vuelvan un lastre económico, al tener que cubrir las obligaciones que el estado o municipio hayan adquirido.[3]

Es por eso que las Leyes existentes en la materia, se ocupan de varios aspectos de las APP, como lo expone el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios de nuestro estado y Municipios:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

[2]http://www.imapp.org.mx/asociaciones.php Consultado el 29 de septiembre 2019

[3]*Asociaciones Público Privadas como Alternativa de Financiamiento para Entidades Federativas.* Cámara de Diputados. En: http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2016/junio/eecefp0032016.pdf Consultado el 3 de octubre 2019

En el marco de esa Ley, esta iniciativa busca mejorar los controles para aprobar los proyectos de APP, para el estado y los municipios, tratando de prevenir especialmente los problemas presupuestarios y de riesgo moral; y con ese fin se proponen nuevos elementos obligatorios para la evaluación.

Primeramente, en la Ley estatal en la materia, los proyectos estatales o municipales de APP deben pasar por varias etapas para poder ser autorizados, incluyendo la realización de un dictamen.

Artículo 10. Las dependencias y entidades estatales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría. Las dependencias y entidades municipales que pretendan realizar un proyecto deberán contar con la autorización del Cabildo y de la Tesorería

La autorización del proyecto a que se refiere el párrafo anterior, requerirá de un dictamen de la Secretaría sobre los beneficios que obtendrá la administración pública estatal, o de la Tesorería cuando se trate de la administración municipal, en su caso, con la realización del mismo. (…)

Acto seguido, se establecen los requisitos del dictamen, como características, coherencia con el Plan Estatal de Desarrollo, e impacto en finanzas públicas.

Más adelante en el Capítulo III del mismo Título, se abordan los supuestos presupuestales de las solicitudes de proyectos, y en el artículo 13, se específica que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, establecerá los lineamientos para la evaluación del impacto de los proyectos, en el gasto específico de las dependencias y en el gasto público estatal o municipal. Tales lineamientos guiarán la decisión respecto a la aprobación de las solicitudes de proyectos.

Hasta ahora la Ley no contiene mayores controles para la evaluación de las propuestas de proyectos en su aspecto presupuestal; sin embargo ante las necesidades de una mayor disciplina financiera para prevenir el endeudamiento, y anticipar casos que puedan suponer riesgo moral, así como de mejorar el control y transparencia sobre cada operación con recursos públicos, resulta crítico aumentar la regulación sobre las evaluaciones de los proyectos de APP, para asegurar que no comprometan al presupuesto.

Se propone por lo tanto, incorporar de forma obligatoria los siguientes elementos en materia presupuestal a la evaluación, para complementar los lineamientos que son definidos por la Secretaría:

- Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;
- Proyección general futura de impacto presupuestal, que incluya al menos la posible evolución de la deuda, y
- Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística mínima del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.
-

Con lo anterior, se busca establecer elementos base en el aspecto presupuestal que se tengan que cumplir por Ley, para que la disciplina en el presupuesto, sea un elemento que siempre se considere a la hora de evaluar los proyectos de APPs. Los lineamientos propuestos tienen en común una visión de conjunto sobre el presupuesto, que no se agota en su estado actual, sino que busca utilizar proyecciones futuras.

Si bien, cualquier proyección económica puede no ser exacta por todos los factores que están en juego, la previsión es la mejor manera, sobre todo a largo plazo, de contener y controlar la deuda pública.

En última instancia, si bien las Asociaciones Público Privadas, son una gran opción para la provisión de servicios, resulta necesario complementar la Ley, reforzando los controles para no permitir que se comprometa la salud presupuestal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O DE D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO TERCERO

De los Proyectos para la Prestación de Servicios

Capítulo III Supuestos presupuestales de una solicitud de Proyecto

Artículo 13. La Secretaría establecerá los lineamientos que contengan criterios y políticas prudenciales para las finanzas públicas y el gasto, aplicables a las dependencias y entidades.

Conforme a la metodología prevista en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría o la Tesorería Municipal que corresponda, analizará y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la dependencia o entidad correspondiente y en el gasto público del Estado o del Ayuntamiento.

Además de dichos lineamientos, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos para la evaluación

I. Impacto presupuestal de los distintos proyectos existentes acumulados, cuando los haya;
II. Proyección general de impacto presupuestal futuro del proyecto, que incluya al menos la evolución de la deuda, y
III. Estado histórico del Presupuesto de Egresos y proyección estadística general del mismo, a nivel estatal o municipal según sea.

Si de acuerdo con el análisis y la evaluación referida en **el presente artículo,** se estimara que el proyecto compromete la salud financiera de la dependencia o entidad proponente o la sustentabilidad del gasto público estatal o municipal, en su caso, en general, se desechará el eventual desarrollo del proyecto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Ricardo Villarreal Loo: gracias diputado Presidente; muy buenos días compañeros diputados, público en general; hoy quiero presentar una iniciativa que busca adicionar nuevos elementos de evaluación obligatorios en materia presupuestal para la aprobación de proyectos de asociación público privada con el fin de prevenir el endeudamiento, y proteger las finanzas del sector público estatal y municipal; las asociaciones público-privadas las famosas APP son esquemas de inversión de largo plazo que involucran a actores privados para desarrollar infraestructura de servicios públicos; en la actualidad es una opción para que los gobiernos muchas veces municipales puedan cumplir con la previsión de servicios aunque estén en malas condiciones financieras; pero estos planes también presentan retos y dificultades, y cuando por alguna circunstancia no se implementan adecuadamente se convierten en un lastre económico que aumenta la deuda gubernamental durante muchísimos años.

La ley vigente establece que la Secretaría de Finanzas debe fijar criterios para evaluar el impacto de estos proyectos antes de aprobarlos, pero para fortalecer tales lineamientos, así como la disciplina presupuestal se propone establecer en la ley los siguientes criterios de evaluación.

Impacto presupuestal acumulado de los proyectos APP proyección futura del impacto presupuestal que incluya la evolución de la deuda estado histórico del presupuesto de egresos y proyección general del mismo, sea estatal o municipal; las asociaciones público-privadas son una gran opción para la producción de servicios pero para mejorar el control sobre la deuda pública y anteponer la disciplina fiscal a la hora de tomar decisiones es necesario complementar la ley, reforzando los controles para no permitir que comprometa la salud presupuestal a futuro; muchas gracias por su atención.

Presidente: a Comisión de Hacienda del Estado.

Promueve la décima tercera iniciativa el diputado Rubén Guajardo Barrera.

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

RUBÉN GUAJARDO BARRERA, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí a efectos de establecer los criterios que

permitan a los Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar la representación indígena ante el Congreso del Estado y los ayuntamientos de San Luis Potosí. Al efecto, someto al pleno la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La representación indígena ante el Congreso y los ayuntamientos de San Luis Potosí, constituye aún una deuda que el estado tiene con los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa.

Es de afirmarse lo anterior, ya que en principio, México es parte de diversos convenios y tratados internacionales que reconocen derechos a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas. Dentro de éstos, es de señalar que en 1976 entraron en vigor el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica; y en el año 1991 entró en vigor el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el cual se reconocen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y en su artículo 12, los Estados se obligan a asumir su responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos, debiendo adoptar para ello las medidas especiales que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

Sin embargo, en México, fue hasta el 14 de agosto del año 2001, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 2º, en donde, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente por lo que hace a la representación indígena se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"ARTICULO 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

…

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

…

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

…"

Dicha reforma incluyó dentro de sus artículos transitorios, por una parte, la obligación de las legislaturas estatales, de realizar las adecuaciones a las constituciones locales que procedieran y reglamentaran lo estipulado; por otra parte, la necesidad de que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se tomara en consideración, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Así, una vez que dicha reforma entró en vigor, en el caso de San Luis Potosí fue reformada la Constitución Política del estado; reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial con fecha 11 de julio de 2003, regulando en su artículo 9 los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, determinando en su fracción XI, en materia de representación indígena, el que "*Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad*"; es decir, estableció la posibilidad de que las comunidades indígenas eligieran a sus representantes ante los ayuntamientos del estado, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

Sin embargo, la Ley Electoral no fue reformada para garantizar lo anterior. Si bien, en el estado de San Luis Potosí desde el año de 1996 fue incluido en el texto de la Ley Electoral del estado, en su artículo 33, el que "…*en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos procurarán incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos y delegados municipales a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Municipio"*, lo cierto es que dicha disposición resultaba potestativa para los institutos políticos, pudiendo o no estos últimos incluir a los miembros de las comunidades en comento, lo que no garantizaba su representación ante los ayuntamientos.

Tampoco se estableció ni en la Constitución local, ni en la legislación electoral, alguna disposición relativa a la conformación de distritos electorales, en los que se considerara, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar la participación política de dichos pueblos y comunidades.

Fue hasta el año de 2008, cuando con la emisión de la nueva Ley Electoral del estado, se reformó el último párrafo del artículo 33, para establecer que en los municipios donde la población fuera mayoritariamente indígena, los partidos políticos debían incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenecieran a las comunidades indígenas de dicho municipio, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya fuera en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional; y que para determinar la mayoría de población indígena, se estaría al último de los censos que en ese sentido emitiera la autoridad competente, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expidiera el pleno del organismo electoral.

De esta manera, fue hasta ese año que en la legislación de la materia fue garantizada la inclusión de candidatos indígenas en las planillas de mayoría y listas de representación proporcional para los ayuntamientos. Respecto de la conformación distrital, no fueron incluidas disposiciones legales respecto a promover la participación política de dichos pueblos y sus comunidades.

El referido artículo 33 de la Ley Electoral del estado, ha conservado su contenido en la materia que nos ocupa en los mismos términos, habiendo sido únicamente reformado con fecha 03 de agosto del año 2013, para modificar la base de datos para la determinación de los municipios con población mayoritariamente indígena, estableciendo que la autoridad electoral deberá sujetarse para los efectos anteriores, al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, en lugar de los censos poblacionales. El contenido de dicha disposición se encuentra actualmente previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral vigente.

Empero, puede afirmarse que dicha disposición no garantiza la representación indígena sustantiva en los ayuntamientos; lo anterior, siendo que si bien, por una parte resulta obligatorio para los institutos políticos el registrar candidatos de las comunidades indígenas, también es cierto que la fórmula que deben integrar puede incluirse optativamente, en la planilla de mayoría relativa, o en la lista de representación proporcional. Así, si un partido político incluye en la planilla de mayoría la fórmula de candidaturas indígenas y ésta obtiene el triunfo, las comunidades tendrán un representante ante el ayuntamiento; sin embargo, si el registro de dicha fórmula se realiza en la lista de representación proporcional, sin que se especifique en la propia ley en cuál posición de la lista debe integrarse, puede suceder que se incluya en las posiciones finales que no alcanzarán asignación.

Por ello, es de aseverar que tal disposición por sí misma, no garantiza que en aquellos municipios con población mayoritariamente indígena, sean electos representantes de las comunidades indígenas.

Ahora bien, durante el desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-REC-214/2018, en la que, en la parte que interesa para los efectos de la presente iniciativa, señaló que con la finalidad de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local (refiriéndose al estado de San Luis Potosí) la desigualdad en la representación indígena, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federa[1].

[1]Haciendo referencia al diverso acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de número INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018; acuerdo en el cual la autoridad nacional especificó que en determinado número de distritos considerados indígenas por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con su acuerdo INE/CG59/2017, debían postularse candidaturas indígenas por los partidos políticos, situación que fue modificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinando que en aquellos distritos en los que la población indígena fuera de más del 60%, los partidos debían obligatoriamente registrar solo candidaturas indígenas.

Por lo que, recapitulando lo hasta aquí señalado, podemos concluir que en la legislación electoral de San Luis Potosí no existen disposiciones que garanticen la representación indígena en el Congreso del estado, y tampoco en los ayuntamientos; aunque para este último caso sí se haya legislado al respecto, con la intención inicial de garantizar candidaturas indígenas que pudieran materializarse en representación indígena, sin embargo, resulta insuficiente dicha regulación para los efectos a los que se refieren tanto las disposiciones de índole internacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar dicha representación en los órganos de representación popular.

Resulta importante considerar que de acuerdo con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana referente a la obligatoriedad de postular candidaturas indígenas en municipios con población mayoritariamente indígena, el cual fue emitido para el desarrollo del proceso electoral 2017-2018, y en el que fueron considerados los datos contenidos en el Padrón de Comunidades Indígenas, las cifras de población indígena de dichos municipios se encontraba como a continuación se podrá advertir[(2)]:

SEGUNDO. Los municipios con población mayoritaria indígena son:

1. Aquismón con un 81.14%,

2. Axtla de Terrazas con un 81.04%,
3. Coxcatlán con un 96.10%,
4. Huehuetlán con un 90.53%,
5. Matlapa con un 87.67%,
6. San Antonio con un 98.19%,
7. San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%,
8. Santa Catarina con un 66.98%,
9. Tamazunchale con un 85.64%,
10. Tampacán con un 86.79%
11. Tampamolón Corona con un 94.88%,
12. Tancanhuitz con un 88.47%,
13. Tanlajás con un 94.21%,
14. Tanquián de Escobedo con un 56.42% y
15. Xilitla con un 64.48%.

[(2)]Información que de conformidad con el acuerdo antes citado emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de dicho órgano, de fecha 30 de octubre del año 2017, con número 103/10/2017, consultada en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%20SESI%C3%93N%2030%20DE%20OCTUBRE%20DE%202017.pdf, fue proporcionada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado, con datos del Padrón de Comunidades Indígenas y del INEGI.

Así también, atendiendo a los datos proporcionados por la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, efectuada en el estado de San Luis Potosí, respecto de los datos relativos a la población que se autoadscribe como indígena, se obtienen los siguientes porcentajes para los municipios de la entidad:

MUNICIPIO	TOTAL DE POBLACIÓN	% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA (INTERCENSAL 2015)	DISTRITO LOCAL
AHUALULCO	18,644	4.5%	04
ALAQUINES	8,186	**64.3%**	11
AQUISMÓN	47,423	**88.6%**	14
ARMADILLO DE LOS INFANTE	4,436	3.8%	03
AXTLA DE TERRAZAS	33,245	**78.4%**	14
CÁRDENAS	18,937	11.6%	11
CATORCE	9,716	6.9%	01
CEDRAL	18,485	7.6%	01
CERRITOS	21,394	6.2%	10
CERRO DE SAN PEDRO	4,021	8.4%	03
CHARCAS	21,138	8.6%	01
CIUDAD DEL MAÍZ	31,323	7.0%	11
CIUDAD FERNÁNDEZ	43,528	10.1%	10
CIUDAD VALLES	167,713	35.0%	12
COXCATLÁN	17,015	**92.4%**	13
ÉBANO	41,529	39.4%	13
EL NARANJO	20,495	19.9%	11
GUADALCÁZAR	28,985	11.2%	11
HUEHUETLÁN	15,311	**82.7%**	14
LAGUNILLAS	5,774	14.4%	11
MATEHUALA	91,522	7.2%	01
MATLAPA	30,299	**90%**	15
MEXQUITIC DE CARMONA	53,442	7.2%	04
MOCTEZUMA	19,327	1.7%	04
RAYÓN	15,707	35.3%	11
RIOVERDE	91,924	6.6%	10
SALINAS	30,190	12.1%	04
SAN ANTONIO	9,390	**97.2%**	13
SAN CIRO DE ACOSTA	10,171	6.5%	11
SAN LUIS POTOSÍ	772,604	10.1%	02,05,06,07 y 08
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	21,347	**74.6%**	15
SAN NICOLÁS TOLENTINO	5,466	33.1%	10
SAN VICENTE TANCUAYALAB	14,958	57.5%	13
SANTA CATARINA	11,835	**76.4%**	11
SANTA MARÍA DEL RÍO	40,326	10.3%	03
SANTO DOMINGO	12,043	2.0%	04
SOLEDAD	267,839	7.0%	05 y 09

TAMASOPO	28,848	33.2%	11
TAMAZUNCHALE	96,820	**72.3%**	15
TAMPACÁN	15,838	**74.7%**	15
TAMPAMOLÓN CORONA	14,247	**89.2%**	13
MUNICIPIO	**TOTAL DE POBLACIÓN**	**% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA (INTERCENSAL 2015)**	**DISTRITO LOCAL**
TAMUÍN	37,956	**50.1%**	13
TANCANHUITZ	21,039	**90.1%**	14
TANLAJÁS	19,312	**94.4%**	13
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	14,382	48.7%	13
TIERRA NUEVA	9,024	15.5%	03
VANEGAS	7,902	4.4%	01
VENADO	14,492	6.2%	01
VILLA DE ARISTA	15,528	3.5%	03
VILLA DE ARRIAGA	16,316	10.2%	03
VILLA DE GUADALUPE	9,779	2.8%	01
VILLA DE LA PAZ	5,350	7.6%	01
VILLA DE RAMOS	37,928	9.3%	04
VILLA DE REYES	46,898	0.4%	03
VILLA HIDALGO	14,876	8.5%	03
VILLA JUÁREZ	10,174	2.7%	10
XILITLA	51,498	**66.6%**	14
ZARAGOZA	24,596	5.7%	03

De lo antes referido, se obtiene que en al menos 16 municipios de San Luis Potosí, se cuenta con población mayoritariamente indígena, sin que las normas vigentes garanticen que en los mismos, las comunidades indígenas cuenten con una representación efectiva.

Adicionalmente a lo anterior, y atendiendo a la conformación actual de los distritos locales, y a los datos de población indígena que arrojó la encuesta intercensal INEGI 2015, efectuada en nuestro estado, haciendo énfasis en los porcentajes de población que se autoadscribe como indígena, se obtienen los siguientes resultados:

MUNICIPIO	DISTRITO	TOTAL DE POBLACIÓN	POBLACIÓN INDÍGENA	% DE POBLACIÓN INDÍGENA	% POBLACIÓN INDÍGENA POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL
DISTRITO 13					
EBANO	13	41,529	16,362	39.40	
SAN VICENTE TANCUAYALAB	13	14,958	8,601	57.50	
TAMUÍN	13	37,956	19,016	50.10	
TANQUÍAN DE ESCOBEDO	13	14,382	7,004	48.70	
COXCATLAN	13	17,015	15,722	92.40	
SAN ANTONIO	13	9,390	9,127	97.20	
TAMPAMOLÓN CORONA	13	14,274	12,732	89.20	
TANLAJAS	13	19,312	18,231	94.40	
TOTAL DISTRITAL	13	168,816	106,795		**63.26**
DISTRITO 14					
AQUISMÓN	14	47,423	42,017	88.60	
TANCANHUITZ	14	21,039	18,956	90.10	
HUEHUETLÁN	14	15,311	12,662	82.70	
AXTLA DE TERRAZAS	14	33,245	26,064	78.40	
XILITLA	14	51,498	34,298	66.60	
TOTAL DISTRITAL	14	168,516	133,997		**79.52**
DISTRITO 15					
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	15	21,347	15,925	74.60	
TAMAZUNCHALE	15	96,820	70,001	72.30	
TAMPACÁN	15	15,838	11,831	74.70	
MATLAPA	15	30,299	27,269	90.00	
TOTAL DISTRITAL	15	164,304	125,026		**76.09**

Puede observarse que al menos en 3 distritos electorales locales, la población que se autoadscribe como indígena es de más del 60% respecto de su total.

Ahora bien, según la misma base de datos, es decir, la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en San Luis Potosí, al menos el 23.2 por ciento de la población total del estado, se autoadscribe como indígena:

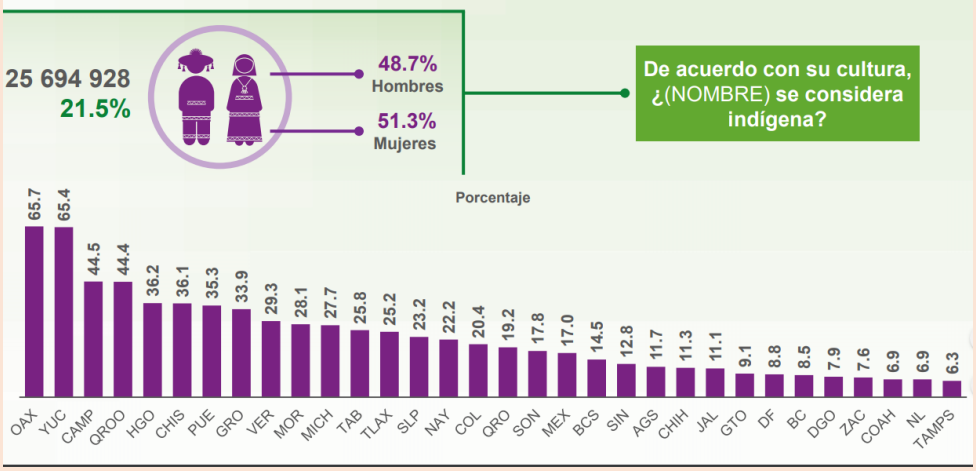

Por lo anterior, resulta de trascendental importancia que en la legislación electoral de San Luis Potosí, se establezcan las normas que garanticen que en aquellos municipios y distritos con población mayoritariamente indígena, sean elegidas personas que tengan la calidad de indígenas.

Cabe señalar que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ha establecido parámetros a considerar para garantizar la representación indígena en las legislaturas, como los establecidos en la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, en la que dicho órgano judicial estimó que en aquellos distritos en donde la población indígena fuera de 60% o más, debían postularse por todos los partidos políticos, únicamente candidatas y candidatos indígenas.

Adicionalmente, señaló que al momento del registro de candidaturas indígenas, resultaba necesario que los partidos políticos acreditaran la existencia de vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, por lo que refirió como necesaria para tales efectos la acreditación de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, refiriendo dentro de éstos, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

• Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;

• Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o

• Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Con lo anterior, estimó la Sala Superior, se garantiza que los ciudadanos en dichas circunscripciones voten efectivamente por candidatos indígenas, garantizando a su vez que los electos representen los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa. De dicho criterio resultó la emisión de la tesis relevante IV/2019[(3)].

[(3)]COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Por otra parte, atendiendo a las recientes reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio del año que transcurre, en donde fueron modificados, entre otros, los artículos 2º, y 41 del texto constitucional, para establecer la obligatoriedad de registrar candidaturas en paridad de género, según se observa de las disposiciones reformadas, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 2°. ...

...

...

...

...

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

[…]

Artículo 41. ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.* ***En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ***así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*** *Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

Resulta incuestionable el deber del órgano legislativo de establecer como reglas en la normatividad electoral del estado, también las necesarias para que las candidaturas indígenas atiendan al principio de paridad de género, buscando con ello afianzar la participación, en igualdad de circunstancias, de hombres y mujeres indígenas.

Por todo lo hasta aquí referido, es de señalar que la presente iniciativa busca garantizar tanto la representación indígena en los órganos de elección popular, como la participación de hombres y mujeres indígenas en igualdad de circunstancias, por ello, se estima que con la reforma de los artículos 244 y 297 de la Ley Electoral del estado, se puede lograr el anterior objetivo, efectuando las siguientes modificaciones:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.	**ARTÍCULO 244.** En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas **tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos**, en términos del artículo 297.
ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.	**ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:** **I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y** **II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista;** **III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.**

	En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres. **Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.** **Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.** **En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.**

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 244 y 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas **tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos**, en términos del artículo 297.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:

I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y
II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista;
III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.

Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Rubén Guajardo Barrera: con su permiso Presidente; al menos 16 municipios de San Luis Potosí; cuentan con una población mayoritariamente indígena sin que las normas vigentes garanticen que las comunidades indígenas cuenten con una representación efectiva.

Con la finalidad de establecer los criterios que permitan a todos los partidos políticos y al CEEPAC garantizar la representación indígena ante el Congreso del Estado, y los ayuntamientos de San Luis Potosí; estamos proponiendo esta reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; del Estado para que la representación indígena ante el Congreso y los ayuntamientos de San Luis Potosí, se pueda dar como acción afirmativa como ustedes saben tenemos una deuda con los pueblos y las comunidades indígenas; en San Luis Potosí fue reformada la Comisión Política en el 2003 regulando los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, determinando en materia de representación indígena, el que las comunidades indígenas eligieran y designaran a sus representantes, órganos, autoridad internos, ante los ayuntamientos en correspondencia con sus sistemas normativos y forma de organización comunitaria.

Sin embargo; la Ley Electoral no fue reformada para garantizar lo anterior, y tampoco se estableció en la misma Constitución Local, ni en la Legislación Electoral alguna disposición relativa a la conformación de distritos electorales en los que se considera cuándo fuera factible la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas a fin de propiciar la participación política de dichos pueblos y comunidades.

Por lo que recapitulando lo que se ha señalado se está pidiendo una reforma que de hecho en el último proceso electoral del 2018, hay una sentencia firme de la Sala Superior en donde obliga, que la nueva Ley Electoral tiene que llevar en su legislación la obligación de la representación indígena, y hay que entrarle a fondo; entonces, creo que estamos en tiempo y forma para que en el próximo proceso electoral poder impulsar estas acciones afirmativas con la representación indígena en los municipios, en los cabildos; así como en los tres distritos que son de mayor representación indígena que es el 13 el 14 y el 15; es cuanto.

Presidente: a comisiones de Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral.

El diputado Rolando Herbert Lara presenta la décima cuarta iniciativa.

DÉCIMA CUARTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ROLANDO HERVERT LARA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; presento iniciativa de **ACUERDO ECONOMICO** que tiene por objeto nombrar a la Sala de Juntas anexa a la Junta de Coordinación Política "Venustiano Carranza", lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 26 de Diciembre de 1915, durante una visita que realizó a San Luis Potosí, Venustiano Carranza, pronunció el siguiente discurso[(1)]:

"Señores: Nosotros representamos la legalidad durante la lucha armada, y actualmente somos los revolucionarios, no sólo de la Nación Mexicana, sino los revolucionarios de la América Latina, los revolucionarios del Universo.

[(1)]*Breve Historia de la Revolución Mexicana, Jesús Silva Herzog, Tomo II., fondo de cultura económica, 1972.*

Parecerá increíble que, después de una guerra en la que hemos derramado tanta sangre, y en la que nuestra lucha ha sido de carácter distinto que aquéllas, pues la voluntad del pueblo siempre deberá imponerse sobre cualquiera ley, sobre cualquier institución que estorbe su mejoramiento y su progreso, sobre cualquier Gobierno que impida al hombre, ser ciudadano y disfrutar de todos los bienes que la naturaleza le ha concedido. El hecho de que haya habido malos elementos entre nosotros, es lo que nos llevó a la contienda, porque a los hombres honrados, obligan los malvados a levantar la mano para corregirlos como merecen. Ahora será el Gobierno de los hombres de sanas intensiones, el que encauce el actual estado de cosas, que ha sido el resultado de una prolongada campaña para que el país vuelva a levantarse, y llegar hasta el lugar que debe ocupar en el continente americano.

Juzgo oportuno manifestar mis deseos de que el pueblo siga al Gobierno en su difícil obra. Que el Gobierno de San Luis Potosí, y el pueblo de este Estado, sepan seguir a la Primera Jefatura, ahora que empieza la obra de reconstrucción; sólo quiero decir a esta reunión de ciudadanos que representan los intereses de la ciudad y que han tenido la bondad de obsequiarme con este banquete, que pongan fé y confianza en que el Gobierno sabrá cumplir con su deber. Para esto, pido el apoyo de todos los ciudadanos honrados y aun cuando hasta ahora es la fuerza del ejército formado por el pueblo la que se ha impuesto sobre los régimenes anteriores, guiado por estos oficiales y por

estos ciudadanos que han sabido defender nuestra soberanía, espero que todos contribuyan al sostenimiento del nuevo Gobierno; y si por desgracia volvemos a tener algún otro traidor que tratara de destruir el triunfo conquistado, espero que entonces, también estos mismos oficiales y estos mismos ciudadanos que han sabido hacer triunfar nuestra Santa Causa, sabrán estar conmigo y luchar nuevamente hasta destruir cualquier intento de reacción.

Brindo por el Estado de San Luis Potosí, por la participación que ha tomado para hacer cumplir todas sus aspiraciones de libertad y de progreso; brindo también por el pueblo en general que me ha seguido con tanta abnegación en la lucha."

ANTECEDENTES BIOGRAFICOS

Venustiano Carranza Garza nació el 29 de diciembre de 1859, en el municipio de Cuatro Ciénagas, estado de Coahuila, México, y falleció el 21 de mayo de 1920, en el mismo país, más exactamente en Tlaxcalantongo, Puebla. Carranza fue un político, militar y participante de forma activa en la antigua Revolución Mexicana. Luego sería elegido presidente de la República, desde 1917 hasta 1920. Venustiano Carranza sería un fiel defensor del valor social de la Constitución, a la cual siempre deseó otorgarle validez, por encima de todo interés político privado. Inclusive fue promotor de la creación de una nueva Constitución, entre 1916 y 1917. Pese a tener algunas ideas conservadoras al final de su gobierno, está incluido entre las figuras revolucionarias más importantes de la historia mexicana, junto a Francisco I. Madero, Francisco Villa y Emiliano Zapata.

A partir de 1877, Carranza ingresó a la política nacional. En esa época tuvo un paso fugaz por la presidencia municipal de Cuatro Ciénagas. Desde 1894 hasta 1898 desempeñaría ese mismo cargo, pero de manera oficial. También ejerció funciones como diputado en el Congreso de Coahuila y como diputado y senador en el estado de la capital. Incluso desde sus inicios, Venustiano Carranza se mostró en contra del régimen dictatorial de Porfirio Díaz. Por eso habría apoyado a Francisco I. Madero y su movimiento para derrocar a Díaz. Tras el triunfo maderista, Carranza fue designado como secretario de guerra y marina. Entre 1911 y 1913 fue gobernador de Coahuila: se preocupó por mejorar las condiciones de vida en aspectos laborales y educativos.

Tras el fusilamiento de Madero y la toma de la presidencia por parte de Victoriano Huerta, Venustiano Carranza aplicó el Plan de Guadalupe, que concluyó, en 1914, con la creación del Ejército Constitucionalista. La intención de Carranza era derrotar a Huerta y recobrar el orden alterado. No se encontraba solo, recibió el apoyo de Álvaro Obregón, Pancho Villa y Emiliano Zapata. Es probable que Carranza siempre deseara ser elegido presidente. En la mitad de 1914, Victoriano Huerta fue vencido. Tras muchas reuniones, entre ellas la famosa Convención de Aguascalientes, los distintos líderes revolucionarios nunca lograron ponerse de acuerdo. En consecuencia, los ejércitos bajo el mando de Álvaro Obregón y de Carranza terminaron enfrentándose a los de Zapata y Villa; dichos conflictos alejaron a los cuatro del poder, al menos durante un tiempo. Carranza y Obregón triunfaron.

Tras la victoria de 1915, Estados Unidos reconoció a Carranza como presidente. Un año después, él convocaría al Congreso para reformar y prácticamente sustituir la Constitución de 1857. Una facción del grupo parlamentario encargado de la revisión exigía cambios y mejoras en las leyes para proteger los derechos de los trabajadores, también

un reajuste en las políticas agrarias; la otra facción, con intereses capitalistas, se negaba. Por fin se llegó a un acuerdo. El 05 de febrero de 1917 se divulgó la nueva Constitución; pese a todos los conflictos ideológicos durante su creación, las diferencias entre el nuevo documento y el anterior fueron notables. En ese mismo año, Venustiano Carranza fue elegido presidente. Tras un par de conflictos, Estados Unidos volvió a reconocerlo como mandatario. Entre los aportes que se le adjudican a su gobierno se encuentran: establecer la jornada máxima de trabajo, legalizar el divorcio e introducir el salario mínimo.

Por último, pero creo la parte más importante de mis motivos para nombrar a la Sala de Juntas anexa a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, "Sala de Juntas Venustiano Carranza", es que en este lugar se encuentra un cuadro que dice: *El XXXVI Congreso Constitucional de San Luis Potosí al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza*; motivo por el cual creo conveniente que este lugar lleve su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

Proyecto

de

Decreto

ÚNICO. La Honorable LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, acuerda nombrar a la Sala de Juntas anexa a la Junta de Coordinación Política, **SALA DE JUNTAS "VENUSTIANO CARRANZA".**

TRANSITORIO

UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Rolando Hervert Lara: con su permiso señor Presidente; muchas gracias, saludo con gusto a las diputadas y diputados; así como a los ciudadanos que nos acompañan; hago uso de esta tribuna para exponer la iniciativa de acuerdo económico por lo cual propongo que la sala de juntas usualmente sea utilizada para las sesiones de la Junta de Coordinación Política sea denominada "Sala de Juntas Venustiano Carranza", personaje sin duda contribuyó a la conformación de México que surge en el movimiento revolucionario de 1910.

En nuestra ciudad, la avenida más emblemática lleva su nombre, y en el aprecio de que hoy propongo denominar de esta manera luce un cuadro de la imagen del primer jefe del ejército constitucionalista que en su momento fue dedicado a la Sexagésima Sexta Legislatura de este Congreso del Estado, y también sea utilizado por las y los diputados para hacer sesiones; muchas gracias.

Presidente: a Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología.

Continúa en la tribuna el diputado Rolando Hervert Lara para formular la décima quinta iniciativa.

DÉCIMA QUINTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ROLANDO HERVERT LARA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto reformar el penúltimo párrafo del Artículo 35 de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 3 de junio de 2017 fue publicada en el periódico oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; cuyo objeto es reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Estableciendo las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, y clasificándolas en graves y no graves; además de introducir un apartado especial para los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos u obra pública.

Por lo que, considero necesario actualizar la normatividad que hace referencia a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, a fin de establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en el combate a la corrupción; así mismo, determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

Por lo que, a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
LEY DE DEFENSORIA SOCIAL DEL ESTADO ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes: I a V. … El Coordinador General con el propósito de imponer las sanciones que anteceden, deberá instaurar los procedimientos disciplinarios a través de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. …	**LEY DE DEFENSORIA SOCIAL DEL ESTADO** ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes: I a V. … El Coordinador General con el propósito de imponer las sanciones que anteceden, deberá instaurar los procedimientos disciplinarios a través de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.** …

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

Proyecto

de

Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el penúltimo párrafo del Artículo 35 de la Ley de Defensoría Social del Estado.

LEY DE DEFENSORIA SOCIAL DEL ESTADO

ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes:

I a V. …

El Coordinador General con el propósito de imponer las sanciones que anteceden, deberá instaurar los procedimientos disciplinarios a través de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Rolando Hervert Lara: la siguiente iniciativa es con el fin de analizar el marco jurídico contenido en la Ley de la Defensoría Social del Estado; ello con el fin de armonizar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que es citada en este ordenamiento legal; gracias.

Presidente: a Comisión de Justicia.

El diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, expone las iniciativas décima sexta a la décima octava, preséntelas consecutivamente sólo permítame diputado dar el turno entre cada uno de ellas.

DÉCIMA SEXTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Leislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo, 940 en sus párrafos segundo y penúltimo, y 941, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es, en la búsqueda de soluciones adecuadas para la especificidad de la tutela jurisdiccional, eliminar de la norma civil adjetiva el formalismo excesivo por medio del cual se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación cuando no sean adjuntas las copias de traslado o no se expresen los agravios respectivos, siempre que el medio de defensa resuelva un asunto en el que se resuelvan los derechos de niños, niñas, jóvenes, incapaces o personas con manifiesta desventaja social, casos en que en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes y, en el caso del Tribunal de Alzada, deberá suplir la deficiencia del justiciable, analizando de oficio el expediente ante la ausiencia de expresión de agravios;** bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N

D E

M O T I V O S

La inseguridad, la desigualdad social y la injusticia son factores determinantes en el Estado de derecho y constituyen fenómenos que precisan tener una respuesta adecuada en la aplicación de las normas y en la impartición de justicia.

Así, cuando las personas acuden a las autoridades a resolver sus conflictos o a que se les reconozca, constituya o declare un derecho o se imponga o exija una obligación o se decrete una abstención a un tercero, se enfrentan ante los "tecnicismos" de algunas normas procesales, respecto de los cuales surgen dos categorías: a) los formalismos; y b) las formalidades.

En ese orden de ideas, en la impartición de la justicia de todas las materias prevalece la cultura procesalista, que motiva que se atiendan más cuestiones formales y se deje de lado la controversia efectivamente planteada.

De acuerdo a lo antes dicho, uno los objetivos de la presente inciativa es elimiar formalismos excesivos en tratándose del recurso de apelación, estableciendo una excepción a la regla. Actualmentel el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que:

"Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso."[(1)]

Actualizada la omisión, de conformidad a la norma civil adjetiva vigente, el juzgador tendrá por no interpuesto el recurso, acto del todo excesivo, cuando el objetivo principal es arribar a la verdad a través de la revisión y estudio de los agravios que haga el tribunal del alzada, lo cual no será posible cuando la parte que lo interponga no exciva las copias de traslado, violando los derechos humanos del justiciable, de conforidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] cuando dispone que:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ***Su servicio será gratuito****, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

Énfasis añadido

En ese sentido, la propuesta de la inciativa, en primer término es mantener la disposición que señala que si no se acompañan las copias de traslado, posterior a la prevención al apelante por el término de tres días para subsanar tal omisión, si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, **salvo que se afecte al recurrente por que se trate de menores o incapaces, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un recurso, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.**

Por se aprecia de la propuesta, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, las autoridades jurisdiccionales del orden familiar o civil, deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, como lo es adjuntar las copias del recurso de apenlación interpuesto, para en su lugar expedir las copias correspondientes. Es preciso señalar que el bien jurídico tutelado será en todo momento el exclarecimiento de la vedad y administrar justicia manera pronta, completa e imparcial, lo que no es posible en la norma vigente, en tratándose de menores, incapaces o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un recurso.

Dicho lo anterior, la protección de los derechos humanos se cifra en la expresión integral de las libertades y expectativas inherentes a la dignidad humana y los instrumentos suficientes y eficientes para trasladar aquéllas a la realidad cotidiana. En otros términos, la solución jurídico-filosófica (que no ocurre de una sola vez: los derechos humanos figuran en un catálogo siempre inconcluso, pero también irreductible) se acompaña de una solución jurídico-política (que tampoco se agota en un solo esfuerzo).[3]

[1]CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultado el 2 de octubre de 2019.

[2]CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultado el 2 de octubre de 2019.

[3]Cfr. Bobbio, Norberto, "*Presente y futuro de los derechos humanos*", Anuario de Derechos Humanos 1981, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, 1982, p. 10.

Así, la protección jurisdiccional de los derechos, en este ámbito, como en cualquier otro, no pierde de vista que aquélla se ejercerá, como es obvio, de acuerdo con la naturaleza y las características del asunto controvertido. No podría ser de otro modo. Empero, esta necesaria especificidad no debiera servir como argumento para negar la tutela jurisdiccional misma, diferirla indefinidamente o sujetarla a condiciones, modalidades y circunstancias que finalmente la rehúsan o desvanecen el esclarecimiento de los hechos y la verdad sujeta a juicio por las partes por un mero formalismo, menos aún cuando se trata de niños, niñas, jóvenes, incapaces o personas con manifiesta desventaja social.

Por todo ello, en la búsqueda de soluciones adecuadas para la especificidad de la tutela jurisdiccional, se propone eliminar de la norma civil adjetiva el formalismo excesivo por medio del cual se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación cuando no sean adjuntas las copias de traslado o no se expresen los agravios respectivos, siempre que el medio de defensa resuelva un asunto en el que se resuelvan los derechos de niños, niñas, jóvenes, incapaces o personas con manifiesta desventaja social, casos en que en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes y, en el caso del Tribunal de Alzada, deberá suplir la deficiencia del justiciable, analizando de oficio el expediente ante la ausiencia de expresión de agravios.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Tesis: PC.VII.C. J/7 C (10a.) **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

Décima Época

Plenos de Circuito **Libro 65, Abril de 2019, Tomo II Pag. 1631**

Jurisprudencia (Común, Civil)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso

1a./J. 191/2005. Primera Sala.

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 167.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo, 940 en sus párrafos segundo y penúltimo, y 941, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 940…

Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, **salvo que se afecte al recurrente por que se trate de menores o incapaces, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un recurso, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.**

…

…

…

De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso, **salvo en los asuntos del orden familiar en donde se resuelvan asuntos en los que sean parte menores o incapaces, para lo cual el órgano jurisdiccional de alzada deberá suplir la ausencia de expresión de agravios.**

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, saludo con afecto a los compañeros que se encuentran entre nosotros estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Escuela Bancaria y Comercial; y también a los alumnos del Primer Semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad San Pablo, acompañados por sus maestros; y miren ustedes futuros abogados están estudiando ustedes la más hermosa de las profesiones existentes que es la abogacía; el abogado es todo, todos los abogados estamos, créanlo no es presunción, estamos apoderados de la forma de gobierno; el gobernador es abogado, el secretario de gobierno segundo en importancia es abogado, el procurador es abogado, el presidente del tribunal es abogado, aquí está un abogado, y aquí tenemos como compañeros abogados Edgardo aquí presente, Cándido Ochoa que también ha sido Procurador, y Secretario de Gobierno; y un montón de cosas que él no lo dice; Isabel es una de la más combativa aquí en el Congreso que nos acompaña; Rubén Guajardo del PAN que está ahí de entretenido pero está estudiando o quiere serlo, ya te quemaron; Marite abogada de la escuela de derecho; Sonia que ha sido candidata a la gubernatura del Estado, y ha sido 4 veces diputada, parece ser que sí, el suscrito que me voy, y me cuezo aparte ahorita le voy a decir por qué; y una luchadora pero grande aquí en el Congreso que es la Licenciada Betty Benavente que de veras créanlo que yo la reconozco por su sagacidad, y yo la conocí en el Congreso pero se vino preparando como abogada dentro de sus funciones, he, y ahora es una gran abogada, estudia los asuntos, y es muy combativa.

Y les voy a platicar un poco de mi historia para que se motiven hacer abogados, he, yo he sido secretario de gobierno, e sido procurador, abogado general de la universidad, decano de derecho constitucional de la escuela de derecho, presidente de los abogados en dos ocasiones, tengo premios, el único premio que han dado a un procurador, tengo premio como el mejor procurador general del Estado en 1988, nada más hay un sólo premio y fue otorgado a la procuraduría por haber obtenido de cada 100 delitos que existían yo logré consignar 64, y saben ustedes cuántos

consignan los actuales procuradores 2 o 3%; entonces para igualar esa marca, cuál fue el secreto, nada más, meter método y sistema o sea había un método para consignar, un sistema para realizar las averiguaciones; y 4 veces diputado más las que se acumulen; formé un Partido Estatal Conciencia Popular, que algunos dicen que en esta ocasión vamos a desaparecer, no, no en esta ocasión vamos a sacar más votos como siempre sacamos, el promedio de nosotros ha sido del 7.2% y para tener un diputado se necesita el 3%, pero no hemos logrado tener dos diputados, más que en una ocasión, que logramos la segunda y nos fue arrebatada por el tribunal, pero les digo soy un buen litigante, créanlo que tengo un poquito de fortuna que nació de la abogacía; entonces motívense sean buenos abogados, estudien, que bueno que sus maestros Ernesto Ramos Montañés, y Rodrigo Muñoz Vega, se empeñaran en traerlos a este recinto, porque ya les dije que aquí hay 10 abogados, aparte de que ya les dije que el secretario, el procurador, y el gobernador son abogados; de los tres poderes uno siempre nos pertenece el Poder Ejecutivo está en manos de un abogado; Martincillo no es abogado pero quisiera ser abogado el Presidente del Congreso; en 2003 yo fui el primer Presidente de este Congreso en una situación muy sencilla, por la audacia del abogado, había 13 diputados del PRI, 11 del PAN, y 2 del PRD, y tenían 3, 4 días discutiendo quién iba a ser el presidente del Congreso y ya faltaba una hora para tomar posesión, y no se ponían de acuerdo, aquí en el Congreso quien iba a ser el presidente; y me mandan llamar a mí, y dicen vamos a respetar lo que usted diga licenciado porque tenemos mucho tiempo discutiendo, les dije me gusta para que no respeten su palabra; entonces si me hacen favor de firmar este escrito donde digan que van a respetar la decisión que yo tome respecto del presidente del poder correspondiente o sea de este Congreso; entonces ya me firmaron los 26, y me dicen cuándo va a decidir, como es en una hora y tengo que hacer mi discurso, pues ya decidí, el presidente soy yo; entonces el primer presidente de oposición fue un abogado porqué porque el abogado o sea una de las características que tiene es que es muy audaz aprende como método la audacia, y si a eso le agregan ustedes, que el abogado este en todos lados, vean a 6 secretarios de estado ahorita son abogados, el Presidente de la República es economista, pero entre sus intervenciones dijo: que le hubiera gustado ser abogado; entonces, están en una hermosa profesión, disfrútenla, váyanse a los grandes despachos, no importe que no les paguen, métanse al Poder Judicial, métanse a donde puedan estudiar la abogacía porque es una gran carrera, aquí está por ahí Hernández Delgadillo, sí esta, perdón, no está bueno, Hernández Delgadillo es comisionado aquí en el Congreso por parte del Ejecutivo, pero también es abogado, ha sido procurador, ha sido secretario de gobierno; pero el procurador siempre será abogado, el secretario de gobierno por su naturaleza siempre será abogado, y aquí 9 abogados dentro de este poder como quien dice tenemos una tercera parte; y no se pueden ustedes imaginar o pueden imaginarse que ustedes también pueden estar en este recinto, y ganar lo que gana un diputado y estar en este cubículo, estar en este estrado, entonces están en una bonita profesión, hagan el esfuerzo por ser buenos abogados, muévanse en la profesión, y les deseo las mejores de las suertes a futuros abogados; la mejor profesión en este tiempo contemporáneo; entonces los felicito por estar estudiando derecho.

Y me permito presentar, lo que ordene el Presidente, la primera iniciativa tiene por objeto en la búsqueda de soluciones adecuadas para la tutela que tenemos respecto de los jóvenes, niñas, niños incapaces o con alguna manifiesta de desventaja social; que tratándose del recurso de apelación, el recurso de apelación se desecha si no trae agravios adecuados pero se permite la suplencia de la queja de los incapaces, de los menores; de tal manera de que si los menores o la persona incapaz presenta la apelación yo estoy proponiendo que aunque no lleven agravios no se rechace por una circunstancia se permite la suplencia de la queja, suplir los agravios, y si el tribunal puede suplir

los agravios, y no hay agravios, no tienen por qué desechar el recurso de apelación; es el contenido de la primer iniciativa señor Presidente.

Presidente: a comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

DÉCIMA SÉPTIMA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR,** párrafo tercero al artículo 47, de la Ley De Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, **la intención de la presente reforma, es señalar que para el caso de que se presenten denuncias ante la Auditoria Superior del Estado, por la presunción del manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o en su caso su desvío, la propia Auditoria Superior del Estado, este obligada a dar vista al ministerio público, cuando considere que los hechos de la denuncia son constitutivos de delito,** lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICION

DE

MOTIVOS

La fiscalización debe entenderse como una forma de control, así como el balance y la crítica al resultado de las acciones u omisiones de alguna persona en particular o un ente determinado, consiste en examinar a profundidad una actividad realizada para evidenciar si cumple o no con las normativas vigentes. En la vida privada, puede ser la fiscalización una facultad interna, pero también una facultad del estado a través de las dependencias respectivas, por ejemplo, ante un caso de evasión de impuestos, facturas no entregadas etc., se decide iniciar la fiscalización para constatar que se esté cumpliendo el pago de los impuestos, en ese caso el Estado puede actuar con algún tipo de penalización. Ahora bien, para el caso de los entes públicos, ya sea una dependencia, un poder del Estado, o cualquier actividad relacionada con el servicio público, la función fiscalizadora, le corresponde a la Auditoria Superior de la Federación o en su caso a la Auditoria Superior del Estado, según sea a nivel federal o local, en este sentido, es la encargada de recibir todo tipo de denuncias por un mal actuar, manejo y aplicación de los recursos públicos.

Ahora bien, otro aspecto a señalar con motivo de la presente iniciativa, es el tema de la rendición de cuentas, consiste en la forma en que las autoridades o los entes públicos, rinden cuentas de su actuar de conformidad con las normas,

reglamentos y mecanismos que rigen su comportamiento, así como la aplicación de los recursos públicos, lo cual debe ser debidamente motivado y justificado, todo ello constando en información que debe ser puesta a disposición del público, la rendición de cuentas es un mecanismo muy importante en los sistemas democráticos, pues permite informar sobre la manera como se han administrado recursos, no sólo económicos, sino también humanos y materiales, la intención es poner en evidencia el actuar de quienes ejercen el poder público.

En ese tenor de ideas, y para el caso particular de la presente iniciativa, le corresponde a la Auditoria Superior del Estado, ser la receptora de la rendición de cuentas y la obligada a realizar la fiscalización de todos y cada uno de los entes públicos, derivado de esta facultad, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 47, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, es obligación de la misma, recibir de cualquier persona las denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o en su caso el desvío de los mismos, para posteriormente iniciar la investigación y en su momento determinar si la denuncia es procedente o no, y en su caso las sanciones a aplicar, en este sentido cobra importancia la presente iniciativa, pues independientemente de las sanciones que pueda aplicar la Auditoria Superior del Estado, las faltas o hechos materia de denuncia, pueden redundar en la comisión de un delito, por tanto la intención de la presente reforma, es señalar que para el caso de que se presenten denuncias ante la Auditoria Superior del Estado, por la presunción del manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o en su caso su desvío, la propia Auditoria Superior del Estado, este obligada a dar vista al ministerio público, cuando considere que los hechos de la denuncia son constitutivos de delito

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 47. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.	ARTÍCULO 47. … … **En caso de considerar que los hechos motivo de la denuncia, pudieran ser constitutivos de delito, la Auditoria Superior del Estado, dará vista a la Fiscalía**

	General del Estado, para que inicie la investigación correspondiente, así como el procedimiento respectivo.

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

ÚNICO: Se **ADICIONA,** párrafo tercero al artículo 47, de la Ley De Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. …

…

En caso de considerar que los hechos motivo de la denuncia, pudieran ser constitutivos de delito, la Auditoria Superior del Estado, dará vista a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la investigación correspondiente, así como el procedimiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente adición entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente DECRETO.

Oscar Carlos Vera Fabregat: la siguiente iniciativa se refiere a la Auditoria Superior del Estado, para obligarla en caso de que se presenten denuncias ante dicha auditoria que constituye en delitos o que de la revisión que haga de las

cuentas públicas encuentren que presidente municipales o funcionarios públicos cometan delitos que este obligada a llevarlas ante el ministerio público, porque en cada ocasión que hace revisiones anuales encuentra que 6, 7, 8, o 9 presidentes municipales toman el dinero que no les corresponde; y sin embargo, lo reservan para un procedimiento de sanción, si lo pueden reservar pero el fondo de esta iniciativa es que inmediatamente de cuenta al ministerio público de que hay delitos para que también se proceda penalmente en contra de esa persona; administrativamente estará obligado a regresar el dinero, pero cometió delitos y debe ser castigado por los delitos que cometa el presidente municipal o el funcionario que haya tomado el dinero.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

DÉCIMA OCTAVA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Leislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 107 en sus fracciones, VIII y IX; 191 en sus fracciones III y IV; 192 en su fracción II; y se **ADICIONA**, al artículo 107, la fracción X, 124 en su fracción III un segundo párrafo, 173 en su fracción III un segundo párrafo, 191 la fracción V, y 196 BIS, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa son: **A)** Dotar de atribuciones expresas a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuando hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los precedimientos sustanciados, proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado; **B)** Introducir dentro de la norma burocrática los incidentes criminales, los cuales podrán ser promovidos por las partes dentro del procedimiento cuando adviertan la probable comisión de un delito; y **C)** Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos; bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N

D E

M O T I V O S

Tal y como lo sostiene la exposición de motivos del Decreto Legislativo por medio del cual se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el trabajo es parte esencial de la vida humana, con el, el hombre crece, se transforma y hace avanzar a las civilizaciones, por ello, es imprescindible que pueda llevarse a cabo en condiciones que propicien la superación personal y el perfeccionamiento social. Es especialmente importante en este ámbito la labor que realizan los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de cuya eficacia depende la buena marcha de los servicios y asuntos públicos, con esa base, se hace necesario realizar una revisión integral de las normas que rigen la relación que se da entre el Gobierno y los trabajadores a su servicio, para actualizar los cauces que permitan encuadrar sus relaciones jurídicas en los principios de la justicia social y los avances del derecho público vigente.[1]

Una de las garantías procesales más importantes se refiere a la seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

[1]LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: Véase en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=2. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

[2]CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

En efecto, la actividad material y formalmente jurisdiccional es promordial dentro de un Estado demicrático, porque le permite al ciudadano contar con la certeza y seguridad jurídica de que será juzgado de acuerdo al derecho y a la razón probada ante las intituciones competentes. Sin embargo, por ser parte de la condición humana, en los momentos en que existen problemas legales, hay individuos que se hacen de todos los medios posibles para eludir su responsabilidad, pero sobre todo para obtener un beneficio o evadir alguna consecuencia de derecho derivado de un acto contrario a la ley, razón por la cual algunos de los medios que utilizan estas personas es precisamente mentir en sus declaraciones o falsificar documentos presentados en juicio para beneficiarse de ellos; o bien, comprar a los testigos o a los especialistas en alguna rama del conocimiento o la ciencia, entre otras diversas prácticas que eviten que la verdad de lo ocurrido sea esclarecida; confundiendo o engañando a la autoridad resolutora.

De conformidad con el artículo 258 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Comete el delito de uso de objeto o documento falso o alterado, quien:

"I. Dolosamente hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca

efectos legales;

II. Para eximirse de un servicio o de una obligación impuesta por la ley, aduce una enfermedad o impedimento que no tiene y para ello se vale de una certificación que resulta falsa;

III. Conociendo su falsedad, haga uso de los sellos o de los objetos a los que se refieren los artículos, 254, 255 y 256, o

IV. Emplee sellos verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización."[3]

Por su parte, el artículo 284 del Código de Penal del Estado de San Luis Potosí, dispone que comete el delito de falso testimonio quien:

"I. Interrogado por cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falta a la verdad;

II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, falte a la verdad en relación con el hecho que se trata de investigar, o bien la oculte;

III. Soborna a un testigo, perito o intérprete para que se conduzca con falsedad en el juicio o los

obliga o compromete a ella en cualquier forma, o

IV. Siendo perito, intérprete o traductor, falte a la verdad o la oculte al rendir el dictamen o al ser examinado por la autoridad."[4]

[3]CÓDIGO DE PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 29 de septiembre de 2019.

[4]Idem.

Si bien es cierto que la norma penal subjetiva tipifica como delitos a las conductas arriba mencionadas, la práctica y evidencia empírica de decenas de abogados y usuarios que postulan y tramitan asuntos de naturaleza burocrática ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sugiere conductas que pueden ser consideradas como delitos, ya sea porque alguna de las partes de manera dolosa hace uso de un objeto o documento falso o alterado y pretende que produzca efectos legales, alguna persona, ya sea parte o no, sea interrogada por cla autoridad pública en ejercicio

de sus funciones o con motivo de ellas, y aquella falta a la verdad, o siendo perito, intérprete o traductor, falte a la verdad o la oculte al rendir el dictamen o al ser examinado por la autoridad, lo que de suyo desvirtúa la finalidad del procedimiento, así como la verdad y buena fe guardada al momento de resolver los asuntos, en el esclarecimiento de la verdad.

Por todo lo dicho, los objetivos de la presente iniciativa son: **A)** Dotar de atribuciones expresas a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuando hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los precedimientos sustanciados, proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado; **B)** Introducir dentro de la norma burocrática los incidentes criminales, los cuales podrán ser promovidos por las partes dentro del procedimiento cuando adviertan la probable comisión de un delito; y **C)** Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos.

Es preciso mencionar que actualmente no existe asunto alguno que hubiere sido consigano a la autoridad competente por las causas arriba descritas, en virtud de la falta de atribuciones expresas en la ley, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlo valer directamente, lo que no es jurídicamente inaceptable, máxime cuando la propia autoridad encuentra causas manifiestas y evidentes de la comisión de un delito, siendo lo correcto turnar las constancias y testimonios de manera directa, previa sustanciación incidental.

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 107 en sus fracciones, VIII y IX; 191 en sus fracciones III y IV; 192 en su fracción II; y se **ADICIONA**, al artículo 107, la fracción X, 124 en su fracción III un segundo párrafo, 173 en su fracción III un segundo párrafo, 191 la fracción V, y 196 BIS, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 107…

I a la VII…

VIII.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno**;**

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno**, y**

X. Si hubiere motivo fundado para creer la existencia de la comisión de un delito dentro de los precedimientos sustanciados, deberá proceder penalmente contra quienes se presuman culpables, a cuyo efecto remitirá testimonio de lo conducente a la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 124…

I a la II…

III…

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad criminal de un documento presentado dentro del procedimiento, se procederá como dispone esta Ley para los incidentes penales.

ARTICULO 173…

I a la II…

III…

Se podrá emplear el uso de la fuerza pública, si los hechos llegaren a constituir delitos, debiendo proceder criminalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ARTICULO 191…

I a la II..

III.- La nulidad**;**

IV.- La acumulación**, y**

V. La presunta comisión de actos de naturaleza criminal.

ARTICULO 192…

Tratándose de nulidad, competencia, **acumulación y, en los casos de la presunta comisión de actos de naturaleza criminal**, se dará vista de la cuestión incidental a las demás partes por un término de tres días, a efecto de que en el

mismo ofrezcan pruebas y formulen sus alegatos. Una vez transcurrido ese término el Tribunal contará con tres días hábiles para resolver la cuestión incidental.

…

ARTICULO 196 BIS. Si el incidente se refiere a la falsedad de un documento presentado dentro del procedimiento o los hechos narrados con motivo de una testimonial, se requerirá al que lo haya presentado, al perito que haya emitido el dictamen que resolviera la controversia o a la persona que haya declarado con motivo de su declaración testimonial, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos a la Fiscalía General del Estado, se le remitirá original y sellado el documento o la declaración tildados de falsos, el cual rubricarán el Presidente y el Secretario de Acuerdos, dejando en los autos, en lugar de aquél, copia autorizada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: esta tercera iniciativa a petición de diversos compañeros diputados, me permita retirarla señor Presidente para corregirla.

Presidente: correcto señor diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: es cuánto, y futuros compañeros, es cuanto, y futuros compañeros abogados, suerte y échenle muchas ganas a sus estudios, prepárense, gracias.

Presidente: la diputada Rosa Zúñiga Luna, impulsa la décima novena iniciativa.

DÉCIMA NOVENA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **DEROGAR** la fracción IX del artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí en su numeral 91 se establecen las obligaciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia entre las que se enuncian las siguientes:

"ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:

I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;

IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

VIII. Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;

XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo." (Énfasis añadido)

De lo que se colige la fracción IV así como la IX señalan exactamente lo mismo, razón por lo que debe ser derogada una de ellas a efecto de brindar certeza jurídica a la Ley así como claridad a la misma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción IX del artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91. …

I a VIII. …

IX. Derogada.

X a XVIII. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Rosa Zúñiga Luna: buenos días a todos, con su permiso señor Presidente; actualmente en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su numeral 91, se establecen las obligaciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, y en su fracción IV, se menciona lo siguiente:

IV, auxiliar a la comisión en la elaboración de los análisis, y las conclusiones del informe general, los informes individuales y demás documentos que le envié la Auditoria Superior del Estado; de lo que se colige la fracción IV, se menciona exactamente lo mismo en la fracción IX, razón por lo que debe ser derogada una de ellas, a efecto de brindar certeza jurídica a la ley, así como claridad a la misma; es cuanto.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Las iniciativas vigésima primera a vigésima tercera, las explica la diputada María del Consuelo Carmona Salas, preséntelas diputada consecutivamente sólo permítame dar el turno entre cada una de ellas.

VIGÉSIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA Y ADICIONA** el artículo 23 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos

Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
ARTICULO 23. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social. Se reconoce la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente, gratuita y de calidad. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, el respeto a las culturas étnicas, y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la equidad de género.	ARTICULO 23. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social. Se reconoce la obligación de garantizar una educación **universal, inclusiva, pública,** gratuita **y laica**, **con criterios de ser democrática, nacional, humanista, promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, será equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia**. **La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las**

	facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
Se reconoce que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, siempre que se cubran los requisitos de ingreso, y la capacidad de éste así lo permita.	Se reconoce que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, siempre que se cubran los requisitos de ingreso, y la capacidad de éste así lo permita.
El Estado reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación por lo que promoverá su universalización, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. Asimismo, fomentará el acceso a la educación superior, adoptando las medias y los programas necesarios para ello.	El Estado reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación por lo que promoverá su universalización, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. Asimismo, fomentará el acceso a la educación superior, adoptando las medias y los programas necesarios para ello.
El Estado aplicará los programas y mecanismos que permitan a las personas jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.	El Estado aplicará los programas y mecanismos que permitan a las personas jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.
El Estado brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.	El Estado brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR Y ADICIONAR el artículo 23 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 23. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social.

Se reconoce la obligación de garantizar una educación universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, con criterios de ser democrática, nacional, humanista, promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, será equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Se reconoce que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, siempre que se cubran los requisitos de ingreso, y la capacidad de éste así lo permita.

El Estado reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación por lo que promoverá su universalización, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. Asimismo, fomentará el acceso a la educación superior, adoptando las medias y los programas necesarios para ello.

El Estado aplicará los programas y mecanismos que permitan a las personas jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.

El Estado brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: muy buenos días estudiantes, compañeros, diputados y diputadas con el permiso de la Presidencia de la Directiva; doy lectura a la siguiente iniciativa, la que suscribe María del Consuelo Carmona Salas, diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta

Soberanía proyecto de decreto que reforma y adicione el artículo 23 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente exposición de motivos.

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares; bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo de ahí que las cámaras de diputados y senadores del Honorable Congreso de la Unión hayan impulsado y remitido la minuta de proyecto de decreto que reforma las disposiciones de los artículos 3º, 31, y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las comisiones de Puntos Constitucionales, y Educación Cultura Ciencia, y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en más de la mitad de las legislaturas estatales el 14 de mayo del presente se probó la minuta con proyecto de decreto por lo que se reforman disposiciones de los artículos 3º, 31, y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México, por lo que tal y como lo dispone el artículo Transitorio Octavo de la multicitada minuta de proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3º, 31, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como miembro de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí; en el ámbito de mi competencia propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Proyecto de decreto único, reformar y adicionar el artículo 23 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

Se reconoce la obligación de garantizar una educción universal inclusiva pública gratuita y laica, con criterios de ser, democrática, nacional, humanista; promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcara los conceptos y principios de las ciencias ambientales será equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia; la educación se basara en el respeto restricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, tendera a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el, a la vez el amor a la patria, y el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza, aprendizaje, es cuanto.

Presidente: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad de Género; y Educación, Cultura Ciencia y Tecnología; continúe diputada.

VIGÉSIMA PRIMERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA Y ADICIONA** los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
ARTÍCULO 4°. Todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.	ARTÍCULO 4°. Todas las personas tienen derecho a recibir educación **que además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica**, **con criterios de ser democrática, nacional, humanista, promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, será equitativa, inclusiva, intercultural, integral, de**

	excelencia y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.
Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.	Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.
ARTÍCULO 5°. El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior.	ARTÍCULO 5°. El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de **excelencia** que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, **inicial,** preescolar, primaria, secundaria, media superior **y superior.**
Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.	Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación**, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación** y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.
Atenderá también la educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.	Atenderá también la educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.
ARTÍCULO 6°. Los habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, primaria,	ARTÍCULO 6°. Los habitantes de la Entidad deben cursar **obligatoriamente** la educación **inicial,**

secundaria, y media superior; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos.	preescolar, primaria, secundaria, media superior **y superior**; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos**, y en su caso, la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.**
Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.	Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.
Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.	Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR Y ADICIONAR los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. Todas las personas tienen derecho a recibir educación que además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, con criterios de ser democrática, nacional, humanista, promoverá el respeto al interés general de la sociedad, inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, será equitativa, inclusiva, intercultural, integral, de excelencia y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de excelencia que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Atenderá también la educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.

ARTÍCULO 6°. Los habitantes de la Entidad deben cursar obligatoriamente la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos, y en su caso, la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María del Consuelo Carmona Salas: someto a la consideración de esta soberanía el proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En el cual el proyecto de decreto, el artículo 5º el Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de excelencia que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos para que toda la población pueda cursar la educación, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, y superior.

El artículo, 6º los habitantes de la entidad deben cursar obligatoriamente la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, y superior; los padres o tutores deberán estar obligados a ser que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad cursen estos niveles educativos y en su caso la militar; en los términos que establezca la ley así como participar en su proceso educativo al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo; es cuanto.

Presidenta: a Comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología.

VIGÉSIMA SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** y **ADICIONA** los artículos 10 y fracción V del 19 ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Lo anterior, complementando y respetando la iniciativa propuesta con anterioridad de mi compañera Dip. Martha Barajas García referente al artículo 10 del citado ordenamiento legal, controlada con el turno 2909.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias. La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social. La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.	ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta **y garantice** el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias. (…) (…)

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.	El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la **excelencia** en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.
El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.	(…)
Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.	(…)
	Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.
(…)	(…)
	Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el

	respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; **Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.** (…)
ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él. Los habitantes están obligados a: I.- II.- III.- IV.- V.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria obligatorias; VI.- VII.- VIII.-	ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él. Los habitantes están obligados a: I.- II.- III.- IV.- V.- **Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;** VI.- VII.- VIII.-

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR Y ADICIONAR los artículos 10 y fracción V del 19 ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.

(…)

(…)

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la excelencia en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

(…)

(…)

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

(…)

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

(…)

ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.

Los habitantes están obligados a:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

VI.- VII.-

VIII.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

María Del Consuelo Carmona Salas: también someto a la consideración de esta Honorable Soberanía proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 10º y fracción V, del 19, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; doy lectura, al proyecto de decreto, artículo 10 todas las personas tienen el derecho de recibir educación, la educación que imparta y garantice el estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior serán obligatorias.

El estado acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal garantizará la excelencia en la educación obligatoria ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, el Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento, y las condiciones del entorno sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación; será intercultural al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y el reconocimiento de sus diferencias y derechos en un marco de

inclusión social; será integral educara para la vida con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socio emocionales y físicas, que les permitan alcanzar su bienestar.

Ser responsables de que sus hijos, hijas o pupilos menores de 18 años concurran a las escuelas para recibir la educación obligatoria y en su caso reciban la militar en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo al revisar su progreso y desempeño velando siempre por su bienestar y desarrollo; es cuanto.

Presidente: a Comisión de Puntos Constitucionales Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, y Derechos Humanos, Igualdad y Género; continúe diputada.

VIGÉSIMA TERCERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, proyecto de decreto que **REFORMA y ADICIONA** los artículos 53, 54 y 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosi bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	*PROPUESTA DE REFORMA*
ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.	**ARTÍCULO 53.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de **excelencia** que **se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje** en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación**, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación**; y demás disposiciones aplicables.
Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.	(…)
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de	Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de

calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	**excelencia** y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:
I.	I.
II.	II.
III.	III.
IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;	IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la **excelencia** educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
V.	V.
VI.	VI.
VII.	VII.
VIII.	VIII.
IX.	IX.
X.	X.
XI.	XI.
XII.	XII.
XIII.	XIII.
XIV.	XIV.
XV.	XV.
XVI.	XVI.

XVII.	XVII.
XVIII.	XVIII.
XIX.	XIX.
XX.	XX.
XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y	XXI. Implementar **medidas** para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y
XXII.	XXII.
ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:	**ARTÍCULO 54.** La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:
I.	I.
II.	II.
III.	III.
IV.	IV.
V.	V.
VI.	VI.
VII.	VII.
VIII.	VIII.
IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el	IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la

conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y X. Difundir sus derechos humanos y el respeto a los mismos, y	legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **y**
X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.	X. Difundir **el conocimiento de los** derechos humanos**,** el respeto a los mismos, y **las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.**
(…)	(…)
ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	**ARTÍCULO 92.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:
I.	I.
II.	II.
III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;	III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, **y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como** participar en su proceso educativo, **al revisar su proceso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo,** y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
IV.	IV.
V.	V.
VI.	VI.
VII.	VII.
VIII.	

IX. X. XI.	VIII. IX. X. XI.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR y ADICIONAR los artículos 53, 54 y 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de excelencia que se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación; y demás disposiciones aplicables.

(…)

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de excelencia y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I.

II.

III.

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la excelencia educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.

XX.

XXI. Implementar medidas para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y

XXII.

ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de las personas ante ésta, de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y

X. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, el respeto a los mismos, y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

(…)

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I.

II.

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su proceso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIPUTADA MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS: también someto a la consideración de está Soberanía proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 53 y 54, y 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, y Niños, y Adolescentes en el Estado, de San Luis Potosí.

Artículo 53, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de excelencia que se basara en el respeto restricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentará en él a la vez el amor a la patria el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

En los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de los Maestros, y las Maestras; la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mejora continua de la educación, y demás disposiciones aplicables, las autoridades estatales, y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizaran la consecución de una educación de excelencia y la igualdad sustantiva, en el acceso y permanencia en la misma para la cual deberán establecer las condiciones necesarias para fortalecer la excelencia educativa tales como la relevancia y pertinencia del curriculum; también implementar las medidas para que las niñas, niños, y adolescentes de familias migrantes reciban educación básica atendiendo a la interculturalidad.

En el artículo 54 la fracción X, difundir el conocimiento de los derechos humanos el respeto a los mismos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos; artículo 92 son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardia y custodia así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños, o adolescentes en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas; conforme a su ámbito de su competencia la siguiente asegurar que cursen la educación obligatoria, y en su caso

reciban la militar en los términos que establezca la ley; así como participar en su proceso educativo al revisar su proceso y desempeño velando siempre por su bienestar y desarrollo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; es cuanto.

PRESIDENTE: a Comisión de Derechos Humanos Igualdad y Género, y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Primera Secretaria lea la vigésima cuarta iniciativa.

VIGÉSIMA CUARTA INICIATIVA

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Los que suscriben, **Diputados, Ricardo Villarreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras,** integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí de la Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de la facultades que les conceden los artículos 61, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **someten a la consideración de esta Honorable Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que establece los Montos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Instituciones del Estado, para el año 2020,** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: ***"Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.***

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente."

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2020**,** para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa que promueve fijar los montos para las adquisiciones arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado para el 2020, diputados Ricardo Villarreal Loo; Marite Hernández Correa; Héctor Mauricio

Correa Konishi; María del Consuelo Carmona Salas; José Antonio Zapata Meráz; Laura Patricia Silva Celis; y Edgardo Hernández Contreras.

Presidente: a Comisión de Hacienda del Estado.

La palabra para la vigésima quinta iniciativa al diputado Cándido Ochoa Rojas.

VIGÉSIMA QUINTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Diputado Cándido Ochoa Rojas, integrante del grupo parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con proyecto de Decreto que REFORMA los artículos 123 y 124 de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas de Estado de San Luis Potosí; la presente iniciativa se plantea al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

nalizados comparativamente los artículos 120 y 123 fracción VII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se puede observar que existe una Aparente contradicción, circunstancia que genera la presentación de esta Iniciativa. En efecto tales numerales establecen:

"ARTÍCULO 120.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la **audiencia** de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas,** ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente."

Y por otra parte, el texto actual del artículo 123 dispone:

"ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: […]

VII. Al **concluir el periodo de demanda** y excepciones, **se citará a la audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Como puede apreciarse, al establecer la ley el auto de radicación del procedimiento en el primero de los preceptos citados, se dispone que el Tribunal citará a las partes a una audiencia que consta de tres etapas (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas), pero al regularse la etapa de demanda y excepciones del proceso nos encontramos con que la audiencia inicial no consta de tres etapas, como previamente había dispuesto el artículo 120, sino de dos, porque la etapa del ofrecimiento y admisión de pruebas se deja para una fecha distinta y posterior.

Esta situación que de sí es contradictoria, además propicia un estado de inseguridad jurídica a las partes y a la autoridad laboral ejecutora sobre la modalidad en que habrán de desahogarse las etapas de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento de pruebas; etapas que resultan sustanciales, porque en ellas queda fijada la Litis y las pruebas que cada parte aporta a efecto de intentar demostrar su postura en el litigio.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios que se sigan ante los Tribunales, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en el presente estado de cosas, este requisito constitucional no puede ser garantizado por la Ley burocrática local, pues este ordenamiento establece dos modalidades distintas y contradictorias de formalidades bajo las que se celebrarían las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, pues como se dijo el artículo 120 dispone que las tres etapas se celebrarán dentro de la misma audiencia, mientras que el numeral 123, fracción VII, señala que la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas se celebrará en otra audiencia posterior.

Lo anterior impone que se armonice la ley, bajo la perspectiva de privilegiar los principios rectores del derecho procesal en materia burocrática local que establece el artículo 118 del mismo ordenamiento, la inmediatez, oralidad, economía, concentración y sencillez. De ello, resultará que las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas continúen celebrándose en una única audiencia, con la excepción que establece el actual artículo 124, fracción II, relativa al caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Corolario de lo señalado y en vía de procedencia de ésta Iniciativa se obtendrá un procedimiento laboral más corto para las partes al evitar señalar una nueva audiencia que solo traerá como consecuencia que se alarguen los tiempos de la instrucción y por el contrario resulte aún más excesivo e impráctico el procedimiento para los trabajadores e instituciones públicas así como para el órgano impartidor de justicia.

Como ilustración de ello se agrega cuadro comparativo de la ley actual y su propuesta de modificación.

Texto actual Ley de los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado.	Propuesta de Reforma de Ley de los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado
"ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: […] VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución. ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (…) III.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente y en la audiencia respectiva decidirá sobre las pruebas que admita o deseche sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.	"ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: […] VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se continuara con la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución. ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (…) III.- Concluido el ofrecimiento, **el tribunal resolverá en la audiencia respectiva sobre las pruebas que admita o deseche.**

De esa guisa y por las razones antes expuestas se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Se **REFORMAN** los numerales 123 y 124 de la Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: […]

VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se continuara con la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (…)

III.- Concluido el ofrecimiento, **el tribunal resolverá en la audiencia respectiva sobre las pruebas que admita o deseche.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidente; compañeros la iniciativa que estoy presentando va al ámbito del derecho laboral; del derecho procesal laboral burocrático, esto es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado y Municipios, porque sucede que tiene una aparente contradicción en el contenido de los artículos 123 y 124; como ustedes saben en el ámbito federal existe lo que se llama la audiencia trifásica que contiene la conciliación, la demanda, y el ofrecimiento de pruebas, y desahogo; son tres fases en una sola audiencia; sin embargo; en estos artículos 123 y 124 separan esa audiencia lo que podría de alguna forma.

Entenderse; sin embargo, en el 120 de este artículo dice: remite a la audiencia trifásica que señala en la Ley Federal del Trabajo; entonces nuestra ley burocrática del Estado no sólo esta contradictoria con la ley federal, sino que es contradictoria en sí misma; lo que propongo es que se clarifique y que se establezca la regla del 120 que es audiencia para conciliación, demanda, y ofrecimiento y desahogo de pruebas; esto es la audiencia trifásica; este tema aparentemente no genera ninguna trascendencia; sin embargo, en la práctica hoy el Tribunal Estatal del Trabajo está tendiendo mucho problema porque por una parte algunos abogados se van en la regla del artículo 120 que establece la audiencia trifásica, y otros se van por el 124 que separa esa audiencia trifásica y señala que concluida la audiencia de conciliación y demanda se debe citar a otra diversa audiencia para que en los siguientes 10 días se lleve a cabo el ofrecimiento y desahogo de pruebas; yo estoy cierto que esta iniciativa que va al ámbito de la Comisión del Trabajo, en la persona de mi compañera Martha Barajas tendrá un eco y será presentada ante ustedes compañeros para que corrijamos este problema que hoy se presenta en el procedimiento laboral del Estado de San Luis Potosí; por su atención muchas gracias.

En función de Presidente la Primera Vicepresidenta diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Con la palabra para la vigésima sexta el diputado Martín Juárez Córdova.

VIGÉSIMA SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 6º Bis. en su párrafo primero, y DEROGAR el cuarto párrafo del mismo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Estado de San Luis Potosí.** El objeto que persigue ésta iniciativa es establecer los medios y mecanismos de trabajo para efectuar las notificaciones dentro de los procedimientos que sigue el Poder Legislativo, al interior del Estado, apoyándose en las autoridades judiciales y administrativas, específicamente cuando se trate de diligencias fuera de la zona metropolitana de la Capital del Estado, dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:

El artículo 6º. Bis establece que toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y a los ayuntamientos; organismos; instituciones, y demás autoridades, deberá hacerse mediante cedula o notificación personal, o correo certificado lo que se dificulta, cuando se trata de diligencias que deban llevarse a cabo en el interior del Estado, en ocasiones de comunidades cercanas o retiradas de las cabeceras municipales, y en algunos casos de difícil acceso y no se cuenta con señal telefónica o internet como sucede en muchas regiones, sobretodo en la zona Huasteca o serranías, el servicio postal no accede en ciertos lugares, para hacer entrega de correo certificado.

Por lo que, la presente propuesta pretende recurrir a la colaboración con la autoridades locales de la entidad, misma que en el presente reglamento no lo contempla, para que en tal vía el Congreso pueda apoyarse con las autoridades Judiciales del Estado, en los Distritos Judiciales y municipales en los que se integra el territorio potosino, en auxilio de sus funciones en su área de notificaciones por medio de los actuarios, por la razón de distancia y territorio puedan encomendar la práctica de diligencias con su personal de su jurisdicción, haciendo las notificaciones de manera personal como lo estipula el ordinal 6º, del presente reglamento, en relación a lo dispuesto en los numerales 39 fracción IV y ordinal 40 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. *Texto actual*	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. *Propuesta de Reforma*
ARTÍCULO 6º BIS. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones; en los municipios de, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el domicilio deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra. De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso. En el caso de las autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal, a menos de que éstas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San	**ARTÍCULO 6º BIS**. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado, **o solicitar mediante exhorto, la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, sindicaturas, o de los juzgados del Poder Judicial del Estado,** con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. . . . . . . SE DEROGA.

Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, en los términos previstos en este artículo.	
En todos los casos cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.	. . .
Las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.	. . .
Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en forma electrónica, para que se elabore la cédula que, en su caso, corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia o fraccionamiento y código postal.	. . .
Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles. Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad.	. . .
Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal	…

Estatal de Justicia Administrativa del Estado, a elección del interesado.	

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA el artículo 6º Bis. en su párrafo primero, y se DEROGA el párrafo cuarto del mismo numeral, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 6º BIS*. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado,* ***o solicitar mediante exhorto, la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, sindicaturas, o de los juzgados del Poder Judicial del Estado,*** *con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.*

. . .

. . .

SE DEROGA.

. . .

. . .

. . .

. . .

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

Martín Juárez Córdova: con su permiso Vicepresidenta; me permito presentar iniciativa que propone modificaciones al artículo 6 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y cuyo objetivo primordial, es mejorar los medios y mecanismos de trabajo para efectuar las notificaciones dentro de los procedimientos que sigue el Poder Legislativo al interior del Estado; apoyándose en autoridades judiciales y administrativas, específicamente cuando se trate de diligencias fuera de la zona metropolitana de la Capital del Estado; actualmente el artículo 6 Bis, del reglamento que rige la vida interna del Congreso, establece 3 mecanismos de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso; uno en forma personal llevado a cabo por personal del propio Congreso; dos por cédula en los estrados del Congreso, tanto físicos como digitales o electrónicos, y tres por correo certificado con acuse de recibo; estos mecanismos son suficientes siempre y cuando se trate de diligencias que correspondan a lugares establecidos en zonas urbanas, pero se dificulta cuando se trata de llevarse a cabo en el interior del Estado; en comunidades retiradas de cabeceras municipales, en comunidades de difícil acceso, donde no se cuenta en algunas con señal telefónica, y mucho menos internet o el servicio postal, no cuenta con correo certificado; todo lo anterior retrasa los actos procesales dentro de los expedientes que lleva a cabo por parte de esta Soberanía por citar los relacionados con los juicios de responsabilidad o los juicios políticos; por ello es que la propuesta legislativa consiste en reformar el artículo 6 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y decir de la siguiente manera, al tratarse de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso se harán en forma personal, por cédula en estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado, o solicitar mediante exhorto la colaboración de las contralorías, órganos internos de control, sindicaturas o de los juzgados del Poder Judicial en el Estado; con acuse de recibo de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando en su caso de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; es cuanto.

Vicepresidenta: a comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Justicia.

La diputada Angélica Mendoza Camacho plantea la vigésima séptima iniciativa.

VIGÉSIMA SÉPTIMA INICIATIVA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto** de **Decreto** que propone **Adicionar la fracción VI BIS al Artículo 13 de la Ley de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En muchas ocasiones se han presentado problemas cuando los Ayuntamientos gestionan con el Estado o la Federación, recursos públicos para realizar obras en sus demarcaciones, debido a que para lograr la validación correspondiente es necesario comprobar la propiedad con la escrituración o en algunos casos la posesión por comodato, de los terrenos en donde se proponen construir la obra correspondiente.

Estos problemas consisten en que los propietarios de dichos terrenos en cuanto se les presenta una oportunidad de venta o traspaso de la propiedad o, ceder por donación familiar o por herencia, lo hacen sin previo aviso, dañando la inversión pública, aduciendo desconocimiento de su compromiso o bien, que el comodato no es por la totalidad de la superficie del terreno.

Esto se puede evitar si se exige el registro del contrato de comodato en el Registro Público de la Propiedad, como parte de los requisitos que se marcan para el trámite de cualquier proyecto que requiera aplicación de recurso público.

Por lo anterior es que presento ésta propuesta de adición de la fracción VI BIS al artículo 13 de la Ley de la Propiedad y del Catastro de nuestro Estado, complementando de manera adecuada la fracción VI, en la que se menciona solo el caso de arrendamiento.

Con mi propuesta espero coadyuvar con lo necesario para garantizar la salvaguarda de los recursos públicos en beneficio de la población y establecer la base legal indispensable en estos casos.

TABLA COMPARATIVA

Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:	ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:

I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles; II. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción; III. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia; IV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción; V. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción; VI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;	I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles; II. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción; III. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia; IV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción; V. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción; VI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; **VI. BIS Los contratos de comodato de bienes inmuebles que sean cedidos en comodato para la construcción en ellos, de cualquier obra con recursos públicos y considerada de beneficio para la población.**

PROYECTO DE DECRETO

Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:

I….

II….

III….

IV….

V….

VI….

VI. BIS Los contratos de comodato de bienes inmuebles que sean cedidos en comodato para la construcción en ellos, de cualquier obra con recursos públicos y considerada de beneficio para la población.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Angélica Mendoza Camacho: buenos días a todos con su venia Vicepresidenta; en muchas ocasiones se han presentado problemas cuando los ayuntamientos gestionan con el Estado o la federación recursos públicos para realizar obras en sus demarcaciones debido a que para lograr la validación correspondiente es necesario comprobar la propiedad con la escrituración o en algunos casos la posición por como dato, de los terrenos en donde se proponen construir la obra correspondiente; éstos problemas se presentan porque los propietarios de dichos terrenos en cuanto se les presenta una oportunidad de venta o traspaso de la propiedad o quieren ceder por donación a un familiar o herencia lo hacen sin previo aviso; dañando a la inversión pública, aduciendo desconocimiento de su compromiso o porque como el dato no es por la totalidad de la superficie del terreno; esto se puede evitar si se exige el registro del contrato de como dato en el Registro Público de la Propiedad como parte de los requisitos que se marcan para el trámite de cualquier proyecto que requiera aplicación de recurso público; por lo anterior es que presento esta propuesta de adición de la fracción VI, Bis al artículo 13 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, y de Catastro del Estado, y Municipios de San Luis Potosí, complementado de manera adecuada la fracción VI, en la que se menciona sólo en caso de arrendamiento; con mi propuesta espero coadyuvar con lo necesario para garantizar y salvaguardar los recursos públicos en beneficio de la población y establecer la base legal indispensable en estos casos; es cuanto.

Vicepresidenta: a Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

La diputada Angélica Mendoza Camacho también promueve la vigésima octava iniciativa.

VIGÉSIMA OCTAVA INICIATIVA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto** de **Decreto** que propone **Reformar la fracción III, Derogar la fracción IV, y Reformar el segundo párrafo, del artículo 7º, y Reformar el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí,** de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con motivo de la publicación en el Periódico Oficial, el lunes 08 de diciembre de 2014, de la expedición de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, se abrogan los decretos legislativos, 809 del once de julio del dos mil nueve, por el que se publica la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí; y el 1178 del nueve de octubre del dos mil doce, por el que se publica la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Esto hace necesario reformar la Ley de Peritos del Estado, con el fin de actualizarla y que sea congruente con la ley que regula al Instituto Registral y Catastral.

Por esta razón es que presento mi propuesta para coadyuvar con la correcta aplicación de esta importante normativa.

TABLA COMPARATIVA

Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por: I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno; II. Un Secretario que será el Director General de Gobernación; III. El Director de Catastro del Estado;	ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por: I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno; II. Un Secretario que será el Director General de Gobernación; **III. El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;** **IV. Derogada.**

IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad; V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;. VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Sub-procurador; VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio; VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado. En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director de Catastro. ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro: I. Acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos cuantas veces sean requeridos para ello; II. Emitir el dictamen o avalúo en el plazo que sea fijado por el Órgano Jurisdiccional y en caso de considerarlo insuficiente, solicitar la prórroga que en su caso corresponda;	V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia; VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Sub-procurador; VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio; VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado. En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el **Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.** ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro: I. al XVIII…. En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes**, además, quienes incumplan se harán acreedores a las sanciones**

III. Presentarse con la debida oportunidad a las diligencias o audiencias donde deba intervenir; IV. Comparecer ante la Comisión cuantas veces sean requeridos para ello; V. Presentar ante la Comisión los documentos e informes que le sean solicitados, dentro de los plazos establecidos para ello; VI. Cuando se trate de avalúos de bienes inmuebles, acudir personalmente al predio o al lugar donde se encuentran; VII. Tratándose de peritos dictaminadores, realizar personalmente las diligencias que en su caso sean necesarias para la emisión del dictamen correspondiente; VIII. Emitir los dictámenes y avalúos en estricto apego a la probidad, objetividad, imparcialidad y al conocimiento de la profesión, materia, oficio, o técnica en los que se fundamenten; IX. Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, anunciando su especialidad, número de registro y vigencia del mismo, fijando en su exterior un letrero en que se indiquen los datos anteriores; X. Cobrar los honorarios que fije el arancel expedido por la Comisión; XI. Actualizar sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad; XII. Abstenerse de intervenir en los asuntos que les sean propios, así como los de su cónyuge, parientes consanguíneos o en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado y	**que establece el artículo 22 del presente ordenamiento.**

parientes por afinidad, así como con quienes tenga una enemistad manifiesta; XIII. Abstenerse de intervenir en peritajes, avalúos y dictámenes que se requieran para trámites ante entidades gubernamentales, cuando ocupe algún cargo o empleo en el sector público; XIV. Cumplir con los acuerdos generales que dicte la Comisión; XV. Abstenerse de emitir peritajes, avalúos o dictámenes que no correspondan a las ramas autorizadas en la constancia; XVI. Manifestar su domicilio a la Comisión y al Órgano Jurisdiccional, notificando cualquier cambio del mismo; XVII. Conducirse con ética, lealtad y buena fe en la relación que establezca con la persona o Institución que le encomiende el avalúo o dictamen, y XVIII. Las demás que establezcan las Leyes y el Reglamento. En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.	

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE PERITOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:

I….

II….

III. **El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;**

IV. Derogada;

V. al IX….

En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el **Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.**

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:

I. al XVIII….

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes**, además, quienes incumplan se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 22 del presente ordenamiento.**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Angelica Mendoza Camacho: con motivo de la publicación en el Periódico Oficial, el lunes 8 de diciembre del 2014 de la expedición de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, se abrogan los decretos legislativos 809, del 11 de julio del 2009 por el que se publica la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado en San Luis Potosí; y 1178 del 9 de octubre del 2012.

Por el que se publica la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; esto hace necesario reformar la Ley de Peritos del Estado con el fin de actualizarla y que sea congruente con la Ley que regula al Instituto Registral y Catastral; por estas razones es que presento mi propuesta para coadyuvar con la correcta aplicación de esta importante normativa, y someto a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción III, derogar la fracción IV, y reformar el segundo párrafo de la artículo 7º y reformar el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí; es cuanto, gracias.

Vicepresidenta: a Comisión de Justicia.

Presenta la vigésima novena iniciativa, la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

VIGÉSIMA NOVENA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar las fracciones III y IV, así como adicionar una diversa fracción V, al artículo 45, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevara a cabo en 2021, considero que es importante que la misma contemple en la medida de lo posible los criterios emitidos por la corte, y que de esta manera cuente con mayor certeza, y que los espacios para posibles impugnaciones se vean reducidos.

Es por este motivo que considero importante considerar el criterio que ha emitido la corte respecto al incluir como requisitos en las notificaciones el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso; dicho criterio queda asentado en la siguiente tesis:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las cédulas de notificación de las resoluciones deben consignar, además de los requisitos legales exigidos, el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso, pues sólo de esa manera se tiene certeza que el acto se comunicó al justiciable de manera correcta. Lo anterior, con la finalidad de garantizar al enjuiciante la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustentan los actos que se les notifican, para estar en aptitud de ejercer su derecho de acción.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2016.—Recurrente: Mega Cable, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de diciembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Daniel Pérez Pérez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 26 y 27.

Si bien es cierto, este criterio únicamente se encuentra establecido en una tesis, y no cuenta con el carácter de jurisprudencia es de resaltar que la misma abona a dar una mayor certeza a quien recibe dicha notificación.

Ley de Justicia Electoral	Propuesta
ARTÍCULO 46. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto. … … … Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos: I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa; II. Lugar, hora y fecha en que se realiza; III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos	**ARTÍCULO 46.** Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto. … … … Las cédulas de notificación deberán contener, al menos: I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa; II. Lugar, hora y fecha en que se realiza; III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos

indicando los motivos por los que se negó a hacerlo, y IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.	indicando los motivos por los que se negó a hacerlo**;** IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador; y V. El dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV; y se adiciona diversa fracción V al artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

…

…

…

Las cédulas de notificación deberán contener, al menos:

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;
II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo**;**
IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador**; y**
V. El dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a diez de octubre de dos mil diecinueve.

María del Rosario Sánchez Olivares: con su permiso Vicepresidenta; compañeros diputados en el transcurso de los próximos meses deberemos entrar a la revisación de nuestra legislación electoral en miras al proceso 2021 por lo que, considero importante atraer el criterio que ha emitido la Corte respecto a incluir como requisitos en las notificaciones el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso, si bien es cierto este criterio únicamente se encuentra establecido en una tesis y no cuenta con el carácter de jurisprudencia, es de resaltar que al incluir este concepto en nuestra Ley de Justicia Electoral, daremos mayor certeza a las partes, y evitaremos posibles impugnaciones; es cuanto Vicepresidenta.

Vicepresidenta: a Comisión de Puntos Constitucionales con copia a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral.

Promueve la trigésima iniciativa la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

TRIGÉSIMA INICIATIVA

DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 36 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal del Trabajo en torno a las licencias de paternidad plantea lo siguiente:

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

…

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

…"

Es decir, que en materia de paternidad para el caso de adopción se reconoce un permiso de paternidad de cinco días, lo cual difiere de nuestra normativa local, ahora bien, en los Lineamientos para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre del año 2015 se plantean prestaciones que de manera particular brindan a los integrantes de los cuerpos policiales una licencia dependiendo de la edad del menor, en este sentido, si bien es cierto esta es meramente una referencia en torno a la adopción de medidas por parte de entidades en torno a las licencias de paternidad nivel federal, lo que nos sirve como un criterio orientador en el siguiente tenor.

LINEAMIENTOS para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal.

DOF: 02/10/2015

CAPÍTULO III

LICENCIA POR ADOPCIÓN

Artículo 12.- *La Licencia por adopción se otorgará cuando las Integrantes o los Integrantes adopten individualmente o en pareja a niña(s) y/o niño(s), en los términos siguientes:*

I. *Cuando la o el menor adoptado(s) tenga hasta seis meses de edad, la Licencia para las Integrantes será de cuarenta días naturales;*

II. *Cuando la o el menor adoptado(s) tenga entre seis y doce meses de edad, la Licencia para las Integrantes será de veinte días naturales;*

III. *En caso de que la o el menor adoptado(s) tenga más de doce meses de edad, se extenderá una Licencia de diez días hábiles a las Integrantes;*

IV. *En todos los casos de adopción, se otorgará una Licencia de diez días hábiles a los Integrantes.*

V. *Si la(s) o el (los) menor(es) adoptado(s) es (son) recién nacido(s) y su vida está en peligro, se extenderá la Licencia tanto para las o los Integrantes, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 6, fracción I de estos Lineamientos.*

VI. *En los supuestos de adopción de dos o más personas no serán acumulables los periodos.*

Artículo 13.- *Las o los Integrantes deberán presentar su solicitud de Licencia adjuntando copia de la resolución judicial y del auto por el cual causó ejecutoria, que acredite la adopción de la(s) niña(s) y del (los) niño(s), expedidos por autoridad competente que certifique la maternidad o paternidad de las o los Integrantes, a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia de la Licencia; posteriormente, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes, deberá presentar el acta de adopción emitida por el Registro Civil. La solicitud de Licencia por adopción podrá presentarse con tres días de anticipación a la fecha del evento. (énfasis añadido)*

Ahora bien, resulta pertinente ampliar la protección y reconocimiento de los derechos en torno a la licencia de paternidad para que los hombres también puedan involucrarse en el proceso tanto de adopción como de nacimiento de un nuevo miembro de la familia, ya que si bien es cierto en los lineamientos transcritos, se plantean previsiones mucho más amplias debemos considerar cuando menos lo tutelado en la Ley Federal del Trabajo pues es un prerrogativa mínima en favor de los hombres trabajadores.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 36 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 36 BIS. Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Eugenia Benavente Rodríguez: gracias, buenos días tengan todos y todas con el permiso de la Presidencia; la presente iniciativa propone reformar el artículo 36 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Básicamente, esta iniciativa propone otorgar un permiso de paternidad de 5 días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción con el fin de homologar los términos de la Ley Estatal con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas también del Estado de San Luis Potosí; básicamente es logra la homologación, y que los permisos sean en igualdad de circunstancias para padres y madres ese serie el objetivo de la presente iniciativa.

Vicepresidenta: a Comisión de Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Impulsa la última iniciativa en esta sesión también la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, adelante diputada.

TRIGÉSIMA PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal del Trabajo en torno a las adopciones plantea lo siguiente:

"Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;"

Es decir, se concede a las madres trabajadoras una licencia de seis semanas laborales con goce de sueldo cuando se logran concluir los trámites de adopción de un menor, lo cual dista totalmente de nuestra legislación local, ya que actualmente en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad. (Énfasis añadido)

Ahora bien y a manera de criterio orientador en los Lineamientos para el otorgamiento de licencias de paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, como medidas complementarias de seguridad social en beneficio de las y los integrantes de la Policía Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre del año 2015 se plantean prestaciones que de manera particular brindan a los integrantes de los cuerpos policiales una licencia dependiendo de la edad del menor pero que concuerdan con las disposiciones en materia laboral y establecen además una clasificación tal como se platea en su numeral 12.

CAPÍTULO III

LICENCIA POR ADOPCIÓN

Artículo 12.- La Licencia por adopción se otorgará cuando las Integrantes o los Integrantes adopten individualmente o en pareja a niña(s) y/o niño(s), en los términos siguientes:

I. Cuando la o el menor adoptado(s) tenga hasta seis meses de edad, la Licencia para las Integrantes será de cuarenta días naturales;

II. Cuando la o el menor adoptado(s) tenga entre seis y doce meses de edad, la Licencia para las Integrantes será de veinte días naturales;

III. En caso de que la o el menor adoptado(s) tenga más de doce meses de edad, se extenderá una Licencia de diez días hábiles a las Integrantes;

IV. En todos los casos de adopción, se otorgará una Licencia de diez días hábiles a los Integrantes.

V. Si la(s) o el (los) menor(es) adoptado(s) es (son) recién nacido(s) y su vida está en peligro, se extenderá la Licencia tanto para las o los Integrantes, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 6, fracción I de estos Lineamientos.

VI. En los supuestos de adopción de dos o más personas no serán acumulables los periodos.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 36.- ...

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de seis semanas laborables de descanso a partir de la adopción.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias, igualmente es una propuesta de reforma al artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En este caso se propone que las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante gozaran de 6 semanas laborales de descanso a partir de la adopción; y bueno el objetivo igualmente es homologar la Ley Federal del Trabajo con la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas para el Estado de San Luis Potosí; es cuanto, Presidente, gracia.

Vicepresidenta: a Comisión de Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En función de Presidente Segundo Vicepresidente diputado Ricardo Villarreal Loo: Pasamos a la declaratoria de caducidad de iniciativa en virtud de solicitud expresa de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, esta Presidencia de la Directiva; en ejercicio de las atribuciones que le confieren la parte relativa de los artículos 92 párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracción XIV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; declarar la caducidad a la iniciativa turno número 1402 de esta Sexagésima Segunda Legislatura; notifíquese para todos sus efectos legales al promovente, y a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, además hágase la anotación en el registro correspondiente.

Vicepresidente: proseguimos con la declaratoria de caducidad de Punto de Acuerdo derivado de solicitud manifiesta de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, ésta Presidencia de la Directiva en ejercicio de las atribuciones que le confieren la parte relativa de los artículos 92 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 11 fracción XIV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara la caducidad del Punto de Acuerdo turno número 2400 de esta Sexagésima Segunda Legislatura; notifíquese para todos sus efectos legales al promovente, así como a la Coordinación de Asesoría de Secretariado Técnico de Comisiones, además hágase la anotación en el registro correspondiente.

En función de Presidente Diputado Martín Juárez Córdova: antes de proseguir pide intervenir la diputada Martha Barajas García.

Martha Barajas García: con su venia Presidente diputado, acudo a esta tribuna para solicitarle muy amablemente a usted y a todos mis compañeros diputados con respecto y respeto que hoy están con nosotros, también los estudiantes de los centros de discapacidad que estudian la preparatoria y hoy se han visto afectados; yo presento el día de hoy un punto de acuerdo por respeto a ellos que vienen estudiantes con discapacidad, le pido a usted, abordemos este punto de acuerdo si mis compañeros diputados están en la condición de hacerlo; gracias Presidente.

Presidente: con fundamento en el párrafo segundo del artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primera Secretaria consulte al pleno en votación económica si se modifica el orden del día para adelantar el punto de acuerdo número uno.

Secretaria: consulto en votación económica si están de acuerdo en modificar el orden del día, los que estén por la afirmativa ponerse de pie; los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: por MAYORÍA se modifica el Orden del Día, en el siguiente apartado la diputada Martha Barajas García, formula el primer punto de acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

MARTHA BARAJAS GARCÍA, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

La conclusión del movimiento revolucionario de 1910 que vivió México, en 1917, dio origen al nuevo pacto social vigente en nuestro país: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Pacto Federal, es sin duda un referente internacional, al ser el primero en el mundo en considerar las garantías de corte social.

Dentro de estas garantías sociales, se encuentra el artículo tercero, numeral que establece el derecho de todos los habitantes de México a recibir una educación, laica, gratuita, incluyente y de calidad.

En el año 2011 el sistema jurídico mexicano vivió una transformación de fondo por medio de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en este nuevo paradigma, se impuso la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos.

En ese mismo año, se publicó la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, en cuyo artículo 12 se estableció que la Secretaría de Educación Pública, debía promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad.

El 9 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma constitucional estableció la obligatoriedad del Estado de impartir la educación media superior, así como el promover y atender todos los tipos y modalidades educativas.

Todo ello constituye el marco jurídico de la educación especial en nuestro país, es decir, brindar una educación incluyente que permita el desarrollo integral de las personas con discapacidad, es una obligación primaria del Estado mexicano.

JUSTIFICACIÓN

Según estadísticas del INEGI, para el año 2010 en nuestro país había 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representa al 5.1% de la población total del Estado Mexicano.

Considerando que las personas con discapacidad son un grupo vulnerable; la educación se vuelve una herramienta fundamental que permite ayudar a transformar la realidad de las niñas, niños y jóvenes en tal situación; ya que la escuela se convierte en uno de los pocos espacios de integración real con la sociedad.

Por ello y en cumplimiento con el texto constitucional, se creó un subsistema de educación especial, que pudiera brindar las herramientas mínimas para el desarrollo integral de las personas con discapacidades.

Sin embargo, las Entidades Federativas, quienes son las encargadas de la operación de los subsistemas de educación especial; solamente brindan servicios de educación hasta el nivel secundaria, dejando fuera el grado de la media superior; lo anterior por razones técnicas presupuestales.

Por tal motivo el Gobierno de la República mediante Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, brinda los servicios de educación preparatoria con planes y programas propios, para las personas con alguna discapacidad; en San Luis Potosí, existen solamente cinco planteles distribuidos en la capital, Matehuala, Cárdenas, Tamazunchale, Ciudad Valles y Ciudad Fernández.

Los Centros de Atención para Estudiantes con discapacidad, se operan por medio del Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa, cuyo objetivo es: *"Contribuir a asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa mediante el apoyo a instituciones de educación básica, media superior y superior; a fin de que cuenten con infraestructura adaptada, equipamiento y acciones de fortalecimiento que faciliten la atención de la población en contexto de vulnerabilidad, eliminando las barreras para el aprendizaje que limitan su acceso a los servicios educativos."*[(1)]

Programa que se encontraba alineado con el Plan Nacional de Desarrollo de la administración 2012-2018, dentro de la meta nacional México Incluyente; por lo que hace al Programa Nacional de Desarrollo expedido el 12 de julio del presente año, el compromiso con los grupos vulnerable queda enmarcado en la propuesta "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera".

(1)http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509736&fecha=29/12/2017

Sin embargo y sin considerar la importancia de los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, hace unos días la C. Silvia Aguilar Martínez, Coordinadora Sectorial de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación Pública, mediante el oficio número CSPA/1046/2019 notificaron a algunos centros de trabajo como San Luis Potosí y Cárdenas, que derivado de la disponibilidad de presupuestal deberían dar de baja a uno de sus trabajadores. Si consideramos que en San Luis Potosí y Cárdenas existían 5 personas operando el programa, se entiende que la reducción fue del 20% de su personal en esos Centros de Atención.

Está decisión pone en riesgo la prestación del servicio por lo que resta del ejercicio fiscal 2019, sin embargo, se vuelve más preocupante, saber que actualmente en la propuesta del presupuesto para el ejercicio fiscal 2020, los Centros de Atención para Estudiantes con discapacidad literalmente fue borrado.

La eliminación de la pequeña partida presupuestal para los CAED, que el año pasado fue de apenas el .012% del Presupuesto al sector educativo, es decir, solamente se operó con 334 millones, para atender a 25 mil alumnos, en 291 planteles en el país; sin duda alguna es una decisión cuestionable y que obliga a todos a intervenir en beneficio de los estudiantes de media superior con alguna discapacidad; y que esté servicio es el único que existe en el país que abre las posibilidad de continuar su desarrollo; pero además que es el único que garantiza este nivel educativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para que reconsidere el recorte presupuestal a los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, que, con el despido del personal de los centros de Cárdenas y San Luis Potosí, se compromete la prestación del Servicio.

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los integrantes Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, para que, en el proceso de análisis, discusión y en su caso aprobación del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, se incluya la partida presupuestal correspondiente a los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad.

Martha Barajas García: con su venia diputado Presidente; compañeras diputadas y compañeros diputados; acudo a esta tribuna a solicitar su apoyo a nombre de los 25 mil estudiantes con discapacidad del nivel medio superior, y de los trabajadores que permiten operar los centros de atención.

Intervención del Presidente: permíteme diputada, público que se encuentra en este salón, les pido guarden silencio para continuar la sesión, su tema es importante pero también importante es continuar, los vamos a escuchar con mucho gusto si nos permiten les pido por favor guarden silencio para continuar en este punto de acuerdo, continúe diputada Martha Barajas García.

Martha Barajas García: acudo a esta tribuna a solicitar su apoyo a nombre de los 25 mil estudiantes con discapacidad del nivel medio superior, y de los trabajadores que permiten operar los centros de atención para estudiantes con discapacidad, que el gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador dejó desamparados por no ser una prioridad presupuestal, nuestro Marco Jurídico desde el texto Constitucional y sus respectivas leyes reglamentarias establecen la obligación del Estado de brindar educación a nuestros niños, y jóvenes, y para las personas con discapacidad; la necesidad de contar con una educación inclusiva propone un desarrollo integral.

El Estado está obligado a brindar a nuestros niños y juventud la educación inicial, pero a partir del 2012 la obligación se amplía a la educación media superior, es decir….

Intervención Del Presidente: permítame diputada, público que se encuentra en este salón les pido por favor, se organicen, nombren una representación y en unos momentos también integramos una comisión de esta soberanía para que los atienda, integren una comisión para poder tener el diálogo, diputada continúe.

Martha Barajas García: actualmente las entidades federativas operan escuelas de educación básica para personas con discapacidad; sin embargo, la educación media superior es operada por la federación a través de los centros de atención para estudiantes con discapacidad como conocimiento de los CAED.

En San Luis Potosí contamos con cinco CAED distribuidos en la Capital, Matehuala, Cárdenas, Tamazunchale, Ciudad Valles, y Ciudad Fernández; en ellos podemos encontrar casos de éxito, en lo que los estudiantes reciben las herramientas necesarias para continuar su desarrollo; sin embargo; a partir del próximo año por decisión de un gobierno insensible con las personas con discapacidad, serán cerrados por falta de presupuesto; a partir del 1º de octubre serán cerradas las oficinas de la Secretaría de Educación Pública los centros de San Luis Potosí, y Cárdenas se encuentran operando con los mínimos estudiantes, pero con un 20% menos del personal que contaba y sin duda ya se contaba rebasado esta función; en la propuesta de presupuesto de Egresos por el Ejercicio Fiscal 2020 presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya no existe una partida presupuestal que permita seguir operando estos centros.

Abandonar a estos jóvenes con discapacidad, es condenar a una familia, es poner en riesgo no sólo el futuro del estudiante, sino también incrementar la posibilidad de riesgos en el hogar como accidentes que ellos pudieran tener,

abandonar a quienes han entregado en vida a prepararse para atender a estos estudiantes es ingratitud de las instituciones, dejar en desamparo a los padres de familia que ahora deben buscar otra opción para sus hijos, y que no existe una institución pública que otorgue este servicio, lastimada mente su ingreso disponible para poder hacer oídos sordos a quienes hoy están aquí y nos piden estar con ellos; exigimos que les asignen presupuestos a los CAED y por increíble que parezca sólo estamos pidiendo que los dejen operar con el dinero que ya tenían considerado para este año, y que sólo representa el .012% del presupuesto del sector educativo; se habla de un importante recorte presupuestal para San Luis Potosí ojala logremos conseguir que la eliminación de los CAED sólo sea un nuevo error que estará subsanado por esta administración, Licenciado Esteban Moctezuma, Secretario de Educación Pública con los jóvenes con discapacidad, no; gracias Presidente.

Presidente: Primera Secretaria consulte al pleno en votación económica si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución, los que estén por la afirmativa ponerse de píe; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 23 votos a favor.

Presidente: contabilizados 23 votos a favor; se aprueba por UNANIMIDAD exhortar al Secretario de Educación Pública reconsiderar recorte presupuestal a los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad que con despido del personal de los de, Cárdenas, de San Luis Potosí compromete prestación de servicio, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en Presupuesto de Egresos 2020; incluir partida para dichos centros; notifíquese.

En función de Presidente la Vicepresidenta Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: disposiciones legales de está Soberanía posibilitan no leer los veintiséis dictámenes enlistados; Primera Secretaria consulte si se dispensa la lectura.

Secretario: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes, los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: dispensada la lectura de los 26 dictámenes por MAYORÍA, ya que se dispensó la lectura de los dictámenes Primera Secretaria lea en su totalidad el voto particular en contra que se adjuntó al dictamen número uno formulado por la diputada María Isabel González Tovar.

Secretaria: voto particular que formula la legisladora integrante de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí diputada María Isabel González Tovar, respecto a la determinación tomada por MAYORÍA de votos por parte de los diputados integrantes de la citada Comisión Unidad con Justicia; al resolver como procedente el dictamen relativo a la iniciativa con turno 6334 mediante la cual se plantea reformar, modificar, y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar y Civil del Estado de San Luis Potosí; el 22 de agosto del 2019 se presentó ante las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Igualdad y Género, el proyecto de dictamen para su análisis, discusión, y votación respecto de la iniciativa propuesta por el Gobernador del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López mediante la cual insta reformar los artículos 12, y 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, y 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis, y 346, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y 19.4, 19.5; 2824 del Código Civil del Estado; mediante una metodología que finalmente consistió en posicionamientos generales de las y los diputados integrantes de estas comisiones, y que desembocó en la aprobación por mayoría del dictamen en estudio, y el voto particular de la suscrita en así que en términos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí; quedó asentado en el acta mi voto en contra, y la determinación de emitir el voto referido, voto particular en los siguientes términos, difiero del criterio de la mayoría y respetuosamente expongo los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se debe declarar la improcedencia de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López mediante la cual insta reformar diversas disposiciones del Código Familiar y Civil ambos del Estado de San Luis Potosí; toda vez que como se observa del dictamen de la iniciativa en comento, el mismo no cuenta con una justificación, argumentos, y razones, por lo que los sustenten así como una valoración técnico jurídica que de la misma se haya hecho; tal como lo señala el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pues únicamente se centran a argumentar lo siguiente: propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza, máxime que la misma ha sido el resultado de las actividades llevadas a cabo por la mesa interinstitucional de trabajo para la revisión y el análisis de la legislación estatal integrada por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; Subsecretaría Jurídica y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado; Instituto de las Mujeres del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; La Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor del Estado; Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niña, Niños, y Adolescentes; Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado; Subsecretaría de Enlace Interinstitucional del Gobierno del Estado; Fiscalía General del Estado a través de las entonces Subprocuraduría Jurídica, y Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales Contra la Familia, y Grupos Vulnerables; Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y del Congreso del Estado trabajos que se derivaron de la Declaratoria de Alerta de Género Contra las Mujeres del Estado; sin embargo, no debe pasar desapercibido que la reforma que se plantea es de suma importancia para la impartición de justicia, máxime que los temas a tratar son de los que se desarrollan en el contexto familiar del cual se debe realizar un profundo análisis con el propósito de dotar a los jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso toda vez que no debe tratarse.

Entra en funciones el Presidente Diputado Martín Juárez Córdova: permítame secretaria, público ya está integrada una comisión, ya están dialogando en la sala, por favor, por eso esta una comisión ya dialogando permítanos continuar con la sesión para continuar con ella deben de guardar silencio, se les está atendiendo.

Secretaria: toda vez que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y una afectación a los derechos fundamentales y en consecuencia al orden público en el cual está interesada la sociedad; en este sentido a continuación se expondrá la justificación técnico jurídica por la cual no debe aprobarse el dictamen a discusión, argumentos que a continuación se expresaran de forma metódica y sistemática por cada artículo que se pretende reformar de acuerdo a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado; Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; propuesta de reforma 1.1 artículo 12 Bis, los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos establezcan; en todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos en las instituciones del Estado; en lo relativo a la reforma a éste artículo cabe destacar que de aprobarse el artículo conforme a lo expuesto por el proponente se estará invadiendo el ámbito de aplicación del Código Penal del Estado toda vez que el delito de violencia familiar se encuentra tipificado por el artículo 205 del citado código punitivo es así que la comisión del hecho con apariencia del delito es investigado por la Fiscalía del Estado, y una vez concluido el proceso en contra del agresor y comprobada su participación en la comisión del hecho, será condenado por un juez en la materia penal por lo que evidentemente la autoridad competente para solicitar la reparación del daño del agresor en efecto es un juez penal de lo contrario al ser condenado por autoridad incompetente se estaría violentando el principio de presunción de inocencia aunado a que en el propio Código Familiar vigente en su artículo 32, fracción II, ya establece la competencia que tiene el ministerio público para conocer del tipo penal en cuestión.

Artículo 13 Bis, las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente precautorios y cautelares deben otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.

El derecho penal es una disciplina que conforma el derecho público siendo el conjunto de normas que determinan los delitos las penas que debe imponer al Estado a las personas que cometan hechos delictivos constitutivos en delitos; así como las medidas de seguridad a efecto de prevenir el crimen; por otro lado el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución de los tratados internacionales; así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores incapacitados, mujeres, y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes cuya observancia alcance el rango de orden público e interés social.

Atento al párrafo anterior, es evidente que los términos empleados en el artículo 13 Bis, mismo que se pretende incluir al Código Familiar es referente a otro ordenamiento jurídico que no tiene referencia alguna con el ámbito de aplicación de éste por tanto de aprobarse en este sentido un juez familiar, estaría invadiendo una competencia que es exclusivamente de un juez en materia penal, máxime que el artículo 207 del propio Código Penal del Estado de San Luis Potosí; ya se establece medidas de prevención y protección a las víctimas de violencia familiar que a la letra dice: artículo 207 en todos los casos previstos en los artículos precedentes el ministerio público exhortará al responsable

para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas necesarias y dictará en su caso la consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros.

1.3 artículo 13 Ter, las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio las establecidas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; y demás ordenamientos aplicables pueden ser: desocupación de la persona que produzca la violencia del domicilio conyugal o donde habite la víctima independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo; el derecho de propiedad es el poder jurídico ejercido por una persona en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico y demás oponible a terceros; en este sentido el derecho de propiedad que asiste a una persona es jurídicamente tutelado por la materia civil, razón por la que de ser privado de su propiedad o posición sin juicio previo, y sin pleno conocimiento a que se ha cometido un hecho con apariencia de violencia familiar, se estaría violentando su derecho de uso, goce, y aprovechamiento que como propietario del bien inmueble les es legalmente reconocido; no se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, él o la concubina para llevar a cabo los procedimientos de esterilización al que se refiere el párrafo anterior; en este sentido el primer párrafo señala que ambos cónyuges de común acuerdo decidirán sobre métodos de esterilización, no obstante el segundo párrafo indica que no se requiere el consentimiento de él o la cónyuge para llevar a cabo métodos de esterilización; lo que es a todas luces incongruente y contradictorio, razón por la que se propone modificar la redacción del presente artículo para quedar como sigue:

Artículo 28, los cónyuges en pleno ejercicio de los derechos reproductivos de común acuerdo, ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable, e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos o hijas y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, no se requerirá del consentimiento de él o la cónyuge, él o la concubina para llevar a cabo los procedimientos de esterilización temporal o permanente.

1.5 artículo 31, el sostenimiento económico del hogar recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges, la obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges; solamente estando imposibilitado para trabajar, y careciendo de bienes propios se examinará de ésta obligación, al que se encontrará en ese caso; no estará obligado a contribuir económicamente él o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar o carezca de bienes propios, ni tampoco él o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar.

En lo que respecta al presente artículo se propone modificar la iniciativa del gobernador toda vez que el párrafo tercero del Código vigente coincida con el objeto de la primera parte del párrafo cuarto, el cual se pretende incluir al Código en estudio, por lo que como es evidente que de ser aprobado en dichos términos enunciados serán completamente repetitivos e innecesarios, además con la modificación del tercer párrafo del artículo 31 del Código Familiar se corre el riesgo de que los deudores alimentarios se coloquen dolosamente en un estado de insolvencia y con la aprobación de ésta reforma, ya no se puede ejercitar acción penal en contra del cónyuge insolvente, violentando el interés superior del menor a recibir alimentos en perjuicio de su sano desarrollo.

1.6 artículo 70, son causas de nulidad absoluta, sexto, que la violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o sus demandas parientes colaterales dentro del cuarto grado; respecto al presente artículo no se puede considerar como causa de nulidad del matrimonio las conductas de violencia que se hayan ejercido en contra de su persona que tenga parentesco con alguno de los cónyuges, toda vez que dicha determinación estaría violentando la dignidad humana del individuo como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano que deriva entre otros derechos personalísimos el de todo individuo o persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida; por tanto el libre desarrollo de la personalidad comprende entre otras expresiones la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos, y el número de ellos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral; así como la libre opción sexual; en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que por tanto sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

1.7 artículo 92, desde que se presenta la demanda la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio encausado, y sólo mientras dure el juicio, se dicta las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 Ter, de este Código que se consideren pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio; las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

Una vez contestada la solicitud; el juez familiar determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar; y asimismo, previo inventario de los bienes, enceres que continúen en ésta y lo que se ha de llevar el otro cónyuge; incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste del lugar de su residencia.

Inciso d).- requerirá a ambos cónyuges para que la exhiba bajo protesta de decir verdad un inventario de sus bienes, y derechos; así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso especificando además el titulo bajo el cual se quieren o posen el valor que se estime que tienen las capitulaciones matrimoniales; y un proyecto de partición durante el procedimiento recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y conforme al inciso a) de la fracción II, del dispositivo en estudio se debe de tomar en cuenta que si los bienes muebles o inmuebles que se encuentren de la morada conyugal no fueron constituidos dentro de un patrimonio familiar, no pueden ser enajenados sin el consentimiento expreso de ambos cónyuges; según lo dispuesto por el artículo 53 del Código Familiar del Estado de lo contrario se estaría afectando el derecho de propiedad de alguno de ellos; además de generar una antinomia jurídica en relación con lo dispuesto por el citado numeral; razón suficiente para no aprobar la modificación al presente artículo; por otro lado en referencia al inciso d) de la fracción II del numeral 92 es ilógico e ilegal que tan sólo con la protesta de decir verdad se tome como verídico el contenido del inventario de bienes y derechos realizados por ambos cónyuges, toda vez que para acreditar la posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles, se requiere de facturas, títulos de propiedad, etcétera o documento que certifique que el bien pertenece a uno de los cónyuges, por lo que de ser aprobado conforme al artículo 6334 se estaría violentando nuevamente derechos de propiedad e incluso se podría presumir la comisión de un delito; finalmente en éste marco de apreciación, y una vez realizada una valoración técnico jurídica se considera

que no es factible dictaminar como procedente la iniciativa con turno 6334 propuesta por el Gobernador del Estado Licenciado Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 153, 259, 293, 297 Bis, y 346, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Y 19.4, 19.5, 2824 del Código Civil del Estado; en virtud de que el mismo carece y mantiene contradicciones en su texto a reformar en relación con otros ordenamientos jurídicos; asimismo, invade el ámbito de la aplicación de diversas legislaciones, lo que podría generar controversias y lagunas jurídicas al momento de su aplicación, rubrica, San Luis Potosí; S. L. P.; A 10 de septiembre de 2019, diputada María Isabel González Tovar; integrante vocal de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí; rubrica.

Presidente: a discusión el dictamen número uno con proyecto de decreto, así como el voto particular adjunto, Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa mediante la que plantea modificar disposiciones de los artículos, 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis, y 346, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y 19.4, 19.5, y 2824, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **6334**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, solicitando a la Directiva se concediera prórroga por lo que aún y cuando el término ha concluido, no ha sido declarada la caducidad, en los términos de los numerales, 11, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se emite el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres signados por México, el Derecho de Familia debe armonizarse con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer consagrado en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principio consignado además en nuestra Carta Magna desde el año 1994, en el párrafo primero del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el párrafo segundo del Artículo 8º.

Igualmente, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos que ha ingresado al derecho de familia, dando lugar a la llamada "constitucionalización del derecho de familia desatando un proceso de revisión o "resignificación" de conceptos, relaciones y modelos tradicionales construidos a la luz de paradigmas sociales y culturales.

En este contexto, las relaciones en la familia han sufrido cambios radicales en pos de alcanzar una real "democratización de la familia", lo cual significó revisar aquellas relaciones verticalistas que primaban en las familias, asentadas bajo los conceptos de potestad marital y patria potestad, por relaciones horizontales en lo interno y externo del caratulado "elemento fundamental de la sociedad" (conf. art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 27 de su observación general núm. 28, reconoce

las "diversas formas de familia". En su informe sobre la celebración del Año Internacional de la Familia, el Secretario General confirma que "las familias [asumen] distintas formas y funciones de un país a otro y dentro de un mismo país"[(1)]

En lo interno, a través de la horizontalidad en la relación de pareja, por aplicación de la mencionada igualdad ente el hombre y la mujer; y en la relación parental, por aplicación del concepto actual de responsabilidad parental por el de patria potestad, e incluso el de autoridad parental. En lo externo, a través del reconocimiento social y jurídico de otras formas o estructuras familiares.

[(1)]Véase la observación general núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 6.

Es así, que en esta Iniciativa se propone eliminar anacronismos y aquellas normas que afectan en el ámbito del derecho familiar los derechos humanos de las mujeres, y reconocer figuras que atienden a los conceptos de violencia que pueden darse dentro de la familia y que afectan principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas y eliminar los desajustes subsistentes que presenta la normativa actual a la luz del principio de igualdad, lo cual significa continuar colocando sobre el escenario algunos interrogantes tendentes, en definitiva, a desentrañar lo "dado" o "naturalizado" sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia.

En los artículos 12, 12 bis, 12 ter, 12 quater y 13, se armoniza el concepto de violencia familiar con el que establecen las Leyes General y Estatal en la materia de eliminación de violencia en contra de las mujeres, y se consigna que en todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

Se propone que se incluyan en el Código Familiar en los artículos 13, 13 bis, y 13 ter, las órdenes de protección en materia familiar, con el objetivo de salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas, dentro de los procedimientos familiares.

Se refuerza en el artículo 28 el derecho de las personas al ejercicio de los derechos reproductivos al reconocer que pueden decidir de manera libre e informada sobre su maternidad y paternidad.

Con respecto a las obligaciones que hay en el matrimonio con respecto a los aportaciones económicas en el artículo 31 se establece que se debe considerar la discapacidad que llegase a presentar alguno de ellos, así mismo el respeto a los bienes propios en relación con obligaciones contraídas por el o la otra cónyuge, esto en los artículos 49 y 53; en este último se eleva la protección de dichos bienes siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de tres mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, con lo que se protege el patrimonio de las familias con menores recursos económicos..

En relación el derecho a los bienes y obligaciones se proponen reformas a los artículos 116, 197, 198, 202 y 346.

Por cuanto hace al reconocimiento de paternidad se hacen propuestas atendiendo al interés superior de la infancia en los artículos 204, 246 y 253.

En este tenor y a fin de que se proteja a los niños y niñas menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, se propone se adicionen los artículos 259, 293, y 297 bis.

Así mismo en los artículos 172, 197, 198, 202 y 204, se propone realizar un ajuste en la redacción proponiéndose el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que abone en el respeto a los derechos humanos de las personas.

En cuanto al Código Civil se propone se deroguen los artículos 19.4 y 19.5, que establecen los relativo a la utilización del "nombre de casada" por parte de la mujer ya que esto conculca el derecho humano a la identidad de las personas y solamente perpetua el ejercicio prácticas sociales patriarcales que consideran a las mujeres propiedad de los cónyuges.

Igualmente se propone que en los casos de pago de acreedores que señala el artículo 2824, en la fracción tercera se contemplen los gastos funerarios de la cónyuge del deudor en los mismos términos establecidos en dicho artículo.

El Derecho desempeña una función paradójica[(2)]. Por un lado, cumple un rol normalizador y reproductor de las relaciones establecidas, pero, a la vez, tiene un rol en la remoción y transformación de estas relaciones. Esta doble función refleja y resalta el valor educativo de la ley para transformar patrones de conducta.

[(2)]El jurista Carlos M. Cárcova -un referente de la Teoría Crítica del Derecho- ha definido como conservadora y renovadora. Doctor y Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Titular Ordinario de Filosofía del Derecho.

Partiendo de esta premisa, esta Iniciativa contiene propuestas concretas de reformas legales que tienen como finalidad fortalecer el principio constitucional de la igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones de familia.

Con la armonización en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, se cumple con los compromisos Internacionales del Estado Mexicano como señala la Recomendación número 29 del Comité de Expertas de CEDAW, que señala; "Los Estados partes deberían aprobar códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja".

Lo anterior permitirá que en el Estado de San Luis Potosí se reconozcan y protejan plenamente los derechos humanos principalmente de las mujeres, niñas y niños así como los derechos de las familias."

SÉPTIMA. Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que las reformas se aprecian en el siguiente cuadro:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (Vigente)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.	**ARTICULO 12. Por Violencia Familiar se entiende todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, siempre que la persona que produzca violencia tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.** **También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona que produzca la violencia y el ofendido convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.**
NO EXISTE CORRELATIVO	**ARTICULO 12 BIS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.** **En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.** **En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la autoridad judicial dictará de oficio o a petición de parte órdenes de protección que sean**

	necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTICULO 12 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, sexual y - económica y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTICULO 12 QUARTER. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos: I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; II. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; III. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de

	objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; **IV. Violencia Económica: toda acción u omisión de la persona que produzca la violencia y que afecte la situación económica de la víctima;** **V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, o que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la pareja, al denigrarla y concebirla como objeto, y** **VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los miembros de la familia.**
ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.	**ARTICULO 13.** La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; **cuando esta se ejerza contra cualquier miembro de la familia y de manera particular**, cuando se infrinja en contra de las mujeres, las niñas y los niños; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.
NO EXISTE CORRELATIVO	**ARTÍCULO 13 BIS. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.**
NO EXISTE CORRELATIVO	**ARTÍCULO 13 TER. Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de**

	Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables pueden ser: **I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;** **II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;** **III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;** **IV. La suspensión temporal a la persona que produzca violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;** **V. La prohibición a la persona que produzca violencia, de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;** **VI. El embargo preventivo de bienes de la persona que produzca violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y** **VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.** **Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los**

	hubiere, ante los Juzgados Mixtos de Primera Instancia o Menores. **Estas medidas podrán solicitarse de manera independiente, o bien en la demanda de divorcio incausado que prevé este Código, debiendo los jueces valorar con perspectiva de derechos humanos y de género la existencia de las causas que den origen a la petición.**
ARTICULO 22. Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil: **I.** (DEROGADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015) **II.** El parentesco por consanguinidad sin limitación del grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral hasta el tercer grado; **III.** Cuando se prive de la vida a alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre; **IV.** El consentimiento obtenido por violencia de cualquier tipo; **V.** La incapacidad legal declarada judicialmente, y **VI.** Si el matrimonio subsiste por estar casado alguno de los pretendientes.	**ARTICULO 22.** … **I. a III…** **IV. La violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o cualquier tipo de violencia ejercida por una de las partes que pretenden contraer matrimonio contra la otra parte;** **V. a VI.**
ARTICULO 28. Los cónyuges de común acuerdo ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o	**ARTICULO 28**. Los cónyuges **en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo** ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar

asistida, y de esterilización, temporal o permanente.	los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente. **No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.**
ARTICULO 31. El sostenimiento económico del hogar recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges. La obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges. Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se eximirá de esta obligación al que se encontrara en este caso. Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado.	**ARTICULO 31.** … **…** **…** **No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar y carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las hijas .e hijos menores de edad, o de algún miembro de la familia que presente una discapacidad; en cuyo caso el o la otra cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.** Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 49. Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta no podrán afectar al marido.	**ARTICULO 49.** Las sentencias que se pronunciaren **en contra de uno de los cónyuges** no podrán hacerse efectivas en contra **del otro.**
ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.	**ARTICULO 53.** La casa en que esté establecido el domicilio familiar y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores **de cualquiera de los cónyuges o de ambos,** siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de **tres mil quinientos** días de la unidad de medida y actualización vigente.
ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta: **I.** La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado; **II.** La bigamia, entendiendo por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior; **III.** La incapacidad legal declarada judicialmente, y **IV.** Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio.	**ARTICULO 70.** Son causas de nulidad absoluta: **I a II**… **III.** La incapacidad legal declarada judicialmente; **IV. …** **V. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad, y** **VI. Que la violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.**

	La acción que nace de la causa de nulidad a que se refiere la fracción V de este artículo, sólo puede deducirse por el o la cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. Independientemente de que él o la cónyuge agraviada proceda penalmente.
ARTICULO 87. Las o los jueces del Ramo Familiar, o Mixtos, en su caso, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.	**ARTÍCULO 87**. Los jueces **Familiares** o Mixtos en su caso están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.
ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos. De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor. La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los	**ARTÍCULO 92**. **Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 ter de este Código, que se consideren pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:** **I**. De oficio o a petición de parte: **a. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas de protección para las víctimas;** **b. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;**

términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.	**c. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;** **d. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca la ley;** **II. Una vez contestada la solicitud:** **a. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.** **b. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor de edad.** **c. El Juez de lo Familiar o Juez Mixto de Primera Instancia, resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;**

	d. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y **e. Las demás que considere necesarias.**
ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio voluntario podrá pedirse en cualquier momento, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.	**ARTÍCULO 102 BIS.** El divorcio **administrativo** puede solicitarse en cualquier tiempo y de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.
ARTÍCULO 103. Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación.	**ARTÍCULO 103. Derogado.**
ARTICULO 116. Los miembros de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.	**ARTICULO 116**. **Las y los integrantes** de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.
ARTICULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba escrita;	**ARTICULO 172**..... **I a II….**

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.	**III.** Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo **de su cónyuge,** y **IV…**
ARTICULO 197. Los demás herederos de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I. Si la hija o el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años, o II. Si la hija o el hijo cayó en algún tipo de discapacidad mental antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado	**ARTICULO 197. Las personas herederas** de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: **I. a II…**
ARTICULO 198. Los herederos podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hija o hijo nacido de matrimonio.	**ARTICULO 198**. **Las personas herederas** podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. …
ARTICULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.	**ARTICULO 202.** Si el que está en posesión de los derechos de padre, **madre,** o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.
ARTICULO 204. La madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca a la hija o hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.	**ARTICULO 204. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad** de los hijos o hijas **aun cuando no este unido civilmente a la madre.** Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad,

	estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.
ARTICULO 227. La investigación de la paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida: **I.** En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; **II.** Cuando la hija o el hijo se encuentre en posesión de estado de hija o hijo del presunto padre; **III.** Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente con él, y **IV.** Cuando la hija o el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre	**ARTICULO 227.** … **I.** En el caso de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; **II. a IV**. **…**
ARTICULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. La reproducción humana asistida llevada a cabo en la madre con autorización del cónyuge, se equipara a la cohabitación para los efectos de la filiación y la paternidad, independientemente de que el material genético pertenezca a un tercero en su carácter de donador.	**ARTICULO 246**. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su **cónyuge** en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. **…**
ARTICULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial.	**ARTICULO 253.** La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial, **debiéndose tomar las medidas correspondientes atendiendo a la edad de ésta.**

ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de un menor, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad del mismo, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda.	**ARTICULO 259**. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de **una persona** menor de edad, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad de ésta, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor de edad, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido a **la o el** menor de edad bajo su guarda.
ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: **I.** Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor; **II.** Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; **III.** Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses; **IV.** Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez; **V.** Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o	**ARTICULO 293**…. **I a VI. …**

VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.	**VII. Cuando se comprueben conductas de violencia familiar de quien ejerce la patria potestad en contra de los hijos e hijas, que atente contra la seguridad o integridad física, psíquica, patrimonial económica o sexual o de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, y** **VIII. Cuando por conductas delictivas o adicciones a estupefacientes, alcohol o ludopatía de la madre y el padre, o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física y mental, y la seguridad o de las hijas y/o hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.**
	ARTÍCULO 297 BIS. **La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 12 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.**
ARTICULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.	**ARTICULO 346**. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, **su cónyuge,** hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 19.4.- (DEROGADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)	**ART. 19.4.** Derogado.
ART. 19.5.- (DEROGADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)	**ART. 19.5**. Derogado.

ART. 2824.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:	**ART. 2824**…..
I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles;	**I. a II. …**
II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;	
III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;	**III.** Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los **de su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;
IV.- Los gastos de última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;	**IV. a VI. …**
V.- El crédito por alimentos fijados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;	
VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.	

OCTAVA. Que de lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa en estudio, son:

1. Definir con mayor precisión el concepto de violencia familiar.

2. Prescribir la obligación para los integrantes de la familia, de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por violencia familiar; y en caso de sentencia, la condena para el agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados o gratuitos.

3. Puntualizar el concepto de integrantes de la familia.

4. Establecer los diferentes tipos de violencia familiar.

5. Precisar que la violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona; y particularmente cuando se ejerza contra mujeres, niñas, niños, adultos mayores, o discapacitados.

6. Definir la figura de órdenes de protección, y cuáles son cada una de ellas.

7. Adicionar supuesto en caso de impedimentos para celebrar el matrimonio civil.

8. Estipular que los cónyuges ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo.

9. Establecer que no se requerirá consentimiento del o la cónyuge el o la concubina, para llevar a cabo procedimientos de esterilización.

10. Determinar que no existe obligación de contribuir económicamente, del o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios; ni así la o el cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar, o de la atención de las hijas e hijos menores de edad; o de algún miembro la familia que presente una discapacidad, en cuyo caso la o el otro cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.

11. Sustituir el concepto de marido o esposa, por el de la o el cónyuge.

12. Incrementar el valor del patrimonio familiar de dos mil a tres mil quinientos unidades de medida de actualización.

13. Adicionar dos causas de nulidad absoluta.

14. Establecer lo relativo a las medidas provisionales desde que se presenta la demanda, la controversia familiar, o la solicitud de divorcio.

15. Incluir lenguaje de género.

16. Fijar la obligación del padre de reconocer la paternidad de los hijos o hijas, aun cuando no esté unido civilmente a la madre.

17. Suprimir el rapto y el estupro, de los supuestos de investigación de la paternidad.

18. Adicionar dos hipótesis para pérdida de patria potestad.

19. Establecer el supuesto para limitar la patria potestad.

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Máxime que la misma ha sido el resultado de las actividades llevadas a cabo por la mesa interinstitucional de trabajo para la revisión y análisis de la legislación estatal, integrada por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, Subsecretaría Jurídica y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, Instituto de las Mujeres del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Subsecretaría de Enlace Interinstitucional de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado (a través de las entonces, Subprocuraduría Jurídica, y Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables) Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el Congreso del Estado, trabajos que derivaron de la declaratoria de alerta de género contra las mujeres en la Entidad.

Por cuanto hace a la propuesta de derogar los artículos, 19.4, y 19.5, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se consideran improcedentes, al haber sido derogadas con el Decreto Legislativo número 971, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el siete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar el derecho de familia con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer, consagrado en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principio consignado además en el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde mil novecientos noventa y cuatro, el cual se réplica en el Texto Fundamental del Estado en el artículo 8º párrafo segundo, se modifican los códigos: Familiar; y Civil, ambos del Estado.

En esta adecuación se utiliza un lenguaje incluyente y no discriminatorio, cuestión que atiende más que a reglas gramaticales del idioma, a la necesidad de visibilizar a las mujeres y evitar a toda costa su discriminación, al tiempo que impulsa su reconocimiento e inclusión en la vida pública.

Se eliminan anacronismos y aquellas normas que afectan en el ámbito del derecho familiar los derechos humanos de las mujeres, y se reconocen figuras que atienden a los conceptos de violencia que pueden darse dentro de la familia, que afectan principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas; se eliminan los desajustes a la luz del principio de igualdad, para desentrañar lo “dado” o “naturalizado” sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia.

Los objetivos de las modificaciones son:

1. Definir con mayor precisión el concepto de violencia familiar.
2. Prescribir la obligación para los integrantes de la familia, de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen por violencia familiar; y en caso de sentencia, la condena para el agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados o gratuitos.
3. Puntualizar el concepto de integrantes de la familia.
4. Establecer los diferentes tipos de violencia familiar.
5. Precisar que la violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona; y particularmente cuando se ejerza contra mujeres, niñas, niños, adultos mayores, o personas con discapacidad.
6. Definir la figura de órdenes de protección, y cuáles son cada una de ellas.

7. Adicionar supuesto en caso de impedimentos para celebrar el matrimonio civil.

8. Estipular que los cónyuges ejercerán el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo.

9. Establecer que no se requerirá consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo procedimientos de esterilización.

10. Determinar que no existe obligación de contribuir económicamente, del o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios; ni así la o el cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar, o de la atención de las hijas e hijos menores de edad; o de algún miembro la familia que presente una discapacidad, en cuyo caso la o el otro cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.

11. Sustituir el concepto de marido o esposa, por el de la o el cónyuge.

12. Incrementar el valor del patrimonio familiar de dos mil a tres mil quinientas unidades de medida de actualización.

13. Adicionar dos causas de nulidad absoluta.

14. Establecer lo relativo a las medidas provisionales desde que se presenta la demanda, la controversia familiar, o la solicitud de divorcio.

15. Incluir lenguaje de género.

16. Fijar la obligación del padre de reconocer la paternidad de los hijos o hijas, aun cuando no esté unido civilmente a la madre.

17. Suprimir el rapto y el estupro, de los supuestos de investigación de la paternidad.

18. Adicionar dos hipótesis para pérdida de patria potestad.

19. Establecer el supuesto para limitar la patria potestad.

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 12, 13, 22 en su fracción IV, 28, 49, 53, 70 en sus fracciones, III, y IV, 87, 92, 102 Bis, 116, 172 en su fracción III, 197 en su párrafo primero, 198 en su párrafo primero, 202, 204, 227 en su fracción I, 246 en su párrafo primero, 253, 259 293 en sus fracciones, V, y VI, y 346; ADICIONA los artículos, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13 Bis, 13 Ter, y a los artículos, 31 un párrafo éste como cuarto por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, 70 las fracciones, V, y VI, y el último párrafo, 293 las fracciones, VII, y VIII, y el artículo 297 Bis; y DEROGA el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. **Por Violencia Familiar se entiende todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, siempre que la persona que produzca violencia tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.**

También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona que produzca la violencia y el ofendido, convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.

ARTÍCULO 12 BIS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las instituciones del Estado.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la autoridad judicial dictará de oficio o, a petición de parte, órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.

ARTÍCULO 12 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, sexual, y económica, y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica, en ningún caso, como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 12 QUÁTER. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos:

I. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la persona, a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima.

Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención, o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales, o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: toda acción u omisión de la persona que produzca la violencia y que afecte la situación económica de la víctima;

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, o que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la pareja, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los miembros de la familia.

ARTÍCULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquier persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; **cuando ésta se ejerza contra cualquier miembro de la familia, y de manera particular** cuando se infrinja en contra de las mujeres, las niñas y los niños; de las personas adultas mayores; o de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13 BIS. **Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.**

ARTÍCULO 13 TER. Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables, pueden ser:

I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal a la persona que produzca violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición a la persona que produzca violencia, de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes de la persona que produzca violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los Juzgados Mixtos de Primera Instancia o Menores.

Estas medidas podrán solicitarse de manera independiente, o bien en la demanda de divorcio incausado que prevé este Código, debiendo los jueces valorar con perspectiva de derechos humanos y de género, la existencia de las causas que den origen a la petición.

ARTÍCULO 22. …

I a III…

IV. La violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, o cualquier tipo de violencia ejercida por una de las partes que pretenden contraer matrimonio contra la otra parte;

V a VI. ...

ARTÍCULO 28. Los cónyuges **en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos, de común acuerdo** ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31. …

…

…

No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar y carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las hijas e hijos menores de edad, o de algún miembro de la familia que presente una discapacidad; en cuyo caso el o la otra cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.

...

ARTÍCULO 49. Las sentencias que se pronunciaren **en contra de uno de los cónyuges,** no podrán hacerse efectivas en contra **del otro.**

ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecido el domicilio familiar y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores de **cualquiera de los cónyuges o de ambos,** siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de **tres mil quinientos** días **del valor** de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 70. ...

I y II. ...

III. ...;

IV. ...;

V. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad, y

VI. Que la violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La acción que nace de la causa de nulidad a que se refiere la fracción V de este artículo, sólo puede deducirse por el o la cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. Independientemente de que el o la cónyuge agraviada proceda penalmente.

ARTÍCULO 87. Los jueces **de lo Familiar; y los** Mixtos, en su caso, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

ARTÍCULO 92. **Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 ter de este Código, que se consideren pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda, y de acuerdo a las disposiciones siguientes:**

I. De oficio o a petición de parte:

a) En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, y la alienación parental, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas de protección para las víctimas.

b) Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

c) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado, y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

d) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca la ley, y

II. Una vez contestada la solicitud:

a) El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta, y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

b) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

c) El Juez de lo Familiar, o el Juez Mixto de Primera Instancia, resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

d) Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además, el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que, en su caso, precise.

e) Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio **administrativo** puede solicitarse en cualquier tiempo y de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 103. Se deroga

ARTÍCULO 116. **Las y los integrantes** de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.

ARTÍCULO 172. ...

I y II. ...

III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo **de su cónyuge**, y

IV. ...

ARTÍCULO 197. Las **personas herederas** de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I y II. ...

ARTÍCULO 198. **Las personas herederas** podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo, a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

...

ARTÍCULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre, **madre,** o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTÍCULO 204. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas **aún cuando no esté unido civilmente a la madre.** Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, **estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.**

ARTÍCULO 227. …

I. En el caso de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II a IV. **…**

ARTÍCULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales **con su cónyuge** en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

…

ARTÍCULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial, **debiéndose tomar las medidas correspondientes atendiendo a la edad de ésta.**

ARTÍCULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono **de una persona** menor de edad, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad de ésta, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor de edad, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido **a la o el** menor de edad bajo su guarda.

ARTÍCULO 293. ...

I a IV. …

V. ...;

VI. ...;

VII. Cuando se comprueben conductas de violencia familiar de quien ejerce la patria potestad en contra de los hijos e hijas, que atente contra la seguridad o integridad física, psíquica, patrimonial económica o sexual o de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, o

VIII. Cuando por conductas delictivas o adicciones a estupefacientes, alcohol, o ludopatía de la madre y el padre, o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física y mental, y la seguridad o de las hijas o hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

ARTÍCULO 297 BIS. **La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 12 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.**

ARTÍCULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, **su cónyuge,** hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 2824 en su fracción III, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2824. …

I y II. …

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los **de su cónyuge** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV a VI. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA LEGISLADORA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN TOMADA POR MAYORIA DE VOTOS POR PARTE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA CITADA COMISIÓN UNIDA CON JUSTICIA, AL RESOLVER COMO PROCEDENTE EL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON TURNO 6334, MEDIANTE LA CUAL SE PLATEA REFORMAR, MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El 22 de agosto de 2019, se presentó ante las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Igualdad y Genero, el proyecto de dictamen para su análisis, discusión y votación respecto de la iniciativa propuesta por el Gobernador del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, 13, 13 Bis, 13 Ter, 22, 28, 31, 49, 53, 70, 87, 92, 102 Bis, 103, 116, 172, 197, 198, 202, 204, 227, 246, 253, 259, 293, 297 Bis y 346 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y 19.4, 19.5 y 2824, del Código Civil del Estado.

Mediante una metodología que finalmente consistió en posicionamientos generales de las y los diputados integrantes de estas Comisiones, y que desembocó en la aprobación por mayoría del dictamen en estudio y el voto particular de

la suscrita, es así que, en términos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso ambos del Estado de San Luis Potosí, quedó asentado en el acta mi voto en contra y la determinación de ***emitir el referido VOTO PARTICULAR*** en los siguientes términos:

Difiero del criterio de la mayoría y, respetuosamente, expongo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se debe declarar la improcedencia de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar diversas disposiciones del Código Familiar y Civil ambos del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, como se observa del dictamen de la iniciativa en comento, el mismo no cuenta con una justificación, argumentos y razones que lo sustenten, así como una valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, tal como lo señala el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pues únicamente se centran a argumentar lo siguiente:

"…Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Máxime que la misma ha sido el resultado de las actividades llevadas a cabo por la mesa interinstitucional de trabajo para la revisión y análisis de la legislación estatal, integrada por la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, Subsecretaría Jurídica y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, Instituto de las Mujeres del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Subsecretaría de Enlace Interinstitucional de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado (a través de las entonces, Subprocuraduría Jurídica, y Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables) Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y el Congreso del Estado, trabajos que derivaron de la declaratoria de alerta de género contra las mujeres en el Estado…".

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la reforma que se plantea es de suma importancia para la impartición de justicia, máxime que los temas a tratar son de los que se desarrollan en el contexto familiar del cual se debe realizar un profundo análisis con el propósito de dotar a los jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, toda vez que de no atenderse, pudiera ocasionar un estado de indefensión, y una afectación a los derechos fundamentales y en consecuencia al orden público, en el cual está interesada la sociedad.

En este sentido, a continuación se expondrá la justificación técnico-jurídica por la cual no debe aprobarse el dictamen a discusión, argumentos que a continuación se expresaran de forma metódica y sistemática por cada artículo que se pretende reformar de acuerdo a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (propuesta de reforma).

1.1

Artículo 12 Bis. *Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos establezcan.*

En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

En lo relativo a la reforma a este artículo, cabe destacar que de aprobarse el artículo conforme a lo expuesto por el proponente, se estará invadiendo el ámbito de aplicación del Código Penal del Estado, toda vez que, el delito de violencia familiar se encuentra tipificado por el artículo 205 del citado Código Punitivo[(1)], es así que la comisión del hecho con apariencia de delito, es investigado por la Fiscalía del Estado, y una vez concluido el proceso en contra del agresor y, comprobada su participación en la comisión del hecho, será condenado por un Juez en materia Penal, por lo que evidentemente la autoridad competente para solicitar la reparación del daño al agresor, en efecto es un Juez Penal, de lo contrario al ser condenado por autoridad incompetente se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, aunado a que en el propio Código Familiar vigente en su artículo 13[(2)], ya establece la competencia que tiene el Ministerio Público para conocer del tipo penal en cuestión.

1.2

Artículo 13 Bis. *Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.*

[(1)]***ARTÍCULO 205****. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.*

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querella necesaria, excepto cuando:

I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;

III. La víctima sea mayor de sesenta años;

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

En el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo o la hija menor de edad, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

(2)***ARTÍCULO 13.*** La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.

El Derecho Penal es un disciplina que conforma el Derecho Público, siendo el conjunto de normas que determina los delitos, las penas que debe imponer el Estado a las personas que comentan hechos delictivos constitutivos de delitos, así como las medidas de seguridad a efecto de prevenir el crimen; por otro lado el Derecho Familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social(3).

(3)162604. I.5o.C. J/11. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2133.

Atento al párrafo anterior, es evidente que los términos empleados en el artículo 13 Bis, mismo que se pretende incluir al Código Familiar, es referente a otro ordenamiento jurídico que no tiene referencia alguna con el ámbito de aplicación de éste, por tanto de aprobarse en este sentido un Juez Familiar estaría invadiendo una competencia que es exclusivamente de un Juez en materia penal, máxime que el artículo 207 del propio Código Penal del Estado de San Luis Potosí ya se establece medidas de prevención y protección a las víctimas de violencia familiar, que a la letra dice:

ARTICULO 207. *En todos los casos previstos en los artículos precedentes,* ***el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas necesarias*** *y, dictará, en su caso, la consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros*.

1.3

Artículo 13 Ter. *Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio a las establecidas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables pueden ser:*

I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

El derecho de propiedad es el poder jurídico ejercido por una persona en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total en sentido jurídico, y demás oponible a terceros[(4)]; en este sentido, el derecho de propiedad que asiste a una persona es jurídicamente tutelado por la materia civil, razón por la que, de ser privado de su propiedad o posesión sin juicio previo, y sin pleno conocimiento de que se ha cometido un hecho con apariencia de violencia familiar, se estaría violentando su derecho de uso, goce y aprovechamiento que como propietario del bien inmueble le es legalmente reconocido.

1.4

Artículo 28. *Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.*

[(4)]Derecho Civil, Edit. Porrúa. Autor: Dr. Domínguez Martínez Jorge Alfredo.

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.

En este sentido, el primer párrafo señala que ambos cónyuges de común acuerdo decidirán sobre métodos esterilización, no obstante el segundo párrafo indica que no se requiere el consentimiento del o la cónyuge para llevar a cabo métodos de esterilización, lo que es a todas luces incongruente y contradictorio, razón por la que **se propone modificar la redacción del presente artículo para quedar como sigue:**

Artículo 28. *Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los métodos de fecundación artificial o asistida.*

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos ***de esterilización temporal o permanente.***

1.5

Artículo 31. *El sostenimiento económico del hogar recaerá proporcionalmente en ambos cónyuges.*

La obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges.

Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se examinará de esta obligación al que se encontrara en este caso.

No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar o carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar…

En lo que respecta al presente artículo, se propone modificar la iniciativa del Gobernador, toda vez que el párrafo tercero del código vigente coincide con el objeto de la primera parte del párrafo cuarto (el cual se pretende incluir al Código en estudio), por lo que como es evidente que de ser aprobado en dichos términos ambos enunciados serian completamente repetitivos e innecesarios; además que, con la modificación del tercer párrafo del artículo 31 del Código Familiar se corre el riesgo de que los deudores alimentarios se coloquen dolosamente en un estado de insolvencia, y con la aprobación de esta reforma ya no se pueda ejercitar acción penal en contra del cónyuge insolvente, violentando el interés superior del menor a recibir alimentos, en perjuicio de su sano desarrollo.

1.6

Artículo 70. *Son causas de nulidad absoluta:*

VI. *Que la Violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

Respecto al presente artículo, no se puede considerar como causa de nulidad del matrimonio las conductas de violencia que se hayan ejercido en contra de una persona que tenga parentesco con alguno de los cónyuges, toda vez que, dicha determinación estaría violentando la dignidad humana del individuo, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, que deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y el número de ellos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción

sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

1.7

Artículo 92. *Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y solo mientras dure el juicio, se dictara las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 Ter de esta Código, que se consideren pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

…

II. *Una vez contestada la solicitud:*

a) *El juez familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado debiendo informar éste del lugar de su residencia.*

b) *…*

c) *…*

d) *Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que se estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y*

e) *…*

Conforme al inciso a) de la fracción II del dispositivo en estudio, se debe tomar en cuenta que si los bienes muebles, o inmuebles que se encuentren dentro de la morada conyugal no fueron constituidos dentro de un patrimonio familiar, no pueden ser enajenados sin el consentimiento expreso de ambos cónyuges, según lo dispuesto por el artículo 53 del Código Familiar del Estado[(5)], de lo contrario se estaría afectando el derecho de propiedad de alguno de ellos, además de generar una antinomia jurídica en relación con lo dispuesto por el citado numeral, razón suficiente para no aprobar la modificación al presente artículo.

[(5)]**ARTÍCULO 53.** La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Por otro lado, en referencia al inciso d) de la fracción II del numeral 92, es ilógico e ilegal que tan solo con la protesta de decir verdad, se tome como verídico el contenido del inventario de bienes y derechos realizado por ambos cónyuges, toda vez que para acreditar la posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles se requiere de facturas[(6)], títulos de propiedad[(7)], etc., o documento que certifique que el bien pertenece a uno de los cónyuges, por lo que de ser aprobado conforme al dictamen 6334 se estarían violentando nuevamente derechos de propiedad e incluso se podría presumir la comisión de un delito.

[(6)]http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171178.pdf

[(7)]http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/215/215581.pdf

Finalmente, en este marco de apreciación, y una vez realizada una valoración técnico-jurídica se considera que ***no es factible dictaminar como procedente*** la iniciativa con turno 6334 propuesta del Gobernador del Estado, Licenciado Juan Manuel Carreras López, mediante la cual insta reformar los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter, 12

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar, en contra.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente; muy buenos días desde luego que este voto particular, y este dictamen queda a la consideración de mis compañeros diputados; recordemos que hace una semanas también manifesté una postura que no fue un voto particular pero que sí fue verbalmente; respecto a las irregularidades que se incurrieron en la aprobación a la reforma al Código Penal, y a la Ley de Transportes del Estado; en esta ocasión en relación al dictamen que nos ocupa mi voto es en contra, toda vez que el mismo no cuenta con una justificación, argumentos, y razones que lo sustenten; así como una valoración técnica jurídica, que de la misma se haya hecho, tal y como lo señala el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que la dictaminadora debió declararla improcedente de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado; mediante la cual insta reformar diversas disposiciones del Código Familiar y Civil, ambos de éste Estado; de igual forma no debe pasar desapercibido que la reforma planteada es de suma importancia para la impartición de justicia; máxime que los temas a tratar se desarrollan en el contexto familiar del cual se debió realizar un profundo análisis con el propósito de dotar a los jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, circunstancias que no fueron atendidas en el dictamen de mérito, y que de aprobarse dicho documento en sus términos podría ocasionar un estado de indefensión y una afectación a los derechos fundamentales de los miembros de la familia; y en consecuencia al orden público en el cual está interesada nuestra sociedad, aunado a que con este proyecto de reforma se invade el ámbito de aplicación que tiene un juez en materia familiar, al asumirse una competencia que es exclusivamente de un juez de materia penal, de ahí que mí voto sea en contra; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: Honorable Asamblea vengo a adherirme al voto particular que ha presentado la diputada Isabel González, en mérito de este dictamen que está a consideración de la asamblea; en virtud de que a mi juicio evidentemente hay muchas dudas, muchas lagunas que se están presentando para hacer efectiva la aplicación de esta reforma tan profunda, me parece que debiera de hacerse un ejercicio más exhaustivo especialmente en materia de parlamento abierto para tener la opinión incluso de jueces, de magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia que pudieran verdaderamente dar una opinión más técnica, calificada sobre un asunto que a todas luces puede ser muy controvertido; la diputada tiene razón, especialmente a mi juicio en lo que manifiesta en la incompetencia de autoridades por un lado, en tema de violencia doméstica, el ministerio público o un juez de lo penal; y esta iniciativa le está dando facultades de sanción a un juez mixto o de lo familiar; me parece que vale la pena que se analice, no hay absolutamente en estos momentos una presión que sea evidente la necesidad de aprobar una a mi alcance a mí me parece que el Gobernador del Estado está atendiendo un asunto de la mayor trascendencia pero si debemos de tener en esta asamblea mucho cuidado para no generar un problema mayor al que ya tenemos especialmente por incompetencia de autoridades en dilucidar los casos y las denuncias que se presenten bajo su competencia; por su atención muchas gracias.

Presidenta: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente; yo creo que las objeciones de la vez anterior hizo la diputada Isabel, eran atacando los principios de claridad, limpieza, y uniformidad que debe tener toda ley; las objeciones yo sí creo tal como lo dio el diputado Govea que entre más estudiemos, y más limpia sea la ley, y quitar lo que falta o lo que sobra y poner las observaciones que hace la diputada, estúdienla y si no tienen razón rechácensela; donde tenga razón deséenla; eso sí pido que ojalá la retire la comisión, estudie lo que dice la diputada que nada les cuesta, y si no están conformes vuélvanla a presentar, si tiene la razón denle la razón; yo veo en algunos aspectos en donde sí tiene razón; es cuanto, señor Presidente, y ojalá la comisión la retire para que estudie lo que dice la diputada; gracias.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz, en contra.

Sonia Mendoza Díaz: con el permiso de la Presidencia; yo también quiero sumarme al punto que está hablando la diputada en el tema de la opción de la nueva aprobación de este proyecto de decreto, hemos insistido en muchas ocasiones de que no es aprobar, pronto porque es una iniciativa que presenta el Gobierno del Estado o cualquier otra persona que nos esté urgiendo para aprobarlas; yo creo que la responsabilidad de este Congreso es actuar con objetividad con imparcialidad; y sobre todo buscando siempre el beneficio de los ciudadanos en San Luis Potosí; no nos afecta en nada que un dictamen se retrase, si lo hacemos bien, y lo queremos mejorar, no estoy en contra de lo que se está proponiendo de parte del gobierno, pero sí creo que se debe de hacer una mayor revisión para ser muy coherentes en lo que se está aprobando por lo tanto yo estoy también a favor y yo pediría también a las comisiones que retiren el dictamen para su revisión o en su caso que se vote en contra; es cuanto, Presidente.

Presidente: ¿algún otro diputado va a intervenir?; el diputado Edgardo Hernández contreras, en contra.

Edgardo Hernández Contreras: con su venia diputado Presidente; buenos todavía días compañeros; pues ya dijeron, ya esgrimieron, compañeros míos, algunas de sus consideraciones y mi voto es en contra, porque efectivamente lo hemos dicho, lo hemos platicado desde cuando nos hemos reunido que invade competencias procedimentales esta iniciativa con el precisamente la punibilidad penal; si bien es cierto las medidas restrictivas que ya han sido superadas y están valoradas, a mi desde luego hay una palabra que en el artículo 13 Ter, dice razones de protección en materia de procedimiento familiar, sin prejuicio de las establecidas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción I, dice: desocupación de la persona que produzca la violencia del domicilio conyugal donde habite la víctima, independientemente de acreditación de propiedad o posesión del inmueble; en los casos de arrendamiento del mismo; digo es contraviene principios constitucionales que es el 14 y el 16 que dice: nadie puede ser molestado en su persona, familia o cosas sino mediante mandato de autoridad judicial que funde y motiva la causa legal del procedimiento; y el 14 pues reza parecido, nosotros hacer precedente e improcedente este tipo de iniciativas al vapor o nada más por aprobarlas, creo que sí contravenimos principios constitucionales fundamentales que debemos velar ante cualquier urgencia, es por eso mi voto en contra; gracias.

Presidente: ¿algún otro diputada desea intervenir?; en virtud, señoras diputadas, diputados; en virtud de las mociones que han hecho y de las precisiones que han realizado a la revisión del documento, permítanme consultar a los presidentes de la Comisión de Justicia y al presidente de Derechos Humanos, respecto a si se continua o tienen alguna otra disposición sobre esta iniciativa, en virtud de que uno de los presidentes no se encuentra en el recinto precisamente se encuentra atendiendo a la comisión de Zaragoza me permito abrir un receso y lo voy a consultar.

RECESO: de 12:00 a 12:10 hrs.

Presidente: Honorable Pleno hechas las consultas pertinentes con la mayoría de los integrantes de las comisiones de Justicia, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, aceptan retirar el dictamen a fin de analizar las consideraciones expuestas en el voto particular en contra, y la adhesión al mismo de quiénes se manifestaron también en contra; por tanto, se devuelve el dictamen a las comisiones.

A discusión el dictamen número dos con proyecto de decreto; Segunda Secretaria inscriba a quiénes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 29 de junio del año 2018, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su

párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora María Lucero Jasso Rocha.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones XV y XX, 113 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones XV y XX, 113 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que para justificar la propuesta, en la iniciativa se exponen los motivos que siguen:

"La participación de los candidatos independientes en las elecciones tanto locales como federales, es ya toda una realidad. Por eso mismo, las Leyes aplicables han sido reformadas para dar reconocimiento legal y certeza jurídica a estos nuevos actores en los comicios.

En esta Legislatura, muestra de lo anterior, es la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado el 31 de mayo del 2017, en la que se incluye de manera sistemática a las candidaturas independientes, en todos los aspectos aplicables a esa Ley.

Sin embargo, legislativamente, las candidaturas independientes no competen solamente a la Ley Electoral, sino a otras aplicables por la naturaleza de su participación en los comicios; es por esas razones que esta iniciativa propone adicionar a los candidatos independientes como Sujetos Obligados en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Primeramente, en la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados se definen de la siguiente manera:

ARTICULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

Por lo que los candidatos independientes, al recibir y ejercer fondos públicos, deben ser considerados como Sujetos Obligados, motivo por el cual se propone adicionar su mención en el numeral citado, así como en otros aplicables de la misma Ley.

La reforma permitiría otorgar certeza jurídica, dentro del alcance de la Ley de Transparencia, al ejercicio que los candidatos independientes realizan de fondos públicos, contemplando situaciones que se encuentran ocurriendo en la práctica, por lo que esta adición a la Ley resulta del todo necesaria, para actualizar los marcos normativos, y garantizar una inclusión completa y armónica de los candidatos independientes al cuerpo Legal de nuestro Estado."

CUARTA. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la reforma propuesta, a la luz de lo siguiente:

El derecho al financiamiento público de candidaturas independientes, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 40, fracción III, al establecer que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

En la misma línea, el dispositivo 116, fracción IV, k), prescribe que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

En esa condición, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, previene en su artículo 249, fracción III, como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Conforme al numeral 260 de la Ley de mérito, el financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo, en donde este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, cabe reformar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de puntualizar que las personas bajo una candidatura independiente registrada, tienen el carácter de sujetos obligados. Es importante precisar que ésto no significa que a la luz de las disposiciones vigentes de dicha Ley, las candidaturas independientes se encuentren exentas de la aplicación de la norma jurídica, ya que no es así, toda vez que el artículo 3°, fracción XXXV, define con claridad como "sujetos obligados", entre otros, a cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, dentro de las que se ubican aquellas que detentan una candidatura independiente con derecho a financiamiento público.

QUINTA. Que para mejor conocimiento de las reformas resueltas, éstas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos; II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes; III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; IV. Comisionado Numerario: la persona integrante del Pleno de la Comisión; V. Comisionado Supernumerario. las personas elegidas por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios;	ARTÍCULO 3°. … I a XXXIV …

VI. Comité de Transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; VII. Consejo: el Consejo Consultivo de la CEGAIP; VIII. Consejero: La persona integrante del Consejo de la CEGAIP; IX. Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales; X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito. b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios. c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.	

d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro. e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen. f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto. g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible. h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática. i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna. j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación	

sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley; XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;	

XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no	

puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial; XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso; XXI. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público; XXII. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; XXIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; XXIV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace	

referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; XXVI. Pleno: el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP en razón de la actuación colegiada de sus comisionados; XXVII. Presidente: el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las que por acuerdo determine el Pleno; XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad; XXIX. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP; XXXI. Servidores públicos: los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP;	

XXXIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública; XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. Cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.	XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;
ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo;	ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes,

Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.	Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.
ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.	ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.
ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	ARTÍCULO 34. … I a XXI …

II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados; III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda; IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales; V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia; VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP; VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados; VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;	

IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley; X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley; XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes; XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos; XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad; XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria; XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;	

XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo; XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP; XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación; XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP; XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia; XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables; XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, las multas a que se hayan hecho acreedores; XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables;	XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes,** las multas a que se hayan hecho acreedores; XXIII a XLVII …

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley; XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio; XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley; XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP; XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado; XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión	

que por su interés y trascendencia así lo ameriten; XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales; XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social; XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia; XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva; XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;	

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General; XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables; XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública; XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica; XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;	

XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses; XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno; XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.	
ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información: I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral. b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.	ARTÍCULO 88. … I … a) a e) …

c) La geografía y cartografía electoral. d) El registro de candidatos a cargos de elección popular. e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots autorizados por el INE para su difusión en el Estado, incluyendo los partidos políticos de registro estatal y de aquellos candidatos independientes registrados; f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas. g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes. h) La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares. i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana. j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones. k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones.	f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, **candidaturas independientes,** asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas. g) a n) …

l) En su caso, la información sobre votos de potosinos residentes en el extranjero. m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y nacionales en el caso que corresponda al ámbito local. n) El monitoreo de medios; II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí: a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones. b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron. c) La relación de recomendaciones impuestas para lo cual deberán señalar: 1. El nombre, denominación o razón social del ente recomendado. 2. El precepto legal infringido, el tipo de recomendación, el monto o plazo, según corresponda, que la autoridad tiene para cumplir con la recomendación, así como las obligaciones de hacer para con la víctima.	II y III …

3. El estado que guarda la recomendación, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción recomendación impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia. d) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso. e) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente. f) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición. g) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos. h) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite.	

i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen. j) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos. k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado. l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres. m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos. n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo, y III. La CEGAIP: a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones. b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones. c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas.	

d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados. e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión. f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones. g) El número de, denuncias por incumplimiento, recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.	
ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación pública o privada, y II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta	ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes,** o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I y II … … …

Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.	… …
ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la CEGAIP deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.	ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes,** la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. …
ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.	ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos o, **candidatas o candidatos independientes,** serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice la CEGAIP, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.	

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al financiamiento público de candidaturas independientes se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 40, fracción III, al estipular que la renovación de los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.

En la misma línea, el dispositivo 116, fracción IV, inciso k), prescribe que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

En esa condición, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, previene en su artículo 249, fracción III, como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener como financiamiento público, el monto, que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por dicha ley.

Conforme al numeral 260 de la ley de mérito, el financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que

en términos del artículo 152 de la misma ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo, en donde este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

No se omite precisar que el artículo 224 de la Ley Electoral señala que para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en el mismo ordenamiento para que los candidatos de partidos políticos, de aquí que se justifique y cumple el objeto perseguido con esta adecuación.

En razón de lo anterior, cabe modificar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de puntualizar que las personas bajo una candidatura independiente registrada, tienen el carácter de sujetos obligados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3°. …

I a XXXIV …

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXXVI y XXXVII

…

ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 34. …

I a XXI …

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes,** las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII a XLVII. …

ARTÍCULO 88. …

I …

a) a e) …

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, **candidaturas independientes,** asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

g) a ñ) …

II y III …

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes,** o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I y II …

…

…

…

ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes,** la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

…

ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos o, **candidatas o candidatos independientes,** serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?;

En función de Presidente Segundo Vicepresidente Diputado Ricardo Villarreal Loo: tiene la palabra el diputado Martín Juárez Córdova.

Martín Juárez Córdova: con el permiso de la Vicepresidencia; creo que todo, o estoy cierto que todo lo que abone a la transparencia es bienvenido para integrar leyes; sin embargo, debemos de tener cuidado necesario para que esas disposiciones tengan sentido jurídico apegados a la constitucionalidad de manera particular y debidamente fundamentadas; en este caso el dictamen propone modificar 8 artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, agregándole de manera sistemática la figura de candidatas y candidatos independientes o candidaturas independientes como entes obligados a la transparencia; hasta aquí es una situación que suena de acuerdo; sin embargo, este dictamen se le deben hacer las siguientes consideraciones, el dictamen carece de una debida fundamentación pues el considerando cuarto señala que de conformidad con el artículo 40, fracción III, de la Constitución Federal; sin embargo, este artículo 40 que se señala, no tiene fracciones.

Artículo 40; Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa; democrática, laica, y federal; compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México; unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Número 2, la reforma resulta ociosa en lo que refiere a los artículos, 3º, 6º, 23, y 190, pues señala de manera general integrar el termino de candidatas y candidatos independientes; sin embargo, los mismos artículos señalan a las personas físicas, los cuales son también características del candidato independiente por lo que ya se encuentra considerado en las disposiciones legales como personas obligadas; en efecto el artículo 6 en su fracción VIII de la Electoral del Estado, define al candidato independiente como el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente ley.

En el punto 3, creo que sería más importante que el dictamen resolviera una contradicción que existe entre el artículo 200 y el 205, pues en uno señala que se dará vista al CEEPAC, y en el otro precisa que las sanciones serán resueltas conforme a los métodos establecidos por la SEGAIP, lo que genera una contradicción sobre la autoridad que tendrá la facultad para sancionar; es decir el artículo 200 establece: Ante el cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos; así como de candidatas y candidatos independientes, la SEGAIP dará vista según corresponda al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que resuelva lo conducente sin perjuicio de las sanciones establecidas por los partidos políticos y las leyes aplicables; en cambio el artículo 205 mandata que las infracciones a lo previsto en la ley general, y la presente ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean de partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, serán sancionados por la SEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Finalmente y como cuarta situación el proyecto de reforma establece en su artículo 34 fracción 22 que el pleno de la SEGAIP tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones: solicitar al Consejo Electoral y de Participación Ciudadana se descuente de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de las candidatas y candidatos independientes las multas a que se hayan hecho acreedores; si bien es cierto, los candidatos independientes reciben recurso público, estos no se entregan en forma ordinaria o sistemática como una prorrogativa por lo que la reforma no tendría efecto; es cuanto.

Vicepresidente: gracias diputado, ¿alguien más intervendrá?; ¿alguien más intervendrá?; concluido el debate Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen en lo general los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Vicepresidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 15 votos a favor; 6 votos en contra.

Vicepresidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular contabilizados 15 votos a favor; cero abstenciones, y 6 votos en contra; por tanto por MAYORIA aprobado el Decreto que reforma los artículos, 3º en su fracción XXXV, 6º, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I del inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transporte y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número tres, con proyecto de decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de febrero de esta anualidad, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1149,** la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1149** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el catorce de febrero de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en estos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones.

En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas.

Por ello, la autoridad jurisdiccional, atendiendo el interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar las convivencia en el grupo familiar dentro del régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, se deberá considerar la opción de que la recepción y entrega del menor puede llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar que constaten el cumplimiento del citado régimen.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ARTICULO 269. Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.	**ARTÍCULO 269. ...** **A petición del ascendiente no custodio, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar.**

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la iniciativa que se analiza, por lo que la valoran procedente, ya que tratándose de las visitas y convivencia, las personas sujetos a la patria potestad, tienen derecho a convivir con sus ascendientes, y la recepción y entrega del o la menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no le constituya un riesgo al infante. Cobra vigencia de lo anterior, el siguiente criterio:

"Época: Décima Época

Registro: 2002891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C.4 C (10a.)

Página: 1502

RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.

El derecho de visitas y convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan. El Estado, para la guarda absoluta en la protección de la familia, cuenta con los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, los que de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 13 de su reglamento son las unidades administrativas que dependen del Consejo de la Judicatura del Estado con facultades para recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los Jueces del Poder Judicial del Estado de México donde se ordene la convivencia supervisada o de tránsito; a dichas instituciones les corresponde informar, periódicamente, sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia, dar noticia de cualquier acontecimiento que ponga en peligro el desarrollo e integridad de los menores, comunicar al juzgador sobre la conveniencia de llevar a cabo una convivencia no supervisada fuera de las instalaciones del centro, registrar y supervisar la entrega de un menor por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia y viceversa. La convivencia en un centro de esa naturaleza no constituye una regla general sino excepcional, pues evidentemente deriva de una regulación del propio Estado para que se verifiquen las relaciones paterno-filiales y opera en función del interés superior del infante porque se requiere de la vigilancia del Estado en el desarrollo de esos lazos, lo que limita la interacción familiar, y sólo se justifica en casos de verdadero riesgo para el infante. Conforme con el anterior panorama, si de las constancias que integran el expediente del juicio natural, como el de segunda instancia, se advierte que la convivencia paterno-filial no constituye un riesgo para el infante y que si, por el contrario, se desarrolla en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo, a efecto de permitir un libre esparcimiento del menor para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, debe permitirse que el régimen de convivencia se lleve a cabo fuera del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, porque limitar el espacio en el que debe tener verificativo, cuando prevalecen las circunstancias referidas, no favorece el desarrollo físico, emocional y social del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2012. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Carlos Dotor Becerril."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"**1.-** Referente a la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión ordinaria de fecha 14 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

La iniciativa que se propone, es al tenor literal siguiente:

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA***
ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.	*ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.* ***A petición del ascendiente no custodio, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar.***

Tal exigencia, se encuentra apegada a lo que establece el artículo 4° de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa dispone:

"Artículo 4.- […] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.".

Así como en el artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño, señala:

"Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.".

Los artículos 1137 y 1138 del Código de Procedimientos Civiles en el estado, establecen:

"Artículo 1137.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla, la base de la integración de la sociedad.".

"Artículo 1138.- El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho, manteniendo, sin embargo, la mayor equidad entre ellos, de modo que no se haga concesión a una sin que se haga lo mismo con la otra parte. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenios, con lo que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.".

Así como los artículos 2, 207, 208, 268, 269 y 269 BIS del Código Familiar en el Estado, disponen:

"Artículo 2°. Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor. […].".

"Artículo 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.".

"Artículo 208. La autoridad judicial en materia familiar resolverá lo más conveniente, ponderando el interés del menor, en el caso de que la madre o el padre no acuerden lo relacionado con el artículo 207 de este Código.".

"ARTICULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.".

"ARTICULO 269. Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.".

"ARTICULO 269 BIS. Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en desacato de un mandato judicial que lo obligué a permitir la convivencia del menor con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior del menor, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la

custodia, para poner al menor bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.".

Con base al parámetro de regularidad apuntado, debe concluirse que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores de edad, lo que se ve reflejado tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales y en las propias leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior de la infancia exige que, en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones que tengan injerencia con este grupo en estado de vulnerabilidad, tendrán que realizarse de manera que se busque su beneficio directo.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis de jurisprudencia publicada en la Décima Época, con el número de Registro: 2000989, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª. CXXI/2012 (10a.), Página: 261, bajo el rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.".

En efecto, se coincide con la Diputada proponente, toda vez que el régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia en situaciones de crisis extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en estos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido y desgastado, y al haber problemas entre los progenitores, resultan ser los más perjudicados los menores de edad.

Por ello, la autoridad jurisdiccional, atendiendo el interés superior del menor, previsto en el artículo 4° Constitucional, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de los menores de edad, así como la convivencia familiar.

Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último del régimen de convivencias, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, se deben de aprobar aquellas medidas que sean más adecuadas para la protección de los menores.

Sin embargo, se sugiere que dicha opción de la recepción y entrega del menor, sea a petición de cualquiera de los ascendientes o familiares, ya sea que tengan o no la custodia, dado que limitarlo al ascendiente no custodio, generaría un desequilibrio procesal.

Se celebra también, que al proponer la legisladora la recepción y entrega del menor, para las convivencias se puedan llevar a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, pues se ve con agrado la oportunidad de colaboración transversal con Instituciones del Sistema Nacional de PROTECCIÓN Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINA).

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA***	***SE SUGIERE***
ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.	*ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.* ***A petición del ascendiente no custodio, la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar.***	*ARTÍCULO 269.- Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.* *A petición* ***de alguno de los ascendientes,*** *la recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar."*

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para atender al interés superior del menor, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez que implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a

garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Convención sobre los Derechos del Niño; que se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de las y los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y que cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores. Se adiciona un párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado, con el propósito de que tratándose de las visitas y convivencia con menores, a petición de alguno de los ascendientes, a recepción y entrega del menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no le constituya un riesgo.

Ya que la autoridad judicial en materia familiar, siempre debe resolver ponderando el interés superior del menor, y lo que sea más conveniente para éste.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 269. ...

A petición de alguno de los ascendientes, la recepción y entrega de la o el menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no constituya un riesgo para el o la menor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número tres ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 23 votos a favor.

Vicepresidente: contabilizados 23 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que adiciona el artículo 269 el párrafo segundo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

En función de Presidente Diputado Martín Juárez Córdova: a discusión el dictamen número cuatro con proyecto de decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 939, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1258** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintiuno de febrero de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales obligaciones de los diputados, es legislar en beneficio de toda la ciudadanía, proponiendo leyes o modificaciones a las ya existentes, que en la especie, tratándose de juicios en material civil, permitan la igualdad entre las partes.

*Sobre el particular, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 936, prevé el recurso de apelación, el que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia; a su vez, el diverso numeral **940**, señala que deberá interponerse por escrito ante el juez que pronuncio la sentencia o el auto recurridos, **dentro de nueve** días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de **seis** si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con el mismo a la parte contraria. No puede apelar quien obtuvo lo que pidió.*

*Frente a lo anterior, tenemos que el diverso artículo 939 de la misma Codificación señala lo siguiente: La parte que venció **puede adherirse** a la apelación interpuesta **al notificársele** su admisión o dentro de **veinticuatro horas** siguientes a esta notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.*

Este medio de impugnación, es el recurso de adhesión de apelación, el cual puede interponerse siempre y cuando se promueva por la contraparte un recurso de apelación; la adhesión de apelación, busca que se confirme la determinación de que se trate y se promueve por la parte a quien favorece la misma.

*Como puede verse, **recurso de apelación**, lo interpone la parte a quien **desfavorece** la determinación recurrida y la **apelación adhesiva**, la presenta la parte a quien **favorece** la determinación apelada.*

Así, los medios de impugnación denominados apelación y apelación adhesiva, pueden ser utilizados por cualquiera de las partes de un juicio civil, ya sea por el actor o por el demandado, según el objeto o la pretensión que busque y conforme al sentido de la determinación judicial recurrida, ya sea que le perjudique (caso en el que se interpone la apelación) o beneficie, caso en el que se interpone la apelación adhesiva.

Pues bien, no obstante que los dos recursos señalados pueden presentarse por cualquiera de las partes, sin embargo, como se señaló tienen reglas diferentes, lo que no debe permitirse y ello es la esencia de esta iniciativa.

En efecto, el recurso de apelación se puede interponer en 9 o 6 días, según se trate de sentencia, interlocutoria o auto; en cambio, la adhesión de apelación debe presentarse en el momento de la notificación o dentro de veinticuatro horas; ese trato diferenciado no debe subsistir, porque todo proceso judicial esta investido entre otros de los principios de igualdad entre las partes en aras del debido proceso, ello implica que tales recursos deben tener las mismas reglas para su presentación y tramitación, esto es el mismo tiempo y la misma forma, ya que analizan una misma determinación, solo que es desde ópticas opuestas, uno busca que se confirme y el otro que se revoque.

La redacción actual que prevee ambos medios de defensa, implica un trato desigual entre las partes, ya que como se dijo, existe una clara diferencia entre el término concedido al apelante que es de 6 o 9 días, según se trate, frente al que se señala a la parte que se adhiere a la apelación, que es en el acto de las notificación o dentro de 24 horas.

Luego entonces, si se va a analizar una misma determinación, claro esta desde la óptica de pretensiones opuestas, se debe conceder el mismo término de tiempo tanto para la apelación como para la adhesión a la apelación y la misma forma, esto es que se expresen los agravios en el mismo escrito de presentación de la adhesión de la apelación, tal y como se establece en tratándose de la apelación.

Con lo anterior, se estará logrando la igualdad entre las partes, que debe entenderse como prerrogativa de que gozan los sujetos del procedimiento civil, con la finalidad de que puedan contar con las mismas oportunidades de defensa.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 939.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta	**ART. 939.-** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro **del término de 9 días si la sentencia fuere definitiva, o dentro de 6 si fuere**

notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.	**interlocutoria, o auto**, siguientes a esta notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

NOVENA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el diverso número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"2.- *En cuanto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

Consideramos viable la iniciativa que se analiza, por lo siguiente:

Conforme a la legislación procesal civil, la procedencia de la apelación adhesiva regulada por el artículo 939, depende de la interposición del recurso de apelación, como así se advierte de su redacción, al establecer:... la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta...

Ahora bien, la ley procesal civil no prevé cual es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, pero por su naturaleza accesoria, solo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que la resolución impugnada no pudiera ser confirmada.

Por tanto, como bien se apunta en la exposición de motivos, el recurrente a través de la apelación, su pretensión estriba en que la sentencia, auto o interlocutoria, sea modificada o revocada, en tanto que, el apelante adhesivo tendrá como objetivo que el acto impugnado permanezca en los mismos términos en que se pronunció o en el último de los casos, se ordene la reposición del procedimiento.

Por ello, se afirma que, en tanto el apelante como al apelante adhesivo, tienen dentro del procedimiento de apelación intereses opuestos, de ahí que, la normatividad debe garantizarles un proceso justo, ya que el Estado les reconoce el derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Contenido en el artículo 17 Constitucional.

La norma procesal para que sea considerada constitucional debe estar investida bajo los principios de igualdad procesal y debido proceso, entre otros. Respecto del primero de los principios, debe entenderse que ambas partes tienen las mismas oportunidades para exponer sus motivos de agravio y a virtud del segundo, las partes les asiste el derecho a que un Tribunal resuelva sus diferencias a partir de un proceso llevado con respeto en sus formalidades.

Lo que no acontece, si la ley adjetiva civil, concede al apelante un plazo de 9 o 6 días para expresar los motivos de agravio, en tanto que, para el apelante adhesivo, solo se le concede como oportunidad para adherirse al recurso, en la notificación de su admisión o en el término de 24 horas.

Lo ante dicho, se considera desigualitario puesto que ello implica que el apelante adhesivo, por lo menos tendría que imponerse de los agravios expresados y contestarlos en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación del auto que admite el recurso, lo cual lo coloca en un grado de desventaja respecto de su adversario.

Por lo tanto, se conviene en que el adherente al recurso, cuente con un plazo de 9 días si se trata de sentencia definitiva o de 6 días, si fuere interlocutoria o auto, para que se adhiera al recurso de apelación; además de que, la adhesión debe hacerse con las mismas formalidades que para la interposición del recurso de apelación.

Finalmente, se sugiere que el plazo para que el adherente exprese sus motivos de inconformidad sea menor a nueve o seis días, en razón de que dichos términos se consideran excesivos, en virtud de que el apelante adhesivo únicamente tendría que imponerse de los agravios, contrario al apelante, que para expresar sus agravios tendría que imponerse de la totalidad del contenido de la sentencia, de ahí que a fin de garantizar una justicia pronta, el término que se considera razonable es de tres días, se trate de sentencia definitiva o interlocutoria.

DÉCIMA. Que una vez que fueron analizados, tanto la iniciativa como la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, los integrantes de la dictaminadora consideran procedente la propuesta que con este instrumento parlamentario se dictamina. Ello es así porque si bien es cierto la parte que haya obtenido resolución favorable puede adherirse a la apelación, sin embargo, no se observa el principio de igualdad procesal, pues el artículo 940 del mismo Libro Adjetivo Civil para el Estado concede, para apelar, el término de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto; mientras que al apelante adhesivo sólo puede manifestarse en el mismo momento de notificársele la admisión de la apelación, o veinticuatro horas después de la notificación. En ese tenor, resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

Registro: 2018777

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.)

Página: 376

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia al principio de igualdad procesal, y procurar la equiparación de oportunidad para las partes en la norma procesal, se reforma el artículo 939 del Código Procesal Civil del Estado, con el propósito de que la parte que haya obtenido resolución favorable puede adherirse a la apelación, para manifestarse al respecto, cuente con el término de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, mismos que se conceden a la parte apelante.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 939, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 939.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro **del término de 9 días si la sentencia fuere definitiva, o dentro de 6 si fuere interlocutoria, o auto**, siguientes a esta notificación. En tal caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista);* 22 votos a favor; un voto en contra.

Presidente: contabilizados 22 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que reforma el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cinco con proyecto de decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre del presente año, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 38 en su fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer dicha iniciativa, se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Las leyes de ingresos de los municipios son el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En éstas se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos.

De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones fiscales vigentes.

En este orden de ideas, el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus fracciones II y III, establecen que los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos a más tardar el 25 de noviembre, y serán aprobadas por el Congreso a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

En este sentido, cabe puntualizar que desde el año 2016 no se han aprobado las propuestas de leyes de ingresos municipales, sustentando las dictaminadoras que en la mayoría de los casos es por la nula o escasa exposición de motivos que respalden la creación y el incremento de las contribuciones.

Con esta iniciativa, se pretende que en las leyes de ingresos municipales plasmen un comparativo de manera que se puedan apreciar de manera clara y eficiente los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, misma que permitirá tanto a los ayuntamientos como al Poder Legislativo, a visualizar y comprender de manera eficiente los cambios propuestos y, que además, sirva como soporte para la exposición de motivos, que fundamente y respalde de una manera objetiva el porqué de las modificaciones.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo."

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	**LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. (PROPUESTA)**
ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento: I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año: **a)** La Iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las	**ARTÍCULO 38. …** I. … a) …

fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal. **b)** La iniciativa del Presupuesto de Egresos; **II.** Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año; **III.** La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre. Si por algún motivo el Congreso federal no aprobara en las fechas establecidas el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios serán aprobadas dentro de los 10 días posteriores a la autorización del presupuesto federal; **IV.** El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre; **V.** Las leyes de, Ingresos del Estado; y los municipios, así como la del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán publicarse en el	b) … II. … . **La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas;** **III. a VIII. …**

Periódico Oficial, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación; **VI.** En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos; **VII.** Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos del Estado, y **VIII.** En caso de que al 31 de diciembre del año anterior de su entrada en vigor, el Congreso del Estado no apruebe alguna Ley de Ingresos, o la Presupuesto de Egresos del Estado; o algún cabildo no apruebe el del Presupuesto de Egresos del Municipio, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental, se tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior, hasta en tanto no se lleve a cabo la aprobación correspondiente.	

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta de mérito, las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos del proponente de reformar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad.
- Las leyes de ingresos de los municipios son el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En éstas se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos.

- De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones fiscales vigentes.
- En este orden de ideas, el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus fracciones II y III, establecen que los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos a más tardar el 25 de noviembre, y serán aprobadas por el Congreso a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
- En este sentido, cabe puntualizar que desde el año 2016 no se han aprobado las propuestas de leyes de ingresos municipales, sustentando las dictaminadoras que en la mayoría de los casos es por la nula o escasa exposición de motivos que respalden la creación y el incremento de las contribuciones.
- Con esta reforma se pretende que las leyes de ingresos municipales plasmen un comparativo de manera que se puedan apreciar de manera clara y eficiente los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, misma que permitirá tanto a los ayuntamientos como al Poder Legislativo, a visualizar y comprender de manera eficiente los cambios propuestos y, que además, sirva como soporte para la exposición de motivos, que fundamente y respalde de una manera objetiva el porqué de las modificaciones.

QUINTO. Que para las dictaminadoras la propuesta en merito debe estar inmersa en el artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el que se establece lo que debe contener la ley de Ingresos del Estado y de los municipios.

Lo anterior debido a que el articulo 38 está en el capítulo III del título II referente a la aprobación, y los mecanismos de comunicación y coordinación; y el preámbulo del referido dispositivo mandata lo siguiente: ***"La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:"***

Por lo antes descrito se adiciona un párrafo último al artículo 36 de la referida norma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Las leyes de ingresos de los municipios son el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En éstas se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos.

De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones fiscales vigentes.

Para esta Soberanía es de capital importancia establecer que las leyes de ingresos municipales plasmen un comparativo de manera que se puedan apreciar de manera clara y eficiente los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, misma que permitirá tanto a los ayuntamientos como al Poder Legislativo, a visualizar y comprender de manera eficiente los cambios propuestos y, que además, sirva como soporte para la exposición de motivos, que fundamente y respalde de una manera objetiva el porqué de las modificaciones.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo último al artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. …

I y II. …

Para el caso únicamente de los municipios, además de lo anterior, deberán incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES, PRIMERA; Y SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 22 votos a favor; un voto en contra.

Presidente: contabilizados 22 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que adiciona al artículo 36 el párrafo último, que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número 6 con proyecto de decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, bajo el turno No. **2079** iniciativa presentada por los Diputados, José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga, que insta derogar del artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa en comento, las dictaminadoras llegan a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones y VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea derogar del artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que en su iniciativa hacen los legisladores y que a la letra dice

"La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, <u>los antecedentes penales</u> o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en

consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad".

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma.	ARTÍCULO 151. **…**
Para ser Director General del Instituto se requiere:	**…**
I. Ser mexicano por nacimiento, y contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento;	I a III. **…**
II. Ser abogado o licenciado en derecho con título debidamente registrado, y contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente;	
III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	
IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y	**IV. Se deroga**
	V. **…**

V. Contar con experiencia profesional en la materia de cuando menos tres años.	

QUINTA. Que la constitucionalidad de la presente iniciativa encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8º. De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra señala

"En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

SEXTA. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el estado de San Luis Potosí, y en particular en lo dispuesto por sus artículos 1 y 2, el solicitar como requisito comprobar los antecedentes penales constituye una forma de discriminación.

En efecto, dichos numerales determinan que:

ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que-bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

ARTICULO 2º. El objeto de la presente Ley, es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

El posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos respecto al tema de la violación a la garantía de no discriminación, por motivo de la solicitud de la carta de no antecedentes penales, es que "***Dicho requisito, derivado de criterios normativos contradictorios, afecta el ejercicio de derechos fundamentales de aquéllos que ya han saldado su deuda con la sociedad y desean reinsertarse socialmente de manera efectiva. Es necesario considerar***

que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada, puede significar una segunda oportunidad".

En este mismo orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción I, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes: ***"Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;(…)"*** lo cual puede resultar al solicitar la carta de no antecedentes penales.

Por su parte, la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfatiza que, ***"cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida."*** Si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social, lo que trasciende más allá hasta sus familiares como una continuidad del castigo a éste, pero ahora en su familia.

Se entiende, entonces que la reinserción social es el fin de las penas y las instituciones penitenciarias según el concepto del derecho propio de los sistemas garantistas, procurando que el Estado de Derecho proteja las garantías que tienen los acusados y condenados, que más allá de la presunción de inocencia es un proceso del que participa el privado de la libertad para llegar finalmente a la reinserción último fin y siendo este, una etapa del proceso en mención por lo cual, negar por este hecho a una persona ser candidato o postulante a un puesto público, es violatorio a las garantías constitucionales.

Siendo así entonces que, la dictaminadora es coincidente con el criterio de los impulsantes, ya que con el ánimo de contribuir a promover la igualdad de oportunidades y trato para toda la ciudadanía, se estima conveniente eliminar como requisito para emplear a alguna persona para el cargo de titular de la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Catastro, el gozar de buena reputación, ya que esto resulta ser un tema subjetivo y de criterio, por lo cual se considera que no puede ser tomado como condicionante, así mismo la carta de no antecedentes penales, que si bien no es un requisito como tal, si es la forma para comprobar no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Es importante señalar que en concordancia con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, la cual es de orden público, interés social y observancia general, que tiene por objeto invariablemente prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado, por cuestión de origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, antecedentes penales o cualquier otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, con el ánimo de contribuir a promover la igualdad de oportunidades y trato para toda la ciudadanía, se elimina como requisito para emplear a alguna persona, la carta de no antecedentes penales.

Como dato histórico es importante señalar que la legislación mexicana en materia de no discriminación, tiene como antecedente a la Constitución de Apatzingán de 1814, que fue pionera en este tema, y la cual estableció en su artículo 19 que la ley debía ser igual para todos; y en su artículo 24 que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistiría en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. En ese mismo orden de ideas prácticamente todas las demás constituciones mexicanas han establecido en sus textos la premisa de la igualdad de derechos como un principio fundamental.

Sin embargo, la igualdad de derechos no ha sido una realidad y la discriminación es un fenómeno que se ha presentado a lo largo de toda nuestra historia, afectando gravemente a nuestra sociedad, lesionando a individuos y a grupos que se han visto afectados en el goce de sus derechos y que han padecido los efectos de este hecho.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 151. **…**

I. a III. **…**

IV. **Se deroga**

V. **…**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 18 votos a favor; 4 votos en contra.

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; y 4 votos en contra, por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que deroga el artículo 151 la fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número siete con proyecto de decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable en Sesión de Diputación Permanente del 15 de agosto de 2019, nos fue turnada bajo el número **2660**, iniciativa presentada por la diputada María Isabel González Tovar, que plantea reformar disposiciones de los artículos, 15, 17, 47, 48, 50, 63, 97, 186, 187, 189, 196, 199, 218, 219, 223, 224 y 238, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora ha llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar estipulaciones de los artículos, 15, 17, 47, 48, 50, 63, 97, 186, 187, 189, 196, 199, 218, 219, 223, 224. Y 238, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que la impulsante incluye en su iniciativa y que a la letra menciona

"El legislador como aquel constructor de normas jurídicas, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, clara, congruente y coherente sus ideas, a afecto de ser aprobadas por el Órgano Legislativo del Estado.

En este tenor de ideas, mediante decreto 603 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 08 de abril del 2017, se publicó la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en sustitución al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Asimismo, fue el 18 de julio de 2017, que entró en vigor el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos, por lo que tuvo que abrogarse la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, unificando estos ordenamientos en un solo cuerpo normativo, con el cual se busca otorgar una mayor facilidad en la aplicación de los procedimientos administrativos y contenciosos.

De manera que, la presente iniciativa tiene como principal objetivo, regular y armonizar los dispositivos normativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, con las nuevas directrices en materia administrativa, pues de no realizar estas modificaciones traería consigo incertidumbre e inseguridad jurídica para los gobernados frente a los actos y omisiones de las autoridades, sin algún medio de defensa ante las autoridades correspondientes en contra de un acto administrativo.

Uno de sus puntos es la armonización que se realiza del artículo 47, en el cual se establece que en las licitaciones públicas se deberá incorporar por lo menos el 30 por ciento de mano de la mano de obra nacional, sin embargo y

en relación con lo establecido en el arábigo 7° de la Ley Federal del Trabajo, se señala que en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos, es por lo anterior, que se está proponiendo que se realice la armonización requerida a la ley que nos ocupa.

De igual forma, y con la finalidad de que los ciudadanos tengan la certeza que los proveedores son personas que se encuentran plenamente identificados, y completamente comprometidos con las propuestas que están presentando, se requiere que acrediten fehacientemente la personalidad con la que comparecen a cualquiera de las etapas de un proceso de adjudicación de obra, a través de instrumento público, y con ello tratar de erradicar la especulación, el tráfico de influencias o la simulación de proveedores.

En el mismo sentido se procurará que tratándose de invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, al momento de la presentación y apertura de proposiciones se cuente con la presencia de los correspondientes licitantes con la finalidad de darle mayor publicidad a la adquisición y así garantizar una transparencia y rendición de cuentas del recurso público ejercido.

Asimismo, se realiza una adecuación en relación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 03 de junio de 2017, derivada del Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que ha quedado abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que aún contempla la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

En tal tesitura, la congruencia, coherencia y orden, son características esenciales de un trabajo eficiente, producto de la planificación previa y adecuada respecto al proyecto de ley que se pretende impulsar ante el Pleno, esto con la finalidad de concretizar los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, s de vital importancia que dicho ordenamiento jurídico se encuentre armonizado tanto en su propio texto como con el resto de las leyes y reglamentos; máxime lo anterior, y resultado de un análisis a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, se advierte una falta de precisión en su redacción, lo que podría generar lagunas jurídicas en los sujetos que intervienen en la tramitación, sustanciación y ejecución de los procedimientos administrativos.”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE OBRAS Y SERVICIOS REÑACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	**PROYECTO**
ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos	**ARTÍCULO 15.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los

celebrados con base en ella, serán resueltas por el ***Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado,*** excepto cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley. Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.	contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el ***Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,*** excepto cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley. Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.
ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, la ***Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;*** el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.	**ARTÍCULO 17.** En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, ***el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;*** el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.
ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos ***treinta por ciento*** de mano de obra nacional, sin	**ARTÍCULO 47.** En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos ***noventa por ciento*** de mano de obra

perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.	nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.
ARTÍCULO 48. La convocatoria a la licitación pública, la cual podrá referirse a uno o más servicios y obras, establecerá las bases en que se desarrollará el procedimiento y describirá los requisitos de participación, la que deberá contener: I. El nombre, denominación o razón social de la institución convocante; II. El origen de los fondos para realizar los trabajos, y el importe autorizado para el primer ejercicio y los subsecuentes, para el caso de obras y servicios relacionados con las mismas que rebasen un ejercicio presupuestal; III. La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado y, el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Para el caso de que se trate de una licitación pública estatal, nacional, invitación restringida a uando menos tres contratistas o por adjudicación directa, los interesados presentarán la cédula actualizada del Registro Estatal Único de Contratistas;	**ARTÍCULO 48.** … I. a XIII. **…**

IV. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos; V. Expresará con claridad el mecanismo y los criterios que servirán para la evaluación de los contratistas, en términos del 71 de esta Ley, y demás relativos; VI. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán; VII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos; VIII. Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo y periodos de revisión; IX. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar; X. En su caso, la indicación de que las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello; XI. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y	

el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones; XII. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; XIII. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato; XIV. **El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica**; XV. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico; XVI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 90 y 182 de esta Ley; XVII. La indicación de que las personas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 90 de esta Ley, que	XIV. ***El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones los licitantes deberán acreditar la personalidad jurídica con la cual comparecen; tratándose de personas morales con instrumento público, y de personas físicas con identificación oficial.*** XV. a XXXIV. **…**

pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos, y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar, así como que, en su caso, se consideraron los costos estimados apegados a las condiciones del mercado. En el caso de que la manifestación se haya realizado con falsedad, se sancionará al licitante conforme al Título Sexto de esta Ley; XVIII. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos; XIX. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables. En el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto; XX. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia en que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado: la forma de	

presentación, los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos, y honorarios profesionales del personal técnico; XXI. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante; debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes; XXII. El señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que, en su caso, deban cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán utilizados en la ejecución de los trabajos; XXIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse; XXIV. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de esta Ley; XXV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo	

que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes; XXVI. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse; XXVII. Modelo del contrato al que para la licitación que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley; XXVIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato, por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos del artículo 187 de esta Ley; XXIX. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato; XXX. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante; XXXI. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, características, magnitud y complejidad de los trabajos; XXXII. El domicilio de las oficinas del órgano de control o, en su caso, el medio	

electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 de la presente Ley; XXXIII. Precisar que será requisito que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas con el objeto de que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones ventajosas con relación a los demás participantes, y XXXIV. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.	
ARTÍCULO 50. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, ***cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente***, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles; lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.	**ARTÍCULO 50.** Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles; lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

En los casos de licitaciones cuyo monto sea inferior al señalado en el párrafo anterior, la publicación previa de las convocatorias será opcional para las instituciones. Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para fortalecer el proyecto.	***Derogado*** Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para fortalecer el proyecto.
ARTÍCULO 63. La proposición deberá contener los siguientes requisitos: **I. En las licitaciones públicas, o por invitación restringida a cuando menos tres personas, la entrega de proposiciones se hará acreditando la personalidad del proponente o de representante, quien deberá demostrar tal carácter mediante carta poder simple. La personalidad del proponente o el carácter representante será efectuada con documentos fuera del sobre;** **II. Copia simple de su inscripción en CompraNet;** **III. Copia vigente del Registro Estatal Único de Contratista;** **IV. En su escrito deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el lugar en donde se efectúe la licitación, y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para**	**ARTÍCULO 63.** La proposición deberá contener los siguientes requisitos: **I.** En las licitaciones públicas, o por invitación restringida a cuando menos tres personas, la entrega de proposiciones se hará acreditando la personalidad del proponente o de representante, ***quien deberá demostrar tal carácter mediante instrumento público.*** La personalidad del proponente o el carácter ***de*** representante será efectuada con documentos fuera del sobre; II a XV. **…**

practicar las notificaciones aún las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto; V. En el escrito deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que: a) no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 90 de esta Ley. b) se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento de contratación y cualquier otro aspecto que les otorgue condiciones ventajosas, con relación a los demás participantes. c) Conoce el contenido de las bases y leyes de la licitación, así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; las disposiciones fiscales vigentes, las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales de construcción. d) Conoce el sitio de realización de los trabajos. e) Consideró lo indicado en juntas y circulares aclaratorias, anexando acta de junta de aclaraciones. f) Conoce el contenido del modelo del contrato; el contrato firmado de	

conocimiento, así como las disposiciones fiscales vigentes a la fecha del evento; VI. Copia de identificación oficial con fotografía, del representante o apoderado que firme la propuesta; VII. Currículum de los profesionales técnicos al servicio del licitante, identificando aquéllos que se encargarán de la ejecución y administración de la obra, los que deberán tener experiencia en obras de características técnicas y magnitud similares al objeto de la licitación; anexando cédula profesional del representante técnico; VIII. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendados con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales; la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos. Tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción de compra, deberá presentar carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad en el caso de que resulte ganador; IX. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real; X. Listado de insumos, explosión de insumos con unidad, cantidad e importes, que intervienen en la integración de la propuesta, agrupándolos en: materiales y equipo de instalación permanente, mano	

de obra, maquinaria y equipo de construcción, tales como: a) Análisis de cuadrillas de mano de obra. b) Análisis de costos horarios. c) Análisis de matrices básicas. d) Análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, desglosando cada uno de los materiales que en él intervengan, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su reglamento; XI. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y a los de oficinas centrales; considerando los gastos de acuerdo a la infraestructura de cada empresa y las necesidades de la obra; XII. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, señalando el indicador financiero de donde se obtiene la tasa de interés; XIII. Cargo por utilidad que será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos e indirectos; XIV. Los cargos adicionales que correspondan, computados sobre el precio unitario, y	

XV. Programa de barras y erogaciones calendarizadas en partidas y subpartidas mensuales para los siguientes rubros: **a) De la ejecución general de los trabajos.** **b) De la maquinaria y equipo de construcción.** **c) De utilización del personal profesional técnico y administrativo que se encargará de la supervisión y administración de los trabajos.** **d) De la Propuesta económica, catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de obra, precios unitarios, e importes**	
ARTÍCULO 97. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente: I. Difundir la invitación en CompraNet en la página de internet de la dependencia o entidad; II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control interno en la dependencia o entidad; III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de análisis;	**ARTÍCULO 97.** El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente: I. … **II.** ***<u>El acto de presentación y apertura de proposiciones se hará con la presencia de los correspondientes licitantes, así como de un representante del órgano de control interno en la dependencia o entidad;</u>*** **III. a VI.** …

IV. En la invitación se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos contenidos en el artículo 48 de esta Ley que fueren aplicables; V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, y VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública. En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior.	
ARTÍCULO 186. Los órganos de control interno impondrán las sanciones, considerando: I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción; III. La gravedad de la infracción;	**ARTÍCULO 186.** Los órganos de control interno impondrán las sanciones, considerando: **I. a V.** …

IV. Las condiciones del infractor; V. Cuando sean varios los responsables, a cada uno se le impondrá el total de la sanción o multa, y VI. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en esta Ley. En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, y demás aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	**VI.** … En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, ***y demás aplicables del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí***, aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí. Los órganos de control interno, en uso de las atribuciones que les confiere la ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave,	**ARTÍCULO 187**. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la ***Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.***

o no implique la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la institución, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, implique error manifiesto, o en cualquiera de los supuestos en que los efectos que hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.	
ARTÍCULO 189. Conforme a lo previsto en la presente Ley, los órganos de control interno de las instituciónes que se trate, en ejercicio de sus atribuciones, verificarán, en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	**ARTÍCULO 189.** Conforme a lo previsto en la presente Ley, los órganos de control interno de las instituciones que se trate, en ejercicio de sus atribuciones, verificarán, en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la ***Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.***
ARTÍCULO 196. La inconformidad se considera parte integral del procedimiento, y no constituye un recurso o medio de defensa autónomo, por lo que será de agotamiento obligatorio. La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y	**ARTÍCULO 196.** … La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, ***podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los***

Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, cuando así proceda.	***términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.***
ARTÍCULO 199. El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos formales: I. El nombre o razón social del inconforme, y del que promueve en su nombre y representación, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público o carta poder simple, según proceda. Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término; II. El domicilio procesal para oír y recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio en estos términos, se le practicarán las notificaciones por lista o estrados de los órganos de control interno de las instituciones convocantes; III. Señalará con claridad el acto que se impugna, fecha de su emisión o	**ARTÍCULO 199.** El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos formales: I. El nombre o razón social del inconforme, y del que promueve en su nombre y representación, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público. **…** **II a V. …**

notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo; IV. Las pruebas que ofrezca, y que guarden relación directa e inmediata con el acto impugnado. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y V. Bajo protesta de decir verdad, manifestará los hechos o abstenciones que le consten yconstituyan los antecedentes del acto impugnado, así como los motivos de la inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley, y las demás que resulten aplicables. Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como tantos de copias suficientes del escrito de inconformidad, y anexos para la convocante y el tercero interesado; teniendo tal carácter él licitante a quien se haya adjudicado el contrato.	
ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado	**ARTÍCULO 218.** La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado

mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular en cuyo caso será resuelto por el mismo. Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. En atención al principio de definitividad, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, contra los cuales deberá interponerse previamente la inconformidad ante el órgano de control interno competente.	mediante el recurso de revisión previsto en ***el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí,*** que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular en cuyo caso será resuelto por el mismo. Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir directamente ante el ***Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*** En atención al principio de definitividad, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, contra los cuales deberá interponerse previamente la inconformidad ante el órgano de control interno competente.
ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el Órgano de Control Interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	**ARTÍCULO 219.** En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el Órgano de Control Interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el ***Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.***

ARTÍCULO 223. En el caso de acreditarse que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad instructora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato. La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, cuando proceda.	**ARTÍCULO 223.** … La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, ***podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.***
ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí. Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	**ARTÍCULO 224.** El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en ***el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.*** Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la ***Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.***

ARTÍCULO 238. Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, el órgano de control interno dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles siguientes, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato. La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien, optativamente, mediante el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí	**ARTÍCULO 238.** … La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, ***podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.***

QUINTA. Que la dictaminadora al entrar al estudio de la iniciativa en comento, estima conveniente aprobarla con modificaciones, en virtud de que, en concordancia con el objeto principal de la reforma, el cual es regular y armonizar las disposiciones normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, se estima necesario que todas las nuevas disposiciones y reformas que en materia administrativa se han dado actualmente, sean llevados a los ordenamientos que los mencionan, para así lograr que se proporcione certidumbre y seguridad jurídica para los gobernados frente a los actos y omisiones de las autoridades, armonizando con ello los ordenamientos jurídicos. En el mismo orden de ideas y en relación a las reformas planteadas específicamente en los artículos 48, 63, 97 y 199, es importante plasmar que, al considerarse que uno de los fines principales de cualquier ley debería de ser la simplificación administrativa de los procedimientos cualquiera que estos fueren, y según la propia definición que el Instituto de Administración Pública proporciona, y la cual se refiere a éste como ***"El proceso que consiste en eliminar y compactar fases del proceso administrativo, así como requisitos y trámites a fin de ganar agilidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos o trámites administrativos",*** el aprobar las reformas a estos artículos que en general tratan de fijar aún más requisitos, se traduce en burocracia,

la que resulta ser uno de los principales enemigos a esta nueva forma administrativa, y lo cual contravendría la simplificación administrativa, por lo cual se estiman improcedentes estas reformas.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Con el fin de lograr una armonización de ley, así como en aras de la eficiencia y eficacia de la norma, es conveniente actualizar las disposiciones normativas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para así proporcionar certidumbre y seguridad jurídica para los gobernados frente a los actos y omisiones de las autoridades.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 15 en su párrafo primero, 17, 47, 186 en su párrafo último, 187 en su párrafo primero, 189 en su párrafo segundo, 196 en su párrafo segundo, 218 en su párrafo primero y segundo, 219, 223 en su párrafo segundo, 224, y 238 en su párrafo segundo; y **DEROGA** del artículo 50 el párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, excepto cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.

…

ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**; el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.

ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos **noventa por ciento** de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 50. …

(párrafo segundo) Se deroga

…

ARTÍCULO 186. …

I a VI. …

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, y demás aplicables del **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

…

ARTÍCULO 189. …

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 196. …

La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular, en cuyo caso, será resuelto por él mismo.

Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir directamente ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

…

ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el órgano de control interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 223. …

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, **podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**. Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 238. …

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, **podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE JUNTAS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Secretaria: ¿dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 22 votos a favor.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 15 en su párrafo primero, 17, 47, 186 en su párrafo último, 187 en su párrafo primero, 189 en su párrafo segundo, 196 en su párrafo segundo, 218 en sus párrafos, primero, y segundo, 219, 223 en su párrafo segundo, 224, y 238 en su párrafo segundo; y Deroga del artículo 50 el párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A petición de las comisiones de Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Vigilancia; el dictamen 8 se retira, por tanto se les devuelve.

Por solicitud de las comisiones de Justicia, y Derechos Humanos, Igualdad y Género; se retira el dictamen 9; y en consecuencia se les devuelve.

A discusión el dictamen número diez con proyecto de decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El once de marzo de esta anualidad, la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 5º en su fracción IV el inciso g), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1347,** la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1347** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el once de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia familiar no es un término exclusivo al contacto físico o psicológico, ni a las agresiones que el esposo le infiere a la esposa, el concubino a su concubina, y/o viceversa; también es aplicable en los supuestos de estar bajo tutela o custodia como lo señala el artículo 4 en su segundo párrafo de la ley de prevención y atención de la violencia familiar del Estado de San Luis Potosí.

En la actualidad el tema que aborda la violencia familiar es un problema de interés social, de gran impacto y notable relevancia, por cada una de las consecuencias que afectan de manera directa a nuestra sociedad potosina; pero cuando esta situación atañe de manera inmediata a las niñas, niños y adolescentes integrantes del núcleo familiar lo convierte en un punto de urgente atención, por encontrarse ellos en una situación de desventaja a los demás integrantes del núcleo familiar. Siempre tomando en consideración lo que señala el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

……

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este orden de ideas, como bien lo marca la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 se fundamenta el derecho a la familia:

Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

……

IV. derecho a vivir en familia;

En consecuencia el término de la alienación parental, como bien lo señala atenta contra este precepto de gozar de un crecimiento armónico al interior de la familia o encontrándose en un procedimiento de separación de los progenitores; al causar distintas afectaciones en los menores, tal impacto es sumamente negativo en la calidad y condiciones de vida de niñas, niños y de adolescentes por estar en un momento de desventaja emocional y psicológica.

Por tal motivo para continuar en el tenor de la armonía de nuestros distintos instrumentos legales, y derivado de este supuesto los órganos administrativos y jurisdiccionales, cuenten dentro de la ley con los términos adecuados y derivando en una aplicación correcta y adecuada interpretación de la norma.

Lo que pretende esta iniciativa es integrar el término de alienación parental dentro del marco legal que es aplicado a la Violencia Familiar, el plasmar su definición como un inciso g) al artículo 5 de la ley de prevención y atención de la violencia familiar del estado de san Luis potosí; lo anteriormente expuesto para darle continuidad a la reforma que se formalizo en sesión ordinaria número 17 de fecha 28 de febrero de 2018 por esta LXII Legislatura.

No existe duda que siempre el bien supremo al interior de cada familia será el salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; cuando se encuentre en el seno de la Familia o en un procedimiento de separación de sus padres. Esto motiva a la claridad y precisión en la ley del termino de alienación parental, dentro de una causa de divorcio en la que podrían incurrir los padres; por consiguiente se pretende evitar este tipo de actos que en ocasiones se exhiben durante el divorcio, protegiendo en todo momento el derecho de los menores durante la convivencia tanto con la madre y el padre sin ningún tipo de perturbación, y puedan lograr un desarrollo pleno e integral;[...]"

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ARTICULO 5º.- En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por: I. Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación; II. Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;	**ARTICULO 5º.- ...** **I a III. ...**

III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y	
IV. Violencia Familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:	**IV ...**
a) Físico: el acto de agresión intencional que cause daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental. **b)** Económico: la conducta omisa consistente en faltar a los deberes de proveer sustento, el vestido la vivienda, la educación o la atención de la salud, a los cuales tienen derecho quienes integran una familia y que por su edad, capacidad o particular condición se encuentren en situación de dependencia. **c)** Por afectación económica o patrimonial: el acto u omisión que genere año, destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de las necesidades familiares. **d)** Psicoemocional: el acto u omisión que provoque en quien lo recibe, carencia de autoestima o devaluación del autoconcepto, utilizando como medio de control, la manipulación o el dominio de la persona.	**a) a f)**

e) Sexual: el acto u omisión que induzca coactivamente a la realización de actos o practicas sexuales no deseadas, o que generen dolor; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley, surte efectos en el ámbito de la prevención y de la atención. **f)** Verbal: toda manifestación expresa que tenga el propósito de ofender a la persona que deteriore, o que haga imposible la vida en familia. También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno. Se equiparan a la violencia familiar, los actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.	**g) Alienación Parental, se entiende como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.** **…** **…**

NOVENA. Que con el Decreto Legislativo número 137, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de marzo de esta anualidad, se reformó el artículo 92 en sus párrafos, segundo, y tercero; y adicionó al artículo 11 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 11. …

Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

ARTÍCULO 92. ...

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia."

Con la mencionada modificación se define la conducta de alienación parental, y con ello deviene la pertinencia de armonizar los diversos ordenamientos estatales en los que impacte esta reforma, como es el caso de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado. No obstante, como se observa, en el artículo 92, en los párrafos segundo y tercero, se hace referencia a la alienación parental, no como un tipo de violencia familiar, sino como una variante de ésta. Por lo que se valora se defina, como se propone en diverso párrafo.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"11.- *Referente a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 5° en su fracción IV el inciso g), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, formulada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, en sesión ordinaria de fecha 11 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

Al respecto, se estima viable la propuesta examinada, ya que el 21 de marzo de 2019 fueron reformados los artículos 11 y 92 del Código Familiar para incluir la figura jurídica de alienación parental en nuestra legislación.

Con la sugerencia de que en lugar de adicionar el inciso g) a las modalidades de maltrato, se establezca de manera independiente, en un último párrafo del artículo en cita, que la alienación parental se equipara a la violencia familiar con la finalidad de tratamiento terapéutico y de mediación."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el Decreto Legislativo número 137, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de marzo de esta anualidad, se reformó el artículo 92 en sus párrafos, segundo, y tercero; y adicionó al artículo 11 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado, para definir la alienación parental, y con ello deviene la pertinencia de armonizar los diversos ordenamientos estatales en los que impacte esta reforma, como es el caso de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, para que en ésta se precise como una conducta equiparable a la violencia familiar.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 5º un párrafo, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. ...

I a III. ...

IV. ...

...

...

Para efectos de tratamiento terapéutico, se equipara a la violencia familiar, la alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada María del Rosario Sánchez Olivares, a favor.

María Del Rosario Sánchez Olivares: con su permiso Presidente; acudo a esta tribuna para expresar mi voto a favor, y solicitarles de la manera respetuosa a mis compañeras y compañeros diputados, también su voto a favor.

Derivado de la reforma al Código Familiar para el Estado, en la cual se plasma el término de alienación parental con esta modificación se define esta conducta, es que consideramos pertinente armonizar los diversos ordenamientos estatales como es la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado; en este marco legal se obliga a los padres que bajo ninguna circunstancia se expresen mal ante sus hijos del otro progenitor; logremos que las niñas y niños sigan disfrutando de su niñez o adolescencia a plenitud, es cuanto, Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general en lo particular.

Secretaria: consulte si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 21 votos a favor.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que adiciona al artículo 5º el párrafo décimo cuarto, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número once con proyecto de decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN ONCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 109, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1700,** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

"E X P O S I C I O N

D E

M O T I V O S

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, las notificaciones se harán personalmente; por cedula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro.

Según se puede apreciar del artículo 109 del Código en trato, sea notificado personalmente en el domicilio señalado por lo mencionados en el primer párrafo del artículo 107, en los términos que el numeral señala, y que por economía legislativa se reproducen en su integridad como si a la letra se insertare, estableciéndose, además, que el resto de resoluciones, se notificaran a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado. Al respecto, la publicación de listas de acuerdos en internet, bajo la norma vigente, solo tienen carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que de validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 121 último párrafo de la Ley Adjetiva Civil del Estado, la sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación. Es decir, por disposición expresa no solo tiene el propósito de dar publicidad a la lista, si no que se convierte en un medio informativo con validez oficial, al ser subida en la página institucional del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo de la presente iniciativa es dotar de validez a la publicación de listas de acuerdos en internet como medio de notificación de las partes, las cuales deberán ser puestas al dominio público en los estrados del Juzgado o Sala, de manera impresa, la iniciativa ha sido tema de discusión anteriormente, por lo que considero adecuado, poner a consideración de esta soberanía la presente iniciativa.

La premisa parte de que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial. El acceso al uso de internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.

Acorde con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un circulo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el procedimiento. De ese modo, las listas de acuerdos de las Salas o Juzgados, que están publicadas en su página web oficial, al encontrarse situadas en una red informática, y publicadas en su versión impresa en los estrados del mismo sitio de los antes nombrados, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos.

Tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta ultima que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivo la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: ***"HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ORGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. "*** *De ese modo, las listas de acuerdos publicadas en la página web oficial, si bien no sustituye las listas de acuerdos colocadas en los estrados de las Salas y Juzgados del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y autentico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta deba tener validez para efectos de las notificaciones de los órganos jurisdiccionales, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues esta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión. Sirve de apoyo la Tesis: (V Región) 3º.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo lll, Pág. 2181, Tesis Aislada (Civil), bajo el rubro:* ***HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE***

COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO O DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACION FIDEDIGNA Y AUTENTICA."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ART. 109.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107:	**ART. 109.- ...**
I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aun tratándose de diligencias preparatorias;	**I a IV. ...**
II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;	
III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y	
IV. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.	
Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.	**...**
La publicación de listas de acuerdos en internet, sólo tendrán carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.	La publicación de listas de acuerdos en internet, **tienen la misma validez de las notificaciones que se hagan mediante** la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, **con independencia de que** las partes y sus representantes, **puedan** acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos. **Para que sean validas, se requiere que el formato que las contenga este**

	firmado por el Secretario de Acuerdos y que sean publicados el mismo día.

Propuesta que los integrantes de la dictaminadora valora procedente, sin embargo, considera que no es optativo uno u otro medio de notificación, es decir, no es sólo la lista de acuerdos publicada en los estrados, sino también la que se publica en la página de internet del Poder Judicial del Estado, y de esta manera homologar lo previsto en el párrafo último del artículo 121 del Código Procedimental Civil de la Entidad, que esta Legislatura reformó con el Decreto Legislativo número 170, publicado el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"**9.-** Tocante a la iniciativa que plantea reformar el artículo 109 en su párrafo último del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*Como se señala en la exposición de motivos, el dispositivo 121, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, establece que la sola publicación de la lista de acuerdo en los estrados del Juzgado o Tribunal **y** en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.*

Por lo que, de la interpretación literal que debe darse a esa norma se obtiene que, para que surta efectos una notificación por lista, la misma deberá publicarse tanto en los estrados del Juzgado o Tribunal como en la página de internet del Poder Judicial, pues al caso se señala que la misma se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de su publicación, abarcando ambas formas de publicación, pues no hace distinción al respecto.

*Asimismo, el segundo párrafo del citado numeral dispone que la lista de acuerdos debe fijarse en los estrados del Juzgado o Sala correspondiente **y** publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado, antes de las 9:00 nueve horas del día hábil siguiente de la fecha del auto o sentencia.*

*La letra **"Y"** constituye una conjunción copulativa, al tener como función unir o establecer una conexión, y al adminicularse el primer y segundo párrafos del propio artículo 125, se tiene que es obligación de los Secretarios de los Juzgados y Salas del Supremo Tribunal, Actuarios o notificadores, o quienes hagan sus veces [cualquiera de ellos, ante la disyuntiva "o"], formular diariamente por duplicado, y autorizada con su firma y sello del Tribunal, una lista de los*

*acuerdos, que deberán fijar en los estrados del Juzgado y publicar en la página de internet del Poder Judicial, implicando entonces que para que **se tenga por hecha** la notificación por lista de acuerdos o resoluciones, debe cumplirse tanto con fijarla en los estrados del Juzgado o Tribunal, como publicarla en la página web del Poder Judicial, pues sólo así puede surtir efectos legales como se indica en el último párrafo del artículo en análisis.*

Esto es, que bajo ese marco de interpretación literal y armónica de los citados arábigos, el acto procesal en estudio se constituye cuando se cumple con las dos obligaciones destacadas, dada la conexión gramatical que se establece entre ellas el último párrafo del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles, ya que mientras exista sólo la publicación en los estrados del Juzgado, no puede tenerse por hecha la notificación, al requerir se satisfaga también la obligación de publicarla en la página web del Poder Judicial del Estado, y por lo general, ambas publicaciones deben verificarse el día y hora destacados en el segundo párrafo del mismo ordinal y en el diverso 117.

Por analogía, se citan las tesis VI. 1°.A.44 K y XVI.1°.A.29 K –registros 2011632 y 2014843-, que se leen:

***"NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EXISTA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE FIJACIÓN DE ÉSTA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DE SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PUBLICACIÓN LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO.-**Los artículos 29 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo disponen que las notificaciones por lista se realizan mediante la fijación de ésta en un lugar visible y de fácil acceso del local del órgano jurisdiccional, así como su publicación en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que las ordena, esto es, dicha comunicación implica que la fijación y publicación física y electrónica de la lista deben realizarse el mismo día. También señalan que la notificación practicada de esa manera surte efectos a partir del día siguiente de aquel en que se efectúen dicha fijación y publicación. Por tanto, cuando se ordena notificar por lista alguna resolución, pero existe discrepancia entre la fecha de fijación de ésta en el local y la de su publicación electrónica en el portal de Internet, debe considerarse como fecha de publicación la última que se haya efectuado, para efectos de computar el término respectivo, en virtud de que la comunicación mencionada se entiende realizada hasta que se llevan a cabo estas dos actuaciones"; y, "**NOTIFICACIÓN POR LISTA. SI LAS DOS PUBLICACIONES QUE DEBEN REALIZARSE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO, SE HACEN EN DIFERENTES DÍAS, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA ÚLTIMA.** En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de Amparo, la notificación por lista debe hacerse al día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordene, y constará de dos publicaciones: una en el órgano jurisdiccional y otra en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación; por tanto, ambas publicaciones deben hacerse el mismo día, y la notificación relativa estará completa sólo cuando consten las dos. En el supuesto de que tales publicaciones se realicen en diversas fechas, a pesar de que constituya una irregularidad atribuible al actuario judicial, deberá tenerse como fecha de notificación la última de ellas, a fin de no perjudicar a la parte recurrente, pues sólo hasta entonces se tendrá por completo el acto procesal".*

Consecuentemente, se estima que la publicación de la lista de acuerdos o resoluciones en la página de internet del Poder Judicial no puede tener sólo carácter informativo, al existir disposición legal expresa [artículo 121, último párrafo, del Código Adjetivo de la materia], que integra esa forma de notificación mediante un acto procesal conjunto,

haciendo innecesaria la reforma propuesta de dotar de validez a la publicación en internet, pues ya cuenta con la misma.

La propuesta sería en el sentido de que el último párrafo del artículo 109 del Código Procesal Civil se adecúe a lo previsto en el último párrafo del diverso 121, en los siguientes términos:

"…ARTÍCULO 109.-…

I a IV…

…

Se tendrá por válida la notificación por lista de acuerdos o resoluciones, cuando se verifique la publicación de la misma tanto en la página web del Poder Judicial del Estado, como en los estrados del Juzgado o Sala, y ambas publicaciones deberán contener el nombre y firma del funcionario que deba realizar las notificaciones y el sello del Tribunal *[siendo acorde esto último con el primer párrafo del artículo 121].***"**

Argumentos con los que la dictaminadora coincide en sus términos con la opinión vertida por la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar lo dispuesto en el artículo 121 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, respecto a que la sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, se reforma el artículo 109 en su párrafo último, del Libro Adjetivo Civil Estatal.

Además, esta reforma prevé que tanto la notificación por estrados, como la realizada en la página de internet del Poder Judicial del Estado, deben contener el nombre y firma del funcionario que las realice, así como el sello del Tribunal.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 109 en su párrafo último, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 109. ...

I a IV. ...

...

Se tendrá por válida la notificación por lista de acuerdos o resoluciones, cuando se verifique la publicación de la misma tanto en la página de internet del Poder Judicial del Estado, como en los estrados del Juzgado o Sala, y ambas publicaciones deberán contener nombre y firma del funcionario que realice las notificaciones, así como el sello del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número once, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 21 votos a favor.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 109 en su párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número doce con proyecto de decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 416, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1711,** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contestación de demanda, no solo en los juicios civiles, sino de cualquier otra materia, es sin duda, uno de los actos procesales con mayor trascendencia, ya que conjuntamente con el escrito inicial de demanda, darán –de manera esencial- la pauta o base al juez que conozca del asunto, para que en el momento procesal oportuno emita la sentencia, que esencialmente resolverá sobre las acciones que se hagan valer en la demanda y las excepciones que se opongan en la contestación , y, en su caso, de una posible reconvención.

Cierto, la contestación de demanda, es precisamente el momento oportuno que se tiene para hacer valer todas las excepciones y defensas respecto de las prestaciones, hechos y derecho base de la acción ejercitada, de ahí que la contestación, tiene la misma importancia y trascendencia que la demanda.

No obstante lo anterior, es decir, la importancia y trascendencia tanto de la demanda como la contestación, tenemos que existe una diferencia diametral en el término que tiene, por una parte el actor para la elaboración, preparación y presentación de la demanda, que el que tiene el demandado para contestarla.

Así, por lo que ve al actor, es decir, quien presenta una demanda, -dependiendo del tipo de acción que haga valer- tiene en el caso extremo por lo menos un año, para buscar un abogado que lo patrocine, preparar las pruebas que va a ofrecer, etcétera; lo anterior, frente al término de 3 días, que para la contestación de demanda actualmente establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, tratándose de juicios extraordinarios civiles, y que implica la materia de esta iniciativa.

Al efecto tenemos que, dada la importancia y trascendencia de la contestación de demanda, 3 tres días es un plazo demasiado corto, ya que en ese tiempo el demandado, primero, deberá buscar un abogado que dentro del mismo plazo analizara la demanda, elaborara su contestación, preparara las pruebas; y en su caso, al mismo tiempo plantear la contra demanda o sea la reconvención, que por cierto exige los mismos elementos y/o requisitos que una demanda.

Es tan corto el término de tres días, que incluso, el Código Adjetivo Civil, establece el ese plazo para tramites sencillos, tales como para entregar de alguna copia de traslado, contestar los incidentes planteados dentro del juicio principal.

Es decir, es el mismo término de 3 días que se concede actualmente para contestar la demanda en los juicios extraordinarios civiles.

La anterior circunstancia, de manera clara atenta contra el derecho a la adecuada defensa, que en tratándose de la materia civil, una de las principales formas de ejercer el mismo, es precisamente a través de la contestación de la demanda.

Por lo que en cumplimiento precisamente con el derecho de defensa en juicio, previsto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", es que mediante la presente idea legislativa, propongo que el término para contestar la demanda en un juicio extraordinario civil, sea de ***seis días****, lo que permitirá que el demandado cuente con más tiempo primero, para hacer una correcta elección de un abogado que lo patrocine y que a la vez éste pueda oportunamente analizar la demanda y preparar la contestación de demanda, ello en beneficio de todo aquel ciudadano que lo contrate para tal fin, lo que incidirá en su espera jurídica personal***."**

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ART. 416.- En los juicios extraordinarios el término para contestar la demanda será de tres días; el de ofrecimiento de pruebas de cinco; el de recepción de las mismas de quince; el de alegar tres días comunes, y de cinco para que el juez dicte la sentencia.	**ART. 416.-** En los juicios extraordinarios el término para contestar la demanda será de **seis** días; el de ofrecimiento de pruebas de cinco; el de recepción de las mismas de quince; el de alegar tres días comunes, y de cinco para que el juez dicte la sentencia.

Propuesta que los integrantes de la dictaminadora valoran procedente, ya que si bien es cierto el artículo 414 de la Ley Adjetiva Civil enumera los casos que se tramitarán como juicios extraordinarios, también lo es que no se atiende únicamente a la cuantía del asunto, hay juicios con particularidades distintivas, que requieren un mayor tiempo para que el demandado prepare su defensa, y es precisamente para contestar la demanda que se propone la ampliación del término de tres a seis días, sin trastocar los términos de las demás etapas del proceso.

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"**10.-** Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 416, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, propuesta por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*En la jurisprudencia 1ª./J.42/2001 –registro 172759-, voz: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES",** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el acceso a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas a las que corresponden tres derechos, describiendo la primera como **aquélla previa al juicio referente al derecho de acceso a la jurisdicción.***

Ese derecho encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de procedimientos previstos para tal efecto, y es el órgano legislativo el encargado de fijar las condiciones para el acceso a los tribunales, regulando vías y procedimientos, que desde luego deben establecer los tiempos razonables en que se puede hacer uso de los derechos integradores del debido proceso, que hagan posible acceder en igualdad de condiciones ante Tribunales que administran justicia.

Por otra parte, lo "sumario" resulta una temperación de lo ordinario, pues aquél se identifica como un proceso más breve, de mayor celeridad, que puede surgir por manifestarse una menor exigencia probatoria o de profundización cognitiva para el Tribunal, o por la menor cantidad o complejidad de las etapas procesales, y dentro de esos procedimientos sumarios, se encuentra el extraordinario civil, porque también se caracteriza por la agilidad y expeditez, contrario a los términos que rigen a los juicios ordinarios.

Del numeral 414 de la ley adjetiva se desprende que son de tramitarse en un procedimiento extraordinario acciones que por su naturaleza requieren de una rápida tramitación, pues versan en cuantía o valor bajo, firma de escritura, interdictos, división de cosa común, consignación de pago, servidumbres, entre otros.

No obstante, también existen otras acciones que versan sobre cuestiones relativas a contratos de comodato, arrendamiento, cobro de honorarios profesionales y responsabilidad civil extracontractual o derivada de incumplimiento de contratos, que dentro de la actividad jurisdiccional se vuelven un tanto controvertidos, ameritando estudios más profundos, y por lo mismo, tengan su origen en un verdadero debate de análisis propuesto por los litigantes, que hace necesario proponer una debida pretensión y defensa con los aportes jurídicos que correspondan.

Por lo que, en estos supuestos, es válido sustentar que el plazo de tres días que consagra el artículo 416 del Código Procesal Civil para la contestación de la demanda, se vuelva un tanto irracional, pues no es posible que en ese lapso

pueda hacerse un debido planteamiento de defensa, al no permitir los elementos mínimos necesarios para acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia.

Lo anterior, porque el acceso efectivo a la administración de justicia debe ser en condiciones de igualdad, así establecido en los artículos 14, 16 y 17, en sus segundos párrafos, de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que las partes tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un ***plazo razonable para su defensa,*** *por ello, establecer un término tan mínimo para la contestación de la demanda en los juicios extraordinarios, en aras de satisfacer las subgarantías de prontitud y expeditez contenidas en el segundo párrafo del citado ordinal 17, no es una base lógica, y violenta, además, un derecho fundamental preferente consistente en la defensa adecuada; más cuando la demanda y contestación a la misma son el sustento de la Litis del juicio, por ende, donde se centra la real postura de las partes.*

De suerte, que sea el plazo establecido para la contestación de la demanda donde el Legislador Potosino debe poner mayor atención, a fin de satisfacer un equilibrio entre las partes y poder hacer efectivo el derecho de debido acceso a la administración de justicia para todos aquéllos que tengan que responder del cargo que se les atribuye, más cuando, como se asentó, existen procedimientos en la vía extraordinaria que no resultan sencillos, al ameritar profundidad en el conocimiento exigido al Juez, que a su vez se extiende a quien debe defenderse en ese procedimiento, siendo entonces razonable que se amplíe el término para contestar la demanda, al de 06 días.

En esa línea de pensamiento, nuestra postura comparte la propuesta de reforma."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contestación de demanda, no solo en los juicios civiles, sino de cualquier otra materia, es sin duda, uno de los actos procesales con mayor trascendencia, ya que conjuntamente con el escrito inicial de demanda, darán, de manera esencial, la pauta o base al juez que conozca del asunto, para que en el momento procesal oportuno emita la sentencia, que esencialmente resolverá sobre las acciones que se hagan valer en la demanda y las excepciones que se opongan en la contestación , y, en su caso, de una posible reconvención.

Por ello, es pertinente que el término para la contestación de la demanda en el juicio extraordinario civil, se incremente a seis días. Lo anterior, porque el acceso efectivo a la administración de justicia debe ser en condiciones de igualdad, así establecido en los artículos 14, 16, y 17, en sus respectivos párrafos segundos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], ya que las

partes tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para su defensa, por ello, en aras de proteger derecho fundamental preferente consistente en la defensa adecuada; se reforma el artículo 416, la Ley Adjetiva Civil, en virtud de que la demanda y contestación a la misma son el sustento de la litis del juicio, por ende, donde se centra la real postura de las partes.

(1)**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 416, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 416. En los juicios extraordinarios el término para contestar la demanda será de **seis** días; el de ofrecimiento de pruebas de cinco; el de recepción de las mismas de quince; el de alegar tres días comunes, y de cinco para que el juez dicte la sentencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número doce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 20 votos a favor.

Presidente: contabilizados 20 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

Derivado de la petición del presidente de la Comisión de Justicia se retira el dictamen número trece y se les devuelve.

A discusión el dictamen número catorce con proyecto de decreto Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CATORCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 23 de mayo de 2019, la iniciativa con el **turno 2087,** que insta derogar del artículo 105 la fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Sonia Mendoza Díaz, Ricardo Villareal Loo y Vianey Montes Colunga.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción 1, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción 1, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción 1, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las y los proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por varias legisladoras y legisladores, misma que fue remitida a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso; por lo que a la fecha han

trascurrido quince días; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción 111, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio tiene el contenido y se sustenta en la exposición de motivos siguientes:

Contenido:

"ARTICULO 105. *Para ser miembro del tribunal se requiere: l .*

11 .

111.- SE DEROGA

IV ... "

"Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San *Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular* o *menoscabar los derechos y libertades.*

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o *se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7° y 8°, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o *preferencia que, por acción u omisión, con intención* o *sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto* o *resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar* o *anular el reconocimiento, goce* o *ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno* o *más de los siguientes motivos: el origen étnico* o *nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud* o *jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad* o *filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales*o *cualquier motivo.*

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8°, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece

en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

Vigente	***Iniciativa***
ARTICULO 105.- *Para ser miembro del tribunal*	***ARTICULO 105.-*** *Para ser miembro del tribunal*
se requiere:	*se requiere*
I .	*I*
11 .	*11*
111.- No haber sido condenado por delito	***111.- SE DEROGA***
intencional; y	
IV...	*IV. .. "*

QUINTA. Que del análisis realizado a esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. La iniciativa en análisis plantea derogar la fracción 111 del artículo 105, de la Ley de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el fin de suprimir el requisito que se prevé de no haber sido condenado por delito intencional para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En la narrativa que esgrime el iniciante de esta propuesta en la parte en la que la sustenta y justifica, expresa que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7° y 8º, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, donde en el último de estos dispositivos se estableció que nadie podría realizar conductas

discriminatorias en contra de ninguna persona, en la especie la fracción XXXVIII, indica como un acto discriminatorio el de solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.

Para una mejor comprensión de lo previsto por el artículo 8º de la Ley que nos ocupa, cito textualmente su primer párrafo y su fracción XXXVIII enseguida:

"Nadie, sea órgano público, federal, estatal o *municipal, autoridad, servidor público, persona física* o *moral, podrá realizar actos* o *conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos* o *conductas discriminatorias. las siguientes:*

XXXVIII. *Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso* o *ejercicio de algún derecho, y".*

1.1. La reforma constitucional del 1 O de junio de 2011 en materia de derechos humanos, que hizo evidente el reconocimiento por parte del Estado mexicano de la progresividad de los derechos humanos, a través de la inclusión del principio pro persona como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, ha tenido como consecuencia la necesaria adaptación de una gran cantidad de leyes secundarias en toda las materias para hacer realidad las disposiciones contenidas en el código político fundamental.

El artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las obligaciones del Estado y de todas las autoridades, en sus tres niveles de gobierno, para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. En este sentido, es el Estado quien debe asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; Esta norma es obligatoria y de carácter general por lo que debe ser aplicable para todas las personas que se encuentren o sean parte de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción de aquéllas que han sido sentenciadas a cualquier pena condenatoria sin ser privativa de libertad, están en prisión o bien que han recuperado su libertad.

La ampliación de los derechos fundamentales mediante la inclusión de principios fundamentales, como la no discriminación, así como la obligación expresa de las autoridades para observar los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, y tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

A pesar de estos enormes avances, todavía existen lagunas legales sobre amplios aspectos de las relaciones en sociedad que dan pie a violaciones sistemáticas a derechos humanos de las personas, e incluso han permitido que su práctica se oficialice, específicamente en lo relacionado a la discriminación laboral por tener antecedentes penales.

1.2. Igualmente debe considerarse lo previsto en el artículo 60., Apartado A, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que la información referida a *"la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes",* para que en el caso de las personas que han compurgado una sentencia se les aseguren estos derechos, así como el previsto por el artículo 18

constitucional relativo a la reinserción social, para que toda persona consiga concretar un proyecto de vida, sin una estigmatización derivada de sus antecedentes penales, haya o no sido sentenciada por un delito grave, ya que se debe considerar únicamente que haya cumplido con la pena impuesta.

1.3. Esta práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos, constituye una contradicción con el principio de no discriminación establecido en artículo primero de la Carta Magna, así como del principio de reinserción social que persigue el nuevo sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia, porque castiga hechos pasados y futuros no conductas actuales, marginando de esta manera a las personas que han compurgado penas.

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales cotidianas entre las personas y con las autoridades, incluso en ocasiones de manera inconsciente.

Las personas que han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad, o aquellos que simplemente fueron sentenciados culpables por algún delito sin ser merecedores a penas privativas de libertad, cuentan por este hecho con datos registrales de identificación personal. Cuando intenta transitar hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, de iure y facto, por tener antecedentes penales, lo que implica que se les señale por esta condición.

1.4. Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Así, el conocimiento de los antecedentes penales que deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; acción que discrimina a las personas y degrada su dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos.

1.5. La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción 1, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes:

Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; ... "

1.6. El reconocimiento del proyecto de vida al cual todas las personas tienen derecho, va relacionado con la reinserción social efectiva de las personas que salen de prisión a fin de que se les permita tener otra oportunidad. Así lo ha señalado la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su jurisprudencia:

Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir. El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito. pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las calidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores." (...) "cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque **la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.** "

Sala Superior, Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 32-33, tesis S3EL 015/2001. Registro 920824.

Para abundar en esta idea es necesario recurrir a la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

Derecho a la · vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo

de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz.

Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

165823. 1 a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo **XXX,** Diciembre de 2009, Página 277.

Asimismo, la jurisprudencia internacional a que está obligado el estado mexicano y todas sus autoridades, ha establecido criterios jurídicos definidos sobre lo que debe entenderse como proyecto de vida: la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Loayza Tamayo versus Perú, *el **daño al proyecto de vida atiende*** a *"la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, de aquellas expectativas razonables y accesibles, de acuerdo al caso concreto"*

Éste abarca aspectos inherentes a "daño emergente", entendido como "la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente que **le discriminan ante el acceso a un trabajo remunerado y a otros derechos,** así como al "lucro cesante" como la pérdida de ingresos económicos futuros, posibles de cuantificar a partir de ciertos indicadores"

1.7. En esa latitud y horizonte normativo e interpretativo es de jure y de facto derogar el requisito sine qua non que se prevé de no haber sido condenado por delito intencional para aspirar a integrar el Tribunal Laboral Burocrático Local, pues es evidente que a luz de la narrativa jurídica imperante en el sistema normativo México, vulnera principios fundamentales de carácter y de la jerarquía suprema del orden legal.

SEXTA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa prevista en preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las obligaciones del Estado y de todas las autoridades, en sus tres niveles de gobierno, para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. En este sentido, es el Estado quien debe asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; Esta norma es obligatoria y de carácter general por lo que debe ser aplicable para todas las personas que se encuentren o sean parte de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción de aquéllas que han sido sentenciadas a cualquier pena condenatoria sin ser privativa de libertad, están en prisión o bien que han recuperado su libertad.

La ampliación de los derechos fundamentales mediante la inclusión de principios fundamentales, como la no discriminación, así como la obligación expresa de las autoridades para observar los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, y tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto

El proyecto de vida de una persona y su familia, implica su realización integral, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Éste se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que la persona puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

El cambiar drásticamente el curso de la vida como es el estar en prisión, impone circunstancias nuevas y adversas, y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Así, el conocimiento de los antecedentes penales que deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; acción que discrimina a las personas y degrada su dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos.

La falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

En ese sentido, se determina derogar la fracción 111 del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para eliminar como requisito para acceder a la integración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el de no haber sido condenado por delito intencional, por violentar principios constitucionales como a la no discriminación, a la vida privada, reinserción social efectiva, entre otros.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA la fracción 111 del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105 ....

I y **II.** ...

III. Se deroga.

IV ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número catorce, ¿alguien intervendrá?, no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; 21 votos a favor; una abstención, y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; una abstención; y un voto en contra, por tanto por MAYORÍA aprobado el Decreto que deroga del artículo 105 la fracción III, la Ley de los Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número quince con proyecto de decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN QUINCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Vigilancia le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de julio de 2019, bajo el número 2588, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 63 en sus fracciones, I, y II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión de Vigilancia, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Una de las atribuciones de la Auditoría superior del Estado, de acuerdo al artículo 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, entre otras, son las de Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley, mismo recurso, que se encuentra regulado por el capítulo II, sección primera, en sus artículos 63, 64 y 65 de esta misma ley.

Dentro del artículo 63, se establecen los requisitos y formalidades para presentar el Recurso de Reconsideración, por ejemplo; dentro de la fracción I, se establecen los plazos de su presentación y los requisitos de forma para la presentación del Recurso; en la fracción II, se establece el apercibimiento en caso de incumplimiento a la prevención por la falta de requisitos en la presentación del Recurso; en la fracción III, se establece que la Auditoria Superior del Estado, acordara sobre la aceptación y desechamiento de las pruebas ofrecidas; en la fracción IV se señala que la Auditoria Superior del Estado, analizara todos y cada uno de los agravios , y emitirá su resolución dentro de los sesenta días hábiles una vez que se haya declarado cerrada la instrucción, y en su párrafo segundo habla del trámite en caso de desistimiento del recurrente, y en su párrafo tercero nos habla del caso en que el recurrente no haya dado cumplimiento a la prevención que le fue hecha por incumplir con algunos de los requisitos señalados en la fracción I de este mismo artículo. Desglosándose de esto, lo siguiente;

Del artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, se desprenden los siguientes requisitos que debe de contener el Recurso de Reconsideración y que son los siguientes;

- Presentarse en el plazo de 15 días a partir de que le fue notificada la multa;
- Señalar la autoridad que impuso la multa o sanción.
- Nombre y firma autógrafa del recurrente
- El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.
- Las sanciones que recurre.
- La fecha en que se le notifico.
- Exprese los agravios ocasionados.
- Anexar copia de la sanción y su notificación.
- Anexe las pruebas de su intención.

Dentro de este mismo articulado, se establece que, en caso de que el escrito de presentación del Recurso señalado este incompleto, se le prevendrá para que subsane las omisiones en que haya incurrido, en caso de que no lo haga se le desechara el mismo, esto solo en el caso de que incumpla con los siguientes requisitos;

- Se presente fuera del término señalado.
- No se encuentre firmado por el recurrente.
- *No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior, (es decir, pruebas documentales).*
- No afecten los intereses jurídicos del promovente.
- No exprese agravios alguno.
- O se encuentre en trámite un recurso o defensa legal interpuesto por el promovente.

En análisis de lo anterior, y en primer término se propone dividir el articulo 64 y reorganizarlo en sus etapas por tratarse de un recurso, es decir, un procedimiento que al final va a emitir una resolución, y como todas las normas legales que rigen algún tipo de juicio o recurso, se debe de esquematizar y precisar en sus etapas, por cuestión de orden.

Por esto, que se propone en primer lugar, en la fracción I, aclarar que los días a que se refiere para el termino de 15 días para presentar el Recurso, sean **hábiles,** pues como se observa dentro de toda la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, hace referencia a días hábiles, a excepción de este artículo, por lo que al dejarlo sin esta aclaración, dejaría una incertidumbre jurídica al momento de existir controversia al respecto.

También se propone adicionar incisos en la fracción I del artículo 63, constante en, dejar bien determinados los requisitos legales que debe de contener el Recurso de Reconsideración, y en el caso de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éste sea señalando dentro de esta demarcación territorial, y no en cualquier otro que este fuera de su jurisdicción, también se le dé oportunidad de autorizar a la persona que las pueda oír y recibir, y con el apercibimiento de que si no señalare domicilio, las ulteriores notificaciones se le harán por estrados, lo anterior para evitar dilaciones dentro del Recurso, además de no cuartar su derecho constitucional de tener acceso a la justicia y a ser oído y vencido en juicio.

Dentro del texto en la fracción I, en cuanto al ofrecimiento de pruebas establece que podrá ofrecer *las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida.* En este sentido, es irrelevante que se especifique "pruebas documentales y de cualquier otro tipo supervenientes", por lo que se propone el siguiente texto; "**Ofrecer y adjuntar pruebas de las permitidas por la Ley y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas, solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas y las supervenientes que ofrezca**; ya que la misma definición de pruebas superveniente, establece que; estas pueden ofrecerse en cualquier tiempo para el esclarecimiento de la verdad, por lo que, lleva a concluir que mientras no se haya dictado la resolución correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de iniciado el procedimiento y hasta antes de que se resuelva. Lo anterior, en atención a que la excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido la resolución correspondiente. Aunado a que con solo mencionar las pruebas *permitidas por la Ley,* es más que suficiente, además, esto concatenado con lo que se expondrá más adelante en cuanto a este tipo de pruebas documentales.

Por otra parte, se establece también dentro de esta misma parte a reformar, que al tratarse de pruebas, de las cuales tenga conocimiento, pero no tenga acceso a ellas por cuestiones de dilación, se aclara que pueda; **solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas, solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas,** lo anterior para que este en posibilidad, tanto el sancionado, como la autoridad sancionadora, de tener todos los elementos legales que para poder emitir una resolución con los elementos y pruebas existentes, cuando estos estén en poder de alguna otra autoridad o ente. Además de que la expresión *o de cualquier otro tipo supervenientes,* resulta confuso, ya que no son otro tipo de pruebas, sino, simplemente pruebas, y el carácter de superveniente solamente es porque el recurrente tuvo conocimiento de ellas posterior al inicio del Recurso de Reconsideración.

En la fracción II dice, que en el caso de que el recurrente, omita alguno de los requisitos legales que debe de contener el Recurso, se le dará 5 días hábiles para subsanarlo, sin embargo, de acuerdo a nuestras normas legales mexicanas, es importante llevar a cabo el apercibimiento legal en caso de que el recurrente, incumpla con la prevención hecha, y especificar la sanción de este incumplimiento, para que se esté en posibilidad de aplicar el apercibimiento al recurrente y sus consecuencias de ello.

Es por esto, que dentro de esta misma fracción, se propone establecer los casos en que el recurso se desechara por incumplir con los requisitos siguientes; *se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.*

Es importante hacer ver que en el articulado vigente, establece que el recurso se desechara si no acompaña cualquiera de los documentos que establece la fracción III, es decir, pruebas documentales, siendo esto ilegal, ya que la única consecuencia en un procedimiento al no ofrecer las pruebas correspondientes, es que se resolverá con lo que exista dentro del expediente de sanción, pues no hay que olvidar que estamos ante un Recurso, en donde previamente ya existieron documentos que fueron previamente revisados, por lo que no se puede dejar *sub judice* el hecho de que el recurrente no ofrezca pruebas documentales dentro de un procedimiento en donde ya obran documentos con los cuales la Auditoria Superior del Estado determino una sanción, es decir, ya que dentro de la sanción impuesta, existen los documentos en los que la autoridad resolutora se basó para determinar la sanción, incluso puede darse el caso de que no existen pruebas documentales al respecto, sino que, simplemente fueron mal interpretados.

Por lo anteriormente señalado es que se propone la reforma al artículo 63 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, adicionándole los siguientes sumarios distribuidos en el artículo en cita:

- La fracción I se subdivide en seis incisos, en donde se especifican los requisitos para el Recurso de Reconsideración.
- Se especifica que los días para la interposición del Recurso será de 15 días *hábiles.*
- Se le da la oportunidad al recurrente, de que señale la persona o personas que puedan oír y recibir las notificaciones en su nombre.
- Se apercibe al recurrente, que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta demarcación territorial, las ulteriores se le harán por estrados.
- Se modifican los términos para ofrecer pruebas y se le da la oportunidad de solicitarlas a otra autoridad donde las haya pedido previamente.
- Se especifican los apercibimientos legales en caso de no dar cumplimiento a las prevenciones hechas al recurrente.

Las anteriores reformas propuestas, atienden el principio constitucional de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo. Lo anterior, a fin de evitar que a la restauración de una

violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, lo anterior plasmado en la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2019569

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/9 (10a.)

Página: 2553

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA. Del análisis del artículo 1o. de la Ley de Amparo, se obtiene la procedencia genérica de la acción constitucional, esto es, el gobernado, salvo los casos previstos en la propia ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la jurisprudencia, podrá ejercer la acción constitucional contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos o las garantías establecidas para su protección. Ello es así, pues la garantía para la protección de esos derechos es el juicio de amparo, al tratarse del mecanismo constitucional y de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce del derecho fundamental transgredido. Así las cosas, conforme al artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a las reglas de procedencia o acceso al amparo, ya sea por la aplicación de una causa que no rige el acto reclamado o ante el requerimiento injustificado al quejoso para que aclare su demanda, se actualiza una hipótesis por la cual, expresamente, procede dicha acción federal y desde la demanda se han satisfecho en su integridad los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la ley citada; dicho tribunal está obligado a suplir la queja en términos de la fracción VI del artículo 79 invocado, a efecto de priorizar el estudio y la restauración de dicha violación, lógicamente con exclusión de los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo. Lo anterior, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse

tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el mandato mencionado que la Constitución Federal impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo congruente con ese propósito, ministrando justicia donde se sabe requerida, sin buscar impedimentos para realizarla.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 70/2015. Antonio Jhovany Durán Bautista. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Queja 65/2017. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 151/2017. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 16 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Queja 115/2017. Pablo Salazar. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Queja 327/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto me permito trascribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE **SAN LUIS POTOSI**	**LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE** **SAN LUIS POTOSI**
CAPÍTULO II **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** **SECCIÓN PRIMERA**	**CAPÍTULO II** **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** **SECCIÓN PRIMERA**

ARTÍCULO 63. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes: **I**. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;	**ARTÍCULO 63.** La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes: **I**. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días **hábiles,** contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: **a)** La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones; **b)** El nombre y firma autógrafa del recurrente; **c)** El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones **dentro de esta demarcación territorial**, **en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las ulteriores notificaciones se harán por estrados;** **d)** La o las sanciones que se recurre**n** y la fecha en que se le notificó, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de la misma; **e)** Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva; **f) Ofrecer y adjuntar pruebas de las permitidas por la Ley y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas, solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas y las** supervenientes que

	ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;
II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;	**II.** Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en **la fracción anterior de** este artículo, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación, **con los apercibimientos legales contenidos en este artículo**; Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se **encuentre** en los siguientes supuestos; se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.
III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y	**III.** La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y;
IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente	**IV.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha

dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite. Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.	resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos viable la iniciativa planteada, en razón de lo que sigue:

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 63 el recurso de reconsideración, el cual se constituye como un medio de defensa a través del cual puede revocarse o modificarse la resolución por la que se impone una sanción.

El recurso de reconsideración se inscribe, dentro de los denominados recursos administrativos, el cual tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que se consideran contrarios a derecho; en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano lo anule, revoque, reforme o modifique, si se encuentra comprobada la ilegalidad del mismo.

En este contexto, la doctrina define al recurso administrativo, como un derecho para impugnar actos o resoluciones que se estiman alejadas de la ley.

Sobre el particular debemos apuntar que la fracción I del artículo 63 de la Ley de mérito, concentra en un solo párrafo, los requisitos que se deberán cumplir para la presentación del recurso de reconsideración, dentro de los que se encuentran: 1) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones; 2) El nombre y firma autógrafa del recurrente; 3) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones; 4) La o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó; 5) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, y 6) copia de la resolución y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida.

En ese tenor, cabe disgregar los requisitos contenidos en la fracción I del artículo 63 en comento, con la finalidad de separarlos y ordenarlos por incisos, a efecto de dar mayor claridad al texto legal.

En esa misma línea cabe recorrer el contenido del último párrafo del numeral 63, para quedar como párrafo segundo de la fracción II de dicho numeral, en razón de relación directa que guardan ambas disposiciones legales.

Asimismo atendiendo al principio de seguridad jurídica cuyo fin es establecer los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, resulta viable especificar sobre: la autoridad ante quien se interpone el recurso de reconsideración; la forma en que se computará el plazo para la presentación del recurso; la necesidad de señalar domicilio en la circunscripción territorial de la Auditoría Superior del Estado; y el apercibimiento que deberá hacer la autoridad de desechar la instancia, en caso de no atender la prevención que se realice por incumplimiento de requisitos en la presentación del recurso.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, nos permitimos reproducirla en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas

del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 63. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes: I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días	ARTÍCULO 63. … I. Se **interpondrá ante la Auditoría Superior del Estado** mediante escrito dentro **de los** quince días

contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;	**hábiles siguientes** contados a partir de **aquél en que** surta efectos la notificación de la **sanción, el cual deberá contener**: **a) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones;** **b) El nombre y firma autógrafa del recurrente;** **c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Luis Potosí. En caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados;** **d) La sanción que se recurre y la fecha en que se le notificó ésta, o en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma;** **e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, del servidor público, o del particular, persona física o moral, le cause la sanción impuesta;** **f) Copias del documento que contenga la sanción impuesta, así como de la constancia de notificación, y** **g) Las pruebas que se estimen pertinentes; debiendo señalar aquellas que la autoridad deba requerir a un tercero, cuando el recurrente acredite que habiéndolas solicitado en tiempo y forma, no se le hayan expedido sin causa justificada. Las pruebas ofrecidas deberán guardar relación directa con los hechos que se controvierten. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución del recurso;**

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;	II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en **la fracción anterior de** este artículo, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación. Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. **Será procedente el desechamiento** cuando: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción **I de este artículo**; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.
III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y	III. …
IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución	IV. …

respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite. Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.	…

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en los términos referidos en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 63, el recurso de reconsideración, el cual se constituye como un medio de defensa, a través del cual puede revocarse o modificarse la resolución por la que se impone una sanción.

El recurso de reconsideración se inscribe dentro de los denominados recursos administrativos, el cual tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que se consideran contrarios a derecho; en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano lo anule, revoque, reforme o modifique, si se encuentra comprobada la ilegalidad del mismo.

En este contexto, la doctrina define al recurso administrativo como un derecho para impugnar actos o resoluciones que se estiman alejadas de la ley.

Sobre el particular debemos apuntar que la fracción I del artículo 63 de la Ley de mérito, concentra en un solo párrafo, los requisitos que se deberán cumplir para la presentación del recurso de reconsideración, dentro de los que se encuentran: 1) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones; 2) El nombre y firma autógrafa del recurrente; 3) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones; 4) La o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó; 5) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, y 6) Acompañar copia de la resolución y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación directa con la sanción recurrida.

En ese tenor cabe disgregar los requisitos contenidos en la fracción I del artículo 63 en comento, con la finalidad de separarlos y ordenarlos por incisos, a efecto de dar mayor claridad al texto legal.

En esa misma línea cabe recorrer el contenido del último párrafo del numeral 63, para quedar como párrafo segundo de la fracción II de dicho numeral, en razón de relación directa que guardan ambas disposiciones legales.

Asimismo, atendiendo al principio de seguridad jurídica cuyo fin es establecer los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, resulta viable especificar sobre: la autoridad ante quien se interpone el recurso de reconsideración; la forma en que se computará el plazo para la presentación del recurso; la necesidad de señalar domicilio en la circunscripción territorial de la Auditoría Superior del Estado; y el apercibimiento que deberá hacer la autoridad de desechar la instancia, en caso de no atender la prevención que se realice por incumplimiento de requisitos en la presentación del recurso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 63 en sus fracciones, I, y II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 63. …

I. Se **interpondrá** mediante escrito **ante la Auditoría Superior del Estado,** dentro **de los** quince días **hábiles siguientes** contados a partir de **aquél en que** surta efectos la notificación de la **sanción, el cual deberá contener**:

a) La mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones.

b) El nombre y firma autógrafa del recurrente.

c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Luis Potosí. En caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados.

d) La sanción que se recurre y la fecha en que se le notificó ésta o, en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma.

e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, del servidor público, o del particular, persona física o moral, le cause la sanción impuesta.

f) Copias del documento que contenga la sanción impuesta, así como de la constancia de notificación.

g) Las pruebas que se estimen pertinentes; debiendo señalar aquellas que la autoridad deba requerir a un tercero, cuando el recurrente acredite que habiéndolas solicitado en tiempo y forma, no se le hayan expedido sin causa justificada. Las pruebas ofrecidas deberán guardar relación directa con los hechos que se controvierten. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución del recurso;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en **la fracción anterior de** este artículo, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. **Será procedente el desechamiento** cuando: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción **I de este artículo**; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

III y IV. …

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

SECRETARIA: dictamen número quince, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

PRESIDENTE: sin discusión a votación nominal.

SECRETARIA: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(*continúa con la lista*); 22 votos a favor.

PRESIDENTE: contabilizados 22 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 63 en sus fracciones I, y II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número dieciséis con proyecto de decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECISÉIS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, iniciativa mediante la que plantea expedir Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **290**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

3. El propósito de la iniciativa es que se abrogue Arancel de Abogados, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el Decreto Legislativo número 225, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que el Diputado Edgardo Hernández Contreras, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación abogado-cliente debe estar asentada, bajo la base fundamental de la confianza, la honradez y el profesionalismo de quien representa los intereses de aquel, que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.

Para ello, también es importante la certeza del costo, que dicha asesoría le supondrá tener que cubrir, aquí es donde radica el motivo de la presente iniciativa, una certidumbre tanto del abogado, que tendrá una base para el cobro de sus servicios, y del cliente que tendrá conocimiento del valor del trabajo del profesional del derecho.

Resulta por demás anacrónico el decreto 225 expedido por la XLV Legislatura del Congreso del Estado que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Agosto de 1968, y que contiene aranceles de abogados con cantidades liquidas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace cincuenta años.

De igual manera, para efecto de que, ésta nueva ley, no vaya sufriendo las mismas consecuencias que el arancel vigente, por el simple paso del tiempo, se propone actualizar las cantidades convirtiéndolas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento del cobro, que es la referencia económica en pesos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Importante señalar, que el arancel que se propone, se aplicará, en aquellos casos en que, no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-

cliente, por lo que se respeta la supremacía de los pactos entre partes, pero integra como requisitos de certeza a los contratos, el que, tengan que estar dispuestos por escrito y con requisitos mínimos que, no tengan lugar a dudas sobre el costo de los servicios profesionales.

Esta iniciativa, representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, que le da importancia a sus conocimientos en el campo del derecho, pero también, crea un vínculo de confianza con el cliente, que sabe desde antes, lo que deberá cubrir económicamente a quien lo representa y lo defiende".

SEXTA. Que el Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, que plantea expedirse con la iniciativa en análisis, encuentra diferencias respecto al Arancel de Abogados, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo, que se plasma en observancia a lo dispuesto por el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor siguiente:

ARANCEL DE ABOGADOS (VIGENTE)	COINCIDENCIAS DE LA INICIATIVA CON EL ARANCEL VIGENTE	INICIATIVA ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Disposiciones Generales **Art. 1°.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales de un abogado, pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por tales servicios en la forma prevista por el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado.		**CAPITULO PRIMERO** **DISPOSICIÓN GENERAL** **Artículo 1.** El objeto de la presente ley, es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, con patente de licenciado en derecho o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales
Art. 2°. A falta de convenio sobre el particular, los honorarios del abogado se regularán atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestasen, a la posibilidad económica del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado.		**Artículo 2.** Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido, de acuerdo a lo que dispone, el Titulo Decimo Capitulo II del Código Civil del Estado, dicho contrato deberá constar por escrito, y deber contener como mínimo, los siguientes requisitos: a) Nombres y domicilios de los contratantes, b) Asunto objeto del contrato b) Número de cedula profesional del abogado, c) Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglasando lo que corresponda al pago de impuestos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación. d) Condiciones de pago, en caso de terminación del contrato en forma anticipada,
Art. 3°. En su caso, no habiéndose fijado cantidad para el pago de los servicios profesionales, los honorarios del abogado se cobrarán atendiendo a lo previsto en el presente Arancel, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes de la materia.		**Artículo 3**. El pago de gastos y viáticos, originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.

Art. 4°. Los honorarios a que este Arancel se refiere sólo podrán ser cobrados por abogados con título debidamente expedido y registrado ante las autoridades competentes y por quienes se encuentren autorizados en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 4°. Constitucional vigente en el Estado.		**Artículo 4.** Las cuotas de honorarios se calcularan de conformidad con a Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, vigente al momento del cobro. Para la determinación mínima y máxima de UMAS, las partes, tomaran en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado.
Art. 5°. En ningún caso y por ningún motivo podrá autorizarse el pago de honorarios a personas carentes de autorización o patente para el ejercicio profesional.		**Artículo 5.** Para efectos de esta ley se entiende por: **a) Abogado.** Persona que ejerce el derecho, por contar con cedula profesional de abogado o licenciado en derecho. **b) Asesoría previa.** Es la sugerencia jurídica, que hace un abogado al cliente que le plantea un asunto de carácter legal. **c) Cliente.** Persona física o moral, que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en Derecho. **d) Costas de honorarios:** Los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional, en el incidente de regulación respectivo. **e) Cuantía del negocio.** El importe de las cantidades que resulten, de la sentencia definitiva, y los intereses, hasta la fecha de la sentencia si se hubiese condenado a pagar estos. **f) Cuantía determinable.** Es la cantidad liquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial.
		g) Cuantía Indeterminada. Es aquella en que, no se puede calcular mediante una operación matemática para convertirla en una cantidad monetarias, respecto del derecho que se litiga. **h) UMA.** Unidad de Medida y Actualización (UMA), referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Art. 6°. La prestación de servicios profesionales del abogado que no se encuentre comprendida no cotizada en este Arancel, se cubrirá con la cuota con que presente mayor analogía o similitud, y si no la hubiere, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2°. de este Arancel.		**Artículo 6.** Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, cuando de las constancias del negocio se advierte el nombramiento ante los tribunales, como delegado, representantes legal, apoderado, asesor, análogo, según sea el caso, en los términos que establezca la ley que rija la materia del negocio,
Art. 7°. Los pasantes de Derecho que obtengan autorización para ejercer la profesión en los términos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 4°. Constitucional vigente en el Estado, podrán cobrar honorarios por la prestación de sus servicios, en la forma y cuantías que determine el presente Arancel.		**Artículo 7.** El abogado contratante podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilien o intervengan en el negocio, y será el responsable con ellos, por el pago que dicha intervención se genere.
Art. 8°. Al que se atribuya el carácter de abogado sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, se le impondrán las penas a que se refiere el artículo 272 del Código Penal.		**Artículo 8.** En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrán ser reclamados por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las Leyes civiles o familiares que se encuentren vigentes.
		Artículo 9. No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cedula profesional de

		abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.
		Artículo 10. Los servicios prestados por el abogado contratante que no encuentren especificados en esta ley, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobraran teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.
		Artículo 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso nombre nuevos abogados, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.
		Articulo 12.- En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, el cliente se sujetará al presente ordenamiento, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.
		Artículo 13.- los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este ordenamiento.
CAPÍTULO I **Honorarios de los Abogados** **Art. 9°.** Los abogados cobrarán: **I.** Por consulta o conferencia inicial de instrucción para plantear la demanda o en contestación, desde $40.00		**CAPITULO SEGUNDO** **DE LAS CUOTAS GENERALES** **Artículo 14**. La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de Él, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente: I. La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la
hasta $500.00 atendiendo a la importancia técnica y económica del negocio. Si la consulta o conferencia se verificara fuera del domicilio del despacho del profesional, la cuota anterior se duplicará. **II.** Por vista, lectura o examen de documentos o expedientes para instruirse del negocio, cualquiera que sea el número de fojas de que consten, desde $30.00 hasta $100.00. Si la vista, lectura o examen se hace fuera del despacho, se duplicarán las cuotas anteriores. **III.** Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión desde $50.00 hasta $1,000.00.		importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. 10 a 50 UMAS II. La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. 30 a 100 UMAS III. La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes 10 a 30 UMAS IV La consulta realizada por conferencia telefónica el fin de semana, o día inhábil. 30 a 70 UMAS V. Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta 10 UMAS VI Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas. 10 a 30 UMAS VII Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, 10 UMAS por cada 50 fojas o fracción. VIII. Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas, 10 a 50 UMAS IX. Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, 20 UMAS por cada 50 fojas o fracción.

hasta $500.00 atendiendo a la importancia técnica y económica del negocio. Si la consulta o conferencia se verificara fuera del domicilio del despacho del profesional, la cuota anterior se duplicará. **II.** Por vista, lectura o examen de documentos o expedientes para instruirse del negocio, cualquiera que sea el número de fojas de que consten, desde $30.00 hasta $100.00. Si la vista, lectura o examen se hace fuera del despacho, se duplicarán las cuotas anteriores. **III.** Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión desde $50.00 hasta $1,000.00.		importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. 10 a 50 UMAS II. La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil. 30 a 100 UMAS III. La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes 10 a 30 UMAS IV La consulta realizada por conferencia telefónica el fin de semana, o día inhábil. 30 a 70 UMAS V. Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta 10 UMAS VI Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas. 10 a 30 UMAS VII Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, 10 UMAS por cada 50 fojas o fracción. VIII. Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas, 10 a 50 UMAS IX. Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas, 20 UMAS por cada 50 fojas o fracción.

		procedimiento, salvo en materia de amparo. 10 a 30 UMAS
II. Por la vista o lectura de documentos para instruirse del negocio, cualquiera que sea el número de hojas de $20.00 a $50.00. Si la vista se hace fuera del despacho se duplicará las cuotas anteriores.		II. Contestación al escrito con el que inició el procedimiento, en caso de ser parte demanda. 20 a 40 UMAS
III. Por el escrito de demanda o contestación, el 5% cinco por ciento del importe de la suerte principal. Esta cuota se cobrará siempre y cuando en el escrito de contestación se opongan excepciones perentorias. En caso de que éstas sea dilatorias, se reducirá en un 50%.		III. Si los actos procesales mencionados en las fracciones anteriores, conlleva la obligación de ofrecer pruebas se aumentará 6.20 UMAS
IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o bien, se conteste o se alegue en los mismos, se cobrará de $10.00 a $30.00.		IV. Diligencia de emplazamiento al demando. 10 a 15 UMAS
V. Por el escrito en que se inicie un trámite, se promuevan pruebas, se formulen posiciones e interrogatorio, se presenten cuentas de administración de depositario o interventor, de $10.00 a $30.00.		V. Escrito de ofrecimiento de pruebas.5 a 10 UMAS
VI. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, atendiendo al tiempo en que ellas se durare, de $40.00 a $80.00; si la diligencia se practicare fuera del lugar del local del juzgado se duplicarán las cuotas anteriores.		VI. Promoción o contestación a incidentes 12 a 24 UMAS
VII. Por notificaciones personales o vista de proveídos, se cobrarán $20.00 siempre y cuando conste en autos que el abogado fue notificado personal y directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrarán $10.00, siempre y cuando en la promoción posterior se revele que el abogado tuvo conocimiento desproveído relativo.		VII. Desahogo de incidentes. 12 a 24 UMAS

VIII. Por los alegatos de buena prueba, se cobrará la misma cuota establecida en el mismo párrafo III de este artículo. **IX.** En la tramitación de Segunda Instancia ante el superior, por el escrito de expresión de agravios o contestación de los mismos se cobrará un 50% de la cuota señalada en la fracción III de este artículo. **X. Por** escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el tribunal de alzada, se cobrarán las mismas cuotas que en su caso establece este artículo.		VIII. Promoción o contestación de recursos dentro del negocio. 20 a 32 UMAS IX. Desahogo de pruebas. 30 a 40 UMAS X. Promociones para impulso procesal, fuera de los señalados en las demás fracciones de este numeral. 3 a 5 UMAS XI Formulación de alegatos en cualquier materia. 5 a 10 UMAS XII. En materia penal, asistencia a audiencia en las etapas de investigación, intermedia o de juicio oral. 10 A 20 UMAS XIII. En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo. 18 a 50 UMAS XIV. En materia penal, alegatos de apertura y de cierre en juicio oral. 25 a 150 UMAS XV. En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos. 40 a 100 UMAS XVI. Lectura de resoluciones. 5 a 8 UMAS XVII. Desahogo de diligencia de embargo. 20 a 37 UMAS XVIII. Diligencias tendientes a inscripción de embargo. 5 a 10 UMAS
		XIX. Recursos de impugnación de sentencias. 30 a 50 UMAS XX. Contestación de agravios. 30 a 50 UMAS XXI. Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, excepto en materia penal. 50 a 60 UMAS XXII. tramitación de amparo indirecto. 50 a 60 UMAS XXIII. Asistencia a audiencia constitucional. 10 a 15 UMAS XXIV. Tramitación de cualquier recurso en amparo. 10 a 15 UMAS XXV. Amparos en materia penal. 100 a 1000 UMAS XVI. Asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado en el mismo distrito judicial, diferente a las descritas en las fracciones anteriores. 6 a 12 UMAS XVII. Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en fracciones anteriores, en el que, el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos. Se aumentara de 5 a 25 UMAS en razón de la distancia
Art. 12. Si el valor del negocio excede de $3,000.00, pero no de $5,000.00 cinco mil pesos, se cobrarán las mismas cuotas establecidas en el artículo anterior, a excepción de las señaladas para la demanda o contestación, que se cobrarán a razón del 10% diez por ciento del valor fijado como suerte principal, lo mismo que las señaladas para		**CAPITULO TERCERO** **NEGOCIOS FUERA DE JUICIO** **Artículo 16.** Si se tratare de procedimientos de jurisdicción voluntaria, providencias precautorias de embargo, o secuestro de bienes, o cualquier

alegatos. Y tratándose de escrito de agravios o contestación de los mismos, se cobrará un 5% del valor de la suerte principal.		procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 60 a 124 UMAS
Art. 13. Si excede de $5,000.00 cinco mil pesos pero no de $20,000.00 veinte mil pesos, se cobrará: **I.** Por escrito de demanda, contestación o alegatos, un 10% del valor de la suerte principal. **II.** Por el escrito de agravios o contestación de los mismos en apelación, un 10% sobre el valor de la suerte principal. **III.** En los demás casos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VII, IX y X del artículo 11 de este Arancel, se aumentarán las cuotas en un 50%.		**Artículo 17.** Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrán cobrar hasta un 30% del valor del negocio.
Art. 14. Si la cuantía del negocio excede de $20,000.00 veinte mil pesos, pero no de $50,000.00 se cobrarán los mismos porcentajes del artículo que precede y se duplicarán las cuotas contenidas en la fracción III del artículo anterior.		**Artículo 18.** Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa, para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el 20% sobre su valor comercial o que por costumbre se tenga en el mercado.
Art. 15. En los negocios de cuantía que excedan de $50,000.00 cincuenta mil pesos, se cobrarán los mismos porcentajes a que se refiere el artículo 13, en sus fracciones I, II y III y se duplicarán las cuotas a que se refieren las demás fracciones.		**CAPITULO CUARTO** **ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS Y PENALES** **Artículo 19.** En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un 30 % del total de lo obtenido y cobrado, en sentencia definitiva, más un 10% si se trata de la acción de la acción de reinstalación, en los demás en que la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrara de 60 a 124 UMAS.
Art. 16. En los negocios de cuantía indeterminada se cobrarán según lo dispuesto en el artículo 9°. y 11 de este Arancel, sólo que por el escrito de demanda, contestación,		**Artículo 20.** Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobraran de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta ley, en los conceptos que resulten análogos.

alegatos o agravios en apelación o contestación de estos últimos, se cobrarán de $50.00 a $500.00. Si llegara a determinarse la cuantía del negocio, se cobrará de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.		
Art. 17. Si el negocio no fuera estimable en dinero, los abogados cobrarán de $50.00 a $5,000.00 atendiendo a la importancia del mismo y a las dificultades técnicas que presente su tramitación, sujetándose además, a lo dispuesto por el artículo 2° de este Arancel.		**Artículo 21.** Cuando se patrocine a los ejidatarios, avecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un 10% a 20% del valor de la suerte principal.
Art. 18. Por las gestiones, asesoramiento y demás intervenciones no previstas en el presente Arancel, ante cualquier tribunal, funcionario o autoridad se aplicará la cuota que tenga mayor analogía, y en su defecto se cobrará de $50.00 a $5,000.00.		**Artículo 22.** Además de las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 62 a 3100 UMAS, atendiendo al resultado de la sentencia se haya dado, en primera o segunda instancia, y las condiciones económicas del cliente.
Art. 19. En los juicios de concurso o de liquidación judicial, el abogado del síndico o de la intervención podrá cobrar: **I.** Para la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, las cuotas señaladas en razón de la cuantía por los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Arancel, en lo que les sea aplicable. **II.** Por cada dictamen individual sobre examen o reconocimiento de créditos, de $50.00 a $300.00. **III.** Por estado general de créditos, de $50.00 a $500.00 **IV.** Por el dictamen o proyecto sobre graduación de créditos, de $50.00 a $500.00 **V.** Por la intervención en los juicios no acumulados, que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia, simulación y cualquiera otros que siga por o contra la masa		**CAPITULO QUINTO** **DE LOS ASUNTOS CIVILES** **Artículo 23**.- En los negocios judiciales, en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas I. Cuando la cuantía no sobrepase los 100 UMAS. 50% del valor del negocio. II. Cuando la Cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMAS. 25% del valor total del negocio III. Cuando la cuantía sea superior de 1000 UMAS 20% del valor total del juicio o negocio.

común, los honorarios se determinarán según corresponda, conforme lo dispuesto por los artículos 9°., 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Arancel.		IV. Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia. Una 10% más de lo señalados en las fracciones anteriores
Art. 20.- Si el síndico fuere abogado y él hiciere todos los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles, sumándose éstos a los que en su caso determina el artículo anterior. Los honorarios que causen serán pagados de la masa de la liquidación o concurso preferentemente.		**Artículo 24.** Si al inicio del negocio, no era posible cuantificar el valor del negocio, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados. En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio, se cobrara lo establecido en los artículos 14 y 15 de ésta Ley.
Art. 21.- En los juicios sucesorios, cobrarán: **I.** Por la tramitación general del juicio en lo principal y en sus incidentes, desde un 10 hasta un 20% sobre el valor real o comercial de los bienes inventariados. **II.** En caso de tramitación parcial en los juicios sucesorios, ya sean testamentarios o intestamentarios, los honorarios se cobrarán según los trabajos que se hayan desarrollado en la prestación del servicio profesional y conforme a las bases siguientes: **a).** Por escrito de denuncia de la sucesión, el 3% del valor de los bienes que forman el caudal hereditario. **b).** Por formación del inventario de los bienes de la sucesión, el 3% del caudal hereditario. **c).** Por formular, revisar y presentar cuentas de administración y liquidación de herencia un 2%. **d).** Por las cuentas de división y participación, incluyéndose las vistas de documentos hasta el otorgamiento de las hijuelas, un 2% del caudal hereditario.		**Artículo 25**. En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la rescisión o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, se cobrará adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos 14 y 15 de ésta ley, hasta el 2% del valor catastral del bien arrendado.
e). Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte actora o demandada, cobrarán las cantidades que les correspondan por la tramitación de estos juicios, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 9°. a 18 de este Arancel.		
Art. 22. Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho a cobrar, además los honorarios que fija el artículo 1577 del Código Civil y, en su caso, los que fija el artículo 688 del Código del Procedimientos Civiles.		**Artículo 26**. En los juicios sucesorios, se cobrará: I. Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMAS Hasta 30% de su valor II. Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMAS. Hasta 20% de su valor
Art. 23. En los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso o al tercer perjudicado, los abogados cobrarán conforme a las tarifas establecidas en los artículos 9°. al 18 de este Arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse, debiendo considerarse el escrito de interposición del amparo como escrito de demanda. En los casos en que no pudiera determinarse alguna cuantía o no fueran estimados pecuniariamente, los abogados cobrarán de $300.00 a $5,000.00.		**Artículo 27.** Si las partes contratantes, deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrara de la siguiente manera: I. Presentación de denuncia 15 a 30 UMAS II. Los demás actos procesales de la primera sección. 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. III. Todos los actos procesales de la segunda sección. 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. IV. formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios. V. Todos los actos procesales de la cuarta sección. 7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.
Art. 24. En los Amparos penales los abogados cobrarán según la importancia de los trabajos, las dificultades técnicas que implique la tramitación y las posibilidades		**Artículo 28.** Cuando el abogado intervenga, en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho

económicas del que recibe el servicio, por todos los trabajos realizados, de $300.00 a $5,000.00 cinco mil pesos.		a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de esta Ley.
Art. 25. En posnegocios administrativos los abogados cobrarán de acuerdo con las siguientes bases: **I.** Si el negocio es de cuantía determinada o que pueda determinarse, se cobrará de un 10 a un 20% sobre la cuantía del negocio. **II.** Si el negocio no es de cuantía determinada ni fuera susceptible de llegar a determinarse, cobrarán de $500.00 a $5,000.00, atendiendo para ello a la importancia de los trabajos, dificultades técnicas que implique su tramitación y posibilidades económicas del que recibe el servicio. **III.** Si tratare de concesiones meramente graciosas, debiendo entender como tales las que una autoridad administrativa pueda abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de la negativa, cobrará por su intervención el 10% sobre el valor de la concesión que obtenga, como únicos honorarios por todos sus trabajos. **IV.** Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, ésta se determinará a juicio de peritos para los solos efectos del pago de honorarios al profesional. **V.** Tratándose de concesiones no comprendidas en los casos a que se refiere la fracción III de este artículo, se cobrarán las mismas cuotas a que se refiere la fracción I del mismo, cuotas que se cobrarán por todos los trabajos realizados.		**Artículo 29.-** Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en el titulo Noveno, capítulo VI sección V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además, tendrá derecho a cobrar horarios establecidos en éste capítulo.
Art. 26.- En los asuntos del orden criminal los abogados cobrarán honorarios conforme a las siguientes bases:		**Artículo 30.** En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con lo establecido en el los articulo 14 y 15 de ésta Ley, salvo que se trate de divorcio en
I. Si el abogado interviene como asesor, mandatario, patrono de los denunciantes o coadyuvante del ministerio público, cobrará conforme a lo dispuesto por los artículos 9°. a 18 del presente Arancel. **II.** Si el abogado interviene como defensor en el proceso, tanto en primera como en segunda instancia, percibirá de $500.00 a $25,000.00, atendiendo a las posibilidades económicas del reo, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación del proceso. **III.** Por solicitar y obtener la libertad bajo caución de $100.00 a $1,500.00. **IV.** Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos. O bajo protesta, se cobrará el doble de las cuotas de la fracción III de este artículo. **V.** Por tramitar y obtener la libertad preparatoria o el indulto necesario o por gracia, de $300.00 a $1,000.00. **VI.** Por la intervención únicamente en la segunda instancia expresando agravios en apelación, cobrará de $500.00 a $5,000.00. **VII.** Por la defensa ante el jurado popular, incluyendo la intervención profesional en la insaculación de los jurados, de $500.00 a $5,000.00. **IX.** Por formular pliego de conclusiones de $100.00 a $1,000.00. **X.** Por su intervención en las diligencias perjudiciales hasta la consignación del inculpado ante las autoridades judiciales, cobrará de $100.00 a $500.00. Si por las gestiones del abogado el presunto responsable no es consignado ante las autoridades judiciales, declarándose el		los que se controvierta la liquidación de la sociedad controvierta la sociedad conyugal, se podrá aumentar hasta el 10% del valor del negocio.

motivo de que no es el caso ejercitar la acción penal en contra, el abogado cobrará de $200.00 a $2,000.00.		
Art. 27. En las diligencias de jurisdicción voluntaria se aplicarán las cuotas de los artículos 9°. a 18 de este Arancel, considerándose la solicitud como demanda inicial. Si no pudiera determinarse la cuantía del asunto, se cobrarán de $200.00 a $5,000.00 según la importancia del caso y de los trabajos prestados.		
Art. 28. Por la redacción de cualquier minuta, convenio, contrato o transacciones extrajudiciales formuladas por voluntad de las partes o por proyectar sus bases o redacciones, siempre que hayan de elevarse a escritura pública o póliza ante corredor, los abogados cobrarán de un 5 a un 10% sobre el valor de la operación que se consigne en este acto. Si no se elevara a escritura pública, se cobrará la mitad de los porcentajes anteriores.		
Art. 29. Si en el caso del artículo anterior el negocio no determinara cuantía ni está llegara a establecerse por no tener contenido pecuniario, se cobrará de $50.00 a $5,000.00.		
Art. 30. En los juicios laborales en que el abogado patrocine al obrero, solamente podrá cobrar el 5% de las prestaciones que obtenga por todos los trabajos desempeñados en lo principal y en sus incidentes, incluyendo el juicio de amparo.		
Art. 31. En los casos en que el abogado patrocine a la parte patronal, cobrará de conformidad con las cuotas señaladas en los artículos 9°. a 18 del presente Arancel.		
Art. 32. Cuando el Abogado patrocine a ejidatarios cobrará el porcentaje establecido en el artículo 30 de este Arancel.		
Art. 33. Cuando patrocina en materia agraria a propietarios, el abogado cobrará las cuotas señaladas en su caso por los artículos 9° a 18 del presente Arancel.		
Art. 34. Los pasantes de Derecho o persona autorizadas en los términos a que se refiere el artículo 7°. de este Arancel, cobrarán el 50% de las cuotas que el mismo Arancel señala.		

Art. 35. En ningún caso, sea cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del 20% del valor del mismo negocio; si éste no consistiere en una cantidad precisa de dinero, se mandará valuar por peritos su monto o interés total.		

De lo anterior se puede observar que la estructura de la iniciativa de Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, es diferente del Arancel de Abogados vigente, ya que incluso el primero mencionado contiene seis capítulos, y treinta y un artículos; mientras que el segundo citado se integra con 35 artículos; un apartado de disposiciones generales, y un capítulo en el que se engloba todo lo relativo a los honorarios de los abogados.

Por cuanto al fondo se colige que la iniciativa además de ser más precisa con el objeto del arancel; define conceptos aplicables; establece generalidades como el contrato de prestación de servicios; estipula lo relativo el pago de los honorarios en unidad de medida y actualización; prevé los supuestos de las asesorías y sus cuotas; las cuotas por cada intervención del abogado; así como de los negocios fuera de juicio; asuntos laborales, agrarios, y penales; asuntos civiles; y controversias familiares.

Sin lugar a duda, la propuesta que se analiza, atiende temas torales que no han sido atendidos, pero que no por ello dejan de ser importantes, sobre todo por la certeza jurídica que le otorgan en su caso, a los contratantes. Por ello, se escuchó al Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A. C., Lic. Huitzilihuitl Ortega Pérez, quien envió opinión respecto a la iniciativa que se analiza, y que presentó consideraciones respecto de los artículos, 1, 2, 6,

7, 8, 11; en los que plantea se incluyan apartados específicos, como derecho familiar, juicios de amparo, redacción de documentos en general, asesoría y defensa en derechos fiscal y administrativo, diferenciando entre el litigio, negociación y representación de intereses, gestión de trámites, asistencia en secretaría corporativa; consideran también importante se establezca la distinción entre costas y gastos cuando se representa a la parte triunfante, así como a la parte que, por haber obtenido sentencia. Además, consideran los integrantes de las dictaminadoras, la pertinencia de que se suscriba contrato de prestación de servicios, y que se especifique los requisitos de éste.

Cobra vigencia lo sustentado en los criterios emitidos en las siguientes tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2019608

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 65, Abril de 2019, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.)

Página: 779

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Tesis de jurisprudencia 15/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Época: Décima Época

Registro: 2019366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: XXX.3o.9 C (10a.)

Página: 3018

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. SI SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE LAS PARTES FIJARON DE COMÚN ACUERDO LA

RETRIBUCIÓN POR ESOS SERVICIOS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

De los artículos 1o. y 3o. del ordenamiento citado, se advierte que tratándose del pago de los servicios profesionales de un abogado, pueden suscitarse dos hipótesis: i) que el que los presta, como el que los recibe fijen, de común acuerdo, la retribución debida en la forma prevista en el artículo 2436 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; y, ii) que no se fije cantidad alguna. En este último supuesto, es decir, cuando no se determine el monto por el pago de servicios profesionales del abogado, el artículo 3o. referido, sólo establece que dichos servicios se cobrarán atendiendo a lo previsto en el arancel de abogados, sin condicionar su aplicabilidad a la exhibición de un contrato por escrito, o bien, a detallar la forma y términos en que se contrató la asesoría jurídica. Por tanto, si se promueve un incidente de liquidación de costas y se manifiesta la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de un abogado, sin mencionar expresamente que las partes fijaron de común acuerdo la retribución por esos servicios, debe entenderse, que se está en la hipótesis contenida en el artículo 3o. del arancel invocado, esto es, cuando no hubo un pacto expreso sobre dicha cuestión y, por ende, que resultan aplicables las disposiciones de éste, sin que pueda condicionarse para ello, a la demostración de los términos que regulan dicho contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 634/2018. Obed Hernández Herrera, su sucesión. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Décima Época

Registro: 2016510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: I.13o.C.22 C (10a.)

Página: 3383

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA.

La Primera Sala del Máximo Tribunal del País estimó que debido a la naturaleza de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, constituye un requisito sine qua non que se exhiba la cédula profesional o copia certificada de ésta por ser la prueba idónea y directa de que la persona puede ejercer la profesión respectiva, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.". Ahora bien, aun cuando la jurisprudencia de mérito se refiere exclusivamente a la licenciatura en derecho, por identidad jurídica debe considerarse que el requisito enunciado es extensivo a cualquier profesión amparada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, las personas físicas o morales que ejerzan la acción descrita, deben acreditar que quien materialmente ejecutó los servicios cuya retribución reclama, se encuentra facultada para ejercer la profesión respectiva, aun cuando se trate de persona moral, pues es evidente que no puede prestar esos servicios per se, sino que lo realiza por medio de personas físicas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 665/2017. 31 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Décima Época

Registro: 2015728

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXXX/2017 (10a.)

Página: 420

HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FUNGEN COMO PROFESIONISTA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

De acuerdo con el precepto mencionado, no tienen derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales prestados quienes carezcan de título en la profesión para cuyo ejercicio la ley exija título. Y si bien es cierto que sólo las personas físicas son susceptibles de obtener un título profesional, se entiende que cuando el contrato de prestación de servicios profesionales es celebrado por una persona jurídica como profesor o profesionista, la prestación del servicio se ejecuta materialmente a través de personas físicas, sean los socios o sujetos empleados por la sociedad para cumplir su objeto, o ambos, quienes deben contar con el título correspondiente a la profesión para la cual se exige ese documento. Por tanto, también las personas morales deben demostrar, al promover la acción de pago de honorarios o contraprestación a los servicios profesionales, no solamente la existencia del contrato y la prestación de los servicios, sino también que los sujetos o personas físicas a través de las cuales se prestaron los servicios sí cuentan con el título correspondiente exigido por ley. Carga que no es difícil o imposible de cumplir, ya que supone una selección o comprobación previa por la sociedad, de que los sujetos contratados cumplen los requisitos correspondientes, además de que las personas físicas a través de las cuales actúa la persona jurídica se encuentran ligadas a ésta y deben coadyuvar en el cumplimiento de las cargas que le corresponden; en todo caso, la persona jurídica está en posibilidad de acudir a los instrumentos probatorios previstos en las leyes procesales para lograr la exhibición de los títulos profesionales correspondientes, como los medios preparatorios a juicio, o el ofrecimiento de documentos en poder de otras personas.

Amparo directo en revisión 5733/2015. Desarrollo del Factor Patrimonial, S.C. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Décima Época

Registro: 2015115

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.132 C (10a.)

Página: 1873

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. CUANDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SE FIJE EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO, SERÁ APLICABLE EL ARTÍCULO 2543 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

En el ámbito jurídico, el fundamento de la existencia del sistema, se encuentra en el hecho de que, a fin de entender en forma correcta un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada aisladamente no es más que un elemento de éste. Ahora bien, la litis constitucional se constriñe al conflicto de aplicación de los artículos 2013 y 2543 del código sustantivo civil para el Estado, pues ambos establecen una regla para determinar la fecha en que deben pagarse los honorarios. Por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 1765 y 2543 del mismo código derivan las siguientes hipótesis: 1. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; y, 2. Si en el contrato no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago de los honorarios y de las expensas cuando las haya, se hará inmediatamente que se preste cada servicio o al final de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió. En esa medida, dichos preceptos regulan de manera especial el caso en que las partes no hubieren convenido el tiempo en que deba hacerse el pago de los honorarios, pues la porción normativa prevista en el artículo 2013 contempla un supuesto genérico, en tanto que dicho precepto se encuentra ubicado en el apartado del cumplimiento de las obligaciones de pago. En cambio, el artículo 2543 citado constituye una norma especial, pues regula específicamente el pago de honorarios, lo cual puede corroborarse con el lugar que ocupa en el Código Civil para el Estado del que forma parte, ya que se ubica dentro del capítulo II, denominado "De la prestación de servicios profesionales", lo que, precisamente, desempeñó el abogado al representar legalmente al tercero interesado en un juicio, a fin de obtener el pago del seguro contratado. Por tanto, cuando en el contrato de prestación de servicios profesionales no se fije el tiempo en que deba hacerse el pago, será aplicable el artículo 2543 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 72/2017. Alberto Salazar Santiago. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Décima Época

Registro: 2012020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.2o.C.22 C (10a.)

Página: 2129

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO.

De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptuar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui géneris del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2016. Eva Gabriela Reyes Flores. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Novena Época

Registro: 165444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.191 C

Página: 2181

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de

las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

"Época: Décima Época

Registro: 2012020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.2o.C.22 C (10a.)

Página: 2129

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO.

De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptuar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui géneris del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2016. Eva Gabriela Reyes Flores. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Novena Época

Registro: 179574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.406 C

Página: 1775

GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio."

No pasa desapercibido para las dictaminadoras que el vigente arancel ha estado vigente por más de 50 años, al haber entrado en vigor el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que es necesaria su actualización, ya con ello se otorga certeza tanto al cliente como a las y los abogados postulantes.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación abogado-cliente debe estar asentada bajo la base fundamental de la confianza, la honradez, y el profesionalismo de quien representa los intereses de aquél, que se encuentra bajo la incertidumbre de actos que pueden atentar contra su vida, sus bienes, su libertad o sus derechos.

Para ello también es importante la certidumbre tanto del abogado, que tendrá una base para el cobro de sus servicios, y del cliente que tendrá conocimiento del valor del trabajo del profesional del derecho.

Resulta por demás anacrónico el Decreto Legislativo número 225 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y que contiene aranceles con cantidades líquidas que no se ajusta a la realidad actual, en relación a la que se vivía hace más de cincuenta años.

Importante señalar que este nuevo arancel se aplicará, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, por lo que se respeta la supremacía de los pactos entre partes, pero integra como requisitos de certeza a los contratos, el que tengan que estar dispuestos por escrito y con requisitos mínimos que, no tengan lugar a dudas, sobre el costo de los servicios profesionales.

Este arancel representa una herramienta que dignifica el trabajo del abogado, y que le da importancia a sus conocimientos en el campo del derecho; pero también, crea un vínculo de confianza con el cliente, que sabe desde antes, lo que deberá cubrir económicamente a quien lo representa y lo defiende.

La estructura de este Arancel del Abogado se integra con 31 artículos; y seis capítulos en el que se engloba todo lo relativo a los honorarios de los abogados. Se precisa el objeto del arancel; define conceptos aplicables; establece generalidades como el contrato de prestación de servicios; estipula lo relativo el pago de los honorarios en unidad de medida y actualización; prevé los supuestos de las asesorías y sus cuotas; las cuotas por cada intervención del abogado; así como de los negocios fuera de juicio; asuntos laborales, agrarios, y penales; asuntos civiles; y controversias familiares.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE el Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARANCEL DEL ABOGADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El objeto del presente Arancel es regular el cobro de los honorarios, de las personas que ejerzan la profesión de abogados, con cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, con patente de licenciado en derecho, o abogado, en aquellos casos en que no se haya convenido las condiciones de pago, el monto o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de este Arancel se entiende por:

I. Abogado: persona que ejerce el derecho, por contar con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho;

II. Asesoría previa: es la sugerencia jurídica que hace un abogado, al cliente que le plantea un asunto de carácter legal;

III. Cliente: persona física o moral que utiliza los servicios profesionales de un abogado o licenciado en derecho;

IV. Costas de honorarios: los honorarios del abogado que intervenga en un negocio judicial, determinados por la autoridad jurisdiccional, en el incidente de regulación respectivo; las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial;

V. Cuantía del negocio: el importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva, y los intereses, hasta la fecha de la sentencia, si se hubiese condenado a pagar éstos;

VI. **Cuantía determinable:** es la cantidad líquida del derecho controvertido, que se establece en un negocio judicial;

VII. **Cuantía indeterminada:** es aquélla que no se puede calcular mediante una operación matemática para convertirla en una cantidad monetaria, respecto del derecho que se litiga;

VIII. **Gastos**: son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y, su pago, se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino;

IX. **Honorarios:** son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y, a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por este Arancel, y

X. UMA. Unidad de Medida y Actualización, referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 3º. Las partes contratantes, preferentemente se estarán a lo convenido, de acuerdo a lo que dispone, el Libro Cuarto, Parte Segunda, Titulo Décimo Capitulo II *"De la Prestación de Servicios Profesionales",* del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, dicho contrato deberá constar por escrito, y contener como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Nombres y domicilios de los contratantes;

II. Asunto objeto del contrato;

III. Número de cédula profesional del abogado;

IV. Descripción del costo de honorarios, términos y plazos de pago, desglosando lo que corresponda al pago de impuestos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y

V. Condiciones de pago, en caso de terminación del contrato en forma anticipada.

ARTÍCULO 4º. El pago de gastos y viáticos originados por la tramitación de los asuntos, no deberá ser incluido en el costo de los honorarios, y el cliente estará obligado a cubrirlos inmediatamente que se requiera.

ARTÍCULO 5º. Las cuotas de honorarios se calcularán de conformidad con la UMA diaria, vigente al momento del cobro.

Para la determinación mínima y máxima de la UMA, las partes, tomarán en cuenta la importancia del asunto, calidad y cantidad del trabajo profesional realizado.

ARTÍCULO 6º. Se presume la existencia de la relación abogado-cliente, que inicia cuando el cliente confía, transmite, relata o narra los hechos que sirven de base o fundamento en el problema legal o judicial en el que se encuentra, momento en el cual, aún cuando no exista pago inmediato por escuchar al cliente o prospecto de cliente, pero que automáticamente por ministerio de ley, se encuentra dicha conversación protegida por el beneficio del secreto

profesional, relación que se perfecciona con la firma del contrato, el nombramiento del abogado ante instancias judiciales, administrativas, laborales, o de cualquier otra materia que intervenga en el asunto o caso, o bien, con la entrega de un pago total y/o parcial de los honorarios pactados.

ARTÍCULO 7º. El abogado contratado podrá autorizar a otros profesionales del derecho y/o pasantes, para que lo auxilien o intervengan en el negocio para imponerse de autos, y será aquél el responsable con ellos, por el pago que dicha intervención genere.

ARTÍCULO 8º. En caso de muerte, desaparición forzada, estado de interdicción o cualquier causa semejante, el cobro de honorarios pendientes de pago, podrá ser reclamado por los legítimos representantes o herederos, de conformidad con las disposiciones concernientes a las sucesiones establecidas en los códigos: Civil; y Familiar para el Estado, aplicables.

ARTÍCULO 9º. No podrán cobrar los honorarios fijados en el presente Arancel, quien ejerza la profesión de abogado, sin contar con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, o se encuentre suspendida por sentencia judicial.

ARTÍCULO 10. Los servicios prestados por el abogado contratado que no se encuentren especificados en este Arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los establecidos en el mismo, se cobrarán teniendo en cuenta con los que presenten mayor semejanza.

ARTÍCULO 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo, y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, nombre nuevos abogados; lo anterior para que no se le considere abandona la defensa y, así evitar causarle daño. Ello sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo.

ARTÍCULO 12. En el caso de la procedencia del pago de costas, en cuanto al pago de honorarios, el cliente se sujetará al presente Arancel, salvo que existiera contrato de prestación de servicios profesionales exhibido ante la autoridad que conozca del negocio correspondiente.

ARTÍCULO 13. Los abogados que litiguen asuntos por causa propia, tendrán derecho a cobrar las costas que se generen hasta la terminación total del negocio, con base en este Ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS GENERALES

ARTÍCULO 14. La asesoría previa que realiza un abogado, sea en su despacho, fuera de éste, por conferencia telefónica, redes sociales, verbales o escritas, se cobrará de la manera siguiente:

I.	La consulta realizada en el despacho del profesionista, se cobra por hora, según la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil;	10 a 50 UMA
II.	La consulta o conferencia es verificada fuera del despacho del profesionista por cada hora, dependiendo de la importancia técnica y económica del asunto, si es de lunes a viernes, fin de semana o día inhábil;	30 a 100 UMA
III.	La consulta realizada por conferencia telefónica, de lunes a viernes;	10 a 30 UMA
IV.	La consulta realizada por conferencia telefónica en fin de semana, o día inhábil;	30 a 70 UMA
V.	Si la opinión se entrega por escrito, se aumentará a la cuotas anteriores hasta;	10 UMA
VI.	Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado dentro o fuera de su despacho, pero no, ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas;	10 a 30 UMA
VII.	Por consulta al expediente que el cliente muestre al abogado, dentro o fuera de su despacho, pero no ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas;	10 UMA por cada 50 fojas o fracción
VIII.	Por consulta al expediente, que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, menor a 50 fojas;	10 a 50 UMA
IX.	Por consulta al expediente que se encuentre ante la autoridad que conozca del negocio, mayor a 50 fojas;	20 UMA por cada 50 fojas o fracción

X.	Redacción de un convenio privado, que detenga la tramitación de un juicio;	30 a 100 UMA
XI.	Redacción de un convenio privado, que evite la tramitación de un juicio;	30 a 100 UMA
XII.	Redacción de un contrato laboral;	10 a 15 UMA
XIII.	Redacción de un contrato colectivo de trabajo, o condiciones generales de trabajo;	30 a 100 UMA
XIV.	Redacción de un contrato civil;	30 a 100 UMA
XV.	Redacción de un contrato mercantil, y	30 a 100 UMA
XVI.	Cualquier otro convenio no especificado.	30 a 100 UMA

Las cuotas anteriores se podrán deducir u omitir, si el cliente contrata los servicios del abogado.

ARTÍCULO 15. Cuando los honorarios se cobren por cada intervención del abogado en el negocio de que se trate, se estará a las siguientes tarifas:

I.	Formulación de demanda, denuncia, queja, o diverso documento con que se inicie cualquier procedimiento, salvo en materia de amparo;	10 a 30 UMA
II.	Contestación al escrito con el que inició el procedimiento, en caso de ser parte demanda;	20 a 40 UMA
III.	Si los actos procesales enunciados en las fracciones anteriores, conllevan la obligación de ofrecer pruebas;	Se aumentará 6 a 20 UMA
IV.	Diligencia de emplazamiento al demandado;	10 a 15 UMA

V.	Escrito de ofrecimiento de pruebas;	5 a 10 UMA
VI.	Promoción o contestación a incidentes;	12 a 24 UMA
VII.	Desahogo de incidentes;	12 a 24 UMA
VIII.	Promoción o contestación de recursos dentro del negocio;	20 a 32 UMA
IX.	Desahogo de pruebas;	30 a 40 UMA
X.	Promociones para impulso procesal, fuera de los señalados en las demás fracciones de este artículo:	3 a 5 UMA
XI	Formulación de alegatos en cualquier materia;	5 a 10 UMA
XII.	En materia penal, asistencia a audiencia en las etapas de investigación, intermedia o de juicio oral;	10 A 20 UMA
XIII.	En materia penal, rendir y desahogar pruebas de descargo;	18 a 50 UMA
XIV.	En materia penal, alegatos de apertura y de cierre en juicio oral;	25 a 150 UMA
XV.	En materia penal, asistencia en diligencias de medios alternativos de solución de conflictos;	40 a 100 UMA
XVI.	Lectura de resoluciones;	5 a 8 UMA
XVII.	Desahogo de diligencia de embargo;	20 a 40 UMA

XVIII.	Diligencias tendientes a inscripción de embargo;	5 a 10 UMA
XIX.	Recursos de impugnación de sentencias;	30 a 50 UMA
XX.	Contestación de agravios;	30 a 50 UMA
XXI.	Amparo directo para impugnar sentencias definitivas, o laudos, excepto en materia penal;	50 a 60 UMA
XXII.	Tramitación de amparo indirecto;	50 a 60 UMA
XXIII.	Asistencia a audiencia constitucional;	10 a 15 UMA
XXIV.	Tramitación de cualquier recurso en juicio de amparo directo, o indirecto;	10 a 15 UMA
XXV	Amparos en materia penal;	100 a 1000 UMA
XVI.	Asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado en el mismo distrito judicial diferente a las descritas en las fracciones anteriores, y	6 a 12 UMA
XVII.	Cuando se trate de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, en que el abogado deba trasladarse a otro distrito judicial, sin incluir viáticos.	Se aumentara de 5 a 25 UMA en razón de la distancia.

CAPÍTULO III

DE LOS NEGOCIOS FUERA DE JUICIO

ARTÍCULO 16. Si se tratare de procedimientos de, jurisdicción voluntaria; providencias precautorias de embargo; secuestro de bienes; o cualquier procedimiento que no lleve procedimientos en forma de juicio, y mediante ellas se concluyere el negocio, se cobrará de 60 a 124 UMA.

ARTÍCULO 17. Las transacciones judiciales o extrajudiciales, tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tratándose de negocios calculables en dinero, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento del valor del negocio.

ARTÍCULO 18. Cuando el abogado intervenga ante autoridad administrativa para tramitar el otorgamiento de, concesiones, permisos, licencias o semejantes, cobrará el veinte por ciento sobre su valor comercial, o que por costumbre se tenga en el mercado.

CAPÍTULO IV

DE LOS ASUNTOS LABORALES, AGRARIOS, Y PENALES

ARTÍCULO 19. En los asuntos de carácter laboral, en el que el abogado represente a la parte actora, se cobrará hasta un treinta por ciento del total de lo obtenido y cobrado, en sentencia definitiva, más un diez por ciento si se trata de la acción de reinstalación; en los demás en que la sentencia sea declarativa, es decir, que no conlleve cantidad determinada, se cobrará de 60 a 124 UMA.

ARTÍCULO 20. Si se trata de procedimientos de huelga, los honorarios se cobrarán de acuerdo a los artículos, 14, y 15, de este Arancel, en los conceptos que resulten análogos.

ARTÍCULO 21. Cuando se patrocine a los ejidatarios, avecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un diez a veinte por ciento del valor de la suerte principal.

ARTÍCULO 22. Además de las cuotas establecidas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, el abogado defensor en un proceso penal, podrá cobrar adicionalmente una cuota final de 60 a 1000 UMA, atendiendo a que el resultado de la sentencia ejecutoriada haya favorecido a su cliente.

CAPÍTULO V

DE LOS ASUNTOS CIVILES

ARTÍCULO 23. En los negocios judiciales en los que, desde un principio, en cualquier etapa del procedimiento, o después de concluido éste, se pueda establecer la cuantía, se cobrará por todo el juicio civil, las siguientes tarifas:

I.	Cuando la cuantía no sobrepase las 100 UMA;	50% del valor del negocio

II.	Cuando la cuantía sobrepase mayor a 100 y menor a 1000 UMA;	25% del valor total del negocio
III.	Cuando la cuantía sea superior de 1000 UMA, y	20% del valor total del juicio o negocio
IV.	Cuando el juicio se resuelva en segunda instancia.	Un 10% más de lo señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 24. Si al inicio del negocio no era posible cuantificar el valor del mismo, y se estuviera cubriendo conforme las cuotas establecidas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, del pago final se deberá restar los pagos ya realizados.

En estos asuntos en que no es posible determinar la cuantía del negocio, se cobrará lo establecido en los artículos, 14, y 15, de este Arancel.

ARTÍCULO 25. En los juicios sobre pago de arrendamiento, en los que además se obtenga la recisión, o terminación del contrato, así como la desocupación del inmueble, y con la entrega material y jurídica del mismo, podrá cobrar adicionalmente, a las cuotas señaladas en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, hasta el uno por ciento del valor catastral del bien arrendado.

ARTÍCULO 26. En los juicios sucesorios, se cobrará:

I.	Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios no excede de 1000 UMA, y	Hasta 30% de su valor
II.	Si el valor de los bienes y/o derechos hereditarios excede de 1000 UMA.	Hasta 20% de su valor.

ARTÍCULO 27. Si las partes contratantes deciden que el pago de honorarios se hará por etapas del procedimiento, se cobrará de la siguiente manera:

I.	Presentación de denuncia;	15 a 30 UMA

II.	Los demás actos procesales de la primera sección;	7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios
III.	Todos los actos procesales de la segunda sección;	7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios
IV.	formular, tramitar y concluir la sección tercera de la sucesión, y	7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditario, y
V.	Todos los actos procesales de la cuarta sección.	7.5% del valor de los bienes y/o derechos hereditarios.

Las anteriores tarifas, no incluyen procedimientos diversos, que surjan derivados del juicio principal, los que se cobrarán de conformidad con los artículos, 14, y 15, de este Arancel.

ARTÍCULO 28. Cuando el abogado intervenga en los casos de sucesiones que se tramiten en la vía extrajudicial ante notario público, tendrá derecho a cobrar las cuotas establecidas en el artículo 25 de este Arancel.

ARTÍCULO 29. Si el abogado actúa como interventor o albacea judicial, en los términos establecidos en el Título Noveno, capítulo VI, sección V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, además tendrá derecho a cobrar honorarios establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 30. En los juicios de controversia familiar, incluidos los de alimentos, el abogado cobrará de conformidad con lo establecido en los artículos, 14, y 15, de este Arancel, salvo que se trate de divorcio en los que se controvierta la liquidación de la sociedad conyugal, se podrá aumentar hasta el diez por ciento del valor del negocio.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31. En caso de controversia por el pago de los honorarios del abogado, se estará a la competencia del lugar donde se prestaron los servicios, y se observará lo establecido en los códigos: Civil; y de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo número 225, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

TERCERO. Los acuerdos entre abogado-cliente, pactados antes de la entrada en vigor de este Decreto, seguirán surtiendo efectos hasta la terminación del negocio, salvo pacto en contrario.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número dieciséis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 21 votos a favor.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 21 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Expide el Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diecisiete con proyecto de decreto y de resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECISIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Desarrollo Territorial Sustentable; Puntos Constitucionales; y Justicia, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, iniciativa, que busca adicionar al artículo 50 Bis, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 62 Bis, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 107 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 32 en sus fracciones, V y VI; y adicionar al mismo artículo 32 las fracciones, VII, y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 323 en sus fracciones, VIII, y IX en su inciso c) y adicionar al mismo artículo 323 las fracciones, X, y XI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 106, 110, 111, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido, y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

La presente iniciativa, plantea una reforma integral y completa a distintos ordenamientos legales en el Estado relacionados con la contratación o compra de bienes y servicios, así como las obligaciones, delitos e infracciones, de los servidores públicos involucrados, y tiene por objeto regular, limitar e impedir que los distintos órganos de gobierno encargados de contratar créditos, bienes y servicios con distintas personas del sector privado y financieras, establezcan en los mismos cláusulas ruinosas, ventajosas, o que atenten contra el patrimonio de las instituciones públicas, que a su vez se ve reflejada en una disminución de bienes y servicios para la ciudadanía, estableciendo además sanciones penales y administrativas para los servidores públicos que incumplan con estas disposiciones.

De esa guisa, si bien es cierto en los contratos que celebran las instituciones públicas con particulares reflejan un acuerdo de voluntades, en donde se pactan las cláusulas que mejor convengan a ambos, en muchos casos al tratarse de un patrimonio ajeno como es el caso de los servidores públicos que representan o contratan a nombre de alguna entidad o institución, lo hacen en detrimento del patrimonio público, pactando cláusulas que resultan ruinosas, ventajosas o leoninas, en ocasiones con alevosía para obtener un beneficio para sí o para otra persona y otras, por ignorancia o desconocimiento.

Con la presente idea legislativa, se propone en primer lugar establecer como limitante o prohibición en las Leyes de Adquisiciones, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios, todas del Estado de San Luis Potosí, el que se pacten indemnizaciones o cláusulas penales con cargo a la institución pública que superen el quince por ciento del total del valor del contrato, evitando de esta manera que se establezcan candados ventajosos para los contratistas que impidan a las dependencias públicas contratantes rescindir los contratos por alguna causa legal o contractual, como sucede en la actualidad en donde entes gubernamentales no pueden rescindir contratos que dañan el patrimonio público por la existencia de dichas cláusulas, superando en muchos casos el noventa por ciento del valor total del contrato.

En virtud de que se trata de una reforma integral, y con la finalidad de establecer con claridad y contundencia las limitaciones a que nos hemos venido refiriendo, se propone adicionar dos fracciones al artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que trata de los impedimentos de los ayuntamientos para que éstos queden expresamente impedidos para pactar indemnizaciones o cláusulas penales con cargo a las entidades municipales que superen el quince por ciento del total del valor del contrato y establezcan cualquier tipo de penalización o indemnización para el caso de que decidan reestructurar, refinanciar, o pagar anticipadamente créditos contraídos.

Por último, el presente proyecto establece adiciones al Código Penal del Estado, estableciendo conductas infractoras y penales que permitan un castigo para los Servidores Públicos que afecten el Patrimonio Público, estableciendo o pactando indebidamente las indemnizaciones o cláusulas penales de que hemos venido hablando.

Esta propuesta persigue los principios de responsabilidad patrimonial, economía, legalidad y practicidad entre otras, mediante la reforma-adición de los numerales 50 Bis de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, 62 Bis de Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 107 Bis de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 323 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	**PROPUESTA**
	ARTÍCULO 50 Bis.- En ningún contrato podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la institución pública de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado.

	Para el caso de que se pacten cláusulas en contravención al párrafo anterior, las mismas serán nulas de pleno derecho, además de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que así lo realicen.
LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
	ARTÍCULO 62 BIS. En ningún contrato podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la dependencia o entidad de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado. Para el caso de que se pacten cláusulas en contravención al párrafo anterior, las mismas serán nulas de pleno derecho, además de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos.
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
	ARTÍCULO 107 BIS. En ningún contrato podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la institución pública de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado. Para el caso de que se pacten cláusulas en contravención al párrafo anterior, las mismas serán nulas de pleno derecho, además de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos.
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA

ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para: I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado; II. Cobrar contribuciones, y otorgar exenciones y subsidios que no estén establecidos en su Ley de Ingresos; III. Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios; V. Retener o destinar a fines distintos la cooperación que en numerario o en especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública, y VI. Autorizar o destinar recursos humanos y partidas para el financiamiento de campañas políticas de partidos o candidatos.	**ARTICULO 32.** Quedan impedidos los ayuntamientos para: I. a VI. . . . **VII. Pactar en los contratos que celebre la entidad pública que represente cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la institución pública de que se trate, aún en caso**

	de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado. **VIII. Pactar indemnizaciones o cláusulas penales, en los supuestos de refinanciamiento, reestructuración, o pago anticipado, en los casos en que se contrate un crédito en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA**
CAPÍTULO III **Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas** (REFORMADO P.O. 11 ABRIL DE 2017) **ARTÍCULO 323.** Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: (REFORMADA P.O. 11 ABRIL DE 2017) I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales. (REFORMADA P.O. 11 ABRIL DE 2017) II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;	**ARTÍCULO 323.** Comete el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas quien: I. a IX. . . .

(REFORMADA P.O. 11 ABRIL DE 2017) IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades. V. Sustrae, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustrae las cosas que se encuentran bajo su cuidado; VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;	

VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y IX. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas: a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales. b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados. c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie. d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II	

del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.	**X. Pacte en los contratos que celebre la entidad pública que represente, cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la institución pública de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del monto total de lo contratado.** **XI. Pacte en los contratos que celebre la entidad pública que represente, indemnizaciones o cláusulas penales superiores al quince por ciento, en los supuestos de refinanciamiento, reestructuración, o pago anticipado, en los casos en que se contrate un crédito en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en mérito las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

Que las dictaminadoras comparten los motivos del proponente; sin embargo, es importa hacer mención que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 45 mandata lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 45. Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios, durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando:***

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas, o que sus términos o condiciones son más favorables;

II. Comprueben que el plazo de la contratación no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente;

IV. Desglosen el gasto a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes, y

V. Establezcan en sus proyectos de presupuesto que dichos contratos estarán sujetos a la autorización presupuestaria de los siguientes ejercicios.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría, para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días posteriores a su formalización.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, y los municipios, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales, siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo, y emitan normas generales para su justificación y autorización."

De lo anterior se desprende que los ejecutores del gasto en materia de adquisiciones y obra pública en todos los casos deberán ***justificar que su celebración representa ventajas económicas, o que sus términos o condiciones son más favorables;*** por lo que son improcedentes las reformas a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de la reforma al Código Penal del Estado resulta improcedente ya que en la Ley de Responsabilidades Administrativas se encuentran los supuestos propuestos por el impulsante.

Resulta procedente realizar la modificación a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicha norma tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado; con la reforma a dicha norma se busca que, en ningún contrato, podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la dependencia o entidad de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del Saldo Insoluto del Crédito.

Por ello, si bien es cierto en los contratos que celebran las instituciones públicas con particulares reflejan un acuerdo de voluntades, en donde se pactan las cláusulas que mejor convengan a ambos, en muchos casos al tratarse de un patrimonio ajeno como es el caso de los servidores públicos que representan o contratan a nombre de alguna entidad o institución, lo hacen en detrimento del patrimonio público, pactando cláusulas que resultan ruinosas, ventajosas o leoninas, en ocasiones con alevosía para obtener un beneficio para sí o para otra persona y otras, por ignorancia o desconocimiento, es por lo anterior que se realiza la reforma a la citada Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de desecharse y se desechan por improcedentes el adicionar artículo 50 Bis, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 107 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 32 en sus fracciones, V y VI; y adicionar al mismo artículo 32 las fracciones, VII, y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 323 en sus fracciones, VIII, y IX en su inciso c) y adicionar al mismo artículo 323 las fracciones, X, y XI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y, se aprueba, la parte relativa que **ADICIONA** al artículo 62 Bis, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Para esta Soberanía es importante regular, limitar e impedir que los distintos órganos de gobierno encargados de contratar créditos, bienes y servicios con distintas personas del sector privado y financieras, establezcan en los mismos cláusulas ruinosas, ventajosas, o que atenten contra el patrimonio de las instituciones públicas, que a su vez se ve reflejada en una disminución de bienes y servicios para la ciudadanía, estableciendo además sanciones penales y administrativas para los servidores públicos que incumplan con estas disposiciones.

De esa guisa, si bien es cierto en los contratos que celebran las instituciones públicas con particulares reflejan un acuerdo de voluntades, en donde se pactan las cláusulas que mejor convengan a ambos, en muchos casos al tratarse de un patrimonio ajeno como es el caso de los servidores públicos que representan o contratan a nombre de alguna entidad o institución, lo hacen en detrimento del patrimonio público, pactando cláusulas que resultan ruinosas, ventajosas o leoninas, en ocasiones con alevosía para obtener un beneficio para sí o para otra persona, y otras por ignorancia o desconocimiento.

Esta adecuación es acorde a los principios de responsabilidad patrimonial; economía; legalidad; y practicidad.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 62 Bis, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62 Bis. En ningún contrato podrán pactarse cláusulas penales o indemnizaciones con cargo a la dependencia o entidad de que se trate, aún en caso de rescisión, que excedan del quince por ciento del saldo insoluto del crédito.

Para el caso de que se pacten cláusulas en contravención al párrafo anterior, las mismas serán nulas de pleno derecho, además de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos involucrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE "JUNTAS, DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, HACIENDA DEL ESTADO; DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número diecisiete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 22 votos a favor.

Presidente: contabilizados 22 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Adiciona el artículo 62 Bis, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios

de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales; y aprobado desechar por improcedente Adicionar el artículo 50 Bis, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. Adicionar el artículo 107 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Y Reformar el artículo 32 en sus fracciones, V, y VI; y Adicionar al mismo artículo 32 las fracciones, VII, y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 323 en sus fracciones, VIII, y IX en su inciso c); y Adicionar al mismo artículo 323 las fracciones, X, y XI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número 18 con proyecto de resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECIOCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero de esta anualidad, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 152, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1195,** la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. El quince de abril de este año, el Legislador Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante a que plantea adicionar párrafo al artículo 154, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número 1836, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo, al plantear ambas adicionar un párrafo a dispositivos del Código Familiar para el Estado, en el cual se establezca la obligación para el acreedor alimentario, de rendir cuentas de la pensión alimenticia, a petición del deudor alimentario; las dictaminadoras, hemos resuelto atender las iniciativas mencionadas en un solo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1195** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiuno de febrero de esta anualidad, y respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

Por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número1836, fue turnada a estas comisiones el quince de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta en la iniciativa turnada con el número 1195, en la siguiente:

"E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Las legislaciones que luchan por el amparo de derechos del menor crean un concepto de relaciones con funcionalidad dentro de una sociedad, encargada de preservarlos.

Con motivo de estos derechos, los encargados de la impartición de justicia, en cualquier instancia, deben de preocuparse por reflexionar sobre sus fallos en los que se involucren menores, esto porque el negocio jurídico del que se trate involucra derechos fundamentales como lo son los alimentos.

De acuerdo al tratadista Rojina Villegas el concepto de derecho alimentario se define como: "facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

Ahora bien, los sujetos que intervienen en la obligación y el derecho alimentario, corresponden al deudor alimentario y acreedor alimentario. El primero de ellos, es quien por voluntad propia o de forma legal proporciona para el sano desarrollo del menor, así como de su incorporación a la sociedad; y el segundo es quien recibe los alimentos.

Sin embargo, en la actualidad se detecta que no existe la obligación por parte del acreedor alimentario de informar, cómo es qué administra y ejecuta el gasto de los alimentos para garantizar los derechos que le corresponden al menor así como el interés superior de éste, derivado de no tener la capacidad suficiente de valerse por sí mismo.

En razón de lo anterior, debemos prevenir que la pensión alimenticia sea utilizada para adquirir productos o servicios ajenos a las necesidades de los menores, por lo que la presentación de las facturas servirán como comprobantes de acreditación del uso eficiente de dichos recursos."

Y que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ARTÍCULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.	**ARTÍCULO 152. ...** **El acreedor alimentario deberá rendir semestralmente ante autoridad judicial, a petición del deudor alimentario; cuentas detalladas de la administración de la pensión alimenticia, acompañando los documentos justificativos.**

OCTAVA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta la iniciativa turnada con el número 1836, en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La facultad de los menores a recibir alimentos, es un derecho fundamental; el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones legales más, establecen que los niños y las niñas tienen el derecho a recibir alimentos, los cuales resultan indispensables para garantizar su desarrollo integral.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 150 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, señala que los derechos alimentarios comprenden: I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

Establecido lo anterior, tenemos que en nuestro Estado Potosino, diversas disposiciones legales, prevén hipótesis normativas, tendientes a hacer efectiva la obligación de dar alimentos; así como acciones para pedir el aseguramiento de los mismos e incluso, la aplicación de sanciones, ante el incumplimiento de esta.

Sin embargo, con lo que no se cuenta, y que es de lo que me ocupo en la presente iniciativa, es con mecanismos y/o herramientas jurídicas, que permitan tener un control en el gasto de las pensiones alimenticias, que garanticen la correcta aplicación de la pensión alimenticia proporcionada por el deudor alimentario en favor del acreedor alimentario y con ello, lograr el pleno y adecuado acceso al derecho de alimentos, relacionados íntimamente con el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral.

Lo anterior, generará que la madre o el padre de los menores que lleve a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, rinda cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia; esto se justifica, si tomamos en consideración que en general, cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuentas de su gestión sea o no requerida."

Y que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas,	**ARTÍCULO 154. ...**

además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	**El acreedor o acreedores alimentarios, estarán obligados a rendir cuentas de la aplicación del dinero entregado por el deudor, por concepto de alimentos; lo anterior, cuando así lo solicite el deudor.**

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"**8.-** En cuanto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 152 del Código Familiar del Estado, que hace la Diputada María del Consuelo Salas, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2019; y, de la iniciativa para reformar el artículo 154 del citado Código, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 15 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

Que una vez analizadas las propuestas de reforma al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, se desprende que estas son coincidentes, pues ambas propuestas pretenden que el acreedor alimentario o quien administre la pensión, rinda cuentas de la aplicación del dinero entregado por concepto de alimentos, a petición del deudor alimentario.

Tal y como se desprende de la exposición de motivos de ambas propuestas, a nuestra consideración se infiere que en algunos casos, es necesario que quien lleve a cabo la administración de las cantidades asignadas a título de pensión alimenticia, se encuentre obligado a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio, la representación o la gestión realizada.

Por esto, quien administra los recursos de los menores que se ministran a título de alimentos, está obligado a rendir la cuenta correspondiente, para determinar si los recursos apuntados se han aplicado en la forma debida a la manutención de los menores, en el entendido que dada la naturaleza de las obligaciones y el destino de los recursos,

el estándar de prueba que debe rendir el administrador de la pensión alimenticia, no es tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso deben valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad.

Por tanto, se coincide con los diputados, toda vez que dicha propuesta tiende a supervisar la correcta aplicación de la pensión alimenticia, esto es, tener un control que garantice que la pensión alimenticia proporcionada sea aplicada en la forma debida a la manutención de los menores, pero consideramos se debe adicionar en el artículo 152 y no así en el 154 del Código Familiar del Estado, y se sugiere que se haga en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándola a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

El acreedor alimentario o quien administre la pensión, deberá rendir cuentas ante el juez competente, a petición del deudor alimentario, de la aplicación del dinero entregado por el deudor por concepto de alimentos.".

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA***	***SE SUGIERE:***
ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.	*ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.* ***El acreedor alimentario deberá rendir semestralmente ante autoridad judicial, a petición del deudor alimentario; cuentas detalladas de la administración de la pensión alimenticia, acompañando los documentos justificativos.***	*ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.*

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	*ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.* ***El acreedor o acreedores alimentarios, estarán obligados a rendir cuentas de la aplicación del dinero entregado por el deudor, por concepto de alimentos; lo anterior, cuando así lo solicite el deudor."***	***El acreedor alimentario o quien administre la pensión, deberá rendir cuentas ante el juez competente, a petición del deudor alimentario, de la aplicación del dinero entregado por el deudor por concepto de alimentos.***

DÉCIMA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con las iniciativas que se analizan; así como con la opinión transcrita en la Consideración Novena, ya que si bien es cierto la rendición de cuentas es un acto que tiende a la trasparencia de las recursos que se aporten por concepto de pensión alimenticia, sin embargo, también lo es que no es desconocida la dilación de muchos deudores alimentarios para cumplir con sus obligaciones, y sin duda alguna establecer tal disposición abonaría a retrasar las aportaciones, ya sea por considerar que no se ha cumplido con la presentación de las constancias que acrediten en qué conceptos se erogó la cantidad proporcionada; máxime que no se menciona cómo se acreditarían los gastos, pues quizá habrá algunos lugares que extiendan facturas, pero el ir a la papelería a sacar copias, o comprar algún artículo escolar, difícilmente sería comprobable tal gasto sino es con una simple nota de compra; igual circunstancia aplicaría en la compra de leche, o pan; o de alguna golosina para la o el menor, o llevarlo al cine; o comprarle algún medicamento para una molestia estomacal, por mencionar algunas situaciones. No es desconocido que muchos deudores alimentarios para eludir su responsabilidad cambian constantemente de trabajo, pues de esta manera dificultan su localización y por consecuencia que se apliquen descuentos para solventar su adeudo, por lo que establecer la disposición que se propone, dificultaría aún más el cumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos a los deudores.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente.

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Décima, se desechan las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número dieciocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Presidente: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; 21 votos a favor; 3 votos en contra.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; y 3 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedentes las iniciativas que proponían: Adicionar párrafo al artículo 152, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y Adicionar párrafo al artículo 154, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número diecinueve con proyecto de resolución Primer Secretariado inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECINUEVE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de febrero de esta anualidad, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar los artículos, 172, y 173, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1239,** la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1239** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiocho de febrero de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

*"**E X P O S I C I Ó N***

D E

M O T I V O S

La paternidad, en un término estricto, representa la condición de padre para el hombre, es un rol social que conlleva una serie de responsabilidades, que alcanzan el nivel de obligaciones legales, se adquiere el deber de cuidar y educar a los hijos, es una condición que pude ser concebida desde dos aspectos, podemos por ejemplo, encontrar la paternidad por adopción, es decir comprometerse a responsabilizarse de manera completa de un niño o niña, de manera emocional y económica, creando una filiación derivada y por el otro lado, encontramos su forma pura, es decir el aspecto biológico, que no es otra cosa que la obligación y responsabilidad sobre un niño o niña, por parte de quien

genéticamente resulta ser su padre; mientras la primer es una obligación adquirida, la segunda es una obligación natural.

Ahora bien, en nuestro marco jurídico y normativo, se contempla la presunción de la existencia de la paternidad, es decir, diversos supuestos que nos hacen suponer, que un hombre tiene obligaciones y responsabilidades sobre un menor, lo anterior basado en los términos de la gestación, en el caso particular de nuestra legislación local, señala que habrá presunción de paternidad si el hijo es nacido 180 días después de haberse celebrado el matrimonio y, por otro lado, si existe el fallecimiento del marido o una separación de hecho, se presume la paternidad dentro de los 300 días posteriores a cualquiera de los dos supuestos, por lo que en uso de la simple lógica, el legislador considero que resulta muy difícil que un hijo nazca vivo antes de los 6 meses de gestación y que un embarazo no excede de los 300 días, por lo que en ambos casos y de acuerdo a nuestra legislación, existe presunta paternidad. Por otro lado, encontramos que nuestro Código Familiar del Estado, contempla también, la posibilidad de renunciar o desconocer dicha presunción de paternidad, para dicho efecto se contempla la admisión la prueba pericial de genética molecular conocida como ADN, y por otro lado probar que físicamente fue imposible un contacto carnal entre los cónyuges, siempre y cuando sea dentro de los primeros 120 días de los 300 que dura en teoría la gestación, así mismo, cabe la posibilidad de desconocer a la hija o hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación.

En ese tenor de ideas, es que toma importancia la presente iniciativa, pues si bien es cierto existe una presunción de paternidad, y la posibilidad de renunciar o desconocer la misma, también lo es que es el propio Código Familiar, quien establece limitaciones para el desconocimiento de la paternidad, en una total contradicción, pues en los artículos materia de la presente, señala los supuestos en que el marido no podrá desconocer a un hijo o hija dentro del periodo de 180 días después de celebrado el matrimonio, en el artículo 172, menciona que si hubiere sabido el marido del embarazo previo a contraer nupcias, no podrá negarse a la paternidad, siendo algo que no se puede determinar por simple analogía, pues aun y teniendo conocimiento del estado de la mujer, no supone que conociera si se trataba de su hijo en términos biológicos, por tanto, debe tener el derecho de desconocer la paternidad en cualquier momento; así mismo, limita la posibilidad de desconocer la paternidad, si este concurre y firma el acta de nacimiento, lo que es una deducción falta de motivación, pues el hecho de que un padre en desconocimiento de ser el padre biológico de un niño o niña, acuda a registrarlo no lo puede obligar a asumir la paternidad de manera definitiva, vulnera un derecho de autodeterminación; después, señala que si se ha reconocido un hijo o hija de su mujer, por sentido común, se entiende que si lo reconoce, posteriormente no lo va a desconocer; y finalmente dice el código, que no lo podrá hacer si la hija o hijo, no nacieron capaces de vivir, como desconocer la paternidad de alguien que como tal no genero ninguna obligación y responsabilidad, al menos no después de la gestación.

En esa tesitura, resulta fundamental, hacer mención del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la

personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico. El libre desarrollo de la personalidad puede ser restringido en virtud de las limitaciones "impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás". Esto no significa, sin embargo, que cualquier limitación de las libertades comprendidas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucionalmente admisible. Si fuese así, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad estuviese sometido a la reserva del ordenamiento jurídico, entonces es más que obvio que se habría vaciado de contenido este derecho. Por ello, por orden jurídico debemos entender, aquellas normas jurídicas establecidas por el Estado Mexicano, que tienen su origen en la constitución y que en todo momento se mantienen al margen de esta, por tanto, debe ser consideradas actuaciones y ordenamientos justos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve así mismo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: P. LXVI/2009	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Novena Época*	*165822 4 de 4*
Pleno	*Tomo XXX, Diciembre de 2009*	*Pag. 7*	*Tesis Aislada(Civil, Constitucional)*

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo anterior, es que se pretende con la presente iniciativa, eliminar de la norma, el termino para la prescripción del ejercicio la acción de desconocimiento de la paternidad, así como cualquier condicionante para el ejercicio de dicho derecho, tal y como lo señalan los artículos materia de la presente iniciativa, lo anterior en atención al derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad, pues las medidas contempladas en nuestra legislación estatal, constriñen a una obligación y una responsabilidad que limita la autodeterminación, que como ya se señaló, todo

individuo tiene el derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, además que como se dijo a supra líneas, debemos únicamente entender las dos formas de paternidad, la adquirida y la natural."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ARTICULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba escrita; II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.	**ARTÍCULO 172. Se deroga**
ARTICULO 173. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.	**ARTICULO 173. Se deroga**

NOVENA. Que para mejor proveer se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para conocer la opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el oficio número P-701/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, que adjunta el diverso 9/2019, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en el cual emiten opinión relativa a la iniciativa en estudio, al tenor siguiente:

*"**7.-** En cuanto a la iniciativa que plantea derogar lo artículos 172 y 173 del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

La pretensión de que se deroguen los artículos 172 y 173 del Código Familiar del Estado, bajo el argumento de que el término establecido en la norma para la prescripción del ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad y las condiciones establecidas para tal efecto, "contravienen" el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad del presunto padre.

En efecto, las normas cuya derogación pretende la citada reforma disponen:

"ARTÍCULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba escrita; II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.".

"ARTÍCULO 173. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.".

*La iniciativa se estima es incorrecta por el simple hecho de que la misma **sólo** pretende proteger los derechos fundamentales del supuesto padre de libre desarrollo de la personalidad o autodeterminación, sin tomar en consideración que la verdadera finalidad de las porciones normativas cuya derogación se pretende, que es **proteger y garantizar el interés superior del infante**, en cuanto a respetar su derecho humano a la identidad y los inherentes de la patria potestad.*

En efecto, la presunción de paternidad es un derecho para el menor y sólo, en los casos que establece la ley podrá ser desestimada la misma.

Considerar atinada la propuesta del legislador en cuanto a que no debe existir plazo para ejercer el derecho de desconocimiento de paternidad, bajo el argumento de que dichas "limitaciones" vulnera el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad del presunto padre, es un razonamiento que no es proporcional ni razonable frente al derecho humano del infante, pues éste no obstante que –en un acto precisamente de libre autodeterminación del

presunto padre- lo registró, estando sujeto indefinidamente a una acción de desconocimiento de paternidad cuando ya lo había hecho de manera libre y voluntaria el presunto padre.

Esto es, dejar la norma para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad "en cualquier momento", sería en detrimento del interés superior del menor, lo cual está proscrito por el artículo 4° constitucional, dada la obligación del Estado de velar y proteger dicho principio.

En ese tenor, ***no es viable la propuesta de reforma, la cual evidentemente no es proporcional ni razonable, por consiguiente, la misma se torna inconstitucional."***

Opinión con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, atendiendo además al interés superior del menor, y orientando tal razonamiento en el criterio emitido al tenor siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2001899

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: VIII.3o.(X Región) 3 C (10a.)

Página: 2513

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR. EL JUZGADOR, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, DEBE INAPLICAR EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PONDERAR TODOS LOS FACTORES QUE CONVERGEN EN EL CASO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El artículo 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán es adverso a los derechos humanos de identidad de los menores y acceso a la justicia, porque de su redacción se colige que limita a quien se ubique en sus supuestos para acceder a una decisión judicial que dirima su pretensión de desconocimiento de paternidad de un hijo habido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, sin que dicho precepto se sustente en una razón constitucionalmente válida, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

por tanto, el juzgador en ejercicio del control de convencionalidad ex officio debe inaplicar el referido artículo 313, atendiendo al interés superior del menor y ponderar todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integración de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, el estado en que se encuentra la relación matrimonial y, especialmente, de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Amparo directo 196/2012 (cuaderno auxiliar 108/2012). 21 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Edgar Gaytán Galván. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Belén Alarcón Cortés.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte."

"Época: Novena Época

Registro: 162778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.304 C

Página: 2359

PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD.

El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. En dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las

acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es juris et de jure, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente. Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 653/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Octava y Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número diecinueve, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Cándido Ochoa Rojas, en contra del dictamen.

Cándido Ochoa Rojas: gracias, agradezco la oportunidad que me da esta tribuna de defender esta iniciativa mía que en el dictamen que hoy está a consideración de ustedes, se vota el dictamen la declara improcedente.

Esencialmente yo pedí que, en los juicios de divorcio, en los juicios de divorcio donde no haya menores o incapaces no se tenga que dar vista al ministerio público por la sencilla razón de que se pierde tiempo en darle vista al ministerio público, toda vez que como ustedes saben en el Estado de San Luis Potosí, basta la voluntad de uno de los esposos para divorciarse, no se necesita que el ministerio público diga sí o no, no se necesita la intervención del ministerio público.

Observo que en el dictamen se recurrió a la misma práctica que en alguna ocasión señale aquí, que se le pidió parecer al juzgador, el juzgador como ustedes saben, cobra cada quincena y no le importa si tarda un mes, seis meses o un año en resolverse los juicios, el cobra y él gana, pero los abogados postulantes y las partes sufren un desgaste en el prolongado tramite de los juicios, y eso de darle vista al ministerio público prolonga el trámite lo hace más largo; la propuesta es que no se le de vista cuando, insisto en los casos donde no hay menores o incapaces, la opinión del tribunal, del juez al que se le pidió dijo esto no puede hacerse porque en la Ley en el artículo 100 se establece que siempre debe dársele vista a las partes, perdón al ministerio público; precisamente por eso se hacen las leyes para ir las ajustando a las realidades que imperan, y si hoy en San Luis Potosí tenemos el divorcio sin causa, no tenemos por qué depender de la opinión del ministerio público por supuesto en el caso donde no haya menores infractores, en donde sí representa a la sociedad y a ellos; eso por una parte y por la otra igual se omite, así como se recurre a la misma práctica de pedirle opinión sólo al que juzga, y que como insisto para él está bien, porque no le importa lo prolongado de los juicios, no se toma en consideración a la ciudadanía, no se escucha a los justiciables menos a los abogados postulantes no hay ni una opinión no se solicitó de algún gremio de abogados, y quiero decirles que si traje esta iniciativa que es muy sencilla fue porque así me lo han pedido los abogados; los abogados postulantes los que ganan cada que concluye un juicio, mientras no se concluya no gana; entonces bueno habría dos caminos uno que la comisión de Justicia y de Derechos Humanos retirara este dictamen para que tomara el parecer de las personas perjudicadas o beneficiadas con esta iniciativa o dos que ustedes la votaran en contra, está en sus manos no me desgarro las vestiduras porque es un tema de trámites, hay mucho trabajo por hacer, hay muchas leyes por corregir, esta es un granito de tanto, y tanto que tenemos que hacer; por su atención gracias, bueno aclaro que aunque hubiéramos querido, ya no se puede, ya paso y bueno habrá que presentar nuevamente la iniciativa pero bueno ya lo dije, es el de usted; gracias.

Presidente: ¿alguien intervendrá en el dictamen diecinueve?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: discutía con el inepto del diputado Rubén, porque es un inepto, ni siquiera lee mis iniciativas, imagínense todas las que he presentado como abogado, como jurista, maestro de derecho constitucional, y me salen con cada barbaridad, que ni siquiera las lee, y dice que es abogado, pues si lo robaron en la escuela desgraciadamente; pero pues ahí a vivido de tanto tiempo, y tiene su carrera política muy eficaz, verdad, pero diputados como él para que los quiere el PAN, pero ni estudia, ni nada, nada más dice las puse a consideración de las

comisiones son todas las comisiones; si pero cómo están integradas las comisiones, los abogados que podemos opinar pues habrá un abogado en la comisión porque aquí se les ocurrió que para el PRI pero para el PAN, y los abogados que deben de estar, y vemos sin nada personal con Paola en Puntos Constitucional un rezago tiene el veintitantos por ciento, y vamos retrasados, y eso es lo esencial el estar al corriente, nos pagan, pero hay un antecedente que todo es en contra, en contra, en contra de mis resoluciones; bueno él sabrá por qué lo hace, él sabrá por qué el coraje, que yo no lo sabía ahora que lo entiendo pues si me tiene coraje pues que me lo diga como hombrecito, no que ande ahí cobardemente por abajo, metiéndome la pata, que sea hombrecito, así como lo ven de pelón, es un hombre que desgraciadamente en su carrera política pues hay que estársela señalando; y hay que pedirle a Conciencia Popular que me apoye contra el diputado cada semana pues para que sepa lo que hace, porque es mucho trabajo hacer las iniciativas para que no las lea; porque si es abogado, debe de saber que son procedentes, lo único que estoy promoviendo en esta iniciativa son varias situaciones, se presumen hijos de matrimonio todos los que tenga la mujer, y estoy diciendo en qué casos señaló la jurisprudencia, en qué casos es procedente; entonces agarre una jurisprudencia y la misma jurisprudencia la plasme; y luego me hablan aquí que la personalidad, que el derecho a reconocer; no, no se trata, se trata hijos de matrimonio; estamos hablando de los hijos nacidos de matrimonio, para eso hay reglas respecto de la paternidad, respecto de la presunción de paternidad, incluso hay resoluciones donde el padre la reconoce y luego la madre va y sin anular el acta de matrimonio pide el reconocimiento de paternidad; pero es una desgracia que sea abogado, pero bueno él se la busca, y yo no sabía pues esa disposición que tiene en contra de todo lo que sea mí, pero va a tener la contestación correspondiente a partir del próximo jueves, yo lamento molestar a algunos de los diputados pero aquí vamos a necesitar en Conciencia Popular diciéndole lo que es a ver si le da vergüenza.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continua con la lista*); 17 votos a favor; 3 abstenciones; y 2 votos en contra.

Presidente: contabilizados 17 votos a favor; tres abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que impulsa derogar los artículos 172, y 173 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veinte con proyecto de resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de marzo de esta anualidad, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 555, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1323,** la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1323** que se estudia,

fue turnada a estas comisiones el siete de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Cándido Ochoa Rojas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La actividad preponderante de un Diputado, es legislar, lo que debe llevar a cabo en beneficio de toda la ciudadanía, generando normas que regulen la actividad del hombre en sociedad así como, cuando así se amerite, promoviendo los ajustes de las que ya existen; este segundo supuesto, es del que se ocupa la presente iniciativa, que plantea reformar los dos numerales referidos en el párrafo anterior.

Para tal fin, debemos observar que la institución del Ministerio Público tiene una dualidad esencial de funciones, la primera, que implica la representación legal del Poder Ejecutivo y la segunda, de tutela de derechos de la sociedad.

En materia familiar y civil, la intervención así como la postura de conformidad del ministerio público debe ser solamente en tratándose de los asuntos en los que hay menores de edad o incapaces; sin embargo, en los casos en los que no se dan esos supuestos, no se debe requerir la anuencia o conformidad del ministerio público, ya que no hay algo que deba tutelar o proteger.

No obstante lo anterior, el artículo 555 cuya reforma se plantea, establece lo siguiente:

Articulo 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, ***dará vista de la solicitud*** *y de los demás documentos al representante del Ministerio Publico, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un* ***término de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad*** *o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así como las razones en que se funde.*

Por esta disposición legal, tenemos que en los juicios de divorcio, aun en los que no hay menores o incapaces, se le pide al representante del ministerio público que proceda en esos términos, esto es que manifieste expresamente su conformidad o inconformidad, para ello se ordena darle vista con la solicitud de divorcio y demás documentos; sin embargo para la procedencia del divorcio voluntario solo se requiera la voluntad de ambos consortes y en el diverso denominado incausado o sin causa, basta el que a uno de los esposos le dé la gana divorciarse, para que proceda esa acción y con ello la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial; esta circunstancia es la que impera en nuestra legislación civil y familiar actualmente en vigor, de tal suerte que el precepto materia de esta reforma, en los términos en que se encuentra actualmente, pugna con los diversos numerales que prevén y regulan la institución del divorcio, en cualquiera de las dos formas que actualmente existen, que son el voluntario y el incausado.

Luego entonces, la intervención del ministerio público en los casos en los que no hay menores o incapaces, como se ha dicho, no solo no tiene razón de existir, sino que es contraria a la normatividad que en la actualidad regula la institución

del divorcio. Ello es así pues como es sabido por los estudiosos del derecho, la legislación potosina actualmente en vigor, concede pleno derecho a los esposos para disponer libremente y sin intervención de nadie, menos del ministerio público, en lo que ve al tema de su situación de estado civil; sin perder de vista lo burocrático que implica actualmente en los Juzgados, el desahogo de la vista dada al representante del ministerio público, circunstancia que redunda en perjuicio de los gobernados que ocurren en demanda de justicia."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ART. 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Publico, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un termino de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así, como las razones en que se funde.	**ART. 555.-** Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, **solo en los asuntos en los que exista menores o incapaces** dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Publico, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un término de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así, como las razones en que se funde.

Propósitos con los que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que el Ministerio Público es una institución al que se le atribuye la representación de los intereses de la sociedad; y en los asuntos de carácter familiar, por lo que habrá de intervenir para velar sus intereses.

Al respecto se han emitido los siguientes

"174475. VI.1o.C.90 C.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pág. 2177.

DIVORCIO VOLUNTARIO. ES INDISPENSABLE QUE LA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE ORIGEN, SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CONCLUIR QUE EL CONVENIO RESPECTIVO HA SIDO ANALIZADO POR ÉL, SI ESTUVO O NO DE ACUERDO CON LO PROPUESTO POR LAS PARTES Y EN PARTICULAR CON LO DETERMINADO EN TORNO A LOS INTERESES DE LOS MENORES INVOLUCRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 292 del Código Civil para el Estado de Puebla, la institución del Ministerio Público debe ser oída en todos los asuntos de naturaleza familiar, de ahí que si se ventila una cuestión relativa al divorcio voluntario, donde debe ratificarse un convenio en el que, entre otros puntos, se arregla la situación de los menores habidos durante la vigencia del matrimonio, cuya disolución se solicitó, el representante social está obligado a velar porque sus intereses estén debidamente protegidos, por lo que debe comparecer a la diligencia de ratificación de la demanda y convenio de divorcio voluntario, a fin de que lo examine y proponga, en su caso, las modificaciones que estime pertinentes, en términos de los artículos 450 y 451 de la legislación en comento. Consecuentemente es indispensable que la comparecencia del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen se acredite fehacientemente, para estar en condiciones de concluir que el convenio correspondiente ha sido debidamente analizado por el representante social, pero si en dicha diligencia no aparece estampada su firma, no existe en autos constancia fehaciente de que haya tenido la intervención legal que le corresponde en la referida diligencia, y no se está en posibilidad de establecer con exactitud, si estuvo o no de acuerdo con lo propuesto por las partes en el convenio y en particular con lo determinado en torno a los intereses de los menores involucrados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2006. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Laura Elizabeth Baltazar Cedeño."

" 199896. XX.126 C.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Diciembre de 1996, Pág. 393.

DIVORCIO VOLUNTARIO, DEBEN ASEGURARSE LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES POR UN TERMINO DE SEIS MESES EN EL CONVENIO RELATIVO AL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Una recta y armónica interpretación de los artículos 269, fracción II, 307 y 313 del Código Civil del Estado de Chiapas, en relación con los diversos artículos 81,

652, 656 y 982 de la ley adjetiva civil de la misma entidad, permite arribar a la firme convicción de que al promoverse un juicio de divorcio voluntario en el que existan hijos de por medio, al presentarse el convenio respectivo debe precisarse la cantidad que a título de alimentos habrá de suministrarse a aquéllos, así como la forma en que éstos deberán quedar asegurados, cuestión que el tribunal de instancia habrá de vigilar cuidadosamente a efecto de no dejar desprotegidos los derechos de los hijos, con independencia de la intervención y participación que debe tener el representante social en su oportunidad, quien por tratarse de una cuestión de orden público, se encuentra facultado para intervenir de oficio en esos aspectos; por tanto, si se omite garantizar los alimentos en favor de los menores, por un término de seis meses, aun cuando no exista oposición del agente del Ministerio Público, de ninguna manera debe aprobarse el convenio relativo en el juicio de divorcio voluntario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 397/96. Adelso Antonio Carrillo Colocho y otra. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez."

"Época: Novena Época

Registro: 202553

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: III.3o.C. J/4

Página: 524

MINISTERIO PUBLICO. ES OBLIGATORIA LA INTERVENCION DEL, EN LA REVISION DE OFICIO DE LOS ASUNTOS DE CARACTER FAMILIAR (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (precepto vigente hasta el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pero aplicable actualmente por disposición expresa del artículo segundo transitorio del decreto 15766 que reformó ese ordenamiento), a la letra disponía: "Las sentencias que se dicten en los términos de los artículos 123, 124, 125, 126 y 128 del Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas

de oficio, por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Ministerio Público, aun cuando se promueva apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedarán en suspenso de ejecución." Basta la simple lectura de las actuaciones de segunda instancia para darse cuenta que el ad quem omitió dar intervención en la alzada al Ministerio Público. En efecto, en el toca de apelación no consta que se hubiera cumplido con lo que establece la parte final del citado artículo 456, o sea, que se hubiera dado participación al representante social; abstención que transgrede, en perjuicio de los contendientes, las normas que regulan el procedimiento trascendiendo por ese motivo al resultado del fallo, pues resulta incuestionable que de no haberse cometido la irregularidad de que se trata, dicho funcionario pudo haber coadyuvado con cualquiera de las partes, o bien haber expresado argumentos tendientes a que se declarara improcedente la acción de divorcio ejercitada, habida cuenta que, como es sabido, con independencia de que la sociedad que está interesada en preservar los matrimonios, entre sus funciones tiene aquél la de vigilar el correcto desarrollo de los juicios en que se ventilan cuestiones que puedan afectar la estabilidad familiar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 653/95. Francisco Javier González Rosas. 5 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara."

Amparo directo 600/95. María Elena Guzmán Sánchez. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Amparo directo 846/95. Juan José Pantoja Jaime. 3 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

Amparo directo 1083/95. Raquel Rentería Torres. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

Amparo directo 29/96. Alicia Plazola de Anda. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre."

NOVENA. Que para mejor proveer se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para conocer la opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el oficio número P-701/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, que adjunta el diverso 9/2019, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en el cual emiten opinión relativa a la iniciativa en estudio, al tenor siguiente:

*"**4.-** Respecto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 7 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

En cuanto a esta iniciativa, a través de la cual plantea la reforma al artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, a fin de que, en los juicios de divorcio voluntario, se limite a la intervención del Ministerio Público, sólo en los casos en que haya menores e incapaces.

*Al respecto se estima inviable la propuesta a la Ley Adjetiva Civil en el artículo que se propone, en razón de que el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en este caso considerada ley sustantiva, establece en su artículo 100, de manera categórica y sin excepciones, que: **"En los juicios de divorcio siempre tendrá intervención el Ministerio Público".***

Por lo anterior, se estima que, si el Código Familiar ordena la intervención del Ministerio Público en los juicios de divorcio, sin hacer excepción alguna, no puede, por ende, reformarse la legislación procesal en el mencionado aspecto, porque entonces habría contradicción entre ambas normas,

Además, se justifica la intervención del Ministerio Público en los juicios de divorcio, atentos al principio de protección social y a las atribuciones generales del Fiscal General, a que aluden los artículos 4°. fracción XIII, 6°. fracción VIII, y 18, fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los cuales son acordes a lo estipulado al artículo 100 del Código Familiar antes mencionado."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número veinte, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Cándido Ochoa Rojas, en contra.

Cándido Ochoa Rojas: aclaro que este dictamen que viene en contra es al que me refería hace unos minutos, plantea la reforma del artículo 555; y bueno la súplica para mi compañero Presidente de la Comisión de Justicia es por una parte que lo pudiera retirar o la otra que lo pudieran votar en contra, por qué porque no se tomó en consideración insisto a los abogados que son los que llevan los casos, y se refiere a algo muy sencillo, que es nada más no darle vista al ministerio público en el caso de divorcios en donde no haya menores o incapaces; no los distraigo más, nada más les reitero que la única razón que dice el Poder Judicial para estar en contra de esta iniciativa, es que el artículo 100 establece que siempre intervendrá el ministerio público, precisamente quiero decirles que a ello obedece esta iniciativa a establecer una excepción a la regla que tenemos años y años siguiendo, y que sólo se pierde tiempo no perdamos de vista que hoy tenemos el divorcio sin causa, que no tiene para nada que ver el ministerio público, y esta reforma vendría abonar y agilizar el procedimiento para nuestros representados que son a los que nos debemos; gracias por la atención y por su votación.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias mí diputado Cándido sufrimos de la misma causa, Joven Cándido sufrimos de la misma causa, no estudian no las leen, nada más es por, presentan puras iniciativas desechando, pero yo les vuelvo a repetir el trabajo que cuesta estar haciendo iniciativas, son 17 denegadas, bueno, si soy maestro de derecho constitucional, soy reconocido como buen abogado para no tener razón en ninguna, verdad, así pasa con Cándido lo que pedía Cándido era tan sencillo y tan simple, para decirle que no, confunden, yo soy de los que estoy de acuerdo he hecho y aquí hay una iniciativa donde pido que el ministerio público, antiguamente en el otro procedimiento penal era parte de los juicios, en el nuevo procedimiento oral adversarial, ya no es, ya no es parte en ese tipo de juicios, y los jueces siguen dándole vista al ministerio público ya no representa la sociedad, menos como él expuso el caso de divorcios voluntarios donde nada más están interesadas las dos personas, y todavía él, yo pediría que no se le diera por ninguna vista, los menores tienen a sus padres para representarlos no al ministerio público, el ministerio publico nada más representa a los ausentes y a los que no tienen patria potestad; pero los demás casos no debe de darse vita al ministerio público, pero si no las leen, si no le entienden al derecho, pues ahí seguiremos perdiendo el tiempo y presentando iniciativas; porque realmente no le entienden le entenderán los abogados un poquito, si se ponen a estudiarle, pero él no pedía nada que no estuviera atento a la codificación de actual, y a las modificaciones que debe tener la ley; pero así las desechan mi estimado Cándido como te han desechado otras sin estudiar, y aquí si no podemos estudiar pues dejar la comisión, si no sirvo para ese puesto que me encomendaron pues dejarlas, y aquí tomamos nosotros situaciones de repente administrativas pero lo esencial es que las comisiones estuvieran al corriente, y comisión que no esté al corriente se modifique o comisión que tengan resoluciones que se haga un examen a las resoluciones que han dado esas resoluciones incorrectamente pues o no sé quitar los asesores o buscar reformas, no son cargos políticos son cargos de competencia, y aquí Betty esta inutilizada, Edgardo esta inutilizado, Edgardo debería estar en Justicia, o sea los abogados a los temas de abogados, y los que no son abogados o que han sido nada más abogados, dice él, porque dicen que son abogado, verdad pues esos hay que ver si no puedes tú pues quítate, pero se responsable en lo que te dan porque ya les digo cuesta mucho hacer iniciativas; y les voy hacer una lista a cada uno de iniciativas que me han desechado incorrectamente para que tomen un criterio por qué Guajardo no debe de estar en esa comisión; incluso los miembros de esa comisión dicen pues nada más nos leen y nos dice a ver qué opinamos, no que les explique, que diga qué estudió, por qué es la resolución en ese caso; pero sí les digo

son muchas las soluciones y mucho el trabajo que se ha hecho, y esta si la considero de a tiro aberrante, como la consideró Cándido; resulta que dos abogados de determinado nivel pues no entendemos por qué nos rechazan las iniciativas; y yo no concurso para ver cuantas iniciativas tengo aprobadas, pero sí presento las modificaciones que veo en los criterios de la corte que van saliendo, yo las quiero que estén en la ley; como esta, fueron criterios de la corte que yo quise que estuvieran en la ley; la voy a presentar en otra forma para ver; y voy a pedir que se excuse de conocer mis asuntos, porque ya estamos peleados, ya estamos peleados, si vamos a estar peleando pues cuando menos que no conozca de mis asuntos, ya que sea otro presidente de Justicia, cuando hay una causa de desavenimiento entre las partes no puede conocer de mis asuntos; que se excuse de mis asuntos, que los vean otros asesores y otras personas; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen, los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORIA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; seis votos a favor; ocho abstenciones, y 10 votos en contra.

Presidente: contabilizados seis votos a favor; ocho abstenciones, y 10 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA No se aprueba el dictamen y se devuelve a comisiones.

A discusión el dictamen número veintiuno con proyecto de resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTIUNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1434** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintiuno de marzo de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 257 del Código Adjetivo Civil, los efectos del emplazamiento son los siguientes: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o

por otro motivo legal; obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento es una actuación judicial de importancia trascendente, porque tiene como objeto que la persona demandada tenga conocimiento de un juicio o procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica y lo posibilita para comparecer a defender sus derechos.

Así, dado los alcances de este acto procesal, es que se hace necesario el que la demandada cuente con toda la información de manera oportuna, que le permita realizar la contestación de demanda y consecuentemente plantear una adecuada defensa.

Hipótesis anterior que actualmente no se cumple, sobre todo en aquellos casos en los que la diligencia de emplazamiento se entiende directamente con el demandado, contrario a lo que sucede cuando ello se lleva a cabo con algún tercero.

Cierto, el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil, establece que cuando a la primera búsqueda no se encontrase a la demanda, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, se hará la notificación por cédula, la cual deberá contener ***la transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes y el juez o tribunal que manda practicar la diligencia.***

La anterior circunstancia, como lo señalé, no se presenta, no se da, cuando el emplazamiento se entiende directamente con el demandado, caso en el cual, conforme a lo dispuesto por el numeral 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, ***únicamente se le se correrá traslado de la demanda con los documentos y copias prevenidos.***

Y si bien en la práctica, en la diligencia de emplazamiento se le indica verbalmente al demandado el término que tiene para contestar la demanda y en la vía económica puede anotar el número de expediente, sin embargo, no se entrega el acuerdo de radicación, en el que el juez funda y motiva la admisión y trámite de la demanda, cualquier prevención y orden del emplazamiento, los datos de identificación del caso y del juzgador, las prevenciones vinculadas al plazo para la contestación, ofrecimiento de pruebas, el nombre del juez, etcétera; elementos necesarios e indispensable para que el demandado esté en condiciones de realizar una oportuna y adecuada defensa de sus intereses.

Con base en todo lo anterior, la presente idea legislativa, tiene como fin el proponer que en aquellos casos en que el emplazamiento se lleve a cabo con el propio demandado, no solo se le corra traslado de la demanda con los documentos y copias prevenidos, sino también se le haga entrega del auto de radicación en el que se precise el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento.

Lo anterior, permitirá garantizar una adecuada defensa a los justiciables que se vean involucrados en un asunto legal de índole civil y/o familiar, al contar –reitero- de manera oportuna con toda la información vinculada con el asunto de que se trate, ya que ello no solo le permitirá realizar una contestación completa de la demanda, sino que tendrá los elementos precisos del expediente y juzgado ante el cual deberá contestar; saber con precisión el término que tiene para contestar; el dato relativo a que si en el escrito de contestación debe de manera conjunta ofrecer pruebas; incluso proponer la recusación del juez que conozca del asunto, por actualizarse alguna hipótesis que sobre el particular establece la ley, etcétera."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ART. 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.	**ARTÍCULO 254.-** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días, **entregándoseles además, copia del auto de radicación en el que se precise el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento.** Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"**3.-** Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

No se comparte la propuesta del Diputado Licenciado CÁNDIDO OCHOA ROJA, de que es necesario reformar el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la finalidad de establecer, que cuando se practica el emplazamiento personal y directamente con la parte demandada, se debe entregarle, además, copia del auto de radicación en el que se precise el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento.

Pues al respecto, es de considerar en primer término, que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su estructuración interna guarda un orden específico de apartados denominados "TÍTULOS" y "CAPÍTULOS", en los que se establecen las generalidades y particularidades que han de observar se en relación con cada uno de los temas o materias que integran el procedimiento civil; existiendo así, en dicho ordenamiento procesal los apartados correspondientes donde se establecen los requisitos y formalidades que han de observarse sobre cada materia en particular; así el tema de las notificaciones, como lo es, el emplazamiento a juicio, se encuentra contenido en el Título Segundo, Capítulo V; en tanto que, la materia relativa a las formalidades de la demanda y contestación se encuentran contenidas , en el Título Sexto, Capítulo I.

Por lo consiguiente, si en la propuesta de reforma, se considera necesario establecer los documentos que, además, deben se entregársele a la parte demandada en el momento de practicarse el emplazamiento a juicio; se considera que la reforma correspondiente, debe establecerse en relación con los numerales que se encuentren en el Título Primero, Capítulo V, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en donde se establecen las reglas y formalidades que han de observarse el hacerse la notificación de la demanda, evitando así la dispersión de disposiciones relacionadas con las reglas del emplazamiento al demandado, al pretenderse en la propuesta, que en el artículo 254 del ordenamiento legal en comento, que no corresponde al tema de las notificaciones, queden establecidas las formalidades a que se alude cuando el emplazamiento se lleva a cabo personal directamente con el demandado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en forma expresa prevé, los datos que deben estar contenidos en la cédula que ha de dejarse al demandado cuando se practique el emplazamiento con terceras personas; entonces resulta redundante el que se proponga reformar el artículo 254 del cuerpo de leyes en cita, para hacerle saber datos que ya se encuentran previstos en el numeral antes citado.

*Por lo tanto, si como se se señala en la propuesta, lo que se pretende es que también se haga entrega de la cédula al demandado, cuando se practica el emplazamiento directamente con su persona, para que tenga cabal conocimiento de un juicio o procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica; bastaría con reformar el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, para establecer, **que en todos los casos** es necesario hacerle entrega al demandado*

de la cédula correspondiente, sin necesidad de mencionar nuevamente los datos de su contenido, porque en la actualidad ya están precisados en el numeral en comento.

Sin que tampoco se considere viable la propuesta de que al practicarse el emplazamiento se le haga entrega al demandado de copia del acta del que se levanta constancia relativa al emplazamiento; pues si su finalidad fundamental de la reforma, es que el demandado tenga conocimiento de un juicio o procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica y lo posibilite para comparecer o defender sus derechos; tal objetivo se encuentra satisfecho al hacerle entrega de la cédula correspondiente, donde se contienen los datos relativos al juicio entablado en su contra; además, debe tomarse en consideración que el emplazamiento se lleva a cabo en el domicilio del demandado, sin que en la mayor de las veces cuente con un espacio adecuado donde levantar el acta del emplazamiento, para poder además obtener una copia de la diligencia, sin demérito, de que tal exigencia implica la erogación de gastos para el Tribunal, que contraviene el plan de austeridad a que se encuentran obligadas las entidades públicas; siendo que, de igual modo la excesiva exigencia de requisitos y formalidades para la práctica de las actuaciones judiciales, a veces innecesarios, puede resultar violatoria de la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional."

DÉCIMA. Que los integrantes de la dictaminadora coinciden con la opinión vertida por la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, ya que la caducidad si puede ser decretada por auto en sentencia; por ello, consideran que la iniciativa que se analiza es improcedente, pues parte de la propuesta de reforma se encuentra plasmada en los artículos, 111, y 112, del mismo Ordenamiento Adjetivo Civil, que a la letra disponen:

"ART. 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará cédula en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en la copia de la cédula o asentar la causa por la cual el interesado se niegue a firmar.

Tratándose de la primera notificación al actor, o de aquellas distintas al emplazamiento; tratándose del demandado, tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, peritos, o el llamado a juicio de terceros, en caso de que el inmueble designado se encuentre cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, el funcionario que practique la diligencia, fijará la cédula en la puerta principal del inmueble, de todo lo cual asentará razón en autos.

ART. 112.- Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio se hará la notificación por cédula.

El funcionario que practique la diligencia, se identificará ante la persona que la atienda, requiriéndola para que se identifique, registrando el resultado, asimismo anotará por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado, para ello, puede solicitar la exhibición de documentos que lo justifiquen, capturando los datos, en caso de que así

suceda, asimismo deberá consignar los signos exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado, además asentará las demás manifestaciones que efectúe la persona con quien entienda el emplazamiento, en cuanto a su relación laboral, parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra que exista con el interesado.

La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o se fijará en la puerta de la entrada si se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, después de que el ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente."

Deviene aplicable la siguiente tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2015964

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: VII.2o.C.134 C (10a.)

Página: 2159

EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no especifica si en las copias simples que se dejan al demandado en el emplazamiento, incluyen los documentos anexados a la demanda, pues únicamente refiere que se dejarán las copias simples correspondientes; sin embargo, de una interpretación gramatical del artículo 210 del mismo código, se advierte que el legislador estableció la entrega de copias simples de la demanda, mas no de

los documentos anexados a ésta, pues no señala que "se correrá traslado de ellos", refiriéndose tanto a la demanda como a los documentos adjuntos, sino sólo establece "se correrá traslado de ella", lo que implica que debe entregarse únicamente la copia de la demanda. Aunado a que su diverso 62, fracción III, dispone que para el emplazamiento, lo que debe acompañarse a la demanda es una copia de ésta. No obstante lo anterior, el numeral 210 citado es compatible con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y, a su vez, la observancia del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial del emplazamiento, consistente en que el demandado esté en condiciones de preparar adecuadamente su defensa. Así, el correr traslado con la copia de la demanda, constituye una medida proporcional para alcanzar el fin de la norma (artículo 210), porque el demandado puede imponerse de los autos en las instalaciones del juzgado respectivo, a efecto de obtener los elementos necesarios para preparar su defensa, en relación con los documentos anexados a la demanda. En esa medida, no se rompe la igualdad procesal de las partes, pues ambas tienen la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que las apoyan en las mismas condiciones. Además, el hecho de que deba acudirse al órgano jurisdiccional no representa una carga desmedida para el demandado, toda vez que la actora también debe apersonarse al juzgado para conocer los términos en que se formuló la contestación a la demanda y, de esta forma, desahogar la vista respectiva. Por tanto, se concluye que el notificador debe correr traslado al demandado únicamente con copia simple de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2017. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número veintiuno, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Cándido Ochoa Rojas, en contra.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidente; compañeras y compañeros les agradezco la votación en contra del dictamen anterior, yo estoy cierto que mi compañero Rubén Guajardo lo menos es que quiera perjudicarnos lo he visto muy entregado a su trabajo, y no pasa nada si revisamos las propuestas, porque el sentido yo creo que común de todos es legislar en favor de los ciudadanos, esta iniciativa que viene el proyecto en contra, yo pedía a través de la misma o pido que cuando a una persona se le notifica una demanda se le dé copia del auto de erradicación, el auto de erradicación es el documento en el donde el juez recibe la demanda, decreta determinaciones, hace prevenciones, hace una serie de determinaciones que las que tiene que conocer el demandado; sin embargo, en la ley no se establece como obligación de que el juez le entregue copia de ese auto de erradicación, sino que solamente obliga a que le den copia de la demanda y los anexos de la misma; cuando se pide la opinión del Poder Judicial se dicen dos razones, primero que se deja una cédula y que ahí están los datos, pero ese no es el caso compañeros diputados, la cédula se deja cuando no está el demandado, cuando la demanda se entrega a un tercero, al vecino, al que se encuentra en otro lugar; no es el caso; y sin embargo, es el argumento que da el fuero judicial esto es muy triste, es muy triste que un Poder Judicial sea tan ignorante, porque está en la ley la cédula, insisto se deja no al demandado, y la iniciativa se refiere a que cuando se entienda la diligencia con el demandado, y habla de cosas diferentes; y la otra saben qué dice bueno ya lo han de haber visto ustedes en la gaceta, dice es que cuando se hace el emplazamiento pues no hay como sacar una copia, es que cuando, sí se le da la copia pues va a costar mucho al erario, oiga esos no son argumentos, esto sí es un poco más interesante no delicado interesante porque es para proteger a las partes de un juicio para que tenga copia del auto de erradicación el auto inicial en el momento en que le entregan la demanda del actor, la demanda es el documento del actor; la iniciativa se refiere a un documento del juez y no va a tener conocimiento si no le dan copia de ese documento si no se lo entregan porque la ley no lo establece, lamentablemente se le pide opinión al juez, y nos da estos argumentos que son completamente incorrectos ajenos al planteamiento, y que tristeza insisto que esto lo del experto en la impartición de justicia en el Estado de San Luis Potosí eso esperémoslo de cualquier persona que no sea abogado, que no sea jurista, que no viva de eso y para eso, la impartición de justicia; pero bueno qué les pido, pues que me apoyen votando en contra de este dictamen, o bien que el señor presidente de la Comisión de Justicia lo retire para que tome el parecer de las partes de los abogados postulantes, y que se reanalice esta iniciativa para que se vote a favor porque es para favorecer a los ciudadanos no es para perjudicarlos, es para que tengan acceso, oigan en el ámbito federal todas las actuaciones ya se ponen en el Internet ya tienen acceso las partes en el ámbito local; el auto de recreación no podemos autorizar que se le entregue al demandado, bueno por su atención y compresión y apoyo, muchas gracias, y gracias Rubén, si decido retirarlo, sino bueno que lo voten; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, fíjense que coincidencia otra vez otra iniciativa de Cándido y otra vez en contra; y así todas las mías son en contra, y las de Cándido son en contra, por qué la pregunta es, por qué la de Cándido es tan sencilla, y es tan procedente, que no se necesitan conocimientos especiales, nada más se necesita gente honesta, gente que lea, gente que estudie, y que no se deje llevar; claro que si tiene cosas personales con Cándido pues ya se las verá con Cándido, si tiene cosas personales conmigo se las verá conmigo; pero pues no le debe

de dar las gracias diputado hay que juzgarlo como lo que es, es un inútil diputado que lamentamos mucho que este aquí, porque no hace su trabajo, yo le pediría a los abogados, que lean la iniciativa de Cándido y que vean que sí es procedente es tan sencillita lo que está pidiendo, la otra iniciativa procedente, lo que yo estaba pidiendo, es que la ley dice que el padre no podrá desconocer a los menores, pues claro que en cualquier momento, tuvimos un caso reciente donde el padre lo crio como de él, y resulta que él era sangre universal, la esposa era sangre universal, le da apendicitis lo operan de apendicitis al muchacho de 19 años, y resulta que el muchacho era sangre RH- y entonces se entera a los 19 años de haberlo criado pues que no es su hijo, entonces con esa base, y con ese asunto y la resolución que se dictó en el tribunal colegiado, yo hago la reforma para decir oye un padre siempre tiene el derecho de desconocer en cualquier momento a su hijo, como en este caso tenga 19 años, pues la sangre indica que no es su hijo, hay una prueba pericial ahí, y yo nada más quito del código lo que dice: que ya nada más por estar casados son hijos de él, no sí él tiene conocimiento, tiene el derecho de desconocer la personalidad, de eso se trataba mi iniciativa; no las de Cándido estaban más sencillitas, pero pues yo creo que Cándido fue muy mal Secretario de Gobierno con él o algo tiene personal porque yo ya lo habría madreado si me trata como te está tratando; pero bueno yo creo que no te tiene miedo no sabe quién es Cándido, yo sí sé quién es Cándido, Cándido es de tenerle respeto, yo mis respetos mi querido Cándido, pero no sea tan dejado así eso no se vale; gracias.

En función de Presidente Vicepresidenta Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate pregunte si está suficientemente discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continua con la lista*); nueve votos a favor; dos abstenciones, y doce votos en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 9 votos a favor; 2 abstenciones; y doce votos en contra; en consecuencia, por MAYORÍA no se aprueba el dictamen y por tanto se devuelve a la comisión.

A discusión el dictamen número veintidós con proyecto de resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTIDÓS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1593,** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiocho de marzo de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a duda, una de las principales obligaciones de los diputados, es plantear iniciativas, encaminadas a garantizar la justicia pronta en beneficio de toda la ciudadanía; proponiendo para ello, leyes o modificaciones a las ya existentes, que en la especie, en tratándose de juicios en materia familiar, permitan este derecho.

En cumplimiento a lo anterior, es que en la presente iniciativa, me ocupare del contenido de la parte final del artículo 561 DECIES, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, que establece que contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno.

Así, tenemos que conforme al numeral 410, fracción V, del Código Adjetivo Civil, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial, al no proceder recurso alguno, causa ejecutoria por ministerio de ley, lo que implica el que deberá procederse a ejecutar la misma sin mayor trámite o demora.

No obstante lo anterior, tenemos que en la práctica, los juzgadores una vez que emiten la sentencia de disolución del matrimonio, sin fundamento legal alguno y consecuentemente de forma indebida, obligan a las partes a esperar 9 días para declarar que ese fallo ha causado ejecutoria; que dicho sea de paso, es precisamente el término que el diverso arábigo 940 establece para interponer el recurso de apelación contra instancias, sin embargo, inobservan que contra las resoluciones de divorcio no procede recurso alguno, tal y como ha quedado explicado en párrafos que anteceden.

Con base en lo anterior, lo que se pretende con la presente idea legislativa, es clarificar esa disposición, (art. 410 fracción IV) para el efecto de que se establezca expresamente que una vez emitida la resolución que disuelva el vínculo matrimonial al causar ejecutoria por ministerio de Ley, sin mayor trámite y/o demora, el juzgado proceda a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, para los efectos precisados en la propia resolución. Esto es a su ejecución sin que deba esperar el plazo que la Ley establece para presentar el recurso de apelación, por la sencilla razón que contra la misma no procede ningún recurso.

Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial; siendo que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ART. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido	**ARTÍCULO. 561 DECIES.** Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que

conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno	no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno, **por lo cual el Juzgado sin mayor trámite y/o demora, procederá a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente.**

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"5.- *Respecto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 28 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

No es viable la reforma que se pretende a la parte final del artículo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles, en los términos que a continuación se destacan en negrita:

"Si la sentencia niega su pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno, ***por lo cual el Juzgado sin mayor trámite y/o demora, procederá a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente.".***

Lo anterior, en razón de que si lo que se pretende con motivo de la misma, es clarificar lo relativo al artículo 410 fracción V[(1)] y no IV que inexactamente se cita en la exposición de motivos, a efecto de que se establezca expresamente que sin mayor trámite y/o demora, el juzgado proceda a la ejecución de la resolución que disuelve el vinculo

matrimonial en divorcio incausado, sin esperar el plazo que la ley establece para presentar recurso de apelación -9 nueve días- en razón de que contra dicha resolución no procede recurso alguno, y en observancia a lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto a la administración de justicia por los tribunales de manera pronta que esencialmente se traduce en la obligación de resolver las controversias ante ellas planteadas y dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; sin embargo, no debe perderse de vista lo previsto en el artículo 561 UNDECIES del mismo ordenamiento procesal, que establece:

***ART. 561 UNDECIES. Ejecutoriada** la sentencia de divorcio, el Tribunal ordenará el trámite establecido en el artículo 561 de este Código'.*

(1)**'ART. 410.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

…

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquéllas de las que dispone que no admiten ningún recurso'.

Dispositivo legal en que se alude a la palabra "ejecutoriada", que de dejarse sin modificación alguna, pudiera causar confusión en cuanto a que sea necesario declaración de oficio o a petición de parte del Juzgador para formalizar la existencia de ejecutoriada de la sentencia que resuelva procedente el divorcio incausado, lo que se debe a que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, es el resultado del previo examen que hace el Juez respecto de las actuaciones habidas con posterioridad al fallo y que consisten en que las notificaciones se hubiesen hecho conforme a derecho a las partes, a fin de considerar que al momento en que las partes tienen conocimiento de la decisión tomada por el A quo de disolver el vínculo matrimonial, trae como consecuencia el proceder a realizar su cumplimiento por ser en el caso, inatacable dicha determinación en términos del artículo 561 DECIES, porque de acuerdo a lo dispuesto en este ordinal, en su contra no procede recurso alguno, ante lo cual conforme al artículo 410 fracción V del Código en consulta, constituye cosa juzgada y sus efectos tienen vigencia en el juicio de donde proviene y en cualquier otro proceso futuro, ya que su eficacia es total; empero, también conviene destacar, que la primera parte del artículo a reformar, establece que si la sentencia niega la pretensión del divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación; en tanto que en la aludida reforma, se pretende que la sentencia que declare procedente el divorcio incausado se declare ejecutoriada, no obstante que no se resuelvan las cuestiones inherentes al o los convenios presentados por inconformidad de ambas partes, es recurrible en apelación; en tanto que en la aludida reforma, se pretende que la sentencia que declare procedente el divorcio incausado se declare ejecutoriada, no obstante que no se resuelvan las cuestiones inherentes al o los convenios presentados por inconformidad de ambas partes, ante lo cual es evidente que en este supuesto, no es posible que pueda declararse ejecutoriada parcialmente una sentencia, aun cuando en ella se conténgala determinación de disolver el vínculo matrimonial mediante divorcio incausado, pues ello atentaría contra

el principio de "continencia de la causa", que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, por lo que tal ejecutoriedad debe declararse en forma total y completa, más no parcialmente, atendiendo a todas las acciones y excepciones planteadas en el juicio que dieron origen a dicha sentencia, pues estimar lo contrario, implicaría la eventual existencia de dos sentencias, y transgrediría el principio de congruencia establecido en el artículo 81 del citado Código, al igual que contravendría los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal reforma volvería inatacable todas las determinaciones de esa sentencia desde el preciso momento en que las partes tienen conocimiento de la misma.

Además, lo que también pretende la reforma planteada respecto a que se agregue en el artículo 561 DECIES, en cuanto a: ***"…remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente",*** *se encuentre ya también previsto en el citado artículo 561, que a su vez también remite a los artículos 97 del Código Familiar y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado, tal como se constata de su contenido que a continuación se transcribe:*

'ART. 561.- *Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandará remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, y al del lugar en que el matrimonio se efectuó, para los efectos de los artículos 97 del Código Familiar para el Estado; y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado.'.*

'ART. 97. *Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la autoridad judicial de Primera Instancia remitirá copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto'.*

'ART. 112. *Extendida el acta por el Oficial, remitirá copia de la misma al del lugar en que se encuentre registrado el nacimiento de los divorciados, a efecto de que haga la anotación marginal respectiva. La copia de la sentencia enunciada o, en su caso, de la resolución administrativa, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.*

Por tanto, de lo anterior resulta evidente que la aludida adición pretendida al artículo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que el Juzgado sin mayor trámite y/o demora proceda a ejecutar la sentencia de divorcio incausado y remita una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que realice las anotaciones pertinentes y levante el acta correspondiente; se trata de una cuestión que ya está contemplada en el invocado artículo 561 UNDECIES, en relación con los ordinales 561 del mismo Código, 97 del Código Familiar y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado, por lo cual se considera que es innecesaria si adición en el precepto que se pretende reformar.

En ese tenor, ***no se considera viable la reforma planteada al artículo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles del Estado."***

Argumentos con los que la dictaminadora coincide en sus términos con la opinión vertida por la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en Consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número veintidós, ¿alguien intervendrá?

Vicepresidenta: diputado Cándido Ochoa Rojas, en contra.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidenta; esta iniciativa se refiere al caso de cuando hay una sentencia de divorcio, la ley establece que cuando se decreta el divorcio no procede recurso alguno, pero cuando no lo decreta, entonces sí procede un recurso; sucede que en la práctica aún y cuando la ley es muy clara que dice: que no emite recurso alguno, los juzgados no envían el oficio a la oficialía de partes, porque de hecho están esperando a que se promueva un amparo; ya saben que no hay un recurso, pero un medio extraordinario de defensa es el juicio de amparo, en este caso que también se pide la opinión sólo del Poder Judicial, nos sale el Poder Judicial diciendo: es que la ley ya establece que cuando una sentencia causa ejecutoria se procede a su ejecución y se giran los oficios; de veras que es increíble el grado de ignorancia de los magistrados del Poder Judicial actual, porque las sentencias a las que yo me refiero son aquellas que causan ejecutoria por ministerio de ley, o sea cuando te dice que no procede por recurso alguno queda firme ahí en ese acto inmediato, y de inmediato se tienen que girarse los oficios; lo único que estoy planteando es celeridad que se hagan las cosas rápido, porque en la práctica no se hace, de hecho insisto guardan el expediente porque dicen a lo mejor promueve amparo porque ya saben que no procede recurso alguno, entonces quiero, busco mejor dicho, que se corrija ésta mala práctica que ejercen los empleados del Poder Judicial a quienes sólo a ellos se pide opinión, pues qué opinión pueden dar si han vivido en un error, en una confusión, en una comodidad, insisto porque ellos cobran cada quincena a ellos no les importa que el expediente se quede un mes ahí guardado; entonces los argumentos que se emplean para desechar esta iniciativa pues no tienen razón de ser; y por lo tanto compañeras y compañeros les pido que voten en contra, por su atención gracias, insisto viene desechándose la iniciativa, y no es más que pedir que haya celeridad en los tramites; así lo establece la Constitución en el artículo 17; por su atención muchas gracias.

Vicepresidenta: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: reclámale fuerte, ya te lleva tres una, ahí tienen el ejemplo pobre Cándido, trabaje y trabaje para presentar sus iniciativas; pero al otro inútil diputado pues como se trata de Cándido, y Cándido no sabe qué le hizo cuando fue Secretario de Gobierno, tiene que usar su memoria para que recuerde, lo bueno es que Cándido navega, nada por abajo, algo le va a hacer, ojalá, a ver si no me juzgan, si va a poner su carita pero ese no es Cándido, Cándido todos lo conocemos que es un hombre de mucho carácter, de mucho carácter ahorita va y lo vacila pero de ratito le pone el pie, y hará muy bien en ponerle el pie; pero ahí tienen tres a Cándido y una a mí, y creo que viene otra, entonces qué casualidad los dos somos abogados de buen nivel y miren, nuestro trabajo, a la basura, entonces, no sé, yo creo que ya habiendo dos inconformidades de dos abogados, yo creo que si debemos de pedir que cambien a la Comisión de Justicia y que llegue alguien prudente, alguien que sí respete el trabajo que hacemos cuando menos que lea las iniciativas porque es un trabajo el que hacemos; y cuesta mucho hacer las iniciativas, y les vuelvo a repetir yo no compito a ver qué número de iniciativas tengo aprobadas; pero en otras comisiones han pasado, y en Justicia pues nada más lo mínimo, porqué por los complejos que tiene el diputado verdad yo no sé qué le hice, ahora si voy a buscar qué le hice, no recuerdo a ninguna persona que haya yo ofendido, pero bueno, ya me doy por ofendido, y vamos a buscar qué fue lo que trae el diputado conmigo porque son demasiadas iniciativas y mucha falta de respeto para el trabajo que venimos realizando, y cuesta mucho, y Cándido debería ser más, el sí es abusado, fíjense yo me opongo y no saco que lo retiren, él se opone y sí logró que lo retiraran, entonces hay que reconocer a Cándido, si me estoy yendo no crean que no me estoy yendo, gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidente: suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel Gonzales Tovar;...; (*continúa con la lista*); cinco votos a favor; cuatro abstenciones; y 12 votos en contra.

Vicepresidenta: contabilizados cinco votos a favor; cuatro abstenciones; y 12 votos en contra; en consecuencia, por MAYORÍA No se aprueba el dictamen y por tanto se devuelve a la comisión.

A discusión el dictamen número veintitrés con proyecto de resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTITRÉS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el quince de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que reformar el artículo 15, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1825** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el quince abril de esta anualidad, se solicitó prórroga, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se debe partir del reconocimiento sobre la importancia que tiene la familia como base de la sociedad. Así mismo, se reconoce la importancia que tiene la institución del matrimonio, como una forma de construir una vida digna, libremente determinada y en busca de la felicidad. Es por tal reconocimiento de importancia, que debe ser labor de esta legislatura garantizar que el concepto de matrimonio consagrado en el código familiar del estado, cumpla con la más actual perspectiva de Derechos Humanos en beneficio de todas las personas.

El Código Familiar del Estado establece como finalidad del matrimonio, entre otras, el perpetuar la especie. La redacción del artículo no establece esto como posibilidad, sino como objeto o finalidad inherente. Esta redacción se encuentra su origen y fundamento en una perspectiva social diferente a la actual, que debe ser revisada desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Es importante destacar que el concepto de matrimonio no es estático, ni universal. A lo largo de la historia occidental, el concepto de matrimonio ha cambiado en cuestiones fundamentales. Un ejemplo de esto es el divorcio, que originalmente no estaba contemplado como posibilidad y actualmente existe incluso el divorcio incausado. Con esta posibilidad de entablar el divorcio sin causa se establece la importancia de la libre decisión de vida de las personas.

Así mismo, en nuestro país el matrimonio, que originalmente era una institución religiosa, se convirtió en una institución jurídica del Estado. En diversos ordenamientos familiares de nuestro país, se modifico el texto normativo para establecer que el matrimonio es la unión de dos personas, eliminando la restricción de que deban ser hombre y mujer. Es en este sentido, que se debe entender la importancia de seguir actualizando este concepto a las necesidades sociales y siempre en respeto de los Derechos Humanos.

Para dar fundamentos jurídicos en materia de Derechos Humanos, debemos citar diversos ordenamientos que nos darán una clara base, respecto a cómo debe estar estructurada la institución de matrimonio, en relación a la finalidad de perpetuar la especie.

La Declaración Universal de los Derechos Humano (DUDH), desde su preámbulo, establece que "el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de arbitraje ultrajantes para la conciencia de la humanidad". Resulta importante determinar, que un claro ejemplo de desconocimiento y menosprecio está presente cuando se permite que la legislación siga estando desactualizada respecto de los más recientes discursos en Derechos Humanos. Dicha desactualización, permite que se sigan violando Derechos y afectando personas.

En la DUDH, el fundamento respecto a cómo se debe entender el matrimonio, está en su artículo dieciséis, el cual establece que:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio en caso de disolución del matrimonio.

Lo primero que resulta evidente, es que no establece en ninguna forma, que el fin del matrimonio sea la perpetuación de la especie. Así mismo, determina que los hombres y mujeres disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio. En este sentido, se determina que no debe existir en la definición de matrimonio, nada que limite o permita algún tipo de menoscabo a esta igualdad de derechos.

El hecho de que se establezca como fin del matrimonio la perpetuación de la especie y no solo como posibilidad, está incumpliendo con esta igualdad, ya que no todas las personas que contraen matrimonio, desean o están en posibilidades de perpetuar la especie. En particular, redunda en el menoscabo de la mujer, ya que socialmente se ha atribuido a esta, el peso de la procreación, en mayor escala que al hombre.

Respecto a esto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en ingles) establece el criterio de lo que se debe entender por discriminación contra la mujer:

… la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En este sentido, el menoscabo que provoca la inclusión de la perpetuación de la especie como fin del matrimonio, redunda en una forma de discriminación contra la mujer. Al establecerse que la perpetuación de la especie es el fin del matrimonio y no solo una posibilidad, genera distinción contra la mujer, que por imposibilidad o por no desearlo, no cumple con este fin.

Así mismo, la CEDAW establece que los Estados que son parte, entre ellos México, convienen en erradicar todas las formas de discriminación.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos lados los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

De manera particular, se establece la obligación de legislar en todas las áreas necesarias, para garantizar que se erradique la discriminación contra la mujer:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Es en este sentido, conviene hacer un análisis respecto a que la afectación de una legislación tan simbólica, como lo es la de matrimonio, implica dos tipos de impacto; el jurídico y el social. La falta de perpetuación de la especie, no es una causal de nulidad del matrimonio, por lo que pareciera que no genera ninguna afectación de su existencia.

Sin embargo, si tiene un impacto social consistente en que se considere que no se ha cumplido el objeto o fin del matrimonio.

De manera específica, la CEDAW regula la importancia de eliminar cualquier tipo de discriminación contra la mujer respecto al matrimonio:

Los Estados Partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, aseguraran en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

A este respecto, se puede concatenar con lo establecido por el artículo quinto del mismo documento:

Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Este inciso proporciona el fundamento respecto a la importancia de modificar la perspectiva social, sobre el objeto o fin del matrimonio. Se deben erradicar los estereotipos que fomenten la idea de que existen funciones debidas y no opcionales, como lo es perpetuar la especie.

Es importante establecer que diversos ordenamientos homólogos en nuestro país, han adecuado su texto en el mismo sentido a esta propuesta. Un ejemplo de esto, es el Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece la procreación como una posibilidad y no como el objetivo o fin del matrimonio. Otros ejemplos son el Código Familiar del Estado de Sinaloa y el Código Familiar del Estado de Zacatecas, los cuales regulan la perpetuación de la especie como una posibilidad, la presente iniciativa ha sido promovida en otro momento, sin que el resultado haya sido positivo, sin embargo y con la finalidad de adecuar las normas a la realidad social, así mismo y como se menciona en la exposición de motivos, se debe erradicar cualquier estereotipo y limitantes para el ejercicio de un derecho, como lo es perpetuar la especie, por ello se propone la presente reforma."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	**ARTICULO 15.** El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua,

	fidelidad y **la posibilidad de** perpetuar la especie, formando una familia.

NOVENA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el diverso número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

Una vez analizada la propuesta referida, se estima que la misma ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, disponía antes del 21 de mayo del 2019, lo siguiente:

"El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen la vida en común con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia."

La propuesta del legislador consiste en omitir esa norma lo relativo a la finalidad de perpetuar la especie, al estimar tal disposición discriminatoria contra la mujer, por lo que propuso la modificación de dicho texto bajo el siguiente tenor:

*"El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen la vida en común con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y **la posibilidad** de perpetuar la especie, formando una familia."*

Propuesta que si bien se estima acorde al artículo 1º constitucional, último párrafo,[1] que proscribe toda discriminación, así como acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPCIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, [2]lo cierto es que la misma se estima sin materia, ya que el aludido artículo 15 del Código Familiar fue reformado, según publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", del 20 de mayo de 2019,

siendo que dicho enunciado normativamente prescinde ahora de considerar la perpetuación de la especie como finalidad del matrimonio, esto según se aprecia en el texto vigente:

"El matrimonio es la unión legal entre personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia".

DÉCIMA. Que el veinte de mayo de esta anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 168, por el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reforma los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

*"**ARTÍCULO 15.** El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.*

***ARTÍCULO 105.** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.*

…

***ARTÍCULO 133.** El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente."*

De lo anterior, se colige que la disposición que se pretendía modificar con la iniciativa que se analiza, ha sido reformada y en consecuencia los propósitos de la misma han quedado desfasados, por lo que se impone declararla sin materia.

(1) "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

(2) Décima Época, Registro 2006534, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1ª. CCVV/2014 (10ª), Página 548: MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPCIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-

procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Décima, queda sin materia la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número veintitrés ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...; *(continúa con la lista)*; 22 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado declarar sin materia la iniciativa que proponía reformar el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veinticuatro con proyecto de resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTICUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de marzo de esta anualidad, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 154, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1319,** la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1319** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el siete de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Terminando el amor de pareja, vienen los trámites, las actas y las demandas. Además del divorcio, cuando las parejas terminan sus relaciones, pueden iniciar un proceso de pensión alimenticia en un juzgado familiar, que se define como un derecho que la ley otorga a una persona para recibir y exigir de otra, los recursos necesarios para sustentar su vida. Dicho proceso puede durar desde cinco a seis meses, pero en casos extremos hasta años.

Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Para los menores, incluyen también los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En la práctica, los Jueces Familiares resuelven en que el porcentaje del salario entregado a los hijos será entre 20 y 30 por ciento, pero nunca mayor de 60 por ciento.

Lo más frecuente es que es fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial, si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descuente la pensión de alimentos directamente de su sueldo.

No obstante lo anterior, en ocasiones los patrones se solidarizan con el demandado y declaran que el trabajador gana menos dinero. Incluso algunos padres renuncian a sus empleos, lo que hace imposible retener una pensión.

Por consiguiente, como legisladores debemos garantizar también el interés superior del menor, como es el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo.

Por ello, del análisis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se identificó que no se establece un mínimo vital en la pensión de alimentos.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	**ARTÍCULO 154.** Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen; **pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.**

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con el propósito de la iniciativa que se analiza, ello en virtud a los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 179683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/248

Página: 1465

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503

del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar."

"Época: Novena Época

Registro: 189214

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro."

"Época: Novena Época

Registro: 197295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: XXI.1o. J/9

Página: 558

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 328/95. Carlos Bello Suástegui. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 712/96. Óscar Javier Victoria Galeana. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 54/97. Sofía Campos Díaz y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 270/97. Nelly Rosa Pineda Giles. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 483/97. Armando Bravo Alarcón. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora."

"Época: Décima Época

Registro: 2016225

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXI.3o.C.T.2 C (10a.)

Página: 1379

ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La porción normativa del párrafo segundo del artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, al establecer que la pensión alimenticia nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que se tenga derecho, es inconvencional, al vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos contenido en el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al fijar de forma tasada dicho porcentaje, incorporó un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. La aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes en juicio, ya que para una, puede ser excesivo y, para la otra, insuficiente. De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 184/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Arelí Santiago Esteva.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"**1.-** Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 154, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión ordinaria de fecha 7 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

Se estima inviable la misma, en razón de las siguientes consideraciones:

La iniciativa que se propone, es al tenor literal siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen; **pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentario.**

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

"Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y,

en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en correlación con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario.

En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario. En el entendido de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

Las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa a la familia a la que pertenece, pues los alimentos no solo abarcan el cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse que debe revestir en toda resolución judicial.

Por lo que, si bien es cierto, para fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, también lo es, que hay que adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quienes deban satisfacerlas, pues en otro extremo también se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador debe ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor, sino que se debe de hacer un análisis de las particularidades de cada caso en concreto, tomando en consideración el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Por tanto, se considera que al establecer que la proporción de los alimentos no podrá ser inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, es inconvencional, al vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos contenido en el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al fijar de forma tasada dicho porcentaje, incorpora un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. La aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes en juicio, ya que para una, puede ser excesivo y, para la otra, insuficiente. De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger.

Por lo expresado con anterioridad, se considera no viable la iniciativa propuesta."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen veinticuatro ¿alguien intervendrá?

Vicepresidenta: la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en contra.

María del Consuelo Carmona Salas: bueno pues mi voto es en contra, yo pediría también a la Comisión de Justicia que checaran verdad de Derechos Humanos que se le diera otro análisis a mi iniciativa, que es reformar el artículo 54 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; cuya finalidad tiene los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores.

Las posibilidades reales del deudor para cumplirlas además del entorno social en que estos se desenvuelven las costumbres y más particularidades de la familia a la que pertenecen, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% ni mayor del 50% del sueldo o salario del deudor alimentista.

Traigo algunas consideraciones para la comisión dice: tal y como señala el dictamen que se analiza, en la práctica los jueces familiares resuelven en que el porcentaje del salario entregado a los hijos será entre el 20 y 30% pero nunca mayor del 60% y si en la práctica se realiza de tal forma no veo impedimento para plasmarlo en la ley; el espíritu de la presente iniciativa no pretende violentar la proporcionalidad, lo que se propone más bien es que de las pruebas que el juez recabe sobre la solvencia económica del acreedor alimentario y con posibilidades reales fije un porcentaje que no superara el 50% del salario ni inferior al 30%; no es arbitrario ni desmedido fijar dicho porcentaje, pues tal valoración sigue siendo con base en pruebas y a criterio del juzgador; no se pretende aplicar una forma tasada ni fórmula matemática como lo argumenta la comisión; en el Código de la Familia para el Estado de Sonora vigente el artículo 521 expresamente establece lo siguiente:

El juez podrá imponer una pensión provisional al deudor alimentario en la misma proporción en que venía haciendo hasta antes de incumplir la obligación, según la información de las pruebas que se le proporcione respecto de las necesidades y nivel de vida que el deudor le haya proporcionado, si dicha proporción no pudiera determinarse en concepto del juez éste entendiendo las demás circunstancias del caso fijará una pensión del 15% al 60% del sueldo que se conozca del deudor descontable en la periodicidad y forma que estime conveniente para asegurar su entrega oportuna, por lo que nos sirve de ejemplo cómo en otros estados de la república si se legisla lo que se realiza en la práctica; a su vez proporciona el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en qué los alimentos su fijación en porcentaje resulta legal y correcta cuando se desconozcan los ingresos reales del deudor, cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia y no existan datos que permitan determinarlos los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos ello cuando no queden aprobados dichos ingresos reales del deudor al alimentista.

De la cual se concluye en caso de que no existan pruebas o datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado de ahí que si dicho criterio se aplica cuando no existen pruebas más cuando se cuentan con datos reales por lo que se reitera que no se vulnera ningún principio de proporcionalidad en materia de alimentos.

Esto es referente a este dictamen, que emite la Comisión de Justicia, y Derechos Humanos, Igualdad y Género; pero también yo quisiera que recapacite en su voto a mi dictamen compañeros diputados porque en el dictamen 18 lamentablemente no pase a defenderlo, pero el Poder Judicial emitió viable mi iniciativa, en la opinión que da es viable, y la comisión lo marca improcedente, entonces pues yo si apelo a la comisión para que revise nuevamente mi dictamen; es cuanto.

En función de Presidente Diputado Martín Juárez Córdova: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias; los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; 13 votos a favor; nueve votos en contra.

Presidente: contabilizados 13 votos a favor; nueve votos en contra, por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que busca reformar el artículo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veinticinco con proyecto de resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTICINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de marzo de esta anualidad, la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 293 en sus fracciones, V, y VI, y 300 en su fracción III el inciso b) y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1487,** la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1487** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiuno de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia familiar de acuerdo al artículo 205 del Código Penal se define de la siguiente forma: "Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.", conducta que está tipificada debido a la trascendencia e impacto en el familiar.

Asimismo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Libre de Violencia se preceptúa en el artículo 9º lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Por ello, resulta pertinente modificación legislativa en dicho sentido debido a que el mismo código familiar reconoce a la violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones, aspecto de fundamental trascendencia, puesto que lacera el tejido social y por ende el núcleo familiar"

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: **I.** Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor; **II.** Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses; IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;	**ARTICULO 293. ...** **I a IV. ...**

V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o	**V. ...;**
VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.	**VI. ..., o**
	VII. Cuando quien la ejerce sea condenada por la comisión de delito de violencia familiar.
ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:	**ARTÍCULO 300. ...**
I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;	**I y II. ...**
II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y	
III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:	**III. ...**
a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños,	**a) ...**

Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público. **b)** En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor. c) (DEROGADO P.O. 14 DE MARZO DE 2017)	**b)** En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor **o cuando se le haya condenado por la comisión del delito de violencia familiar.** **c)**

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con el propósito de la iniciativa que se analiza, máxime si la violencia familiar no fue ejercida contra el o la menor, ello en virtud al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época

Registro: 186753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: I.9o.C.87 C

Página: 674

PATRIA POTESTAD. NO SE PIERDE POR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES.

Conforme al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, la existencia de violencia familiar de uno de los cónyuges hacia el otro no da por consecuencia jurídica la pérdida de la patria potestad, porque en ninguna de las causales previstas por ese precepto se prevé, ya que la patria potestad es una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada y la pérdida

de tal derecho entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para quien los ejerce y, en el caso de la fracción III del mismo precepto, porque la violencia familiar, como causal de la pérdida del aludido derecho en las relaciones familiares, se prevé para el caso de que la violencia familiar se ejerza directamente en contra del menor y que, además, sea en grado suficiente para determinar la supresión del citado derecho, porque tal instituto ha de conservarse o retirarse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges, ya que esto último no hace imposible que el progenitor desempeñe adecuada y suficientemente la potestad sobre su descendiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7209/2001. Rebeca Granados Gutiérrez. 25 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Román Fierros Zárate.

Ahora bien, cuando la o el menor sean las víctimas de un delito doloso, se debe ponderar el derecho humano del menor a un desarrollo y bienestar íntegro, de conformidad con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, al tenor siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2003330

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Civil, Civil

Tesis: VII.2o.C.43 C (10a.)

Página: 2223

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

La declaración de pérdida de la patria potestad es una sanción de carácter civil, por tanto, ésta debe participar de los principios que regulan las penas o sanciones; entre ellos se encuentra el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fracción VI del artículo 373 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece como supuesto normativo de pérdida de la patria potestad "cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor". Dicha disposición privilegia de manera abstracta el derecho humano del menor a un desarrollo y bienestar íntegro frente al derecho humano del progenitor al ejercicio de la patria potestad. Lo cual impide al juzgador graduar la medida de la pena de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, obstaculizando la elección de la pertinencia o no de dicha sanción o la opción de tomar alternativas menos drásticas, como sería la limitación de la patria potestad, prevista en el diverso artículo 373 BIS del invocado código, dado que aquella circunstancia provoca que la citada disposición carezca del citado principio de proporcionalidad, convirtiendo en excesiva la pena de pérdida de la patria potestad, produciendo indefectiblemente un menoscabo en el interés superior del menor, contenido en el artículo 4o. constitucional, pues, la citada fracción VI tiene por efecto la privación absoluta de la titularidad de los derechos derivados de dicha institución; además, representa la posibilidad de causar una afectación en el sano desarrollo del infante, tomando en cuenta que se soslaya en abstracto que la pérdida de la patria potestad del progenitor puede conllevar a un mayor perjuicio al interés superior del menor que el ocasionado con la comisión del delito. Por ejemplificar lo anterior, si partimos de que el bien jurídicamente tutelado en la sustracción ilegal del menor lo es la estabilidad de éste, sería completamente desproporcional que el menoscabo en dicha prerrogativa conllevara a la pérdida del cúmulo de derechos que engloba la institución de la patria potestad. Estaríamos hablando de que el menor pierde del progenitor respectivo el derecho al cuidado médico, a la instrucción educativa, a la opinión en asuntos religiosos, entre muchos otros de vital importancia para su íntegro y sano desarrollo. Si bien es cierto que la fracción VI del referido artículo 373 carece del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional, también lo es que ello no implica su inconstitucionalidad y, por tanto, su inaplicabilidad. Pues, dicho artículo persigue un fin constitucionalmente válido que es la protección al interés superior del menor, en cuanto al derecho del infante de un bienestar y desarrollo íntegros. En esa virtud, debe tenerse en cuenta que en los casos de pérdida de la patria potestad se encuentran en conflicto dos derechos protegidos constitucionalmente: 1) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegros; y 2) el del progenitor a ejercer la patria potestad. Derechos que se encuentran vinculados indisolublemente, pues el menoscabo en el derecho a ejercer la patria potestad (tomando en cuenta todo el conjunto de deberes y obligaciones que ésta encierra) inevitablemente repercutirá en el derecho del menor a un desarrollo y bienestar íntegro. En esa medida, determinar la inaplicabilidad del citado artículo por carecer del principio de proporcionalidad, implicaría una violación más grave al interés superior del menor, que la ocasionada por el precepto mismo. Así pues, la fracción VI del citado artículo 373, no es en su totalidad contraria a la Constitución, al proteger el bienestar y desarrollo íntegros del menor; por lo que, ésta no puede ser descartada del ordenamiento jurídico mexicano. Por ello, partiendo de la base de constitucionalidad de la que goza la porción normativa en estudio, su deficiencia (derivada de la ausencia del principio de proporcionalidad) debe ser subsanada. Para lograr lo anterior, debemos partir de que la Constitución es la norma fundante de todo el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que, los principios contenidos en ella deben permear cada precepto normativo. Consecuentemente, si la fracción VI del artículo 373 en estudio, en su redacción literal, sólo carece del principio de proporcionalidad, y por tal motivo trastoca el artículo 4o. constitucional; ésta debe interpretarse conforme al artículo 22 de la Constitución, a fin de dotarla de dicho principio, logrando su eficiente funcionamiento, salvaguardando el derecho a la patria potestad y el interés superior del menor contenido en el citado artículo 4o.

Consecuentemente, el juzgador deberá partir de las circunstancias particulares del caso concreto, para realizar un juicio de ponderación entre los derechos constitucionales en choque: a) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegro; y, b) el del progenitor a ejercer la patria potestad (no olvidando que dichas prerrogativas se encuentran indisolublemente entrelazadas en beneficio o perjuicio del interés superior del menor). Lo anterior, a fin de lograr la solución más idónea en cada caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 688/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez."

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de esta anualidad que se recibe el diverso número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"**4.-** En relación a la iniciativa que plantea reformar los artículos 293 en sus fracciones V y VI, y 300 en su fracción III, el inciso b); y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Diputada María el Rosario Sánchez Olivares, en sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, la Comisión de Estudio para las Reformas Legales, opina lo siguiente:*

La institución de la patria potestad se encuentra garantizada de manera implícita en el artículo 4º constitucional y comprende un conjunto de facultades y obligaciones a cargo de los padres, entre los cuales, se encuentra la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, y religiosa, así como la administración patrimonial, que tiene como propósito procurar el desarrollo y la asistencia integral de los menores, e incluso en el ámbito internacional diversos documentos también se refieren a esta institución al estatuir que los niños tienen derecho a que se proteja su condición de menor, por parte de su núcleo familiar, la sociedad y el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha sostenido que la patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, asignada a los ascendientes directos de los menores, para que cuiden de ellos y cumplan con la obligación de protegerlos y formarlos, para lo cual gozan de la facultad de corregir su conducta siempre y cuando se use de manera adecuada, es decir, que no se atente contra la integridad del menor.

De igual manera, ha destacado que esta institución jurídica ha evolucionado, pues pasó de ser un poder o derecho de los padres sobre los hijos, a constituir una función en la que se encomienda el cuidado y bienestar de los menores, en atención a su interés superior, toda vez que éstos son incapaces de satisfacer sus necesidades y supervivencia de

manera autónoma debido a su inacabado desarrollo físico y mental. Así, se ha indicado que al ser la patria potestad una institución en beneficio y para la protección de los menores, su pérdida implica la cesación del ejercicio de la función encomendada, la cual en la mayoría de los casos es definitiva y debe ser declarada mediante resolución judicial. Dicha pérdida, se menciona, a pesar de considerarse como una sanción civil ante el incumplimiento de los deberes que trae aparejada, no tiene como objetivo castigar a aquél que la ejercía, sino que es una medida de carácter excepcional que busca defender los intereses y beneficio de los menores, en aquellos casos en que la separación de uno o de ambos progenitores sea necesaria. Por ello, en todos los casos deberá de analizarse desde la perspectiva del interés superior del menor.

Bajo esta perspectiva, es indiscutible que aún y cuando no se desconoce que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce el derechos a contar con un sano desarrollo integral, a ser protegido contra toda forma de violencia y al cuidado de su integridad personal así como la obligación Estatal de prevenir, sancionar y atender los casos en que los menores se vean afectados por conductas tales como: negligencia, descuido, abandono, abuso físico, psicológico o sexual, entre otros. Asimismo, la ley referida obliga a las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a aquellos que pos su oficio tengan bajo su cuidado a menores, a que aseguren un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia o malos tratos, a protegerlos de conductas violentas y abstenerse de cualquier atentado contra su integridad personal o en menoscabo de su desarrollo integral. Para tales efectos, se indicó que los malos tratos pueden adoptar una dimensión física, psicológica, verbal, o bien manifestarse en descuido, negligencia, desatención, o una combinación de estos, más sin embargo, la circunstancia que se pretende incorporar una nueva fracción al artículo 293 del Código Familiar, en los términos que han quedado reseñados en líneas anteriores, no se considera viable, atendiendo a que la fracción I del precepto en mención establece como causal de pérdida de la patria potestad, "cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor", por o que se estima que dentro de lo anteriormente transcrito queda inmersa, la sentencia por la comisión del delito de violencia familiar, ello es así, toda vez que a aludida fracción I, incluye la totalidad de los delitos dolosos y al ser uno de ellos la violencia familiar no es necesario incluirla como una fracción autónoma, ya que llevaría a adicionar un catálogo de todos los delitos dolosos que contempla la Ley Represiva del Estado.

En cuanto a la reforma propuesta relativa al inciso b) correspondiente a la fracción III, del artículo 300 del invocado Código Familiar, en el sentido de agregar que no se conceda la custodia de la o el menor "cuando se le haya condenado por la comisión del delito de violencia familiar". Lo anterior es inviable, puesto que la primera parte del citado inciso b), contiene cualquier clase comportamiento que afecte o haya afectado emocionalmente al menor; por tanto es incuestionable que cualquier tipo de violencia familiar trae consigo, sin lugar a dudas, la afectación emocional de la o el menor, en menoscabo de su desarrollo integral, de ahí que resulte redundante incorporar la condena por violencia familiar al mencionado inciso, por ser como se ha expresado, redundante en lo ya establecido en el Código Familiar."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número veinticinco ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista);* 22 votos a favor; 2 abstenciones.

Presidente: contabilizados 22 votos a favor; 2 abstenciones; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que pretendía reformar los artículos 293 en sus fracciones V, y VI, y 300 en su fracción III, del inciso b); y adicionar al artículo 293 la fracción VII, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, notifíquese.

A discusión el dictamen número veintiséis con proyecto de resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTISÉIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea adicionar párrafo al artículo 663, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1701,** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICION

DE

MOTIVOS

La seguridad Jurídica del derecho de propiedad, tiene por objeto dar estabilidad sobre la pertenencia de los bienes inmuebles, dicha atribución estatal corre a cargo del Registro Público de la Propiedad, cuya función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto de derecho de propiedad como de las cargas o derechos reales que pueda reportar el bien, con la finalidad de impedir fraudes en la enajenaciones y gravámenes sobre estos; por lo que en atención a ello, devienen necesario que fin de que la Autoridad Judicial o Notario Público, ante quien se tramite una sucesión testamentaria o intestamentaria, previa autorización del inventario y avaluó que lista los bienes

que conforman el acervo hereditario, los interesados alleguen al procedimiento respectivo la libertad de gravamen de los bienes que conformen la masa hereditaria, ello, a efecto de constar que los mismos forman parte de esta, toda vez que como ya se estableció en líneas que anteceden, los derechos reales, y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos, deben inscribirse en el Registro Público De La Propiedad para surtir efectos contra terceros, por lo cual, es dicho documento, con el cual, se acredita el status de los bienes a heredar, es decir, si sobre estos se encuentran constituidos o no derechos reales y/o gravámenes, los cuales impliquen una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o disponer del bien del que se trate, seguridad jurídica que debe extenderse a un hasta antes de la aprobación del proyecto de participación, toda vez que, si el inventario y avaluó fue aprobado sin dicha certeza, la autoridad ante quien se transmite la sucesión, a fin de poder adjudicar los herederos la parte que les corresponda de la masa hereditaria deben constar que dichos bienes sean de propiedad del autor de la herencia, ello, atendiendo a los dispuestos en el numeral 1126 de la Ley Sustantiva Civil.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es que el suscrito considera pertinente la presente adecuación normativa, pues dicha iniciativa había sido presentada en otro momento, sin entender las razones del por qué fue desechada, toda vez que se considera necesaria dicha reforma, que como se señaló a supra líneas, lo único que pretende es dotar de certeza jurídica a la norma, por lo que se pone a consideración de esta soberanía."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**Propuesta de Reforma**
ART. 663.- Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación. Se describirán en la misma forma los títulos de propiedad de todos los bienes raíces que se listen en el inventario, especificándose además los datos de su inscripción en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad.	**ART. 663.-** Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación. Se describirán en la misma forma los títulos de propiedad de todos los bienes raíces que se listen en el inventario, especificándose además los datos de su inscripción en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad. **En este último caso, se deberá requerir al Albacea definitivo, por la exhibición de las libertades de gravamen que correspondan a los bienes inmuebles que formen parte de la masa hereditaria, las cuales no podrán exceder de una antigüedad de tres meses contadas desde su solicitud y hasta la fecha de su presentación**

	ante la autoridad judicial; dicha libertad deberá requerirse previo aprobar el inventario y avaluó, y en su momento, será exigible antes de aprobar el proyecto de participación y adjudicación, para el caso de que no se haya anexado en las etapas anteriores.

NOVENA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"**5.-** En relación a la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 663, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

Se emite opinión parcialmente favorable, en virtud de que la proposición consiste en incluir la adopción relativa a los justiciables que tramiten un juicio sucesorio ante la autoridad judicial, o bien, ante Notario Público, deban exhibir la libertad de gravamen de los inmuebles que listen en el inventario como integrantes de la masa hereditaria, la cual no podrá exceder de una antigüedad de tres meses, contados desde su solicitud, para aprobar tal listado, se estima apegada a lo que establecen los artículos 14 catorce párrafo segundo, y 27 parágrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la composición y reconocimiento a la propiedad privada de las tierras comprendidas en nuestra Nación, aunado que con tal iniciativa se tutela lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, puesto que con tal propuesta de adición, el Estado instituye un procedimiento legal mediante el cual se garantiza a los gobernados la seguridad jurídica respecto de su patrimonio.

En efecto, se coincide con el Diputado proponente en cuanto a que los derechos reales, y en general, cualquier gravamen o limitación de los mismos, deben inscribirse en el registro Público de la Propiedad, para surtir efectos contra terceros, por lo cual , es el certificado de libertad de gravamen el documento con el cual se acredita el estatus de los bienes a agregar, es decir, si sobre estos se encuentran constituidos o no derechos reales, y/o gravámenes, los cuales impliquen una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o disponer del bien de

que se trate, y, principalmente, es a través de dicho instrumento, que el Juzgador o Notario que corresponda, puede constatar, objetivamente, si los bienes listados en el inventario y avalúo, son propiedad del autor de la herencia, esto, en concordancia con el numeral 1126 del Código Civil del Estado.

No obstante, se considera inviable la propuesta de modificación referente a que la autoridad judicial pueda hacer el requerimiento de dicha libertad de gravamen, aún en la etapa de participación y adjudicación para el caso de que la misma no se haya anexado en etapas anteriores, debido a que ello significaría desconocer la aprobación del inventario y avalúo efectuada con anterioridad."

En ese tenor, la dictaminadora coincide con la opinión transcrita, sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

"Época: Novena Época

Registro: 163105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.881 C

Página: 3212

INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE.

La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte,

dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/2010. Manuel Morales Hernández, su sucesión. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava."

"Época: Novena Época

Registro: 165324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.224 C

Página: 2802

CERTIFICADO DE GRAVÁMENES. IGUAL QUE EL AVALÚO, DEBE ACTUALIZARSE CADA SEIS MESES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 486, 564, 566, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace patente que en el procedimiento de remate derivado de un juicio especial hipotecario, es indispensable actualizar el certificado de gravámenes, después de transcurridos seis meses del que obre en autos. Lo anterior, pues conforme a tales disposiciones, articuladas sistemáticamente, se aprecia que el certificado de gravámenes desempeña la función de poner en conocimiento del Juez la existencia y nombre de otros acreedores con gravámenes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con la expresa finalidad de respetar su garantía de audiencia, mediante la notificación del estado de ejecución, para que produzcan los actos que estimen convenientes a sus intereses, y tal derecho debe respetarse en cuanta ocasión se deban llevar a cabo los actos preparatorios para el remate; por tanto, si los efectos del avalúo se extinguen al cabo de seis meses, debiendo actualizarse, el

procedimiento retorna a la situación existente antes de que tal avalúo se efectuara, por lo cual el procedimiento que se debe renovar equivale a que no hubiera existido alguno con anterioridad, de suerte que procede hacer lo mismo con el certificado de gravámenes, como mecanismo fundamental para respetar los derechos de los acreedores, con gravámenes inscritos desde la fecha del certificado existente en autos, hasta la fecha en que reinicia propiamente el procedimiento de remate. De lo contrario, se incumpliría la finalidad de la norma y se dejaría en estado de indefensión a los nuevos acreedores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/2009. Héctor Hugo Morales Lazarín. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 279/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número veintiséis ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Martha Barajas García; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(*continúa con la lista*); 24 votos a favor.

Presidente: contabilizados 24 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la iniciativa que promovía adicionar párrafo al artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese, el diputado Ricardo Villarreal Loo.

impulsa el segundo punto de acuerdo, a solicitud del proponente se retira el punto de acuerdo y se le devuelve.

el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat propone el tercer punto de acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO TRES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, diputado **Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** con el objeto de exhortar a la **Auditoria Superior del Estado, con la finalidad de que establezca mecanismos tales como un buzón, línea telefónica, correo electrónico o página web, para la recepción de las denuncias ciudadanas, derivadas de hechos o actos, que aparentemente afecten el interés público o tengan relación con actos de corrupción, lo anterior a fin de fortalecer el combate a la corrupción, la detección y la disuasión de dichos actos, así como faltas graves y conductas inadecuadas, del tal manera que se establezca un canal de comunicación efectivo,** bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N

D E

M O T I V O S

En primer término, resulta fundamental definir que es la Auditoria Superior del Estado, que como bien señala en su portal de internet se define como: “el órgano técnico de fiscalización del H. Congreso del Estado que tiene a su cargo la fiscalización superior, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

La fiscalización superior que realiza la Auditoría Superior del Estado comprende la revisión de:

• La Cuenta Pública;

• Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

• La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las situaciones irregulares que se denuncien en los términos de esta Ley, y

• El destino y ejercicio de los recursos provenientes de fondos, recursos propios y los que deriven de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios."[1]

[1]Véase.https://www.aseslp.gob.mx/PaginaWebDocs/Inicio/GuiaDelCiudadano.pdf

En este sentido, y toda vez que una de las obligaciones primordiales de quienes reciben y ejercen recurso público, es rendir cuentas del uso y destino de los mismo, y atendiendo a la principal función de la ASE, que es la de fiscalización y revisión de las cuentas públicas, así como la atención de las denuncias que se desprendan del mal uso o ejercicio del recurso público, es que resulta fundamental, crear un canal de comunicación eficaz y que brinde certeza a los ciudadanos, pues si bien es cierto que en su portal de internet, la Auditoria Superior del Estado, en la parte final de su página de inicio, destina un apartado a la línea de denuncias, también lo es que resulta obsoleto, pues únicamente señala el fundamento legal de las denuncias y no señala el procedimiento o mecanismo a seguir en caso de tener una denuncia que realizar, por lo que resulta inoperante.

En ese tenor de ideas, se debe establecer un canal de comunicación, que permita generar confianza a la ciudadanía y sobre todo garantía de que sus denuncias serán investigadas y tratadas, además el mecanismo por que opte establecer la Auditoria Superior del Estado, debe ser accesible a todos los ciudadanos y fácil de usar, lo que permita un seguimiento efectivo y la obtención de la mayor cantidad de información que le permita a la Auditoria Superior, contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones y poder emitir los resultados de la investigación de las denuncias, la intención de establecer una línea de denuncia ciudadana, en todos los casos tiene como finalidad el respeto y cumplimiento de las normas en materia de fiscalización y rendición de cuentas, así como prevenir los actos de corrupción dentro y fuera de las instituciones involucradas y evitar de esta manera que incurran en faltas que redunden en perjuicio del interés público y su buen despacho, en atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

P U N T O

D E

A C U E R D O

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la **Auditoria Superior del Estado, con la finalidad de que establezca mecanismos tales como un buzón, línea telefónica, correo electrónico o página web, con los pasos a seguir para la elaboración y recepción de las denuncias ciudadanas, derivadas de hechos o actos, que aparentemente afecten el interés público o tengan relación con actos de corrupción, lo anterior**

a fin de fortalecer el combate a la corrupción, la detección y la disuasión de dichos actos, así como faltas graves y conductas inadecuadas, del tal manera que se establezca un canal de comunicación efectivo

SEGUNDO. Remítase a la Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente; Oscar Carlos Vera Fabregat, miembro de la fracción parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en ejercicio de las facultades que nos concede la ley para presentar puntos de acuerdo someto a consideración de esta Soberanía el siguiente: con el objeto de exhortar a la Auditoria Superior del Estado con la finalidad de que establezca mecanismos tales como un buzón, línea telefónica, correo electrónico, y página Web, para la recepción de las denuncias ciudadanas; derivadas de hecho, actos que aparentemente afecten al interés público o tengan relación con actos de corrupción; lo anterior a fin de establecer el combate a la corrupción, la detención, y la disuasión de dichos actos; así como faltas graves y conductas inadecuadas, de tal manera que se establezca un canal de comunicación efectiva.

Contra cualquier acto de corrupción que se presente, lo que nosotros tenemos que tener es información; hay un principio de derecho que dice: estudia e infórmate para que decidas con fundamento; entonces cualquier medio que tengamos nosotros para conocer una denuncia la debemos de aceptar, y máximo que aquí ya se autorizó las denuncias ciudadanas anónimas, lo que tenemos que hacer es dar los cauces para que los interesados tengan facilidades para denunciarlos por eso estoy solicitando que la Auditoria Superior haga esos cauces para conocer los actos, mecanismos, un buzón, línea telefónica, correo electrónico, página web, en cualquier forma que se permita conocer los actos de corrupción, y máxime que son precisamente los ciudadanos los que conocen todo lo que pasa en las presidencias municipales, por qué se lo platica a su hija, por qué tienen conocimiento porque son secretarias están viendo la pillada pues tienen que tener el cauce para comunicarnos; y nosotros tenemos la obligación de revisar la denuncia si encontramos elementos o si encuentran los encargados elementos pues las tomaran en cuenta, sino le harán el cauce correspondiente; lo único que le estamos pidiendo en dicho punto de acuerdo es que se fortalezca el combate a la corrupción mediante mecanismos que permitan a los ciudadanos dar a conocer a la autoridad; o sea facilidades, propongo varias pero pueden ser más, lo que propongo yo es la página web, el correo electrónico, línea telefónica, un buzón, muchas entidades de la administración pública federal tienen ese tipo de mecanismos donde pueden agarran un teléfono y comunicarse y decir la denuncia que se pone, y ya el curso cada autoridad hará la investigación correspondiente.

Este Punto de Acuerdo termina diciendo se exhorte a la Auditoria Superior del Estado, con la final de que establezca mecanismos tales como buzón, línea telefónica, correo electrónico, páginas web, con los pasos a seguir para la elaboración de excepción de las denuncias ciudadanas, derivado de hecho de actos que aparentemente afecten el interés público o tenga relación con actos de corrupción, lo anterior a fin fortalecer el combate a la corrupción, la detención, y la disuasión de dichos actos; así como faltas graves, y conductas inadecuadas; de tal manera que se establezca un canal de comunicación efectivo; este por los momentos que se han pasado, yo no soy como Cándido que doy las gracias por adentro, y ahorita está que se lo lleva el diablo, verdad porque así es él, si o no, se las guarda, yo quisiera ser como él; entonces pido que siga los cursos legales el acuerdo, ya la comisión que me toque estimará si es procedente o no, recordándoles el término que tienen para dictar el acuerdo correspondiente; gracias.

Presidente: Primera Secretaria consulte al pleno en votación económica si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución, los que estén por la afirmativa ponerse de pie; los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución por tanto está a discusión inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista);* 23 votos a favor, 2 abstenciones.

Presidente: contabilizados 23 votos a favor; y 2 abstenciones, por tanto, se aprueba por MAYORÍA exhortar a la Auditoría Superior del Estado, establecer mecanismos idóneos para elaboración y recepción de denuncias ciudadanas derivadas de hechos o actos que aparentemente afecten el interés público o tenga relación con actos de corrupción; notifíquese.

El diputado Ricardo Villarreal Loo; promueve el cuarto punto de acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO CUATRO

La CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Dip. Ricardo Villarreal Loo, a nombre de los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Legislatura, **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución,** bajo los siguientes

ANTECEDENTES

Desde tiempos ancestrales el ser humano ha coexistido desde su modernización con especies de animales que les brindan compañía, seguridad, cariño, sobre todo con perros y gatos. Sin embargo lo anterior se ha roto a consecuencia del crecimiento acelerado de las sociedades que nos han hecho más autómatas, insensibles y apáticas, desencadenando la problemática de sobrepoblación de animales en situación de calle que redunda en problemas

como la pulverización de heces fecales en calle que afecta las vías respiratorias, incrementa alergias, parásitos intestinales.

Esta problemática afecta en todos los ámbitos: sociedad, medio ambiente y a los animales tanto en la ciudad y zonas rurales, y por experiencia sabemos que la mejor forma de combatirlo es a través de campañas intensas, permanentes y gratuitas de esterilización.

Sobrepoblación canina y felina en México

La sobrepoblación de perros y gatos callejeros es un tema de preocupación internacional, principalmente en Latinoamérica, pues aún no se tiene la cultura de un idóneo cuidado de los mismos, el control natal a partir de la esterilización ni la moral para una educación animal adecuada.

Es un tema con el cual las sociedades han lidiado de diversas formas, muchas de ellas crueles.

El bienestar de los animales rara vez ha sido considerado como un hábito social y, en consecuencia, ha dado paso a las crueles campañas de control donde el maltrato a los animales es verdaderamente inhumano.

Tales actividades no solo son brutales, sino ineficaces, ya que, aunque pueden dar resultados “inmediatos”, no son soluciones a largo plazo.

¿Razones de por qué están en la calle?

Un 70% de los perros callejeros en el país fueron abandonados por su familia son crías de perros sin esterilizar.

1. Fueron abandonados por su familia.
2. Por extravío.
3. Son crías de animales no esterilizados.
4. Carencia de una cultura y educación sobre la tenencia de animales de compañía.

Estadísticas

- México ocupa el tercer lugar en indigencia animal y maltrato animal a nivel mundial (INEGI 2015)
- 1,000 millones de perros se calcula que hay en la Tierra.
- India tiene la mayor cantidad de canes en el mundo.
- México es el país con más perros callejeros en Latinoamérica.
- Se estima que 750 millones de los perros en el mundo son callejeros.

Antecedentes en México

México es el país con mayor población de perros en Latinoamérica, pero ni la mitad de ellos tiene hogar o refugio. Según datos de la Secretaría de Salud existen alrededor de 22 millones de canes, de los cuales más de 10 millones viven en las calles. “Aunque no contamos con una cifra exacta, se calcula que el 30% de los perros tiene propietario, el 30% es comunitario y el 40% está en la vía pública”.

Una situación de salud

A nivel nacional se recogen aproximadamente 696 toneladas de excremento al día. Datos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal revelan que tan sólo en esta ciudad se produce más de media tonelada de heces fecales a diario, que suman 182 toneladas al año.

Lo anterior a pesar de las recientes reformas a la Ley de Cultura Cívica aprobadas por la Asamblea Legislativa de la capital mexicana, que sanciona a los responsables del animal o familia que dejen excrementos caninos en la vía pública; sin embargo, muchos guardianes irresponsables no recogen las heces de sus animales. Cuando las heces fecales se secan o pulverizan viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades como conjuntivitis (inflamación de la conjuntiva del ojo), también se pueden adherir fácilmente a la comida que se consume en los puestos ambulantes y así ocasionar enfermedades bacterianas como salmonelosis o parasitarias.

Otra de las más conocidas y temidas es la rabia, enfermedad muy antigua. Data del Siglo XXII a.C., según los registros del Código Hammurabi, y a la fecha es incurable. “A nivel mundial la rabia ocupa el décimo lugar de muerte por infección en humanos, con aproximadamente 60,000 casos al año.

Esta enfermedad es sumamente infecciosa, ataca al sistema nervioso central y es fatal. “Cuando se manifiestan los signos, la muerte ocurre en aproximadamente 10 días. Afortunadamente, la Secretaría de Salud asegura que en México no ha habido casos de rabia en humanos transmitida por perros desde el 2002; sólo se registran casos a causa de mordidas de animales silvestres.

La mejor forma de prevenir ésta enfermedad es la educación al guardián o responsable del animal, a la sociedad en general para evitar la exposición, así como la formación de personal capacitado en la prevención. En opinión del especialista en virología e inmunización de animales, las campañas de vacunación masiva gratuita por parte del gobierno han ayudado al control de la rabia en México.

El origen de los perros en situación de calle

La problemática de los perros callejeros es grave, aunque no es exclusiva de México, sino también de otros países debido a la falta de una cultura y educación sobre la tenencia responsable de animales de compañía.

Desde 1994, la Organización Panamericana de la Salud cambió el título de perro callejero a “perro de dueño irresponsable”, ya que la gran mayoría de los callejeros llegan a la vía pública debido a que sus propietarios ya no los quieren en sus casas porque dejan de considerarlos graciosos o tiernos, o porque no pueden asumir los gastos que implica el cuidado del animal; algunos canes llegan a la calle por extravío.

Según datos de la Secretaría de Salud en el Estado de México, cada año 18 mil perros se pierden o son abandonados por sus familias. Durante 2011, en los dos centros de control canino a cargo de esta secretaría en el Estado de México, se recibieron aproximadamente 60 mil perros y gatos callejeros, de los cuales 9 de cada 10 son "sacrificados" debido a que no fueron reclamados o no tuvieron la fortuna de ser adoptados.

Quizá porque sólo se cuenta con 72 horas para reclamar al animal o porque mucha guardianes (dueños) irresponsables prefieren matarlo por $35 pesos en un antirrábico en vez de bañarlo, vacunarlo, alimentarlo y darle otros cuidados necesarios que en suma podrían ascender a más de $400 pesos al mes.

No hay leyes o sanciones a quienes abandonen a sus perros, tampoco hay control sobre quiénes tienen perros, dónde los adquieren, las condiciones en los que los tienen…por eso es muy fácil que cualquiera compre un cachorro y cuando crece lo eche a la calle para luego adquirir otro animalito que terminará igual o peor.

Estudios formales hechos con simulación por parte de la UNAM y calculando 2 partos por año y sólo 2 cachorros, arrojan la estimación de 2048 cachorros en 5 años".

JUSTIFICACIÓN

LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA SOBREPOBLACIÓN ES LA ESTERILIZACIÓN.

Los perros en la calle se reproducen sin control y la población aumenta cada día más; por eso, la mejor forma para evitar que el número aumente es a través de la esterilización, pero en nuestra realidad nacional no se hace de forma masiva, permanente, gratuita y coordinada. Normalmente instancias de Gobierno, ONG's, asociaciones civiles y protectores independientes ofrecen el procedimiento a bajo costo, pero estos esfuerzos no han logrado alcanzar el impacto necesario ante la magnitud del problema"

¿Cómo erradicar esta situación?

1. Sancionar a quienes abandonen a sus perros.
2. Promocionar la tenencia responsable.
3. Regular la venta de animales.
4. Implementar programas de esterilización masiva.

La ejecución de un programa sostenible y bien organizado de esterilización en el país, articulado con campañas de vacunación, podría disminuir la sobrepoblación de especies callejeras y regularía el surgimiento de enfermedades. Además, sienten que debe fortalecerse el trabajo en la sociedad en favor de la concientización sobre el cuidado y respeto de estos seres que acompañan al hombre.

Más allá de lo moral, es una situación de carácter social que debe de controlarse. Empezar por una educación desde casa y entender que, tener un animal de compañía, implica una responsabilidad total desde el momento en que se toma la decisión de contar con un perro principalmente.

Beneficios de la esterilización

Los beneficios de la esterilización superan los riesgos. En hembras evita la aparición de cáncer mamario (si se hace antes del primer celo), problemas vaginales, tumores ováricos y piómetra (infecciones del útero por los efectos hormonales del mismo que causan acumulación de pus). En machos puede ayudar a reducir el comportamiento sexual y problemas en próstata y pene.

La esterilización tiene beneficios, pues además de evitar la reproducción indeseada, incide en la disminución del número de animales abandonados, reduce algunos riesgos de cáncer e incrementa la expectativa de vida

Política actual en México sobre el problema de sobrepoblación canina

Hasta ahora los gobiernos a nivel federal y local actúan ante la sobrepoblación de perros callejeros bajo la estrategia de la matanza en los Centros de Control Canino por electrocución o sobredosis de barbitúricos y tienen campañas intermitentes de esterilización gratuitas; sin embargo, falta promover la tenencia responsable ya que la esterilización y la tenencia responsable son las acciones más eficaces y sustentables ante el problema; si se brinda la información correcta de su familia, se asegura un mejor nivel educativo en la materia para evitar el maltrato y abandono de los animales.

PRESUPUESTO ANUAL DE LA SSA PARA ESTERILIZACIONES EN SLP

Año	presupuesto esterilizaciones	Total Perros y gatos esterilizados	Caninos	Felinos	Total de médicos contratados
2015	$ 5,685,471.00	42662	33308	9354	17
2016	$ 4,909,564.48	45469	33917	11552	17
2017	$ 4,816,281.24	19006	13453	5553	7
2018	$ 1,443,079.48	19984	13566	6418	7
2019	$ 1,788,031.20				7

Es importante decir que los ciudadanos y organizaciones buscan en todo momento coadyuvar con autoridades en mejorar la calidad de vida de la sociedad potosina, en materia de salud con la perspectiva de la Agenda 2030, adoptada el 25 de Septiembre de 2015. Convenio al que México junto con otros 192 países está adherido y por tanto obligado al cumplimiento de los 17 ODS.

La citada Agenda 2030 en su **ODS No. 3 Salud y Bienestar c**uya esencia es garantizar una vida sana y promover el Bienestar de todos a todas las edades, dice textualmente en la meta

3.d Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo en materia de alerta temprana, **reducción de riesgos y "gestión de los riesgos" para la salud nacional y mundial**.

Pero no solamente este ODS está involucrado en este asunto de la falta de un presupuesto adecuado para Esterilizaciones:

ODS 6- Agua limpia y saneamiento. Cuyas metas entre otros detalles señalan:

Meta 6.2 …poner fin a la defecación al aire libre…..

Meta 6.3 Mejorar la calidad del Agua reduciendo la contaminación….

ODS 10. Reducción de las desigualdades

10.2 Promover la inclusión social…

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando leyes, políticas u prácticas discriminatorias…y promoviendo las adecuadas al respecto.

10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social y lograr progresivamente una mayor igualdad.

10.5 Mejorar la reglamentación y vigilancia de las instituciones….

CONCLUSIONES

Es pues extremadamente preocupante que en un Estado tan vanguardista como San Luis Potosí se esté dejando de lado la búsqueda del equilibrio en la natalidad de especies menores que durante las últimas dos décadas se venía trabajando por parte de ciudadanía, Asociaciones Civiles y el Sector salud. Arbitrariamente se tomaron decisiones por funcionarios carentes de experiencia y criterio en la materia y como resultado hoy San Luis Potosí tiene más animales indigentes que nunca. Un elevadísimo porcentaje de los cuales son poblaciones que van siendo desplazadas en toda la periferia con el consecuente incremento en la dificultad de ser atrapados para esterilizarles y **frenar la sobrepoblación y sus consecuencias en una población vulnerable que no tiene los recursos para implementar la solución y cuya situación ha sido generada por autoridades incompetentes.**

ANÁLISIS DEL IMPACTO EN CRECIMIENTO POBLACIÓN INDIGENTE ANIMAL

AÑO	PERROS	DIFERENCIA	PROYECCIÓN	GATOS	DIFERENCIA	PROYECCIÓN

2015	33308			9354		
2016	33917	-609		11552	-2198	
2017	13453	19855	20367	5553	3801	2087928
2018	13566	19742	6945792	6418	2936	36659616
2019	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS	SIN CIFRAS
		DIF PARC PERROS	6966159.00		DIF PARC GATOS	38747544

ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO FALTANTE Y REPOSICIÓN PARA REMEDIACIÓN PARCIAL					
AÑO	PRESUP. REAL	DIFERENCIA	INFLACIÓN	DIFERENCIA	TOTAL
2015	$5,685,471.00				
2016	$4,909,564.00	$775,907.00	2.82%	$21,880.58	
2017	$4,816,281.00	$869,190.00	6.09%	$52,933.67	
2018	$1,443,079.00	$4,242,392.00	4.90%	$207,877.21	
2019	$1,788,031.00	$3,897,440.00	4.10%	$159,795.04	
		$9,784,929.00		$442,486.50	$10,227,415.50

Con lo anteriormente expuesto exigimos un presupuesto adecuado en esta material para el ejercicio 2020, de $10,227,415.50 acorde a la magnitud del daño ocasionado para la remediación adecuada en tiempo y forma de la sobrepoblación de cánidos y felinos en nuestra entidad a través de medios éticos que garanticen el apego a los tratados internacionales a la legislación Estatal y a los tiempos que vivimos en que el respeto a todas las formas de vida y las acciones responsables como especie deben evidenciarse en cada solución implementada siempre con la participación de todos los actores involucrados desde ciudadanía ONG´S, autoridades, profesionales, etc.

PUNTOS ESPECÍFICOS

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosi, exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2020, se asignen recursos suficientes a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal a fin de que esta cuente con la disposición presupuestal para llevar a cabo las campañas de esterilización en todos los Estados de la República Mexicana.

Ricardo Villarreal Loo: gracias diputado Presidente; el presente punto de acuerdo es presentado por la Comisión de Hacienda del Estado, a nombre también de la Asociación Civil "Huella Amiga"; la sobrepoblación de perros y gatos callejeros es un tema de preocupación internacional principalmente en Latino América pues aún no se tiene la cultura de un idóneo cuidado de éstos, el control natal a partir de la esterilización, ni para una educación de animal adecuada; es un tema con el cual las sociedades han lidiado de diversas formas muchas de ellas de manera cruel.

El bienestar de los animales rara vez ha sido considerado como un hábito social, en consecuencia, ha dado paso a las crueles campañas de control donde el maltrato a los animales es verdaderamente inhumano.

Los perros en la calle se reproducen sin control, y la población aumenta cada día más, por eso la mejor forma para evitar que el número aumente es a través de la esterilización; pero nuestra realidad nacional no se hace de forma masiva, permanente, gratuita, ni coordinada; normalmente instancias de gobierno o en ejes, asociaciones civiles, y protectores independientes ofrecen el procedimiento a bajo costo pero estos esfuerzos no han logrado alcanzar aún el impacto necesario ante la magnitud del problema.

Hasta ahora, los gobiernos a nivel federal y local actúan ante la sobrepoblación de perros callejeros bajo la estrategia de la matanza en los centros de control canino, por electrocución, o sobredosis de barbitúricos, y tienen campañas intermitentes de esterilización gratuitas; sin embargo, falta promover la tenencia responsable ya que la esterilización y la tenencia responsable son las acciones más eficaces y sustentables ante este problema; es pues extremadamente preocupante que en un Estado tan vanguardista como es San Luis Potosí, se esté dejando de lado la búsqueda del equilibrio en la natalidad de especies menores que durante las dos últimas décadas se venía trabajando por parte de la ciudadanía, asociaciones civiles, y también por supuesto el sector salud.

con lo anteriormente expuesto, pedimos un presupuesto adecuado en esta materia para el ejercicio 2020 de $10´227,415.50 acorde a la magnitud del daño ocasionado para la remediación adecuada en tiempo y forma de la sobrepoblación de los caninos y felinos en nuestra Entidad, esto a través de medios éticos que garanticen el apego a los tratados internacionales, a la legislación estatal, y a los tiempos que vivimos en que el respeto a toda las formas de vida, y las acciones responsables como especie deben evidenciarse en cada solución implementada siempre con la participación de todos los actores involucrados desde la ciudadanía o enejes, autoridades, etc.

Por lo tanto el punto; único la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en el presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2020, se asignen recursos suficientes a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal a fin de que ésta cuente con la disposición presupuestal para llevar a cabo las campañas de esterilización en todos los estados de la república mexicana; gracias por su apoyo.

Presidente: antes de continuar con la sesión, en virtud de que el artículo 26 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; establece que las sesiones ordinarias no duraran más de 4 horas, Primera Secretaria consulte si continuamos.

Secretaria: consulto en votación económica si están de acuerdo en continuar está sesión, los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA proseguimos con la sesión.

Segunda Secretaria consulte al pleno en votación económica si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución, los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución, por tanto está a discusión inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;…; *(Continúa con la lista);* 26 votos a favor.

Presidente: contabilizados 26 votos a favor; se aprueba por UNANIMIDAD exhortar a la Cámara de Diputados que en el presupuesto de Egresos 2020 asignar recursos a la Secretaría Federal de Salud para campañas de esterilización en la República Mexicana; notifíquese.

La diputada María del Consuelo Carmona Salas; presenta el quinto punto de acuerdo, adelante diputada.

PUNTO DE ACUERDO CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y a los Titulares de la Policía Federal y Policía Estatal de San Luis Potosí, bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

El robo de transportes es uno de los delitos del fuero común en San Luis Potosí que se ha incrementado a partir de 2015 a la fecha, esto de conformidad a las averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por la Fiscalía General del Estado, información publicada en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. [1]

[1] Estadísticas 2015-2019. Recuperado el día 07 de octubre de 2019 de:https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?state=published

Además del robo a automóvil particular, los atracos a vehículos y autobuses en carreteras federales como la 57, posicionan los límites potosinos como uno de los más peligrosos a nivel nacional.

Como representante del Distrito 01 en el Estado, han sido muchas y constantes las denuncias tanto ante las autoridades como en medios de información de robos a camioneros, transportistas y vehículos particulares en el tramo que inicia en Núñez- El Huizache en el municipio de Guadalcázar hasta Matehuala, comprendiendo del kilómetro 106 al 182 de la carretera 57 tramo San Luis-Matehuala en ambos sentidos.

Por lo que a raíz del estudio y análisis al tema citado, se identificó la existencia del denominado "Plan Carreteras Seguras" por parte del Gobierno Federal, con el objetivo de combatir los asaltos y robos en las carreteras del país; plan que iniciaría en los tramos carreteros con más alta incidencia delictiva: carretera 150D de la Ciudad de México al Puerto de Veracruz; carretera 37D de la Ciudad de Morelia al Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán; carretera autopista 57D en su tramo Ciudad de México-Querétaro y Autopista 45D en su continuación del trayecto Querétaro-Salamanca-Irapuato; autopista 95D en su tramo Ciudad de México-Cuernavaca-Chilpancingo, y autopista 40D en su tramo Monterrey-Reynosa. Identificando pues, a la carretera 57 como de alto riesgo.

En el Plan Carreteras Seguras participan las secretarías de Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Federal y el Centro Nacional de Inteligencia; Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributaria, Administración General de Comercio Exterior y Administración General de Aduanas; Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales, y Turismo, a través de Ángeles Verdes.

JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, el 08 de abril del presente, el Gobierno Federal por conducto del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana solicitó a las instancias involucradas compartir el Plan Carreteras Seguras con las mesas estatales y regionales de seguridad para sumar el esfuerzo coordinado de las policías estatales y municipales del país y con ello se puedan obtener mejores resultados.

Dado que urge atender mediante una estrategia interinstitucional, la situación que se presenta en las carreteras con mayor índice de atracos como lo es la 57 tramo San Luis-Matehuala.

Aunado a que debemos considerar que en las próximas vacaciones por el periodo navideño se espera que miles de personas se trasladen también vía terrestre, utilizando autos particulares o camiones de pasajeros.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que se nos proporcione información sobre si las acciones del Gobierno Federal a efecto de evitar robos en las carreteras calificadas como de alto riesgo delincuencial han sido compartidas entre la Policía Federal y Estatal de San Luis Potosí.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar la seguridad de las y los potosinos que se trasladan vía terrestre por la carretera 57 tramo San Luis-Matehuala, por lo que se emite el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y a los Titulares de la Policía Federal y Policía Estatal de San Luis Potosí,** a fin de que informen sobre el avance en la coordinación de estrategias y acciones para llevar a cabo la implementación del Plan Carreteras Seguras en la carretera federal 57 tramo San Luis-Matehuala, derivado del incremento de delitos en contra de camioneros, transportistas y vehículos particulares .

Notifíquese.

María Del Consuelo Carmona Salas: buenas tardes nuevamente compañeros diputados con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí; María del Consuelo Carmona Salas, diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura, y miembro parlamentario del Partido Morena me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea punto de acuerdo de obvia y urgente resolución a fin de exhortar al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, y a los titulares de la Policía Federal, y Policía Estatal de San Luis Potosí.

El robo de transportes es uno de los delitos del fuero común en San Luis Potosí; que se ha incrementado a partir del año 2015 a la fecha, esto de conformidad a las averiguaciones previas iniciadas a carpetas de investigación reportadas por la Fiscalía General del Estado; información publicada en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; además del robo al automóvil particular, los atracos a vehículos y a autobuses en carreteras federales como en la 57, posicionan los limites potosinos como uno de los más peligrosos a nivel nacional.

Como representante del distrito uno en el Estado he recibido reclamo ciudadanos por los atracos ocasionados en los últimos días, además constantemente se han realizado denuncias tanto ante las autoridades como en medios de información de robos a camioneros, transportistas, y vehículos particulares en el tramo que inicia en Núñez, el Huizache, en el municipio de Guadalcázar hasta Matehuala, comprendiendo del kilómetro 106 al 182, de la carretera 57 tramo San Luis Matehuala en ambos sentidos, por lo que a raíz del estudio y análisis al tema citado se identificó la existencia del denominado Plan Carreteras Seguras por parte del Gobierno Federal con el objetivo de combatir los asaltos y robos en las carreteras del país, plan que iniciaría en los tramos carreteros con más alta incidencia delictiva, carretera 150 de la Ciudad de México al Puerto de Veracruz, carretera 37 de la Ciudad de Morelia al Puerto de Lázaro Cárdenas Michoacán; carretera autopista 57de en su tramo a Ciudad de México-Querétaro, y autopista 45 de en su continuación del trayecto Querétaro-Salamanca, Irapuato, autopista 95 de en su tramo ciudad de México-Cuernavaca, Chilpancingo, y autopista 40 de en su tramo Monterrey-Reinosa; identificando pues a la carretera 57 como de alto riesgo, en el Plan carreteras seguras participan las Secretaría de Gobernación, de la Defensa Nacional de MARINA, Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Federal, y el Centro Nacional de Inteligencia, Hacienda y Crédito Público; a través del Sistema de Administración Tributaria, Administración General de Comercio Exterior, y Administración General de Aduanas, Comunicaciones y Transportes, a través de caminos y puentes federales, y turismo a través de Ángeles Verdes; ahora bien el 8 de abril del presente, el Gobierno Federal por

conducto del secretario de Seguridad y Protección Ciudadana solicitó a las instancias involucradas compartir el Plan Carreteras Seguras con las mesas estatales y regionales de seguridad para sumar el esfuerzo coordinado de las policías estatales y municipales del país; y con ello se puedan obtener mejores resultados; dado que urge atender mediante una estrategia interinstitucional la situación que se presenta en las carreteras con mayor índice de atracos como lo es la 57 tramo San Luis-Matehuala, aunado a que debemos considerar que en las próximas vacaciones por el periodo navideño se espera que miles de personas se trasladen también vía terrestre utilizando autos particulares o camiones de pasajeros; en razón de lo anteriormente expuesto resulta conveniente que se nos proporcione información sobre si las acciones del Gobierno Federal a efecto de evitar robos en las carreteras calificadas como de alto riesgo delincuencial, han sido compartidas entre la policía federal y estatal de San Luis Potosí; por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo; esta legislatura no puede ser ajena ya que debemos propiciar la seguridad de las y los potosinos que se trasladen vía terrestre por la carretera 57 tramo San Luis-Matehuala por lo que se emite el siguiente punto de acuerdo.

Único; la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí emite el presente exhorto al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, y a los titulares de la policía federal y policía estatal de San Luis Potosí, a fin de que informen sobre el avance en la coordinación de estrategias y acciones para llevar a cabo la implementación del plan carreteras seguras en la carretera federal 57 tramo San Luis-Matehuala derivado del incremento de delitos en contra de camión, camioneros, transportistas, y vehículos particulares en días pasados; es cuanto.

Presidente: Primera Secretaria consulte al pleno en votación económica si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución los que estén por la afirmativa ponerse de pie; los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORIA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Marite Hernández Correa hace uso de la voz.

Marite Hernández Correa: buenas tardes a todos y a todas, apoyo el presente punto de acuerdo puesto que son muchas las voces que exigen seguridad, justicia, y atención específicamente en las carreteras del tramo San Luis Potosí-Matehuala; exhortar por supuesto al secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a los titulares de la policía federal y policía estatal de San Luis Potosí; que se informe el avance en coordinación de estrategias y acciones para implementar el plan de carreteras seguras; es cuanto, muchas gracias.

Presidente: ¿alguien más intervendrá?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si está discutido el punto de acuerdo.

Secretaria: consulto si está discutido el punto de acuerdo los que estén por la afirmativa ponerse de pie; los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORIA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el punto de acuerdo a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista);* 22 votos a favor.

Presidente: contabilizados 22 votos a favor; por tanto, se aprueba por UNANIMIDAD exhortar a los secretarios federales de: Seguridad y Protección Ciudadana; y de la Policía; así como al titular de la policía estatal de San Luis Potosí, informar avance en coordinación de estrategias y acciones para implementar plan carreteras seguras, en la rúa federal 57, tramo San Luis-Matehuala, por incremento de delitos en contra de camioneros, transportistas y vehículos particulares; notifíquese.

En función de Presidente Vicepresidente Diputado Ricardo Villarreal Loo: el diputado Martín Juárez Córdova plantea el sexto Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

PRESENTES.

Diputado **Martín Juárez Córdova,** integrante de ésta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de ésta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN,** para **EXHORTAR respetuosamente al titular Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, por si, y a través de los Secretarios de, Hacienda y Crédito Público, a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública; Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria; Pesca; Ganadería, y Hacienda y Crédito Público de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión para que en el marco de las atribuciones establecidas en el articulo 42 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, rectifiquen a la alta, por lo menos el asignado para el año 2019, el presupuesto asignado a los rubros de "Desarrollo Agrario, territorial y Urbano", así como al de "Agricultura y Desarrollo Rural",** así como a las demás Legislaturas de los Estados pertenecientes a la República Mexicana, y a la del Congreso de la Ciudad de México, su adhesión al mismo, bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

El artículo 27 en su fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, consagra la protección del campo, estableciendo la obligación primordial para el Estado, de promover las condiciones para el desarrollo rural integral, cuya finalidad de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, así como fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, el desarrollo rural integral y sustentable tiene entre sus propósitos que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos para los mexicanos.

En el mismo orden, el artículo 74 fracción IV, segundo Párrafo de la citada Carta magna contiene la obligación del Poder El Ejecutivo Federal, hacer llegar a la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre de cada año, el que ya se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de a LXIV legislatura Federal, de la misma manera, corresponde a la Cámara de Diputados aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal.

El numeral 42 fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria refiere que, en el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

Artículo 42.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. … a V. …

IX. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

En este proceso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados apoyará técnicamente las funciones de la misma, en materia tanto de la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el caso especifico del presupuesto al sector agropecuario y desarrollo rural, la proyección de gasto se estima en 46 mil 253 millones de pesos, lo que equivale a un recorte presupuestal de aproximadamente 19 mil millones de pesos en relación con los 65 mil 435 millones aprobados para este 2019, agravando mas, si comparamos que hace cinco años, para el 2015 el presupuesto para fortalecer al agro mexicano alcanzo un presupuesto de 105 mil 858 millones de pesos.

Es importante poner de manifiesto que nuestro Estado sufrirá existen 150 mil productores en el campo y 50 mil ganaderos, los cuales se verán seriamente afectados por el recorte presupuestal.

Aunado a la disminución del gasto de 29.31 por ciento para el siguiente año; diversas organizaciones civiles, como El Congreso Agrario Permanente (CAP), Frente Autentico del Campo, y la Confederación Nacional Campesina han externado su preocupación por los subejercicios en la aplicación de presupuesto durante este año, específicamente en programas como "Agro Mercados Sociales y Sustentables", Crédito Ganadero a la Palabra, Fertilizantes, Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos, Producción para el Bienestar, Programa Nacional de Financiamiento al Micro Empresario y a la Mujer Rural (PRONAFIM), además de la separación del personal técnico que daban asesoría a los productores para poder acceder a programas, sin contar con la disminución presupuestal para el año siguiente de los siguientes programas

- Programa de fomento a la Inversión y Productividad.
- Programa de Derecho a la Alimentación
- Programa de Apoyos a la Comercialización
- Programa de Atencion a la Pobreza en el Medio Rural
- Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales
- Programa de Apoyo a la Adquisición de Leche
- Programa de Mejoramiento de Condiciones Laborales en el Medio Rural.

Es de resaltar, que la problemática presupuestaria del campo está siendo puntualizada por los diversos actores políticos del país, pues está claro que, estamos frente al futuro alimentario de la nación, y eso no tiene que ver con colores partidistas, ni fobias, ni filias, tampoco a criticas sin razón, solo al interés nacional.

En relación a lo anterior, el Pasado 9 de julio de este año, mediante nota 2542 de la Coordinación de Comunicación Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dio a conocer las inquietudes del Diputado Federal Eraclio Rodríguez Gómez y del Senador José Narro Céspedes que alertaron sobre un "desmantelamiento" en la planta administrativa de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), lo que pone en riesgo al sector agroalimentario, pidieron que se dé curso al subejercicio de la SADER, para llevar a cabo la ejecución de programas que han sido afectados.

El legislador José Narro Céspedes, Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural en el Senado, destacó que existía un subejercicio de 8 mil millones de pesos del presupuesto destinado a este sector, equivalente al 12% de lo proyectado para el 2019, lo que habla de la preocupación en el Poder Legislativo Federal por un tema que es toral para la subsistencia alimentaria de nuestro País.

De la forma en que se ha estado ejerciendo el erario público originalmente destinado a apoyar y fortalecer al campo mexicano, está teniendo como consecuencia la parálisis de coberturas, los seguros, incapacidad técnica de actuación por parte de la SADER, y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria que son factor trascendentales en el tema de producción, mercado, e importaciones de productos primarios.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la petición de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN,** resulta indispensable que deba ser discutido, y en su caso aprobado en la misma sesión ordinaria en la que se exponga, pues conforme lo establece artículo 74 fracción IV, segundo Párrafo de la Constitución Política de Los Estados unidos Mexicanos, y artículo 42 fracción V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, El Ejecutivo Federal entregará a la Cámara el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día **8 del mes de septiembre**, y la Cámara de Diputados deberá aprobarlo a más tardar el día **15 del mes de noviembre.**

Lo anterior, fundamentado en el artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establece:

"ARTICULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva, con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma sesión.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos **cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo**, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen."

CONCLUSIÓN

En nuestro país, la producción agrícola ocupa aproximadamente 13% del total del territorio nacional, lo que equivale a 145 millones de hectáreas, siendo el cultivo de maíz y el frijol la actividad preponderante, sin embargo no menos importantes son el trigo, arroz, sorgo, caña de azúcar, tomate, chile y las oleaginosas por la alta producción de aceites derivados de sus semillas, misma importancia la tienen los sectores ganadero y pequero.

No podemos dejar pasar la oportunidad de cambiar el rumbo desalentador para el campo mexicano al que se enfrentará en el siguiente año; no es viable recortar los recursos económicos que pueden ser utilizados en proyectos de inversión que fortalezcan la producción agrícola en nuestro país, que ya actualmente enfrenta grande deficiencias para cubrir el mercado local para alcanzar la autosuficiencia alimentaria; por lo que, una disminución de presupuesto frenaría la posibilidad de competir en la carrera para comercializar nuestros productos a nivel internacional, debemos darle la real dimensión a su importancia desde un punto vista económico, social y ambiental, ya que de ésta depende la alimentación primaria de millones de personas, y el incremento de la población productiva.

El desproteger al sector agropecuario también tiene otras consecuencias que hacen sinergias negativas, como la pobreza extrema, la migración sin expectativas ante la política migratoria de los Estado Unidos de América, el tráfico ilegal de personas, el incremento de delitos patrimoniales y la violencia; tales circunstancias no podrían ser combatidas, aun y cuando se persista en una política asistencialista, pues siempre será preferible enseñar a pescar que dar de comer solamente un día.

Se propone exhortar tanto al poder ejecutivo como al legislativo Federal, para que, utilizando los mecanismos de *coordinación, colaboración y entendimiento que se dan durante el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos, reconsideren el recorte presupuestal al campo mexicano.*

PUNTO ESPECÍFICO DEL ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, EXHORTAR respetuosamente al titular Poder Ejecutivo Federal, **Licenciado Andrés Manuel López Obrador,** por si, y a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública; Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria; Pesca; Ganadería, y Hacienda y Crédito Público, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, para que en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 42 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, rectifiquen a la alza, el Presupuesto asignado a los rubros de "Desarrollo Agrario, territorial y Urbano", así como al de "Agricultura y Desarrollo Rural", para el ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO. Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, EXHORTAR respetuosamente **a las demás Legislaturas de los Estados pertenecientes a la República Mexicana, y a la del Congreso de la Ciudad de México, su adhesión al presente.**

Martín Juárez Córdova: con la venia del diputado Vicepresidente; el día de hoy vengo a proponer al pleno de esta Soberanía más que un punto de acuerdo, un punto de conciencia; en un tema que nos atañe a todos como mexicanos y como potosinos; el artículo 27 de nuestra Constitución Federal establece la obligación fundamental para el estado mexicano de garantizar y promover el desarrollo rural integral de nuestra nación, con el objetivo de asegurar a la población campesina su bienestar integral y su participación en el desarrollo nacional, a través de la generación de empleos obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios, asistencia técnica, entre otros; acciones que garanticen el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos para los mexicanos; en este momento en el Congreso de la Unión están corriendo los tiempos para analizar el paquete presupuestal formulado por el Poder Ejecutivo, pues el artículo 42 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria prevé reuniones de coordinación entre los poderes Ejecutivo, y el Legislativo en el análisis tiempo que concluye el 15 de noviembre del próximo, de aquí la necesidad que se discuta y se vote el presente punto de acuerdo como de urgente y obvia resolución, en este contexto es desalentador el anuncio de recorte presupuestal al sector agropecuario que pueden poner en peligro la sustentabilidad alimentaria de nuestro país de acuerdo al proyecto de presupuesto de egresos 2020, en el caso específico del sector agrario y desarrollo rural, si comparamos lo que ha venido siendo la inversión en el campo desde el 2015, estaremos viendo que ese presupuesto de hace 5 años fue cercano a los $105,858´000,000.00; pero ya hablemos de este sexenio en el 2019 para el campo se aprobaron $65,435´000,000.00 aprobados.

Es preocupante que para el 2020 se propongan $46,253´000,000.00 de presupuesto lo que equivale a un recorte presupuestal de aproximadamente $19,000´000,000.00 para el campo mexicano.

Para contextualizar la situación veamos que se propone la disminución presupuestal de varios programas para el campo de los que podemos destacar los siguientes: en un 30% se está proponiendo que el programa de fomento a la inversión y producción sea reducido en un 41% se está proponiendo que el programa de sustentabilidad de recursos naturales en el campo se ha reducido, en un 65% se está proponiendo la reducción al programa de derechos a la alimentación, en un 98% se está proponiendo la disminución, al programa de apoyos a la comercialización, y están desapareciendo los programas de apoyo a la adquisición de leche, los programas de mejoramiento de la condición laboral en el medio rural; estos recortes perjudican sensiblemente a más de 150 mil productores agrarios, y 50 mil ganaderos potosinos los cuales se verán sensiblemente afectados; aunado a la disminución del gasto del 29.31% para el siguiente año diversas organizaciones civiles han esterando su preocupación del sub ejercicio en la aplicación de presupuestos durante este año, específicamente en programas como agro mercados sociales y sustentables, crédito ganadero a la palabra, fertilizantes, precios de garantía a productos alimentarios básicos, productos para el bienestar, programa nacional de financiamiento al micro empresario y a la mujer rural.

El propio presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; el senador de la república, el legislador morenista, José Narro Céspedes externó en el mes de julio pasado su inquietud por el sub ejercicio de 8 mil millones de pesos del presupuesto destinado a este sector, equivalente al 12% de lo proyectado en 2019, lo que habla de la preocupación del Poder Legislativo Federal por un tema que es toral para la substancia alimentaria de nuestro país; compañeras diputadas, compañeros diputados desproteger de esta manera al sector agropecuario también nos va a traer otras consecuencias que hacen sinergias negativas como la pobreza extrema, la migración sin expectativas ante políticas migratorias en los Estados Unidos de América, el tráfico ilegal de personas, el incremento de delitos patrimoniales, y de la violencia, alza de precios en productos primarios, y la necesidad de importarlos; tales circunstancias no podrán ser combatidas aún y cuando se persista en una política asistencialista, pues siempre será preferible enseñar a pescar que dar de comer un sólo día, por ello sin distingo de colores partidistas porque así es nuestro campo, ni filias, ni fobias, sólo en un marco de unidad nacional, y de unidad de los potosinos; es que propongo como punto específico de acuerdo primero, que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorte respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal Licenciado Andrés Manuel López Obrador por sí y a través del Secretario de Hacienda y Crédito, y a las comisiones de presupuesto y cuenta pública, desarrollo y conservación rural agrícola, y autosuficiencia alimentaria, pesca, ganadería, Hacienda y Crédito Público de la Sexagésima Cuarta Legislativa del Congreso de la Unión, para que en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 42 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, rectifique a la alza el presupuesto asignado a los rubros de Desarrollo Agrario, territorial y urbano; así como al de agricultura y desarrollo rural para el ejercicio 2020.

Segundo, Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortar respetuosamente a las demás legislaturas de los estados pertenecientes a la República Mexicana, y al Congreso de la Ciudad de México, en adhesión al presente punto de acuerdo; en esta necesidad de atender al agro mexicano es que presento este punto de acuerdo y les pido sea atendido de obvia y urgente resolución; gracias señor.

Vicepresidente: gracias diputado, Segunda Secretaria consulte al pleno en votación económica si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidente: por MAYORÍA el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución por tanto está a discusión, inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*; 22 votos a favor; 4 votos en contra.

Vicepresidente: contabilizados 22 votos a favor; y 4 votos en contra; por tanto, se aprueba por MAYORIA exhortar al titular del Ejecutivo Federal, por sí y, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público; así como a las comisiones de: Presupuesto y Cuenta Pública; Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria; Pesca; Ganadería; y Hacienda y Crédito Público, del Congreso de la Unión, rectificar a la alza, en el ejercicio 2020, presupuesto asignado a rubros: desarrollo agrario, territorial y urbano; y agricultura y desarrollo rural; notifíquese.

La diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; explica el último punto de acuerdo de esta sesión.

PUNTO DE ACUERDO SIETE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

De acuerdo a la Recomendación 73/2019 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 25 de septiembre de 2019, en razón de la nota periodística publicada el 15 de marzo de 2019, en la que se señalaba "De los 300 centros penitenciarios que hay en el país sólo 18 son femeniles y concentran el 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98", lo cual propicio diversas visitas a los centros penitenciarios mixtos en el estado entrevistando tanto a las reclusas como a personal, identificando diversas deficiencias.

JUSTIFICACIÓN

Entre las principales deficiencias tenemos que no existe la separación entre hombres y mujeres y no se cuenta con un centro específico para mujeres contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo constitucional, que mandata "Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

Ahora bien, de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018 sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para mujeres tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
1. Aguascalientes	1	120	82
2. Chiapas	1	64	44
3. Chihuahua	2	426	424
4. Ciudad de México	2	1,996	1,361
5. Coahuila	2	168	117
6. Estado de México	2	521	226
7. Jalisco	1	376	419
8. Morelos	2*	2,658	1,009
9. Nuevo León	1	500	335
10. Oaxaca	1	253	161
11. Querétaro	1	249	155
12. Sonora	1	189	76
13. Yucatán	1	150	12
14. Zacatecas	1	144	142
TOTAL	**19**	**7,814**	**4,563**

** Un Centro Estatal y un Federal*
***Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.*

Fuente: Recomendación 73/2019 Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En concatenación con lo anterior, un aspecto por demás trascendente es el señalado en los puntos 29,30 y 31 de la recomendación

"29. Las internas reciben atención médica en el consultorio ubicado en la zona varonil y si necesitan atención especializada con trasladadas al Hospital General de Matehuala. Se cuenta sólo con 1 médico general y una enfermera; además se advirtió que el medicamento es insuficiente. La persona mayor refirió encontrase en buen

estado de salud, mientras que la de VIH, señaló que ella es atendida por el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual y Servicios de Atención Integral Hospitalaria (CAPASITS).

30. El servicio de salud del Estado realiza campañas preventivas 2 veces al año, practicándoles a las internas estudios de Papanicolaou y Mastografías.

31. El centro penitenciario no proporciona artículos de aseo personal, ni toallas sanitarias."

Es decir, se atenta gravemente a su derecho a la salud pues no se cuenta con condiciones mínimas que garanticen por un lado la atención de enfermedades o padecimientos propios de las mujeres, pero además tampoco tienen acceso a revisiones que garantice el que pueden contar con información y atención respecto a padecimientos tales como el cáncer de mama, cáncer cervicouterino, entre otros.

CONCLUSIÓN

En ese sentido se plantearon las siguientes recomendaciones en el citado instrumento:

PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están internas en los centros penitenciarios mixtos del Estado de San Luis Potosí, cuenten por lo menos con un Centro Femenil de Reinserción Social específico para ellas, o bien, de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres, desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento, para que se garanticen condiciones de estancia digna y segura para ellas, y para sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda a efecto de que, a la brevedad posible, se realicen las gestiones necesarias para que los Centros Penitenciarios mixtos del Estado de San Luis Potosí cuenten con los recursos económicos necesarios para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y no seguir violentando el derecho a la alimentación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

TERCERA. Implementar acciones con las autoridades estatales corresponsables previstas en los artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal que garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de San Luis Potosí particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación

actividades laborales, educativas y físicas Todo ello con un enfoque de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional..

CUARTA. En un término de 6 meses deberá implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños, recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, pertenecientes al grupo LGBTTTI, con problemas de adicciones, con enfermedades crónicas y/o degenerativas que se encuentren en los centros penitenciarios mixtos visitados, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

QUINTA. En un plazo de 6 meses se inicie un programa de capacitación continua en temas de derechos humanos con perspectiva de género e interés superior de la niñez, al personal que se destine a la atención exclusiva de mujeres privadas de la libertad, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

En ese sentido resulta pertinente conocer el avance en cuanto al cumplimiento de dicha recomendación pues hablamos de requisitos mínimos de tutela de derechos humanos de las mujeres y de su cumplimiento depende su integridad, seguridad, salud y hasta su vida.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorte respetuosamente al titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, para que remita a esta Soberanía, informe sobre nivel de cumplimiento en cuanto a la recomendación 73/2019 emitida por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en torno a la situación de las mujeres en los Centros de Reclusión en la Entidad.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: con el permiso de la Directiva, pues esto viene derivado de unas publicaciones que me parece que todos los que han estado al tanto de los medios de comunicación, pudieron conocer y se refiere a la recomendación 73/2019 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos esto con fecha 25 de septiembre del 2019, y habla de la situación que guardan los 300 centros penitenciarios que hay en el país; y de los cuales solamente 18 son femeniles, y concentran el 42.2% de las mujeres privadas de la libertad; mientras que el 59.8% restantes se distribuyen en centros penitenciarios mixtos con calificaciones reprobatorias de 5.98 por lo cual pues esto propicio diversas visitas a los centros penitenciarios mixtos en el Estado, entrevistando tanto a las reclusas como al personal, identificando diversas deficiencias.

Entre las principales deficiencias tenemos que no existe la separación entre hombres y mujeres, y no se cuenta con un centro específico para mujeres conviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 18 párrafo segundo Constitucional que mandata: las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal

efecto; en concatenación con lo anterior un aspecto que resulta por demás trascendente es lo que se señala en los puntos 29, 30, y 31 de dicha recomendación los cuales a continuación les comparto.

El punto 29 dice: las internas reciben atención médica en el consultorio ubicado en la zona varonil, y si necesitan atención especializada son trasladadas al hospital general en este caso es referente al centro penitenciario de Matehuala, se cuenta solamente con un médico general y una enfermera; además se advirtió que el medicamento es insuficiente; la persona mayor refirió encontrarse en buen estado de salud, mientras había también una persona privada de su libertad que tenía VIH, y señaló que ella es atendida por el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual, y servicios de atención integral hospitalaria.

En el punto 30 hacen una mención muy especial, y que ha sido recurrente a través de muchos años esto se ha mantenido; el servicio de salud del Estado realiza campañas preventivas dos veces al año, practicándoles a las internas estudios de Papanicolaou y mastografía, esto quiere decir que no se tienen los instrumentos médicos necesarios para la salud sexual y reproductiva de las mujeres dentro de los centros penitenciarios.

Y por último el punto 31 el centro penitenciario no proporciona los artículos de aseo personal para las internas, ni toallas sanitarias, es decir se atenta gravemente a su derecho a la salud pues no se cuenta con condiciones mínimas que garanticen por un lado la atención de enfermedades o padecimientos propios de la mujer; pero además tampoco tienen acceso a revisiones que garanticen el que puedan contar con información y atención respecto a padecimientos tales como lo es el cáncer de mama, cáncer cervicouterino, entre otros; en ese sentido se plantearon entre otras las siguientes recomendaciones en el citado instrumento.

Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están internas en los centros penitenciarios mixtos del Estado de San Luis Potosí cuenten por lo menos con un centro femenil de reinserción social específico para ellas; se realicen las gestiones necesarias para que los centros penitenciarios mixtos del Estado de San Luis Potosí cuenten con los recursos económicos necesarios, también otra recomendación es que se garantice el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, y que en un término de 6 meses se deberán implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud tendientes a brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas, y niños recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, pertenecientes también al grupo LGBTTTI con problemas de dicciones, con enfermedades crónicas y/o degenerativas que se encuentran en los centros penitenciarios mixtos visitados, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a ese organismo nacional; es por lo que pongo a su consideración este punto de acuerdo y es único, se exhorte respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que remita a esta Soberanía informe sobre el nivel de cumplimiento en cuanto a la recomendación 73/2019 emitida por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en torno a la situación de las mujeres en los centros de reclusiones en la Entidad; es cuanto, Presidente.

Presidente: Primera Secretaria consulte al pleno en votación económica si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución, los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracia, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORIA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución por tanto está a discusión, inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;... ; *(continúa con la lista);* 23 votos a favor.

Presidente: contabilizados 23 votos a favor; se aprueba por UNANIMIDAD exhortar al secretario de Seguridad Pública del Estado, informe de nivel de cumplimiento de la Recomendación 73/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la situación de las mujeres en los centros penitenciarios de la Entidad; notifíquese.

En el siguiente apartado el presidente de la Junta de Coordinación Política diputado Rolando Hervert Lara, explica la propuesta del presupuesto de Egresos del Congreso del Estado.

PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA RELATIVA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

EJERCICIO FISCAL 2020

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2019/10/uno_0.pdf.

Rolando Hervert Lara: gracias señor Presidente; buenas tardes nuevamente a todas y a todos, compañeras y compañeros legisladores; de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución, las disposiciones orgánicas de este Congreso, y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; hago uso de la tribuna para presentar a ustedes el proyecto de presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 de este Poder Legislativo.

Capítulo 1000 Servicios Personales $288´984,800.00.

Capítulo 2000 Materiales y Suministros $4´819,720.00.

Capítulo 3000 Servicios Generales $25’716,556.00.

Capítulo 4000 Transferencias Asignaciones; y otras, $1’215,000.00.

Capítulo 5000 Bienes Muebles Inmuebles e Intangibles $2’412,279.00

Total del presupuesto $323’148,355.00.

Presento a ustedes un pequeño análisis de cómo se trabajó ese presupuesto; el presupuesto autorizado durante 2019 fue de $308’708,617.00 contra el presupuesto para el 2020 que es de $323’148,356.00 tenemos un incremento de $14’439,739.00 que representa el 4.68% de incremento, en qué partidas principalmente están estas variaciones; yo lo resumo en cuatro, uno en presupuesto de honorarios de UEC que son $3’670,906.63

En el Capítulo 1000 de empleados de base son $9’595,193.00, cuáles son éstos conceptos, el sueldo base $2’118,662.00 Remuneraciones adicionales especiales, Seguridad social, Prestaciones sociales, y la Previsión de un incremento salarial de $6’507,000.00; aquí es donde se va cerca del 75% del presupuesto del aumento para el 2020.

En la tercera, en Administración donde se van $753,000.00 que son Suministros, Servicios Generales, Arrendamiento de Inmuebles, energía eléctrica, y otros.

Arrendamiento de inmuebles es la creación de la nueva oficina de la Unidad de Evaluación y Control, de la UEC.

Y en Bienes Muebles e Inmuebles $420,431.00 esta es la diferencia del aumento que estamos por debajo de la inflación.

En términos reales el incremento presupuestal es del 4.6% para el Ejercicio Fiscal 2020, en el que se refleja principalmente el Capítulo 1000 y que tiene como fin atender las previsiones de incremento salariales al personal permanente del Congreso, no de honorarios, ni asimilables a salarios; es importante señalar que en el rubro de honorarios asimilable a salarios, la proyección del gasto para el 2020 comparado con la tendencia del presente ejercicio fiscal se presenta una disminución proyectada en el orden de $3’147,766.00; es decir que se cumple con la propuesta de un servidor en mi calidad de Presidente de la Junta de Coordinación Política, y de los representantes de todos los partidos políticos que la conforman de contener el gasto sin perjuicio de los derechos laborales del personal de base; quiero reconocer a través de este acto a todas y a todos, los diputados que integran la Junta de Coordinación Política, el apoyo con las acciones que tienen con limpiar nuestra casa, que sin duda que han pasado sobre este Poder Legislativo; para ello comento a ustedes nuevamente que solicité a la Auditoria Superior del Estado que practique una auditoria en tiempo real, respecto a las actividades, y del ejercicio del gasto de este Honorable Congreso.

Es mi compromiso contar con un Congreso transparente, y libre de dudas y especulaciones políticas de gente que incluso esta pagada para ello, golpean un día sí y el otro día también, a pesar de que este Poder Legislativo ejerce tan sólo el .6% del presupuesto total del Estado, es decir $323’000,000.00 contra $50,000’000,000.00 que ejerce el Estado; y más sin embargo, todas las atenciones, todos los focos, los tenemos aquí en el Congreso, amigas y amigos

compañeros, estamos y están quisquillando los centavos, o cuidando los centavos, por miles de millones de pesos que se ejercen allá afuera, veamos la magnitud del problema, y más sin embargo, somos rehenes, rehenes de muchos pero aquí estamos para dar la cara, ni una duda más, hacia este Honorable Congreso; muchas gracias.

Presidente: a discusión la propuesta Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, para consideraciones.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias, a mí me salto una duda toda vez que estaba checando la propuesta que se nos hace para el presupuesto 2020, y en la página de transparencia de la SEGAIP aparece en el rubro de dietas que es el presupuesto destinado al pago de los sueldos de los diputado aparecen $52'752,396.00, por qué, bueno, eso es lo que se supone que está aprobado y esta publicado hasta el 30 de junio del 2019 del periodo del primero de enero al 30 de junio, comentan que se ha ejercido $23'706,000.00 y bueno evidentemente el resto a esa fecha está pendiente por pagarse; la duda es por qué la diferencia entre lo que se autorizó de inicio y lo que aparece ahora en transparencia; no sé si es claramente mi pregunta; gracias.

Presidente: el diputado Rolando Hervert Lara.

Rolando Hervert Lara: gracias, con mucho gusto diputada Betty, le respondo, efectivamente fue un presupuesto de 52 millones que se autorizó en diciembre del año pasado para el ejercicio 2019 con el ajuste que se hizo a la dieta de los diputados para no ganar más que el presidente de la república se hizo una reducción, si a llegar a 104 mil pesos; es por eso la disminución porque lo estamos presentando ahorita es para el 2020, no del 2019; ojalá haya quedado aclarada su duda diputada.

Presidente: la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, para su segunda intervención.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: bueno nada más para que quede claro a lo que me refería en la propuesta del comparativo que nos mandan para la aprobación; el rubro de dietas venia como propuesta 2019 $47´523,927.96 y el proyecto de presupuesto para el 2020 era $47'523,927.96; yo por lo que entendía es que era, no me cuadraban los números y si estamos hablando del mismo rubros, ahora la verdad es que yo no estoy convencida de esta propuesta que contiene un incremento, toda vez que en enero de este año se regresaron a finanzas como la ley lo marca alrededor de 14 millones de pesos, estamos hablando que ese recurso en el 2018 no se ejerció, para el 2019 en estricto sentido pues esta ésta propuesta de presupuesto para la UEC que bueno esa será en otro momento que podamos discutirlo pero además de eso se toma como base el mismo presupuesto 2019; es decir con todo y esos 14 millones de pesos del 2018 que se regresaron; entonces si la variación hoy que se propone del presupuesto 2019 al 2020 están pidiendo que se incrementen 14 millones de pesos, no tendría razón de ser porque en estricto sentidos estaríamos hablando de 28 millones de pesos los 14 que se regresaron, y ahora están pidiendo 14 más; me parece que lo más responsable, y derivado de la situación en la que se encuentran, apenas hace un momento hablábamos

de una serie de programas sociales que están siendo recortados desde gobierno federal pues me parece que podríamos aportar por ejemplo estos 14 millones de pesos para que en el Estado digamos evidentemente dejándolos claramente etiquetados poder reponer algún programa social que está haciendo, digamos se le ha disminuido el presupuesto por parte de la federación, toda vez que pues en el Congreso me parece que no necesitaríamos este incremento y en caso de ser necesario sería estrictamente lo que se refiere al incremento para el sueldo de las personas de base y sindicalizadas; que al final del día si este dinero no alcanzara como esto es producto de una negociación, no habría problema de solicitar una inyección de recurso porque parte de la Secretaría de Finanzas toda vez que ellos mismos son parte de la negociación salarial que se hace con el sindicato mayoritario y que determinan la cuantía del incremento; entonces mi propuesta seria pues prescindir de estos 14 millones presentar el presupuesto tal cual lo teníamos para el 2019, y pues la verdad ajustarnos porque al final muchos de ustedes seguramente estarán en una, habrán vivido una situación parecida donde por ejemplo vas al super y no es que quieres comprar, es que puedes comprar con el presupuesto que tienes, y me parece que un poco por lógica tendríamos que ajustar nuestras bolsas o las necesidades del Congreso a lo que viene aquí, a lo que tenemos ya como presupuesto para evitar digamos el dispendio, hemos sido señalados por una nómina de personal de contrato, donde había ahí una serie de perspicacias en qué si trabajaban o no trabajaban, y al final del día hiciéramos un análisis estricto de ahí puede salir el sueldo de las 4 o 5 personas que necesitan para la UEC, y me parece la verdad también que no hay necesidad de contratar un edificio en la parte de arriba en el área de informática; desde la legislatura pasada se prepararon una serie de cubículos y el objetivo premisamente era tener los espacios necesarios para que pudieran ser ahí instalados el personal de la UEC evidentemente ablando de números razonables un titular y 4 o 5 personas que estuvieron a cargo de los diversos trabajos de la web, y entonces podríamos estar ahorrándonos un dinero importante que capaz que sí podríamos etiquetarlo en el presupuesto de gobierno del Estado para suplir insisto recursos que están dejando de llegar de la federación; es cuanto.

Presidente: el diputado Eugenio Govea Arcos, por la Junta de Coordinación Política.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: Honorable Asamblea, este presupuesto es evidentemente austero, porque contempla prácticamente una variación de 4.68% que representa casi el mismo nivel de inflación estimado para el próximo año, el presupuesto autorizado para el 2019 fue de $308’708,617.00 y la propuesta que está a su consideración es de $323’148,356.00 hay una diferencia de $14’439,739.00 que representan como decían 4.68%, de esta cantidad la más UEC, significativa es el Capítulo 1000 de empleados de base que contempla premisamente una previsión de incremento salarial de aproximadamente $9’595,193.00 es decir de los 14 millones hay una previsión para el incremento salarial por esta cantidad; y en administración solamente se están considerando aproximadamente $753,000.00 de incremento por variación seguramente los suministros en servicios generales, en arrendamiento de inmuebles o en energía eléctrica entre otros; es decir la variación es prácticamente nula, la diputada Beatriz Benavente dice, y dice bien que este año regresamos 15 millones de pesos a la Secretaría de Finanzas, y pareciera ser que hoy los tenemos como excedentes, no es así esa cantidad que efectivamente el año del 2018 se pudo ahorrar, se ha venido a justando premisamente para cubrir los requerimientos financieros en el año 2019 me expreso, o sea no es un ahorro que este físicamente ahí sino que se compensa con todos los demás gastos de operación que viene realizando el Congreso y que evidentemente se tienen que cubrir porque ha habido pues el incremento especialmente el impacto en los incrementos salariales que es muy alto, entonces todo eso se ha venido

ajustando, creo que por el contrario es un presupuesto austero; yo exprese mi preocupación al interior de la reunión de la Junta de Coordinación Política donde se atedió este tema, en el sentido de que un incremento del 4.68% pues ajusta necesariamente a los gastos de operación, entonces a mi juicio es un presupuesto incluso que está muy apretado de cara al ejercicio fiscal del año 2020, porque prácticamente solamente contempla entonces un incremento del rango inflacionario, esa es mi opinión se las comparto pero quiero significar que la mayor parte del incremento se está canalizando al tema del capítulo 1000 de empleados de base por los incrementos salariales que se prevén y se den en el próximo año; por su atención gracias.

Presidente: para su tercera intervención Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: sí coincido, no es en cuanto a porcentaje digamos un porcentaje alarmante, pero insisto qué necesidad tenemos de solicitar un incremento cuando hay recurso que no tenía por qué ejercerse, haber me parece importante señalar los 14 millones de pesos que se regresaron al inicio de este año no fueron ejercidos porque eso estaba en el capítulo 3000 y pertenecía a una bolsa que se llamaba gestoría institucional, que la legislatura pasada estuvo ejerciendo hasta el 2017, a partir del 2018 éste recurso ya no se ejerció una parte se entregó como donativo a los bomberos, y a la cruz roja de diferentes municipios.

Pero en estricto sentido cómo se tenía contemplado como gestoría institucional, ya no se ejerció; luego entonces ese recurso se gastó o se está gastando o veremos qué pasa porque este año pues tendrá que haber ahorros similares a esos 14 millones de pesos, pues toda vez que ya no existe gestoría institucional; es por eso que insisto no se me hace descabellado de verdad lo digo con honestidad 4%, pues está dentro de los rangos de la inflación y lo que tenemos como tope para autorizar en incremento a los sueldos se supone que esta topado el 3% pero lo que yo planteo y lo dejo solamente como una propuesta que es pues podemos quedarnos con el mismo presupuesto identificar dónde está distribuidos esos 14 millones de pesos, retomarlos digamos reagruparlos en la misma bola, y que sirviera como reserva para los incrementos de los sueldos del personal sindicalizado; es cuanto.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar, en contra.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente; pues reitero mi postura como lo hice al interior de la Junta de Coordinación Política, y desde luego que estoy en contra, primero es falso que el 4.6 corresponda a la inflación, la inflación por lo menos lo que se tiene contemplado es el 3.5%; ahora bien vemos en este presupuesto de egresos que no ha disminuido esa contención que es exigible disminuir como es el pago a honorarios asimilares a salarios, es decir contrario a lo que aseveró el presidente de la coordinación política, no está disminuyendo está subiendo más de 3 millones, pero aparte de que está subiendo más de 3 millones pero aparte de que está subiendo más de 3 millones en declaraciones del propio presidente de la junta de coordinación se habló de que habían dejado de laborar para el Congreso en honorarios asimilables 17 personas, y se nos dijo que esta disminución correspondía a $393,384.81 en una sencillísima operación matemática multiplicándolo por 12 meses alcanza una cantidad de $4’720,608.00 eso quiere decir que ésta cantidad se quedó en el limbo para ver si se pueden recontratar otra vez las 17 personas porque esos 4 millones debieron de disminuir en ese presupuesto de egresos lo cual no se estableció así, por el contrario, existe una contratación desmedida de personal de honorarios asimilables la cual no se ha logrado contener, yo les

digo existe personal en el Congreso, que si bien se suprimiera, el Congreso sigue funcionando igual como está funcionando en este momento; si, luego para el 2019 se presupuestaron 42 millones ahora son los 3 que se estaban subiendo para el 2020 que son 45 millones, no es cierto de que honorarios asimilables haya bajado, en el 2019 eran 27 millones, y ahorita se están presupuestando 45 millones, mi voto es en contra, y será en contra hasta que no se transparente cómo todo este personal de honorarios asimilables está siendo contratado, y quién autorizó su ingreso al Congreso, eso es lo que la ciudadanía nos está exigiendo, y nos está exigiendo con justa razón porque es su dinero, no es el de ninguno de nosotros; entonces caro que voy estar en contra, por otro lado en la UEC yo estuve de acuerdo que se contrataran a los cinco coordinadores, y que se programara un presupuesto para esos cinco coordinadores y que la web comenzara a trabajar; también me inconforme, sí con esa compensación que tiene el titular de la UEC que él señor gana mucho, y muy bien y no ha hecho absolutamente nada, me inconforme, pero tampoco las coordinaciones parlamentarias no estuvieron de acuerdo conmigo, yo les decía que se contratar a cinco coordinadores y que dependiendo del trabajo que fueran realizando se contrataran posteriormente los cinco operarios; no, se vuelve a presupuestar un egreso superior, si al contemplado para una unidad de evaluación que ni siquiera tiene dientes, ni tiene, es un elefante totalmente blanco, un elefante blanco, y todavía se le están presupuestando $35,000.00 mensuales para el arrendamiento de una casa; es cuanto.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, hace uso de la voz, a favor.

Oscar Carlos Vera Fabregat: si miren compañeros, no se trata más que de un presupuesto, no es gasto ya realizado, entonces no confundamos es lo que se presupuesta para los gastos que vamos a tener, si sobran 4 mil, si sobran 3 mil, si sobran 2 mil, no importa, el resultado de nuestros gastos que tengamos van a estarse realizando se van a estar pagando; pero tomen en cuenta que esos 14 millones que se están aumentando de ahí por desgracia nuestras trabajadoras pertenecen a un sindicato que anualmente y en forma retroactiva a enero se lleva cerca de 9 millones 500, con el aumento ahora se van a llevar como 10 millones; entonces de los 14 millones se van $9'700 o $9800; ahora de esos 14, los 10, se van hacia el sindicato de trabajadores y les tenemos que pagar en forma retroactiva; entonces lo único que quiero decirles es que es un presupuesto, no quiere decir que nos lo vayamos a gastar, si sobra, que bueno, si nos falta ahora ustedes están viendo, la actitud presidencial nada personal contra nadie, que nada más dice quítese aquí, quítese allá, rebájese aquí, al gobierno del Estado le rebajaron el 10% de 47, 48 le bajaron a 44, 43 y él se tiene que ajustar, para los gastos ya de dos meses que son muy alto, traen problemas de cómo lo van a ajustar, a lo mejor nos van ajustar lo poquito que a nosotros nos sobre pero hay que tener esos 3, 4 millones no pasa nada, nada más es un presupuesto; no se pongan ustedes a creer que se va a gastar, todo es pueden ir a la Junta de Coordinación, Isabel con la pura Isabel están debidamente representados, porque ella revisa todo, ella les dice las verdades, ella aquí te estás gastando de más, aquí falta, ella representa a todos, yo la veo con buenos ojos, que luche porque todo el presupuesto este adecuado, pero es un presupuesto, eh, no nos lo estamos gastando, que sobran 3, 4 mil millones pues hay que dejar esos 3, 4 mil millones, y millones, casi 5 millones, pero hay que tenerlo ahí no pasa nada, no sabemos lo que nos venga, a nosotros el año que entra, no sabemos si hay una reforma constitucional no sé si hay restricciones o algo pero no es más que un simple presupuesto eso tómenlo en cuenta, sólo estamos hablando más que de un presupuesto de egresos, y es cierto el presupuesto de egresos trae esos 14 millones pero si les digo el sindicato se lleva en forma retroactiva, las negociaciones con el sindicato son en agosto, pero siempre se llevan el retroactivo porque así está acordado con ellos, que es a partir de enero, sí nosotros lo tuviéramos que pagar a partir

de enero nos llevamos los 9 millones y medio, entonces están ustedes hablando de un sobrante de 4 millones déjenlo ahí en algo puede servir no hay porque escandalizarse si se van a gastar 4 mil, no ninguna persona se va a gastar; los que están en la Junta de Coordinación, saben que esta, con Edgardo, con Isabel, y con Vera tienen; porque siempre estamos no se diga Edgardo, e Isabel siempre y de vez en cuando Eugenio nada más que Eugenio anda muy bondadoso, pero de rato se le quita; pero se pelea, ahí está también Paola les puede decir que no hay una sola cosa, pueden ir cualquiera y pueden darse cuenta que ahí no se agarra ni un cinco que no esté expresamente determinado; y estamos tan ajustados a nuestro, bueno aquí esta otro compañero que ahorita les puede decir, estamos tan ajustados que nunca hay extras, de vez en cuanto accidentalmente pues puede pasar lo de Matehuala pero lo que se gastó en Matehuala cada quien puso sus gastos no se les dio un sólo centavo a los diputados, nada nos pueden decir, y el personal del juzgado fue el que saco 50 mil pesos por decir porque tuvieron que ir en dos ocasiones porque consiguieron se quedaron allá un día, el vehículo que indebidamente alquilaron pero no nos preguntaron, los gastos de comida del personal que fue aquí del Congreso, pero fue muy poquito gasto para un acto como el que hicimos allá en Matehuala; y que hay que programar otro lado porque es muy productivo para el Congreso; la gente ve lo que realizamos realmente aquí, y yo creo que sí hacemos un anual es muy barato porque nosotros no le cargamos; entonces dejen esos por lo que puede pasar déjenlos ahí esos 4 millones no ajusten, y si este año nos van a sobrar se les va a regresar al Ejecutivo, lo que sobra se regresa; entonces dejarlo ahí como fondo, no pasa anda, es nada más una sugerencia; gracias.

Presidente: en el uso de la voz el diputado Edgardo Hernández Contreras, para consideraciones.

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes compañeros, efectivamente quiero referirme ahora mi ingreso a la Junta de Coordinación Política; yo traía un tema muy particular desde hace tres meses, no fue nada nuevo, y era el tema de los asesores, porque había asesores y diputados que rebasaban el límite y el tope de lo que podían tener y de lo que podían ejercer; ahora que se aprobó el presupuesto dentro de la propia Junta de Coordinación Política vimos parte de ese tema, y hay que reconocer, y no se ha dicho aquí que se rasuraron, se rebanaron, se dieron de baja 23 asesores, 23 asesores no van a estar más porque no tenían razón de estar, punto.

Dos, se pensaba contratar otros secretarios técnicos que representaban casi 14 millones, tampoco se van a contratar, hay que decirlo; entonces ahí ya van échenle cuentas, y aparte se pretendía dar un dinero extra para medios de comunicación, tampoco se van a dar, de la Unidad de Evaluación y Control, quiero decirles que se había pedido casi 14 millones, 18 millones perdón, 18 y no se autorizaron los 18, se autorizaron 8.5 en relación a los 7 del año pasado, sí es importante decir eso porque me consta, desde luego, yo soy partícipe y fiel en señalar lo que se debe y lo que no se debe de hacer; sin embargo, si retomo palabras que dijo el diputado Eugenio, y también Rolando, en donde al escrutinio público siempre está el Congreso del Estado con el presupuesto millones más millones menos, y hablo de 14 o 7 o a lo mejor ninguno, contra 50 mil que ejerce gobierno del Estado, por qué los medios de comunicación no se vuelcan en SEDUVOP, en Turismo, en Seguridad Pública, cómo los gastan, cuando son miles de millones, en prevención del delito; y no sabemos cómo se aplican, ni quién los aplica; nosotros somos el distractor, es espejismo para mantener ocupados y distraídos a todos los lectores atacándonos a nosotros; yo creo más allá, si es bueno las economías del Congreso pero también hablamos de dignidad de los diputados por eso yo estoy ahorita en la balanza perfectamente en medio ni en favor ni en contra porque me queda claro de esos recortes y aún no termina la labor

de la contraloría en donde está haciendo un trabajo de campo físico con fotografías preguntándoles dónde están, en qué espacio están, las actividades que realizan, yo se lo pregunte esto a la Oficial Mayor no me supo decir, se lo pregunte a la Contadora Martha Elba es muy mentirosa dice una cosa y otro día dice otra, no contesta el teléfono, ella se manda sola definitivamente; pero nosotros estamos en la Junta de Coordinación Política para señalar las cosas que están bien o están mal; en esta ocasión me consta que se ha recortado mucho personal que estaba engrosada, que estaba muy nutrida la nómina, y que no es el final se va a seguir depurando si no tiene razón de ser por lo que bueno yo como lo dije en un principio yo voy a decir todo transparentemente lo que pase, lo que suceda, y de cómo se va llevando la administración dentro de la Junta de Coordinación Política, y el trabajo que ha hecho Rolando hasta ahorita transparente, lo felicito; y ojalá y siga igual de esa forma transparente de decirnos los rubros como los vemos con las diapositivas; y seguimos adelante, gracias.

Presidente: ¿alguien más intervendrá?; la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, para su 4ª intervención.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias, bueno nada más como para concluir, me parece importante señalar que de origen cuando se constituyó la UEC de Unidad de Evaluación y Control para que funcionara dentro del Congreso, había un presupuesto digamos asignado o proyectado de aproximadamente 4 millones de pesos, ahora apenas un año y medio después pues ya estamos hablando de lo doble, no el presupuesto que se considere en personal, insumos, rentas, y demás son alrededor de 8 millones de pesos; me parece importante compartir con ustedes que pedí un informe de las actividades que se han venido desarrollando dentro de la UEC me queda claro que no está todo el personal pero ya tiene digamos ya tiene la cabeza, de la estructura que se había venido desarrollando y pues es fecha que sigo esperando el informe; seguramente no podrá resolver todos los problemas que se tienen pero algo tendrían que ya haber avanzado en el trabajo porque al final pues mensualmente se ha estado pagando su sueldo; entonces, al día de hoy no tengo un reporte de qué se ha estado haciendo; y también es importante señalar que le solicite a la Junta de Coordinación Política si me podrían mandar el programa de trabajo que justificara el monto que se pretendía asignar a la UEC, muy amablemente el presidente me turno lo que me queda claro que él tenía en sus manos que era un programa de trabajo donde pues había una serie de propuestas, de acciones, actividades, y demás; pero no venía con un presupuesto digamos determinado, justificado de por qué quiero 8 millones de pesos; tanto para personal, tanto para cada una de las cosas; entonces estas son las cosas que yo celebro que se hagan este tipo de discusiones, porque al final de esto se trata de tener claridad de cómo se va a ejercer el recurso, pero sobre todo, cómo podemos ser más eficientes gastando menos, ese es el objetivo de mi participación, insisto las circunstancias y el entorno económico de nuestro país no es nada favorecedor; y no podemos nosotros dar más por ejemplo de austeridad o de responsabilidad en el ejercicio del recurso; es cuanto.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar, para su segunda intervención.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente; coincido con la postura de la diputada Betty Benavente; efectivamente es bueno que se den estos diálogos, y que se conozca en realidad qué es lo que se está haciendo con el presupuesto del Congreso; en lo personal les comento que a mí no me interesa lo que haga gobierno del Estado, lo que haga el Poder Judicial, me tiene perfectamente sin cuidado; como presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública he hecho un compromiso, abierto, sí para procurar la transparencia del Congreso,

porque es mi responsabilidad vigilar que la Ley de Transparencia se cumpla a cabalidad; recordemos únicamente que en el 2019 el presupuesto se rebasó, y entonces en el mes de septiembre en un acta poco suigéneris de la cual posteriormente les daré información, se hizo un traslado de unas cantidades o una re presupuestación, entonces yo creo que debemos de tener mucho cuidado con esas acciones que se hacen tal vez de buena fe, pero lo cierto es que la Coordinadora de Finanzas no tiene la facultad, ni la Junta de Coordinación Política tienen la facultad de mover el dinero como ellos consideren; ninguno, es únicamente el pleno quien puede autorizar traslados de dinero o re presupuestaciones de acuerdo a lo que estipula la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y eso ocurrió en el 2019 se realizó una re presupuestación o un traslado de dinero de un capítulo a otro capítulo, entonces yo creo que el exhorto es que tengamos mucho cuidado cómo estamos manejando el presupuesto de ingresos, y desde luego que se nos dé una clara explicación a toda esta situación del personal contratado, insisto por honorarios a salarios asimilables; es cuanto.

Presidente: ¿algún otro diputado intervendrá?; concluido el debate Segunda Secretaria Pregunte si está discutida la propuesta.

Secretaria: consulto si está discutida la propuesta los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutida la propuesta por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa con la lista*); 18 votos a favor; cuatro abstenciones; y tres votos en contra.

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; cuatro abstenciones; y tres votos en contra: por tanto, aprobada por MAYORÍA la propuesta relativa al presupuesto de egresos del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí; Ejercicio Fiscal 2020; notifíquese de inmediato al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas para todos los efectos legales procedentes.

El Presidente de la Comisión de Vigilancia, diputado José Antonio Zapata Meráz, expone acuerdo relativo al proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado Ejercicio Fiscal 2020.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

EJERCICIO FISCAL 2020

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2019/10/uno_0.pdf.

José Antonio Zapata Meráz: muy buenas tardes con la venia de la Presidencia; presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020; de la Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de su función, a proyectado para el ejercicio 2020, un presupuesto consistente en $332'035,973.00 el presupuesto solicitado contempla ser ejercido en cinco capítulos el, 1000, 2000, 3000, 5000, 9000, que desgloso a continuación:

Capítulo 1000 Servicios Personales $303'241,607.86 pesos que representan el 91.33% del presupuesto.

Capítulo 2000 Materiales Suministros $3'321,871.90 pesos que representa el 1% del presupuesto.

Capítulo 3000 Servicios Generales $13'441,157.98 pesos que representa el 4.05%.

Capítulo 5000 Bienes Muebles Inmuebles e Intangibles por $4´031,336.00 que representa el 1.21% del presupuesto.

Capítulo 9000 a DEFAS $8'000,000.00 por 2.41% en total los $332'035,973.74 centavos; lo cual está a su consideración; por su atención gracias.

Presidente: a discusión el acuerdo Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá? a favor o en contra Betty, en contra.

Presidente: diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en contra.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: con su permiso, éste presupuesto de la ASE me parece que este si está mucho más escandaloso; el incremento que se está proponiendo es del 15.92% me parece importante señalar que el año pasado en el presupuesto que se le autorizó a la Auditoria, Capítulos 5000 ellos venían manejando un presupuesto de $101,618.00 y solicitaron para el 2019 $3'053,600.00 un incremento del 2904.98%.

Para este año, bueno ahí tendremos que checar qué pasó, porque este año ellos se supone que van a cerrar el Capítulo 5000 no con los $3'053,600.00; sino con $4'318,600.00 así cerraron o por lo menos lo que aquí sus números dicen, es que así cierran el año con un incremento de alrededor de $1'300,000.00 de lo que se autorizó de manera inicial; y ahora quieren, ahora están manteniendo este presupuesto le hacen ahí una pequeña reducción de $287,000.00 para la compra de vehículos, otra vez, el año pasado se compraron o la solicitud era para la adquisición de 8 pickups 4 cilindros, manual y era el presupuesto de $3'053,000.00 en esta ocasión la justificación es exactamente la misma, están pidiendo que se mantenga con esta pequeña disminución de $300,000.00 para adquirir nuevamente vehículos; por otro lado en lo que refiere al Capítulo 1000 que son Servicios Personales, se está considerando un incremento del 16.84% lo que significan $43'702,597.00 la verdad es que me parece que es alarmante éste incremento de personal; estamos hablando que el año pasado se les había ya dado un incremento para contratar 47 personas adicionales; así venia dentro de su propuesta; este año bueno de ese presupuesto ahora pretenden un incremento, aquí en la descripción que hacen dice: Este presupuesto se considera factor tales como la inflación proyectada al cierre del año que se espera sea poco más del 3%; considerando un impacto en el actual ejercicio por negociaciones derivadas de acuerdos entre las autoridades del Estado, y sus representaciones sindicales, que hacienden a un monto aproximado

de $17'400,000.00 tomando en consideración este antecedente se prevé que la cantidad sea similar para el ejercicio fiscal 2020; lo anterior se traduce en términos porcentuales y representa un incremento del 16.84%.

Entonces, es que ya no entendí porque en la variación en millones de pesos es de 43 millones de pesos no de 17; entonces me parece que es importante dejar establecido porque según lo que ellos comentan necesitan $17'400,000.00 para tener la previsión salarial, qué pretenden hacer con los $26'000,000.00 de pesos restantes en el Capítulo 1000; me parece que es importante hacer esta puntualización, y de entrada evidentemente pues no podemos permitir un incremento de estas magnitudes, insisto, no podemos desprendernos del contexto nacional, y pues no existe una forma más que ser responsables en el asunto de los presupuestos; es cuanto.

Presidente: el diputado Eugenio Govea Arcos, en contra.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: con su permiso diputado Presidente; diputados, diputadas, me parece que éste presupuesto y coincido con la diputada Beatriz Benavente es excesivo y que no hay un compromiso expreso de la Auditoria Superior especialmente para atender una de las prioridades que demanda la población general, combatir la corrupción con toda la fuerza del Estado. Hoy la Auditoria Superior del Estado se ha convertido en una lavandería de cuentas públicas; entran peor que pañales desechables, y salen más limpios que nada; entonces el tema a mí me parece muy grave muy delicado, porque hemos tenido conocimiento de investigaciones que ha realizado la Auditoria Superior de la Federación que les pasaron de noche prácticamente a la Auditoria Superior del Estado, ni cuenta se daban, nada absolutamente, y me parece por tanto que en un ejercicio de austeridad también la Auditoria Superior del Estado debería de ajustarse al mismo porcentaje que estamos autorizando al Congreso del Estado, no tiene por qué ser diferente; hoy a mí me parece que la Auditoria Superior del Estado debería de hacer un esfuerzo consistente para verdaderamente establecer mecanismos de evaluación de desempeño de su personal, que verdaderamente también puedan entregar buenas cuentas de su actuación, porque hoy por hoy a mí en lo particular me deja mucho que desear un elefante blanco del tamaño de la Auditoria Superior del Estado; que prácticamente en lo único en que se ha convertido, y en lo que hemos tenido noticias es de las denuncias de corrupción al interior que se han presentado; pero al interior la misma Auditoria Superior del Estado denuncia al anterior Auditor Superior por desfalcos multimillonarios especialmente en el tema relacionado con Pensiones, y el asunto está precisamente en que hoy por hoy tenemos manifestaciones precisamente como aquí, nuestros conciudadanos de Zaragoza que se manifiestan precisamente con el enorme grado de corrupción que hay en muchos municipios del Estado; cuándo hemos visto una investigación de la Auditoria Superior del Estado en contra de algún funcionario del gobierno del Estado, éste gobierno ya tiene 4 años en funciones, ha ejercido $260 mil millones de pesos ¿dónde está una investigación?; contra uno siquiera, uno, entonces a mí me parece que es prácticamente solapar las ineptitudes e incapacidades con las que la Auditoria Superior del Estado ha venido operando, si ésta asamblea aprueba un ejercicio presupuestal con estos incrementos, el tema no es menor; la sociedad general demanda tres cosas: el combate a la corrupción, la disminución de la pobreza, y por supuesto el tema del rubro de seguridad pública y justicia para todos; son tres temas, qué está haciendo la Auditoria Superior del Estado en el tema del combate de la corrupción; esa es la pregunta que nos debemos de hacer todos; entiendo que la Comisión de Vigilancia es el órgano supervisor le hemos dado, le hemos dotado a la Auditoria Superior del Estado de plena autonomía, plena autonomía; hoy los diputados y habrá que decirlo fuerte y claro prácticamente somos mirones de palo de las actuaciones de la Auditoria Superior del

Estado, por qué, porque al tener autonomía plena la Auditoria Superior del Estado solamente tiene la responsabilidad de cumplir con un programa de trabajo que presenta a la Comisión de Vigilancia, y la Comisión de Vigilancia lo único que puede hacer es supervisar que ese programa de trabajo se lleve a cabo en la realidad, es todo, pero de ahí en adelante no tenemos mayores facultades, y también no hemos logrado integrar el órgano técnico de supervisión que es la Unidad de Evaluación y Control pues aquello está totalmente suelto, no hay un mecanismo de medición de desempeño; y reitero lo único que conocemos son los escándalos de corrupción al interior de la propia Auditoria pero ese no es el tema; ellos tienen una facultad mucho mayor para revisar precisamente alrededor de los 50 mil millones de pesos que ejerce todo el gobierno del estado; todo el gobierno del estado; entonces yo sostengo y les hago la propuesta de que se ajuste la Auditoria Superior del Estado al mismo porcentaje de incremento que el Poder Legislativo se ha aprobado; por su atención gracias.

Presidente: ¿alguien más intervendrá?; concluido el debate Primera Secretaria pregunte si está discutido el acuerdo.

Secretaria: consulto si está discutido el acuerdo los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el acuerdo por MAYORÍA, a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista);* 14 votos a favor; y siete votos en contra.

Presidente: contabilizados 14 votos a favor; y siete votos en contra; por tanto, aprobado por MAYORÍA el proyecto de presupuesto anual de la Auditoria Superior del Estado, Ejercicio Fiscal 2020; notifíquese de inmediato al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para todos los efectos legales procedentes.

Segunda Secretaria lea el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al calendario para el desahogo de la glosa del cuarto Informe de Gobierno de la Administración Estatal 2015-2021.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA RELATIVO AL CALENDARIO PARA EL DESAHOGO DE LA GLOSA DEL CUARTO INFORME DE GOBIERNO.

ADMINISTRACIÓN ESTATAL 2015-2021.

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2019/10/uno_0.pdf.

Secretaria: oficio número JUCOPO 11/58/2019, 4 de octubre de 2019.

Diputado Martín Juárez Córdova.

Presidente de la Directiva.

Presente.

De conformidad con los artículos 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 154 Bis, inciso b) 154 Ter, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago de su conocimiento que la Junta de Coordinación Política en reunión del 3 de octubre de 2019, acordó en relación con la glosa del 4º informe de gobierno rendido por el titular del Ejecutivo el calendario de las comparecencias los funcionarios a comparecer, las comisiones que presidirán cada una de ellas; así como los lineamientos a observar los cuales se mencionan a continuación:

a). Toma de protesta a los funcionarios.

b). No se lleve a cabo presentación alguna por parte de ellos, pues el informe fue presentado por el gobernador.

c). se inscriba a las y los diputados que quieran intervenir en una primera ronda, los que en su orden establecerán una interlocución con los funcionarios por un espacio de entre 8 minutos entre ellos.

d). se preguntará si algún diputado quiere intervenir en una segunda ronda teniendo de igual forma una interlocución por hasta 8 minutos.

e). al término de la segunda ronda se preguntará si se han agotado los temas en cuyo caso se declarara por parte de quien presida la reunión o la clausura de la misma; a los funcionarios que han de comparecer se les pide que envíen con una anticipación por lo menos tres días hábiles en medio magnético para los 27 legisladores una presentación de los aspectos que respecto al informe de gobierno corresponda a la dependencia a su cargo; ello con el fin de que las y los diputados puedan tener información más precisa y que el intercambio de tema sea más fluido; solicitarles que dentro del auditorio se hagan acompañar por un máximo de tres personas, en todo caso para otros que les acompañen abra lugar suficiente y cómodo en el patio, lo anterior con el fin de que haya un orden dentro de la sala.

Calendario de comparecencias miércoles 16 de octubre.

9:00 horas comparece, Secretario de Desarrollo Económico Licenciado Gustavo Puente Orozco, Comisión de Desarrollo Económico y Social.

11:00 horas comparece Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos Licenciado Manuel Alejandro Campeases Ballina Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

13:00 horas comparece el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Obras Públicas, Ingeniero Leopoldo Stevens Amaro, Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

Viernes 18 de octubre 9:00 horas comparece Secretario de Educación Pública Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología.

11:00 horas comparece Secretaria de Ecología y Medio Ambiente Ivett Salazar Torres, Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

13:00 horas comparece el titular de la Comisión Estatal del Agua, Jesús Alfonso Medina Salazar, Comisión del Agua.

Lunes 21 de octubre; 9:00 horas comparece Secretario de Seguridad Publica, Jaime Ernesto Pineda Arteaga, Comisión de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social.

12:00 horas comparece Director de Pensiones del Estado Contador Público Oziel Yudiche Lara, Comisión y Trabajo y Previsión Social.

13:00 horas comparece Oficial Mayor Licenciada Ada Amelia Andrade Contreras, Comisión de Hacienda del Estado.

Martes 22 de octubre a las 9:00 horas comparece Secretaria de Salud Pública, Doctora Mónica Liliana Rangel Martínez Comisión de Salud Asistencia Social.

11:00 horas comparece Directora del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí la Licenciada Erika Velásquez Gutiérrez Comisión de Derechos Humanos Igualdad y Género.

13:00 horas comparece el Secretario de Comunicaciones y Transportes Ingeniero Fernando Chávez Méndez, Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Miércoles 23 de octubre 9:00 horas comparece Secretario de Desarrollo Social y Regional Licenciado Jesús Alberto Elías Sánchez, Comisión de Desarrollo Económico y Social.

11:00 horas comparece el Secretario de Finanzas Licenciado Daniel Pedroza Gaitán, Comisión de Hacienda del Estado.

13:00 horas comparece Secretario General de Gobierno Licenciado Alejandro Leal Tobías, Comisión de Gobernación; sin otro asunto en particular por el momento aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, atentamente diputado Rolando Hervert Lara, Presidente de la Junta de Coordinación Política; rubrica.

Presidente: a discusión el acuerdo Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión el acuerdo a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista);* 16 votos a favor; cinco abstenciones; un voto en contra.

Presidente: contabilizados 16 votos a favor; cinco abstenciones; y un voto en contra; por tanto, aprobado por MAYORÍA el calendario para el desahogo de la glosa del Cuarto Informe de Gobierno, de la Administración Estatal 2015-2021; notifíquese de inmediato al Ejecutivo del Estado para todos los efectos legales procedentes.

Pasamos a asuntos generales, interviene el diputado Edgardo Hernández Conteras.

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes con su venia diputado Presidente; agradecer a Marijo nuevamente que nos acompañó todas estas horas como intérprete, muchas gracias Marijo.

Compañeros, en esta ocasión me quiero referir a un tema que me llamó la atención de manera particular, se trata de la renuncia o al menos fue la mejor salida que tuvo que dar a entender uno de los 11 ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina Mora, y por qué me llama la atención de un personaje que además guarda una de las investiduras más importantes de los poderes de nuestro país, como lo es ser ministro de la Suprema Corte; y va más allá mi asombro cuando me enteré que además hay denuncias en contra de Eduardo Medina Mora tal y como lo advierte la agencia nacional del crimen en el Reino Unido, así como la agencia del tesoro de los Estados Unidos sobre presuntas operaciones irregulares por más de cinco millones de dólares realizadas Medina Mora, sólo entre el 2016 y 2018, y es que medir la corrupción en México es un reto particularmente difícil, pues para combatirla además de las instituciones creadas para tal efecto se requiere de voluntad política y de honestidad de quienes están al mando del gobierno, aquí me salta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Juan Pablo Almazán Cue, el Fiscal General Federico Garza Herrera o el Contralor General Gabriel Iglesias del cuál no se le conoce trabajo real alguno; hemos de saber de acuerdo a la encuesta nacional de calidad e impacto gubernamental del INEGI que después de la inseguridad el segundo problema que flagela a México, es la corrupción.

Por lo anterior, el gobierno juega un papel protagónico en el problema de la corrupción de acuerdo con los mexicanos, gobierno, fue la primera palabra que brinco a la mente de los encuestados; con mayor frecuencia dos de cada tres consultados señalaron que hay más corrupción en el gobierno que en la sociedad civil o el sector privado; y es que miren ustedes a la par con la corrupción va a la rapante impunidad porque sólo 2% de los delitos de corrupción son castigados ¿qué es lo que nos prende severamente un foco rojo de alerta que existe hoy en día una ausencia real del estado de derecho, no hay una buena procuración de justicia, no hay una buena administración de justicia; y aunado a ello jueces escasos en oralidad, y como si fuera poco un desconocimiento social y operativo del nuevo Sistema de Justicia Penal encontrándose así una crisis de autoridad; el Poder Judicial del Estado; jamás había sido tan señalado al titular como en esta gestión; es lamentable por qué en manos de quién está el estado de justicia, en manos de quién está la sociedad sin dejar de mencionar el nepotismo que lo embarga; escuche también decir al Fiscal General Federico Garza Herrera que sí se ha hecho trabajo, que se han detenido a muchos probables responsables, y nos muestra sus cifras alegres; sin embargo, no le ayudan sus bici fiscales los señores Flores Olguín, Aarón Castro, y Maricela Meza, nadie los quiere y los señalan con temas muy delicados, pero el fiscal los sigue sosteniendo; y es que debería de ser la primera autoridad de entrar a la vanguardia en materia de procuración de justicia; y es que saben cuál es el problema endémico de estos señores envestidos en la autoridad, llámese fiscalía general o Poder Judicial del Estado, la falta de amor a México, la falta de amor al trabajo, la nula visión a futuro para construir un nuevo México en San Luis; no, no todo es cuidar sus cargos como perros agazapando su hueso, no se dan cuenta que el único que

los sostiene además de su amiguismo con el gobernador, es su orgullo y su soberbia, no su capacidad, así México no va a cambiar desde aquí les digo si tienen poca vergüenza renuncien los potosinos se los vamos a gradecer o sino esa institución que creen que operan y controlan será la misma que los lleve a rendir cuentas propias; es cuanto.

Presidente: la voz en asuntos generales a la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto.

Paola Alejandra Arreola Nieto: buenas tardes la fecha oficial de la fundación de Soledad de Graciano Sánchez, es el 8 de octubre esto fue en 1767; y no quise dejar pasar este importante acontecimiento el día de hoy; a 252 años de la fundación de mi municipio veo necesario resaltar en esta tribuna la importancia del mismo; Soledad tierra de gente trabajadora y honesta, las características del municipio desde sus orígenes hasta nuestros días, ha vivido una constante transformación sin dejar atrás su forma de organización política, tradiciones, gastronomía, y paisajes.

El medallón de ordenanzas del Rey Fernando VII, data de 1820 y es el monumento más importante y uno de los símbolos principales de mi municipio.

El origen del nombre del municipio obedece a que los primeros pobladores eligieron para culto la imagen de la virgen de Soledad; antes Soledad de los ranchos, porque los trabajadores de las minas de Cerro de San Pedro estaban establecidos en amplios solares en donde podrían sembrar y tener a sus animales.

Si, es cierto que Soledad dependía en su totalidad de lo que la capital le ofrecía, afortunadamente el crecimiento urbano nos ha permitido contar con servicios y espacios propios; Soledad tiene mucho, y poco se ha dicho de él; por esto y más Soledad de Graciano Sánchez es digno de celebrar su ducentésimo quincuagésimo segundo aniversario, y como diputada soledense me enaltece ser originaria de uno de los municipios más competitivos del centro del país orgullosamente soledense; muchas gracias.

Presidente: para dar a conocer los acuerdos a que llegó con las personas provenientes del municipio de Zaragoza; tiene la palabra el diputado Rubén Guajardo Barrera.

Rubén Guajardo Barrera: muchas gracias Presidente; como ustedes saben a nombre de la Sexagésima Segunda Legislatura se formó una comisión para poder atender a los ciudadanos de Zaragoza; y se formó una minuta de acuerdos de un servidor con la compañera diputada Marite, aquí estaba, y vamos a leer los acuerdos para darle seguimiento, y estaremos en reuniones más adelante para poder ver cómo vamos en avance con los acuerdos.

Número uno, una reunión con la Auditora Roció Elizabeth Cervantes para una inhabilitación que tiene la contraloría interna del ayuntamiento para poder darle seguimiento y ver en que estatus está el por cuál no se atendió en tiempo y forma.

Número dos, tendremos una reunión nosotros los diputados con el fiscal anticorrupción, para una denuncia que esta presentada y que veremos en qué estatus esta.

La número tres, se dará una visita al municipio de Zaragoza por una comisión por parte del Congreso del Estado, en la cual se estará platicando con el presidente para formar esa comisión; y la número cinco será convocar a la presidenta del municipio de Zaragoza para tender una reunión de trabajo y darle seguimiento a lo que se ha platicado aquí con esta mesa de trabajo con los ciudadanos; firma la diputada Marite Hernández Correa, firma un servidor el diputado Rubén Guajardo Barrera; así como también firma José Refugio Santana Ruíz, Alfredo Martínez, Rubén Darío Mireles Castillo; Rafael Cruz Govea; a San Luis Potosí; 14 de octubre del 2019; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más intervendrá en asuntos generales?; concluido el Orden del Día cito de inmediato a Sesión Privada, y a Sesión Ordinaria el jueves 24 de octubre del año en curso a las 10:00 horas.

Se levanta la Sesión.

Termino 16:15 horas